CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON EL PROYECTO MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, AL 31 DE AGOSTO DE 2003.



SAN SALVADOR, 17 DE NOVIEMBRE DE 2003.

INDICE

		PAG.
PRESENTACIÓN		1
I.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II.	ALCANCE DEL EXAMEN	2
III.	MONTO DEL PROYECTO	2
IV.	RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	3
V.	RESULTADOS DEL EXAMEN	4
	V.I HALLAZGOS	4
	V.II OTROS RESULTADOS	18

17 de noviembre de 2003.

Licenciado
Carlos Alberto Rivas Zamora,
Coordinador General del Consejo de Alcaldes del
Area Metropolitana de San Salvador, (COAMSS).
Presente.

De conformidad a los Artículos 195, atribución 4a. y 207, inciso último de la Constitución de la República y Artículo 5, numerales 1, 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; hemos efectuado Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de los Desechos Sólidos.

Para efectos del Proyecto se conformó la Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable, denominada Manejo Integral de Desechos Sólidos Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable "MIDES, S.E.M. de C.V.", que en el presente documento se denominará MIDES, constituida por el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) con un aporte del 10% y la Empresa CINTEC INTERNATIONAL INC, con el 90%, del Capital Social suscrito.

Los municipios que han suscrito contrato con dicha Sociedad, para la prestación de servicios de disposición final de desechos sólidos son: San Salvador, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, Ayutuxtepeque, San Marcos, Mejicanos, Apopa, Nueva San Salvador, Nejapa y últimamente Quezaltepeque.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Comprobar la legalidad de los aspectos siguientes:

   a) La constitución de MIDES,

   b) La concesión del relleno sanitario por 20 años a la misma Entidad, por parte del Consejo de Alcaldes del Area Metropolitana de San Salvador, COAMSS;

   c) El cobro de tasas por recolección y disposición final de desechos sólidos en los Municipios que suscribieron contrato con MIDES;

2. Analizar las modificaciones contractuales entre MIDES y los Concejos Municipales, que han suscrito contrato con esta Entidad, para la disposición final de los desechos sólidos.

3. Analizar las cuentas por pagar y las utilidades establecidas en el Balance General de MIDES al 31 de diciembre de 2002.

4. Analizar las transferencias de MIDES a CINTEC Internacional en concepto de pago por la inversión realizada.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial relacionado con los aspectos indicados en los objetivos del examen al 31 de agosto de 2003.

III. MONTO DEL PROYECTO

El monto del Proyecto es por SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS ($61,200,000.00), cantidad que la Empresa CINTEC INTERNATIONAL INC., socio mayoritario, se ha comprometido ha prestar a MIDES SEM. DE C .V., por medio de un contrato.

De dicha cantidad, CINTEC INTERNATIONAL INC., ha invertido la cantidad de $40,062,104.95 y MIDES le ha abonado mediante transferencias de pago $21,724,796.96, existiendo un saldo pendiente de $18,337,307.99, según la información siguiente:

1.	INVERSION A TRAVES DE CINTEC EL SALVADOR, S.A. DE C.V:		$14,774,178.21
	Equipo y Maquinaria	$ 150,128.32	
	Traslado de Construcción:		
	(Celdas, lagunas, calles de acceso, etc)	$12,097,676.04	
	Honorarios por Administración de la obra	$ 1,129,195.94	
	Otras transacciones intercompañías:	$ 1,397,177.91	
	Efectivo	$ 359,223.91	
	Otras Transacciones	$1,046,954.00	
2.	INVERSION EN MIDES S.E.M. DE C.V.		$25,287,926.74
	Fondos en Efectivo utilizados por MIDES	$ 343,063.91	
	Equipo y Maquinaria	$ 161,264.18	
	Materiales:		
	(Geomembrana, geotextil, tubería de alta densidad y otros)	$ 2,394,743.49	
	Honorarios, Asistencia técnica y otros	$22,388,855.16	
	T O T A L		$40,062,104.95

- TRANSFERENCIAS DE PAGOS EFECTUADAS POR MIDES S.E.M. DE C.V. A:

CINTEC EL SALVADOR S.A. DE C.V.	$14,294,796.96
CINTEC INTERNACIONAL	$ 7,430,000.00
T O T A L	$21,724,796.96

- SALDOS PENDIENTES DE PAGO:

A CINTEC EL SALVADOR S.A. DE C.V.	$ 479,381.25
A CINTEC INTERNACIONAL	$17,857,926.74
T O T A L	$18,337,307.99

FUENTE DE INFORMACIÓN: DIRECTOR DE MIDES SEGÚN NOTA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

IV. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Solicitamos opinión a la Dirección Jurídica de esta Corte, sobre la legalidad de la creación de MIDES y de la concesión por 20 años del Relleno Sanitario a dicha empresa.

2. Analizamos los aspectos legales del préstamo otorgado por CINTEC INTERNACIONAL a MIDES.

3. Analizamos los Estados Financieros de MIDES al 31 de diciembre de 2002, con el propósito de verificar las cuentas por pagar, las utilidades del ejercicio y otros aspectos de carácter financiero.

4. Verificamos las Ordenanzas Municipales de cada uno de los Municipios que conforman el COAMSS y que han suscrito contrato con MIDES, para determinar la legalidad en el cobro de las tasas a los contribuyentes, en concepto de Recolección y Disposición Final de Desechos Sólidos.

5. Analizamos las modificaciones contractuales realizadas por cada una de las Municipalidades y MIDES, referentes al pago por tonelada métrica que recibe el relleno, los programas de reinserción social, para los afectados del cierre del relleno sanitario de Mariona y la estación de transferencia y reciclaje.

6. Verificamos los contratos para la recolección de las tasas por disposición final de desechos, suscritos por cada uno de los Concejos Municipales que reciben los servicios de MIDES, con las empresas suministradoras de energía eléctrica Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, (CAESS) y la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V., (DEL SUR) a efecto de comprobar el concepto del cobro de las tasas municipales, por medio de los recibos de energía eléctrica.

7. Se verificó el pago de intereses por mora a MIDES y su base legal.

8. Verificamos los ingresos, egresos y saldos, según los registros de las diferentes municipalidades, en concepto de Recolección y Disposición Final de los Desechos Sólidos.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

V.I HALLAZGOS

1. CONSTITUCION DE MIDES COMO EMPRESA DE ECONOMIA MIXTA POR PARTE DEL COAMSS, SIN TENER FACULTADES LEGALES PARA ELLO.

El Consejo de Alcaldes del Area Metropolitana de San Salvador COAMSS, constituyó y organizó juntamente con CINTEC INTERNACIONAL con fecha 2 de diciembre de 1997, la Sociedad denominada Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES SEM de C.V.) a efecto de diseñar, administrar y operar un sistema de manejo de desechos sólidos.

El Art. 1 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, faculta a los municipios, instituciones oficiales autónomas y al Estado para constituir ese tipo de sociedades. Debe entenderse que los municipios pueden participar en dichas sociedades como tales; por otra parte el mencionado Artículo, se refiere a instituciones oficiales autónomas, diferentes al COAMSS que es una persona jurídica con carácter de ente autónomo descentralizado de conformidad al Código Municipal, por lo tanto no tiene atribuciones para constituir este tipo de sociedades.

El COAMSS no constituye una institución oficial autónoma, ni mucho menos un municipio, por lo que la decisión de constituir una empresa de economía mixta no tiene asidero legal.

Como consecuencia, la constitución de la empresa MIDES no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta.

RECOMENDACIÓN No. 1

a) Se recomendó al COAMSS y a los municipios que lo integran, resolver la situación legal de MIDES;

b) La Fiscalía General de la República y a la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles deberán proceder de conformidad con la ley.

COMENTARIOS DEL COAMSS Y MIDES

Discutido el Borrador de Informe, el Consejo de Alcaldes, presentó juntamente con el Director de MIDES, sus comentarios a la condición antes reportada, de la cual se detallan los aspectos más importantes:

a) SOBRE LA CADUCIDAD

En la respuesta se menciona que la reforma del Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Las facultades de la Corte de Cuentas para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones a auditarse", por lo cual consideran que la Corte de Cuentas, no puede auditar la constitución de MIDES.

Para sustentarlo, se basan en los resultados expresados en el Informe Final del Examen Especial de los Aspectos Financieros y Contractuales de la Empresa MIDES, SEM, de CV., en el cual se determinó que ambos aspectos, en relación con las Alcaldías que suscribieron contrato con la mencionada Empresa, están apegadas a derecho, por lo que consideran que las facultades de la Corte para expedir un informe de auditoría sobre la legalidad de MIDES ha caducado inexorablemente.

b) SOBRE LA LEGALIDAD DE MIDES SEM DE C.V.

Los argumentos son que el COAMSS fue creado el 3 de julio de 1987 y que sus Estatutos se publicaron en el Diario Oficial del 14 de julio de 1987, en la Sección de Documentos del Ministerio del Interior. Mencionan los Arts.14 y 16 del Código Municipal, que regula la creación de entes descentralizados con o sin autonomía, y con personería jurídica propia.

Con lo anterior fundamentan que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como INSTITUCION OFICIAL AUTONOMA, expresando la compatibilidad que existe en el Derecho Administrativo entre Entidad Descentralizada Autónoma e Institución Oficial Autónoma. Agregan la definición de ENTIDAD: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa.". Relacionan el Art.1 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, con el Considerando II de dicha Ley, expresando que no puede interpretarse taxativamente, ya que en el texto del Considerando señala que en este tipo de Sociedades participan "personas jurídicas de Derecho público como el Estado, el Municipio o las Instituciones Oficiales Autónomas, considerando que la palabra "como" es utilizada a manera de ejemplo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

a) SOBRE LA CADUCIDAD

En el caso que se determinara una declaratoria de caducidad en la Corte de Cuentas de la República, ésta no desvirtúa en ningún momento el acto ilícito relacionado con la constitución de la empresa MIDES SEM de C.V. por parte del COAMSS.

b) SOBRE LA LEGALIDAD DE MIDES.

El COAMSS, no obstante ser una entidad municipal autónoma no está facultado para constituir sociedades de economía mixta, porque éstas, de conformidad al Art. 1 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, sólo pueden crearse por instituciones **OFICIALES AUTONOMAS**, los municipios y el Estado. Basta recordar, que el COAMSS fue creado por acuerdo municipal y no por una ley ni por Decreto del Órgano Ejecutivo, por lo que no puede tener la naturaleza de institución oficial autónoma; en consecuencia, los municipios pueden constituir, como tales, sociedades de economía mixta, pero no los entes creados por ellos.

Tampoco puede tener asidero legal, la constitución de MIDES, en base al Art. 43 del Código de Comercio, queriendo dar al COAMSS la naturaleza de institución de interés público, porque esta clase de instituciones como sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones son creadas por iniciativa privada, a las que por ejercer funciones de interés general se les reconoce aquella calidad, en virtud de una ley especial.

En los Considerandos de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, se señala que en este tipo de sociedades por acciones, los socios son: **"...personas jurídicas de derecho público como** el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía;...", dando a entender, que existen otras personas de derecho público que podrían constituirlas.

El Art. 225 Cn. estatuye: "Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, **podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General para la constitución o incremento de Patrimonios Especiales destinados a Instituciones Públicas.**"; estas instituciones son las que se conocen como Instituciones Oficiales Autónomas, creadas precisamente con fondos del Gobierno Central. Así el Art .227 Inc. 4º. Cn., señala que: "**Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del erario** o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, **se regirán por presupuestos especiales**.

Según el Art. 207 Cn., "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General de la Nación, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los municipios.".

El Código Municipal, establece entre sus disposiciones, que la **Hacienda Pública Municipal** comprende bienes, ingresos y obligaciones del municipio; y que los Fondos Municipales de toda naturaleza se centralizarán en el **Fondo General del Municipio** (Arts. 60 y 87 CM), confirmando así, la diferencia entre Gobierno Central y Gobierno Local.

Con relación a los entes o instituciones autónomas, el Art. 14 CM, estatuye que los municipios solos o en unión con otras, pueden acordar la creación de **entidades descentralizadas con o sin autonomía**, para la realización de determinados fines municipales. Los entes descentralizados creados por los Gobiernos Locales, con aporte del Municipio, tienen personería jurídica propia y se rigen por sus Estatutos de creación.

Por lo anterior, el ente descentralizado COAMSS no se considera una Institución Oficial Autónoma, pero sí como una Institución Municipal Autónoma.

Respecto a que si un Ente Descentralizado o Institución Municipal Autónoma es una Persona Jurídica de Derecho Público, en el Manual de Derecho Administrativo, se señala que el sujeto más importante es el Estado y al referirse al Estado, se refiere tanto al **Estado Nación** como al **Estado Provincia,** (municipios). El Estado como sujeto de derecho, al realizar la función administrativa puede hacerlo en forma centralizada o descentralizada. La descentralización corresponde a un modo de administración en el cual se reconoce a los entes descentralizados una **personalidad jurídica propia**, distinta de la del Estado y un **poder de decisión** que corresponde a los órganos del ente, es decir que se transfiere una parte de las atribuciones que corresponden al ente central, creándose un nuevo ente independiente de aquel. Esta persona jurídica **debe ser de derecho público**, encuadrada en la organización general del Estado, siendo su patrimonio estatal; por lo que estará **sujeta a control**.

En tal sentido, un Ente Descentralizado o Institución Municipal Autónoma tiene personalidad jurídica propia otorgada por el Gobierno Municipal y como consecuencia una capacidad para la persecución de determinados fines, distintos de los realizados por la administración municipal, pero coordinados en la esencia, para la consecución común del bienestar público, elementos que si bien son comunes con las Instituciones Oficiales autónomas, no las vuelven tales.

Retomando el Considerando I de la Ley Sobre Constitución de Sociedades de Economía Mixta, da a entender que existen otras personas jurídicas de derecho público, además del Estado, Municipios o Instituciones Oficiales Autónomas, sin embargo en el caso del COAMSS,

le falta un requisito de la esencia para ser considerada como tal, y es que debe ser creada en virtud de una ley o decreto del poder ejecutivo, por lo que el COAMSS como Ente Descentralizado y Autónomo, no podía constituir una Sociedad de Economía Mixta.

Por lo expuesto anteriormente, los comentarios del COAMSS y del Director General de MIDES, no desvirtúan los señalamientos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida.

2. FALTA DE TRANSPARENCIA EN EL OTORGAMIENTO, EJECUCION Y PAGO DE PRESTAMO OTORGADO POR CINTEC INTERNACIONAL INC., A MIDES.

MIDES ha suscrito Contrato con su socio mayoritario, CINTEC INTERNACIONAL INC, por un monto global de $61,200,000.00, para la construcción, importación de maquinaria y equipo, y materiales: CINTEC INTERNACIONAL, ha desembolsado al 31 de agosto de 2003, la cantidad de $40,062,104.95, habiendo cancelado la suma de $21,724,796.96 con un saldo pendiente de pago de $18,337,307.99.

Durante el análisis efectuado se establece falta de transparencia en la ejecución del proyecto, por los siguientes aspectos:

a) No se ha proporcionado toda la documentación que ampara todos los desembolsos efectuados;
b) No se logra determinar la participación real de CINTEC INTERNACIONAL, ya que la inversión según registros contables, la ha efectuado a través de CINTEC EL SALVADOR, y MIDES;
c) CINTEC INTERNACIONAL, es socia o accionista de CINTEC EL SALVADOR; es necesario aclarar si la primera es ejecutora o financista del proyecto, ya que esto diferenciaría entre pago por servicio o abono a cuenta de deuda;
d) Uno de los rubros, que amerita mayor atención, por la inversión realizada, es el de "Honorarios y asistencia técnica y otros" por $22,388,855.16, cantidad cuyo ingreso al país, no ha sido comprobada, ni se documenta específicamente el desembolso efectuado por el acreedor, (CINTEC INTERNACIONAL) ya que únicamente fue registrada contablemente, como pago realizado en el exterior, en concepto de honorarios al mismo acreedor (CINTEC INTERNACIONAL);
e) La vinculación entre CINTEC INTERNACIONAL y CINTEC EL SALVADOR, no sólo se establece en la documentación de la primera, para la formación de la segunda, sino también en sus representantes legales, los cuales a su vez tienen representación legal en MIDES, dándose irregularidades tales como que el

Contador de MIDES es el mismo de CINTEC EL SALVADOR, generando inconsistencia en la información financiera facilitada a la Corte de Cuentas.

De conformidad al Art. 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las entidades, organismos y servidores del sector público así como los particulares deben suministrar datos e informes a la Corte de Cuentas para aclarar situaciones.

Causa de esta condición es la falta de transparencia con la cual se ha administrado el proyecto desde su inicio, ya que no se consideró que la por la mínima participación del COAMSS en la constitución de MIDES, ésta iba limitarse únicamente a ser parte de la Junta Directiva, sin mayores derechos de conocer y exigir la información financiera derivada del proyecto.

Como consecuencia, la información financiera del proyecto no es confiable, y expone a que las transferencia en concepto de abono al préstamo, no estén plenamente garantizada y/o justificada,

RECOMENDACIÓN No. 2

Se recomendó a MIDES que presente toda la información solicitada y aún pendiente de suministrar a la Corte de Cuentas de la República.

COMENTARIOS DEL COAMSS Y EL DIRECTOR GENERAL DE MIDES

Repiten sus comentarios al hallazgo No. 1, agregando que MIDES no forma parte del sector público, no obstante se comprometieron a presentar la información requerida por la Corte de Cuentas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La información facilitada por el Director de MIDES, con fecha 6 de noviembre de 2003, la analizamos de la siguiente manera:

1.) MONTO DEL PRESTAMO

INVERSION DE CINTEC INTERNACIONAL

A TRAVES DE:

CINTEC EL SALVADOR	$13,440,381.20
MIDES SEM DE C.V.	$25,288,056.29
TOTAL	$38,728,437.49

TRANSFERENCIAS DE PAGOS(*)

DE MIDES S.E.M. DE C.V. A:

CINTEC EL SALVADOR S.A. DE C.V.....$13,662,462.13
CINTEC INTERNACIONAL.....$ 7,430,000.00
T O T A L $21,092,462.13*

SALDO PENDIENTE DE PAGO DE MIDES A CINTEC INT. $17,635,975.36

(*) MIDES transfiere a CINTEC INTERNATIONAL, montos globales, sin detallar que rubros está cancelando, según la inversión de CINTEC INTERNACIONAL

* Cantidad transferida en el período comprendido entre 1999 a agosto 2003.

NOTA: **Estos datos son diferentes a los inicialmente facilitados por MIDES el 1/09/03, pues el monto global invertido por CINTEC INTERNACIONAL, fue reportado por $40,062,104.95 y el saldo pendiente de pago por $18,337,307.99; con la información actual reportan $38,728,437.49 de inversión y $17,635,975,36, pendiente de pago.**

2.) HONORARIOS ASISTENCIA TÉCNICA Y OTROS

En vista que la inversión realizada por CINTEC INTERNATIONAL, la constituye el rubro "Honorarios, Asistencia Técnica y otros" por $22,388,855.16, procedimos a verificar la documentación que lo soporta, habiendo establecido lo siguiente:

La documentación de respaldo presentada por MIDES, no evidencia plenamente el cobro efectuado por CINTEC INTERNATIONAL INC, pues las "facturas" emitidas por dicha empresa, contienen montos globales y se refieren a "Honorarios Profesionales, Asistencia Técnica, Financiera, Gestiones de Equipo, Maquinaria, Financiamiento y Seguridad para la Organización y Operación del Proyecto en El Salvador", cuyos servicios aparecen que fueron prestados en la casa matriz (Canadá) y en afiliadas del exterior; tales pagos al parecer fueron realizados en el exterior. Lo que existe es un contrato de construcción por mandato y la construcción de la obra con CINTEC EL SALVADOR, por lo que ésta debería cobrar directamente los montos pagados por los servicios prestados y no CINTEC INTERNATIONAL INC.

El hecho de hacer los pagos en el exterior y a persona distinta de la debida, podría dar lugar a que no se paguen los impuestos que corresponden por tales actividades.

CINTEC INTERNACIONAL no respalda con documentos específicos el monto global que se cobra a MIDES, según los conceptos que se mencionan en cada "Factura".

Los pagos efectuados en concepto de honorarios, asistencia técnica y otros servicios relacionados con el Proyecto, debieron realizarse en el país, porque el domicilio del mismo es El Salvador, para los efectos fiscales y tributarios consiguientes.

3.) FONDOS EN EFECTIVO UTILIZADOS POR MIDES

El monto de este rubro suma $343,063.91, sin embargo la documentación que ampara el mismo, no reúne los requisitos legales y técnicos correspondientes, ya que en su mayoría, son fotocopias de los documentos originales y se encuentran incompletos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Recomendación no cumplida. La condición reportada no ha sido superada, ya que se evidencia la falta de transparencia en el monto real invertido en el proyecto.

3. FALTA DE CLARIDAD EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE MIDES, AL NO ESTABLECER MECANISMOS DE PAGO DE DIVIDENDOS.

MIDES presenta en sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2002, utilidades acumuladas y pendientes de distribuir por $15,622,433.87, para el año 2001 presentó utilidades de $3,795,047.00; por otra parte tiene cuentas por pagar a corto y largo plazo que suman la cantidad de $21,212,251.58.

La escritura de constitución de MIDES no establece los mecanismos de pago de los dividendos, el Art. 31 del Código Municipal establece en el Numeral 4, que son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta económica y eficaz".

Causa de ello, es que no ha quedado establecido la forma y periodicidad de pago de los dividendos.

Como consecuencia no se ha garantizado la obtención a corto plazo de la inversión realizada por el COAMSS.

RECOMENDACIÓN No. 3
Se recomendó al COAMSS:

a) Salvaguardar los intereses legales y económicos de las municipalidades, efectuando las diligencias necesarias para ello;

b) Revisar el monto del contrato de préstamo con Cintec Internacional a fin de solventarlo, considerando los intereses de las municipalidades.

COMENTARIOS DEL COAMSS

Los intereses del COAMSS y las municipalidades están salvaguardados pues en los balances se reflejan los dividendos a que tienen derecho.

Agregan que están en pláticas para renegociar el monto del contrato celebrado con CINTEC INTERNACIONAL a fin de establecer los componentes que ya no se desarrollarán y ajustar dicho monto, sin embargo no presentaron evidencia de las negociaciones efectuadas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante lo comentado por el COAMSS, la recomendación se mantiene.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida.

4. LOS CONCEPTOS COBRADOS EN LOS RECIBOS DE ENERGIA ELECTRICA, NO REFLEJAN LO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS DISTRIBUIDORAS Y LAS DIFERENTES ALCALDIAS.

Los contratos suscritos entre las municipalidades y las empresas distribuidoras de energía eléctrica CAESS y Del Sur, establecen las tasas a cobrarse, sin embargo no se cobra efectivamente lo establecido en dichos contratos.

Existe falta de claridad en el servicio que se cobra, ya que en las facturas emitidas por las empresas distribuidoras de energía eléctrica, no se detalla lo que realmente se cobra, pues dicho cobro incluye, en algunos casos también las tasas correspondientes a aseo, pavimentación, barrido de calles, alumbrado público, 5% de fiestas patronales y cobro por mora, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO	CONCEPTO SEGÚN CONTRATO ENTRE LAS ALCALDIAS Y CAESS Y/O DELSUR	COBRO SEGÚN FACTURA DE ENERGIA ELECTRICA		CONCEPTO DE INGRESOS, SEGÚN REGISTROS DE LA ALCALDIA
		CAESS	DEL SUR	
San Salvador	**CAESS** Aseo Alumbrado Público Disposición Final de Desechos Sólidos **DEL SUR** Disposición Final de Desechos Sólidos	Aseo – Alumbrado	Aseo - Alumbrado	Aseo Público Desechos Sólidos Alumbrado Fiestas Patronales Mora Intereses por Mora

Soyapango	Disposición Final de Desechos Sólidos	Aseo Alumbrado Público Desechos Sólidos Otros C.V. Alcaldía.		Pavimentación Aseo Público Alumbrado Fiestas Desechos Sólidos Intereses por Mora.
Apopa	Disposición Final de Desechos Sólidos	Alumbrado; Desechos Sólidos.		Pavimentación Aseo Público Alumbrado Público Fiestas Patronales Desechos Sólidos Intereses por Mora.
Ciudad Delgado	Disposición Final de los Desechos Sólidos	Desechos Sólidos.		Desechos Fiestas Patronales Intereses por Mora.
Ilopango	Disposición Final de Desechos Sólidos	Aseo Alumbrado.		Barrido de Calles Recolección Fiestas Patronales Pavimentación Alumbrado.
San Marcos	Disposición Final de Desechos Sólidos		Aseo - Alumbrado	Aseo Fiestas Patronales Pavimentación Alumbrado Desechos Sólidos.
Ayutuxtepeque	Disposición Final de Desechos Sólidos	Aseo Alumbrado Público Desechos Sólidos; Otros C.V. Alcaldía.		Aseo Público Desechos Sólidos Fiestas Patronales
Quezaltepeque	Tren de Aseo Alumbrado Público Disposición Final de Desechos Sólidos		Aseo – Alumbrado	Desechos Fiestas Patronales
Nva. San Salvador	Aseo, Alumbrado público Disposición Final de Desechos Sólidos		Aseo - Alumbrado	Alumbrado Aseo Pavimento Desechos Sólidos.
Mejicanos	Disposición Final de Desechos Sólidos	Desechos Sólidos		Desechos Sólidos

Los contratos suscritos entre las municipalidades y las empresas distribuidoras de energía eléctrica establecen los conceptos a cobrarse, mediante los recibos emitidos a los contribuyentes

Consecuentemente, se percibe entre la ciudadanía que lo único que se paga a través de la facturación de las distribuidoras de energía eléctrica es el servicio que presta el relleno sanitario a las municipalidades, sin embargo se paga a las Alcaldías los diversos servicios públicos que presta cada una.

RECOMENDACIÓN No. 4

Se recomendó a los Concejos Municipales, que han suscrito contrato para la recolección de las tasas a través de la facturación de las distribuidoras de energía eléctrica, modificar las cláusulas referidas a las tasas que se cobran mediante dicha facturación, con el propósito que se

detalle claramente a cada contribuyente los servicios que realmente se le cobra, esto contribuirá a la transparencia de la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LOS ALCALDES MUNICIPALES

SAN SALVADOR

Acepta la observación y ha presentado borradores de modificaciones a los contratos con las distribuidoras para ampliar los conceptos de cobro a los contribuyentes.

SOYAPANGO

Acepta la observación y envía copia de nota presentada a la distribuidora de energía eléctrica, con el propósito de que cada uno de los cargos cobrados a los contribuyentes, esté claramente definido.

APOPA

Acepta la observación y ha solicitado a la distribuidora de energía eléctrica modificar los conceptos que se cobran a través de la factura.

DELGADO

Acepta la observación y ha enviado nota a la distribuidora para que se detalle claramente el concepto, y se agregue nota sobre el Art. 65 de la Ley Tributaria Municipal. (No aclara si se modificará el contrato)

ILOPANGO

Esta pendiente la modificación del contrato con la distribuidora de energía eléctrica, a fin de que aparezca cada uno de los cargos cobrados en la factura.

SAN MARCOS

Ha hecho solicitud a la distribuidora de energía eléctrica para que aparezcan cada uno de los rubros, y la respuesta ha sido que por limitaciones técnicas, no pueden incorporar todos los conceptos.

AYUTUXTEPEQUE

Manifiesta estar cobrando según lo establecido en los contratos, sin embargo éstos no mencionan el rubro de "Otros C.V. Alcaldía".

NUEVA SAN SALVADOR

A partir de diciembre/03 se incorporarán a la factura todos los conceptos que efectivamente se cobran.

MEJICANOS

Lo único que cobra en las facturas es el servicio de "Desechos Sólidos".

QUEZALTEPEQUE

No respondió

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

En vista que la Alcaldía de Quezaltepeque no contestó, la recomendación se considera no cumplida por parte de ésta.

Con relación al resto de Alcaldías, aceptan la observación y se han comprometido a realizar trámites para que aparezca claramente el concepto de lo cobrado en los recibos por lo que queda sujeta a seguimiento posterior de conformidad al Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

5. LOS ERRORES EN LOS CALCULOS DE COBRO DE LAS TASAS, GENERAN PAGOS EN EXCESO POR PARTE DE ALGUNOS CONTRIBUYENTES

Comprobamos que en los municipios de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado, de acuerdo a la muestra verificada, en algunos casos la tasa aplicada ha sido calculada inadecuadamente, y se está cobrando de más, lo cual se corrige únicamente si el contribuyente se da cuenta de la situación y recurre a la Alcaldía, lo que se compensa en la siguiente facturación, según se explica en el siguiente cuadro:

Municipio	Distribuidora/No. de factura/mes	Consumo Promedio Kw-h	Monto Cobrado en Factura	Monto según Ordenanza	Diferencia de más
Mejicanos	CAESS 2296219 Enero/03	205.76	$ 4.80	$ 4.20	$ 0.60
	CAESS 2226445 Dic/02	133.37	$ 4.80	$ 2.40	$ 2.40
	CAESS 3203563 feb/03	128.36	$ 4.80	$ 2.40	$ 2.40
San Marcos	DEL SUR 10677571 Oct/02	79.	$ 3.43	$ 1.03	$ 0.96
	DEL SUR 10515014 Oct/02	151	$ 3.86	$ 3.43	$ 0.43
	DEL SUR 11753974 Mar/03	0	$ 1.03	$0.34	$ 0.69

Delgado *	CAESS 2900756 Feb/03	151.44	$ 12.21	$11.04	$ 1.17

* Delgado posee una cuenta bancaria exclusiva para devoluciones a los contribuyentes, que por errores en los recibos se les cobro demás.

Además, comprobamos que en el mes de febrero del presente año CAESS y DEL SUR no facturaron en algunos municipios, lo que ocasionó que en los meses subsiguientes se recargara el recibo de los contribuyentes.

Esta situación ha sido generada porque no existe ningún control de calidad a la base de datos que las alcaldías envían a las distribuidoras para el cobro a través de los recibos de energía eléctrica.

Como consecuencia se afecta directamente a los contribuyentes, ya que éstos en algunas ocasiones no se dan cuenta del cobro excesivo y únicamente pagan.

RECOMENDACIÓN No. 5

Se recomendó a los Concejos Municipales que han suscrito contrato con las empresas distribuidoras de energía eléctrica:

a) Establecer adecuados controles de calidad en la base de datos que se proporciona a las distribuidoras de energía eléctrica, con el propósito de cobrar a los contribuyentes el importe real de cada una de las tasas, identificando los errores que afecten de alguna manera a la población a fin de evitar malos entendidos con el contribuyente y la sociedad en general, y

b) Realizar un estudio sobre las tasas cobradas mediante los recibos de energía eléctrica a fin de establecer los saldos reales de cada contribuyente y realizar los ajustes correspondientes.

COMENTARIOS DE LOS ALCALDES MUNICIPALES MEJICANOS

Los cálculos no se realizan en la Alcaldía, sino en la distribuidora de energía eléctrica. Se están haciendo gestiones para coordinar la actualización y revisión de la base de datos.

SAN MARCOS

En ningún momento se ha cobrado a los contribuyentes más de lo establecido en las ordenanzas ni mucho menos ha existido malicia en los cobros.

DELGADO

Acepta efectivamente que uno de los contribuyentes tiene derecho a devolución.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Según visitas realizadas, posterior a la recepción de los comentarios, en las Alcaldías de:

MEJICANOS

Se concluye que la condición reportada se mantiene, ya que únicamente se realizan gestiones orientadas a corregir la situación planteada.

SAN MARCOS

Se corroboró que en algunos casos, efectivamente existen cobros realizados con base a cálculos erróneos, los cuales se corrigen únicamente si el contribuyente se da cuenta y reclama.

DELGADO

Según la respuesta recibida, acepta que existen cálculos erróneos y los contribuyentes tienen derecho a devolución.

Esta Alcaldía maneja una cuenta especial de devoluciones.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

MEJICANOS
Recomendación no cumplida.

SAN MARCOS
Recomendación no cumplida

DELGADO
Recomendación no cumplida

V.II OTROS RESULTADOS

A. DE LA LEGALIDAD EN EL COBRO DE LAS TASAS APLICADAS A LOS CONTRIBUYENTES.

Mediante el análisis de cada una de las Ordenanzas Municipales y las reformas correspondientes, emitidas por cada uno de los Concejos Municipales, respecto al cobro de las tasas a los contribuyentes, se determinó que se efectúa respaldado en las referidas Ordenanzas, las cuales han sido legalmente aprobadas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO	SERVICIOS SEGÚN ORDENANZA	FECHA DE PUBLICACION DE LA ORDENANZA
San Salvador	1. Recolección de Basura Domiciliar 2. Barrido de Calles Colindantes. 3. Relleno Sanitario y Disposición Final 4. Saneamiento Territorial Ambiental	Decreto No. 37, 6/10/99
Soyapango	Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos	Decreto No. 1, D.O. Tomo 342, 17/3/99 y Decretp No. 11, D.O. Tomo 349, 11/12/00
Apopa	Desechos Sólidos	Decreto No. 4, D.O. Tomo 343, 21/05/99
Ciudad Delgado	Disposición Final de Desechos Sólidos	Decreto No. 18 del 9/03/00, D.O. Tomo No. 346, 27/03/00
Ilopango	Disposición Final de Desechos Sólidos Barrido de Calles.	Decreto No. 10, D. O. Tomo No. 353, 3/10/01
San Marcos	Desechos Sólidos	Decreto No. 1 D.O.Tomo No. 342 del 17/03/99
Ayutuxtepeque	Aseo Disposición Final de Desechos Sólidos	Decreto No. 2, 17/2/99 Reforma del 12/05/99
Quezaltepeque	Servicio de Aseo, Disposición Final, Saneamiento y Ornato.	Decreto No. 46,D.O. Tomo 353 4/12/01
Nva. San Salvador	Aseo	Decreto No. 3, D.O. Tomo 342, 26/03/99
Mejicanos	Servicio de Relleno Sanitario y Disposición Final de los Desechos Sólidos	Decreto No. 2, D,O. Tomo 342 del 25/03/99

B. VERIFICACION DE INGRESOS, EGRESOS Y SALDOS EN LOS REGISTROS DE LAS MUNICIPALIDADES.

Los fondos líquidos son concentrados por las empresas distribuidoras de energía eléctrica, a las cuentas restringidas a favor de los diferentes Municipios, sin que se pueda hacer uso de los mismos, hasta que se efectúa el cargo a cuenta de MIDES, previa verificación por parte de las

municipalidades del servicio facilitado por ésta. Verificación que se realiza comprobando el número de toneladas métricas depositadas en el relleno sanitario, según los comprobantes que se les entrega a los motoristas de los camiones recolectores y el reporte de MIDES.

Los remanentes de fondos de las cuentas restringidas son utilizados por las municipalidades, para cubrir necesidades, particularmente, en áreas relacionadas con la recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos.

Según registros de las Municipalidades, los saldos disponibles a favor de éstas, al 28 de febrero de 2003, en concepto de tasas por Aseo y Desechos Sólidos del período de octubre/02 a febrero/03, se reflejan en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO	INGRESOS CTA. RESTRINGIDA	EGRESOS -COMISION CAESS Y DELSUR - MIDES	SALDOS DISPONIBLES AL 28/02/03
San Salvador *	$ 7,754,818.12	$ 3,590,596.45	$4,164,221.67
Ciudad Delgado	" 518,222.69	" 308,256.73	" 209,965.96
Soyapango	" 2,062,002.63	" 1,703,729.00	" 358,273.63
Ilopango	" 437,910.82	" 426,072.43	" 11,838.39
Ayutuxtepeque	" 168,173.68	" 157,507.90	" 10,665.78
San Marcos	" 415,278.97	" 341,592.11	" 73,686.86
Mejicanos *	" 1, 347,867.3	" 777,222.82	" 570,644.48
Nva. San Salvador	" 1,172,083.68	" 911,894.69	" 260,188.99
Quezaltepeque (*)	" 62,640.06	" 48,580.50	" 14,059.56
Apopa	" 335,786.11	" 184,409.83	" 151,376.88
TOTALES	$ 14,274,784.06	$ 8,449,862.46	$ 5,824,922.20

* : No incluye el valor de la Comisión por facturación de los meses de Octubre/02 a Febrero/03.
(*) : Corresponde a Octubre 2002 a Febrero2003.

Haciendo uso de lo establecido en el Art. 29 de la Ley de la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones SIGET, algunos contribuyentes no efectúa el pago de dichas tasas, sino únicamente el de energía eléctrica.

C. PAGO DE LOS INTERESES POR MORA DE LAS MUNICIPALIDADES A MIDES.

Comprobamos que al 30 de abril/03, únicamente la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador, se encuentra en mora con MIDES, con un saldo de $459,781.01, por la cual paga intereses del 10% sobre saldos deudores, según Contrato firmado el 6/11/01.

La deuda al 31/12/01 era de $688,184.25, y fue contraída desde la segunda quincena de junio/00, debido a dificultades en el cobro, y de enero a febrero de 2001, a causa de los terremotos, por lo que se gestionó la amortización de dicha deuda por 40 cuotas de $17,142.86 mensuales.

D. PROGRAMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA LOS AFECTADOS DEL CIERRE DEL RELLENO SANITARIO DE MARIONA

En consulta efectuada a las municipalidades que suscribieron contrato con MIDES y a funcionarios de esa empresa, respecto a los Programas de Reinserción Social a favor de los afectados del cierre del relleno sanitario de Mariona, se determinó que no existe un censo de la población afectada con el cierre técnico del referido relleno, sin embargo, se comprobó la incorporación de 91 pepenadores al personal operativo de las Municipalidades que se detallan a continuación y 20 pepenadores al programa de atención, patrocinado por la Organización No Gubernamental PROCOMES y CINTEC El Salvador, S.A. de C.V., así:

MUNICIPIO	CANTIDAD DE PEPENADORES	PERIODO DE REINSERCION
Municipalidad de San Salvador,.....	50	01/09/2002
Relleno Sanitario (Nejapa),.....	11	01/09/2002
Municipalidad de Ilopango,.....	5	01/09/2002
Municipalidad de Mejicanos,.....	9	01/09/2002
Municipalidad de Apopa,.....	5	01/09/2002
Municipalidad de Nueva San Salvador.....	10	01/09/2002
Municipalidad de Ayutuxtepeque,.....	1	01/09/2002
Atención por parte de PROCOMES y CINTEC El Salvador,.....	20	Nov./2002
TOTAL.....	91	-

Adicionalmente, MIDES, en coordinación con los Municipios de Apopa, Ciudad Delgado y la Iglesia Luterana, ha reubicado y facilitado viviendas a 43 familias afectadas por el cierre del relleno sanitario, según el siguiente detalle:

No. DE FAMILIAS REUBICADAS	LUGAR	AÑO
18	Cantón Las Cabañitas, Kilometro 9, Municipio de Ciudad Delgado	2001
25	Lotificación El Sartén, Cantón Joya Grande, Municipio de Apopa	2002

E. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA Y RECICLAJE.

MIDES, no ha realizado el componente relacionado con la construcción de la Estación de Transferencia y Reciclaje (ETR), que se encuentra incluido en el proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, debido a las siguientes circunstancias:

1. Falta autorización por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir la Estación de Transferencia y Reciclaje (ETR) en el Municipio de Apopa.

2. La falta de delimitación y donación real de las cinco manzanas de terreno de la Fuerza Naval, por parte del Gobierno Central.

En consulta efectuada al Director General de MIDES, respecto a negociaciones con el Gobierno Central, a efecto de concretizar la donación del terreno de la Fuerza Naval, para llevar a cabo la construcción de la Estación de Transferencia y Reciclaje (ETR), manifestó que MIDES, ha estado al margen de las negociaciones referentes al terreno de la Fuerza Naval, ya que éstas se dieron entre el Gobierno Central y la Alcaldía de San Salvador, sin embargo la información que se tiene, es que nunca se definió, dentro de la propiedad de la Fuerza Naval, la ubicación exacta de las cinco manzanas donadas por el Gobierno según Decreto Legislativo No. 677, emitido el 19 de diciembre de 2001, así como tampoco se ha entregado la escritura pública del terreno.

Según lo manifestado por el Director General de MIDES, de fecha 28 de agosto de 2003, el nuevo sistema de red vial está facilitando el transporte de los desechos sólidos hacia el relleno sanitario, por lo que se está evaluando la factibilidad de prescindir de la Estación de Transferencia y Reciclaje.

F. CONCESIÓN POR 20 AÑOS DEL RELLENO SANITARIO

COAMSS concesionó el uso del relleno sanitario a MIDES por 20 años, lo cual es procedente por que se considera como un acto independiente a la constitución de MIDES.

29

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos" al 31 de agosto de 2003, y está diseñado para comunicar los resultados al Coordinador del COAMSS, Director General de MIDES SEM de C.V..; a los Alcaldes de San Salvador, Delgado, Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Ilopango, Nejapa, Apopa, Ayutuxtepeque, Nueva San Salvador y Quezaltepeque, a la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador y al señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Director de Auditoría
Sector Municipal.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL
DIRECTOR
El Salvador, C.A.



2366

CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

El presente Juicio de Cuentas, ha sido iniciado de oficio con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROYECTO DEL MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (al treinta y uno de agosto de dos mil tres)** en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes, los siguientes funcionarios actuantes: Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), que actuaron durante el PERIODO DOS MIL AL DOS MIL TRES: **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGUELLO,** Alcalde Municipal de San Salvador y Coordinador General del COAMSS; **NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,** Alcalde Municipal de Ciudad Delgado; **MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Alcaldesa Municipal de Mejicanos; **MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ,** Alcaldesa Municipal de Soyapango; **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN,** Alcalde Municipal de San Marcos; **REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA,** Alcaldesa Municipal de Ilopango; **RENÉ CANJURA,** Alcalde Municipal de Nejapa; **JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ,** Alcalde Municipal de Apopa; **JOSE LORENZO ROSA,** Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque; **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,** Alcalde Municipal de Nueva San Salvador; también los miembros del (COAMSS), durante el período (**del dos mil tres al dos mil seis),** que son los siguientes Alcaldes Municipales: **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,** de San Salvador; **NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,** de ciudad Delgado; **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES,** de Mejicanos; **CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ,** de Soyapango; **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN;** de San Marcos; **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,** de Ilopango; **RENÉ CANJURA,** de Nejapa; **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA,** de Apopa; **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,** de Ayutuxtepeque; **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,** de Nueva San Salvador y **JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES**, de Quezaltepeque (no es miembro del COAMSS).

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ,** en carácter de Fiscal en sustitución de los Licenciados **CARLOS DAVID MORÁN ZELAYA** y **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA,** según consta de folios 2,290 al 2,292 del

presente Juicio, teniéndosele por parte en tal carácter a dicho profesional a folios 2,293 y en su carácter personal los señores: **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO, NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID, MARTA ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA, RENE CANJURA, JUAN OSMIN ESTRADA GONZALEZ, JOSE LORENZO ROSA, OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES, CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA, ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ** y **JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES.**

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:

I - Que con fecha tres de diciembre de dos mil tres, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dió por recibido según auto de folios 52; se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas y al análisis de dicho informe, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta de folios 56, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II – De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó los correspondientes hallazgos, actuaciones en la gestión de los referidos funcionarios y empleados, que dan lugar al establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de acuerdo con el Art. 54 y 55 de la Ley antes aludida; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, agregado de folios 67 al 70, que en lo conducente dice: """**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las doce horas del día veintiséis de agosto del dos mil cuatro.-En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y después de analizado el Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector



Municipal de la Corte de Cuentas de la República, durante el período del uno de enero del dos mil dos al treinta y uno de agosto del dos mil tres; así como los documentos relacionados con dicho Informe. En el que aparecen relacionados los señores **Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) PERIODO DOS MIL/DOS MIL TRES: HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO, *Alcalde Municipal de San Salvador y Coordinador General del COAMSS;* NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, *Alcalde Municipal de Ciudad Delgado;* MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID, *Alcaldesa Municipal de Mejicanos;* MARTA ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ, *Alcaldesa Municipal de Soyapango;* FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, *Alcalde Municipal de San Marcos;* REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA, *Alcaldesa Municipal de Ilopango;* RENE CANJURA, *Alcalde Municipal de Nejapa;* JUAN OSMIN ESTRADA GONZALEZ, *Alcalde Municipal de Apopa;* JOSE LORENZO ROSA, *Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque*; OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, *Alcalde Municipal de Nueva San Salvador;* Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) PERIODO DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS: CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, *Alcalde Municipal de San Salvador;* NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, *Alcalde Municipal de ciudad Delgado;* CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES, *Alcalde Municipal de Mejicanos;* CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ, *Alcalde Municipal de Soyapango*; FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON; *Alcalde Municipal de San Marcos*; LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, *Alcalde Municipal de Ilopango*; RENE CANJURA, *Alcalde Municipal de Nejapa;* LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA, *Alcaldesa Municipal de Apopa;* ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, *Alcaldesa Municipal de Ayutuxtepeque;* OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, *Alcalde Municipal de Nueva San Salvador; y* JUAN MANUEL DE JESUS FLORES, *Alcalde Municipal de Quezaltepeque, éste último no es miembro del COAMSS.*** Se establece lo siguiente: **PLIEGO DE REPAROS. REPARO NUMERO UNO.** En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM de CV la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES). De acuerdo al Art. 1 de la Ley sobre la constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, quienes pueden constituir sociedades de esta naturaleza son los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, por lo que la constitución de dicha Sociedad por parte del COAMSS, viola la citada disposición y el Art. 86 inciso 3°. de la Constitución de la

República. El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Por lo que deberán dar las explicaciones legales pertinentes las siguientes personas involucradas, señores: **Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), *que actuaron durante el PERIODO DOS MIL/DOS MIL TRES:*** HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO, ***Alcalde Municipal de San Salvador y Coordinador General del COAMSS;*** NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, ***Alcalde Municipal de Ciudad Delgado;*** MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID, ***Alcaldesa Municipal de Mejicanos;*** MARTA ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ, ***Alcaldesa Municipal de Soyapango;*** FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, ***Alcalde Municipal de San Marcos;*** REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA, ***Alcaldesa Municipal de Ilopango;*** RENE CANJURA, ***Alcalde Municipal de Nejapa;*** JUAN OSMIN ESTRADA GONZALEZ, ***Alcalde Municipal de Apopa;*** JOSE LORENZO ROSA, ***Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque***; OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, ***Alcalde Municipal de Nueva San Salvador; y*** miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) ***PERIODO DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS***: CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, ***Alcalde Municipal de San Salvador;*** NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, ***Alcalde Municipal de ciudad Delgado;*** CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES, ***Alcalde Municipal de Mejicanos;*** CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ, ***Alcalde Municipal de Soyapango***; FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON; ***Alcalde Municipal de San Marcos***; LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ***Alcalde Municipal de Ilopango***; RENE CANJURA, ***Alcalde Municipal de Nejapa;*** LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA, ***Alcaldesa Municipal de Apopa;*** ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, ***Alcaldesa Municipal de Ayutuxtepeque;*** OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, ***Alcalde Municipal de Nueva San Salvador.*** **REPARO NÚMERO DOS.** Se efectuaron pagos sin el debido respaldo, con lo que faltaron a la protección de la Hacienda Pública, incumpliendo los Arts. 31 No. 2 y 51 literales a) y b) del Código Municipal. Por otra parte, el reparto de dividendos que pudiera darse por parte del MIDES SEM S.A. de C. V. no se encuentra debidamente establecido su procedimiento en la escritura de constitución respectiva, lo cual evidencia que no fueron debidamente protegidos los intereses económicos de las Municipalidades, infringiendo el Art. 31 No. 4 del Código Municipal. El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los



presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Por lo que deberán dar las explicaciones legales pertinentes las siguientes personas involucradas, señores: ***miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) que actuaron durante los períodos DOS MIL/DOS MIL TRES y DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS antes relacionados.*** **REPARO NÚMERO TRES.** Los contratos suscritos entre las municipalidades y las empresas distribuidoras de Energía Eléctrica CAESS y DEL SUR, establecen las tasas a cobrarse, sin embargo no se cobro efectivamente lo establecido en dichos contratos. En las facturas emitidas por la empresa distribuidora de energía eléctrica no se detalla lo que realmente se cobra, por lo tanto existe falta de claridad en las mismas, violentando el Art. 4 numeral 31 del Código Municipal. El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Por lo que deberá dar las explicaciones legales pertinentes la siguiente persona involucrada, señor: **Alcalde Municipal de Quezaltepeque, JUAN MANUEL DE JESUS FLORES, dicho señor no es miembro del COAMSS. REPARO NÚMERO CUATRO.** Se constató que en los municipios de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado, de acuerdo a muestra verificada, en algunos casos la tasa que se aplico fue calculada inadecuadamente, por lo cual se cobro de más, dicha situación solo se corrigió cuando el contribuyente se dio cuenta de la misma y recurre a la alcaldía Municipal, inobservando el Art. 4 numeral 31 del Código Municipal. El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Por lo que deberán dar las explicaciones legales pertinentes las siguientes personas involucradas, señores: **CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, *Alcalde Municipal de Mejicanos*; FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, *Alcalde Municipal de San Marcos; y* NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, *Alcalde Municipal de Ciudad Delgado.* REPARO NÚMERO CINCO.** No se ha podido establecer en que concepto transfirió MIDES SEM de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96)** y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda, después de efectuar dichos abonos. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de **UN MILLON CUATROCIENTOS**

VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR NORTE AMERICANOS ($1,429,479.70), de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la cual responderán en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: ***miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) que actuaron durante los períodos DOS MIL/DOS MIL TRES y DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS antes relacionados.*** **REPARO NÚMERO SEIS.** No existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C. V. a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($22,388,855.16)** si fue en concepto de inversión o pago de honorarios. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($2,238,885.52),** de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la cual responderán en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: ***miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) que actuaron durante los períodos DOS MIL/DOS MIL TRES y DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS antes relacionados.*** **REPARO NÚMERO SIETE.** En el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V. por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVO DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063.91)** no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($34,306.39),** de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la cual responderán en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: ***miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Area Metropolitana de San Salvador (COAMSS) que actuaron durante los períodos DOS MIL/DOS MIL TRES y DOS MIL***



TRES/DOS MIL SEIS antes relacionados. **TOTAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 3, 702,671.61.** Responderán en la forma especificada en cada uno reparos antes relacionados, los señores: Miembros del Concejo de Alcaldías Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), que actuaron durante el PERIODO DOS MIL/DOS MIL TRES: HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO, Alcalde Municipal de San Salvador y Coordinador General del COAMSS; NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, Alcalde Municipal de Ciudad Delgado; MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID, Alcaldesa Municipal de Mejicanos; MARTA ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ, Alcaldesa Municipal de Soyapango; FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, Alcalde Municipal de San Marcos; REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA, Alcaldesa Municipal de Ilopango; RENE CANJURA, Alcalde Municipal de Nejapa; JUAN OSMIN ESTRADA GONZALEZ, Alcalde Municipal de Apopa; JOSE LORENZO ROSA, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque; OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, Alcalde Municipal de Nueva San Salvador; y miembros del Concejo de Alcaldías Municipales del Area Metropolitana de San Salvador (COAMSS) PERIODO DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS: CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, Alcalde Municipal de San Salvador; NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, Alcalde Municipal de ciudad Delgado; CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES, Alcalde Municipal de Mejicanos; CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ, Alcalde Municipal de Soyapango; FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON; Alcalde Municipal de San Marcos; LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, Alcalde Municipal de Ilopango; RENE CANJURA, Alcalde Municipal de Nejapa; LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA, Alcaldesa Municipal de Apopa; ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, Alcaldesa Municipal de Ayutuxtepeque; OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, Alcalde Municipal de Nueva San Salvador; y JUAN MANUEL DE JESUS FLORES, Alcalde Municipal de Quezaltepeque, éste último no es miembro del COAMSS. La multa que corresponda por la Responsabilidad Administrativa que se pudiera determinar, la cual se establecerá en sentencia definitiva""". Ordenando además, en el Pliego ya relacionado, el emplazamiento a los Funcionarios reparados para el uso de su derecho de defensa y la respectiva notificación al Ministerio Público Fiscal.

III- De folios 75 al 82, de fs. 89 al 96 y a fs. 101 obran agregados los emplazamientos realizados a los señores actuantes: durante el PERIODO DOS MIL/DOS MIL TRES y el PERIODO DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS: **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,** Alcalde Municipal de San Salvador; **HECTOR**

RICARDO SILVA ARGUELLO, Alcalde Municipal de San Salvador y Coordinador General del COAMSS; **MARTA ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ,** Alcaldesa Municipal de Soyapango; **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,** Alcalde Municipal de Nueva San Salvador; **JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES**, Alcalde Municipal de Quezaltepeque (no es miembro del COAMSS); **RENE CANJURA,** Alcalde Municipal de Nejapa; **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON,** Alcalde Municipal de San Marcos; **NELSON ULISES ROSALES LOPEZ,** Alcalde Municipal de Ciudad Delgado**; ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,** Alcaldesa Municipal de Ayutuxtepeque; **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES,** Alcalde Municipal de Mejicanos; **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,** Alcalde Municipal de Ilopango; **REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA,** Alcaldesa Municipal de Ilopango; **CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ,** Alcalde Municipal de Soyapango; **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA,** Alcaldesa Municipal de Apopa; **JUAN OSMIN ESTRADA GONZALEZ,** Alcalde Municipal de Apopa**; JOSE LORENZO ROSA,** Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque; y **MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Alcaldesa Municipal de Mejicanos; Y de folios 83 aL 86, la respectiva notificación del Pliego de Reparos al Fiscal General de la República.

IV- De folios 102 al 111 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil cuatro, suscrito por el Doctor **ABRAHAM RODRÍGUEZ**, como apoderado General Judicial del Doctor **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGUELLO**; quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: """"""""**PRIMER REPARO** I.- Para desvirtuar este señalamiento resulta imprescindible determinar la naturaleza de la Institución que nos ocupa, es decir del COAMSS, y con esa base determinar y establecer si le es aplicable la denominación Institución Oficial Autónoma. Las Instituciones Oficiales Autónomas son formas de descentralización administrativa y consiste en la técnica jurídico-administrativa de separar de la administración del Estado o Poder Ejecutivo, determinadas competencias y dotar de la potestad de decisión sobre las mismas a un órgano con personalidad jurídica. En esta línea de pensamiento Don Juan Carlos Cassagne, en su Obra DERECHO ADMINISTRATIVO I, (Sexta Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2000, página 251) sostiene que: "Desde el punto de vista exclusivamente terminológico, si la descentralización consiste en la asignación de funciones estatales a entidades con personalidad jurídica propia, separadas de la Administración Central (administración estatal indirecta), toda descentralización de naturaleza administrativa lleva insita la autarquía o facultad de auto administrarse."



La primera característica esencial de la descentralización administrativa reside en que son personas jurídicas y se les atribuye un cúmulo de tareas específicas que forman su ámbito de competencia. Como consecuencia de la personalidad jurídica poseen un patrimonio propio, cuyo manejo y administración se rige por normas especiales diferentes a las que se aplican a la administración del Estado. Con ello queremos denotar que ejercen funciones públicas o prestan o administran servicios públicos. En definitiva, persiguen la realización de fines públicos." Las denominaciones de estos entes descentralizados han proliferado y en el Derecho Comparado y en la Doctrina se les conoce con una gran variedad de nombres, existiendo algún tipo de polémica sobre el más idóneo y que califique mejor la Institución de que se trate. Para la mayoría de Tratadistas argentinos de gran renombre e influencia de América Latina, la descentralización administrativa debe llamarse autárquica y da lugar a un tipo de ente denominado autárquico. Para Don Miguel S. Marienhoff en su TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, la atribución del término autarquía se encuentra plenamente justificado, porque "significa que el ente tiene atribuciones para administrarse a si mismo, pero de acuerdo a una norma que le es impuesta". En este mismo orden de ideas Don Benjamín Villegas Basavilbaso, en su Obra DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, (Editorial Tea, Buenos Aires, Argentina, 1950, página 181, cita 25), afirma que: " El vocablo *autarquía* es de formación clásica. En la concepción aristotélica fue usado para diferenciar al Estado de otros entes: se consideró que la autarquía era un atributo propio estatal. Originariamente el concepto de autarquía fue más amplio que el de autonomía. En la actualidad y debido principalmente a la doctrina italiana, el significado jurídico de autarquía ha quedado delimitado a la capacidad del ente para administrarse a sí mismo, no de gobernarse de acuerdo con reglas propias, sino dictadas por un ente superior y distinto. Es decir, la existencia de un ente autárquico presupone siempre la existencia del Estado *(latu sensu)*.En Francia este tipo de entes recibe el nombre de Establecimiento Público. En algunos otros países como ocurre en Chile, Uruguay y en cierto sector de la Doctrina Argentina se habla de entes autónomos para designar a los Órganos resultantes de la descentralización administrativa. Sin embargo, el término autónomo ha sido severamente criticado por la Doctrina, ya que como acertadamente lo expone Marienhoff en la obra citada significa "que el ente tiene poder para darse su propia ley y regirse por ella". No obstante ello prácticamente ningún ente descentralizado tiene la potestad de auto legislarse, salvo los Municipios que parcialmente pueden hacerlo a través de Ordenanzas Municipales. En este punto podemos concluir que los entes a que nos hemos venido refiriendo

se conocen indistintamente con las denominaciones entes descentralizados, Instituciones Autónomas, instituciones Autárquicas, pero todas estas palabras designan el mismo fenómeno jurídico. La Legislación salvadoreña con base en la Constitución conoce a estas personas jurídicas estatales preferentemente con el nombre de Instituciones Oficiales Autónomas, para ello basta citar sus Art. 47,110, 131,No. 37,132, y 165. Lo anterior no es óbice para que en los Arts. 195 No. 4 y 227, se le agrega el vocablo estatal, así habla de Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, en otras Leyes como la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Art. 2 y el Código Municipal en su Art. 14, refiérase a entes descentralizados. Finalmente el ordenamiento jurídico salvadoreño, como la Ley de la Corte de Cuentas en el Art. 111 numeral 2°.alude a instituciones Autónomas Estatales. Una de las confusiones que han dado lugar a este reparo radica en la afirmación de los citados Arts. 195 numeral 4° y 227 de la Constitución, que pueden inducir a confusión sino se tiene una idea clara y precisa de la naturaleza de las Instituciones que se manejan. Atribuir carácter estatal a un ente descentralizado o a una Institución Oficial Autónoma resulta redundante, dentro de la naturaleza de estos entes va implícito su carácter estatal. No hay unas Instituciones Estatales de carácter autónomo y otras que no lo sean, todas constituyen formas estatales de descentralización administrativa, que dentro de su esencia se encuentra la de ostentar carácter estatal. En consecuencia el término estatal nada agrega. A propósito y con toda la intención omitimos que uno de los rasgos esenciales de los entes descentralizados estriba en que se tratan de personas jurídicas públicas y como tales, como afirma Miguel S. Marienhoff en la obra citada, son personas jurídicas estatales, vale decir, pertenecen a los cuadros de la Administración Pública y se integran a la misma. La doctrina atribuye a los entes descentralizados la calidad de Órganos Estatales Personalizados. En el TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO VOLUMEN I (Editorial Tecnos, Décima Tercera Edición, Madrid, España, 2002, página 386), el todavía llorado, Catedrático Emérito de la Universidad Complutense y Magistrado del Tribunal Constitucional Español, Don Fernando Garrido Falla, aseveró: "A nuestro juicio existe, sin duda, un criterio fundamental para saber si una persona jurídica debe considerarse como de Derecho público: su encuadramiento en la organización estatal. A este dato, que por lo demás tiene una notable tradición doctrinal". En la misma página agrega que ésta posición es compartida por Hauriou en sus Principios de Derecho Administrativo. Luego en la misma página y la siguiente agrega: "La Administración pública estatal se nos ofrece actualmente como una gran persona jurídica integrada, a su vez, por una pluralidad de personas jurídicas



más pequeñas. Aunque en algunos casos (baste recordar el ejemplo de los municipios) estas personalidades se basan y justifican en la existencia de centros de intereses autónomos que no deben confundirse con el interés general cuya titularidad corresponde por definición al Estado, es evidente que, en otro aspecto, sí puede hablarse de que tales intereses hayan sido absorbidos por el Estado, dada la centralización de factores que en él se ha realizado y, por tanto, la repercusión que en sus propios fines ha de tener el modo de cumplir las diversas entidades públicas los suyos. "En la misma Obra siempre citando a Hauriou, asevera: " En sus comienzos, el Estado moderno era pequeño y se veía rodeado de instituciones sociales autónomas, pero al crecer -como dice Hauriou- las ha devorado. De esta forma, el Estado ha llegado a ser la «institución de instituciones» a la manera de PANTAGRUEL o CARGANTÚA". En este mismo sentido el eminente cultor del Derecho Procesal Administrativo, Don Jesús González Pérez en su MANUAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Editorial Civitas, Madrid, España, 2000, página 111) expresa que: "Ahora bien, la Administración pública, abstractamente considerada, no es persona jurídica (S. De 18 de febrero de 1986, Art. 394). La consideración de la Administración pública como sujeto de Derecho, que realiza determinados intereses frente a otros sujetos, no supone que se le reconozca una personalidad jurídica única. No es el Estado la única persona jurídica que realiza funciones administrativas, o, si se quiere, la única persona a la que puedan imputarse los actos de las personas físicas que, en cada caso, realizan aquellas funciones. Existen multitud de personas jurídicas públicas, de muy diversa entidad, que realizan funciones administrativas. Desde el Estado, cuya posición prevalente destaca, hasta la última entidad institucional creada por un Municipio, (como el COAMSS) son muchas las personas jurídicas públicas, esto es, centros de imputación de competencias con personalidad jurídica que actúan a través de sus órganos, los cuales atribuirán su actividad a aquel ente a que pertenecen». Cada una de las Administraciones públicas dice el art. 3.4, LRJPA- actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única (Las negrillas y las palabras como el COAMSS son nuestras.). Los comentarios de González Pérez se refieren a la reciente Ley, 1992, emitida en España con la denominación de Ley del RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. El Estado y cada uno de los entes descentralizados o entes oficiales Autónomos, representan las Administraciones Públicas, ya que todas ellas conforman entes menores del Estado y forman parte integral de él. Nuestra Constitución sigue esta línea doctrinal. En efecto, todos los entes

descentralizados se encuentran sometidos al Contralor de la Corte de Cuentas de la República, sin que exista razón para excluir al COAMSS, por tratarse de una persona jurídica estatal de derecho público que maneja fondos de la misma naturaleza. Si el COAMSS no fuese una Institución estatal con carácter autónomo no podría ser fiscalizado por regla general cada uno de sus actos, no de forma excepcional, por la Corte de Cuentas a tenor de lo dispuesto en el repetido Art. 195, numeral 4° que a la letra dice: " Art. 195.- La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: 4a.- Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo; (Las negrillas son nuestras). Este artículo en correspondencia con los artículos 3 y 110 numeral 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y que pasamos a transcribir a continuación: "Art. 3.- Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el inciso anterior, reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. Art. 110.- Para los efectos de esta Ley, el sector público comprende. 3) Las entidades de derecho público creadas por Ley o decreto ejecutivo;" (Las negrillas son nuestras). Por otro lado, el Art. 14 del Código Municipal dispone: que los Municipios pueden crear entidades descentralizadas lo cual equivale a constituir Instituciones Oficiales Autónomas y le agregamos de carácter estatal, ya que como lo hemos reseñado, todas éstas Instituciones o Entidades son formas de descentralización administrativa de carácter autárquico. Ente descentralizado, de carácter autónomo, institución oficial autónoma, institución estatal de carácter autónomo denotan la misma realidad jurídica ya que en su esencia revelan la existencia de una persona jurídica estatal de derecho público, en definitiva un Órgano Estatal con personalidad jurídica. Fuera de estas formas de descentralización no existen más a no ser la descentralización económica cuya realización corre por medio de Sociedades y Empresas del Estado, que no es del caso analizar en este apartado. También debe consignarse que la forma de creación jurídica, por medio de un acto estatal o municipal no altera la naturaleza jurídica del ente descentralizado. El Código Municipal reconoce y explícitamente otorga competencia a los Municipios



para crear entes descentralizados o entes oficiales autónomos. Lo que hay que entender es que el Municipio es el ente típico de la administración descentralizada del Estado, por esta razón, El Salvador se compone de catorce departamentos y doscientos sesenta y dos Municipios, luego las Instituciones Oficiales Autónomas Municipales, desde luego que son Instituciones Oficiales Autónomas Estatales. No se olvide que ya demostramos que todas las Instituciones Autónomas son Estatales, aunque las formen los Municipios. II.- En un informe final anterior, el del día seis de junio del año dos mil dos la Corte de Cuentas de la República expresó que la constitución de la Sociedad MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS S. E. M. DE C. V., en lo sucesivo MIDES, se encontraba apegada a derecho y que en consecuencia el COAMSS no había incurrido en ilegalidad alguna al concurrir a su constitución. Luego en un informe posterior, el que nos ocupa, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil tres, es decir, más de un año después la Corte de Cuentas de la República, revoca el primer informe reprochándole al COAMSS la realización de un acto ilícito al convertirse en accionista de MIDES. La revocación de los actos administrativos por regla general se encuentra vedada a los Órganos Públicos, que sólo pueden hacerlo en los casos que beneficien al ciudadano. Los actos de gravamen que imponen cargas o sanciones a los particulares o de los que se le pueda derivar responsabilidad no son susceptibles de revocación de parte de la autoridad que los emitió. La revocación únicamente procede mediante el instrumento jurídico denominado proceso de lesividad, establecido en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior es consecuencia del derecho subjetivo de carácter constitucional que ostenta cada ciudadano a la seguridad jurídica. Los ciudadanos no podemos quedar expuestos a cambios de opinión o criterio de los funcionarios públicos y cuando se declara que un acto no es lesivo a los intereses de la colectividad no se puede volver sobre lo mismo porque se violentaría la seguridad y la certidumbre jurídica. El Estado salvadoreño está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común reza el Art. 1° de la Constitución Política. El artículo siguiente obliga al Estado a proteger al ciudadano en la conservación y defensa de la seguridad. No podría un simple cambio de opinión perjudicar a los ciudadanos, sería como tener una espada de Damocles a disposición de los titulares de los Órganos Estatales. Existe toda una doctrina contra la revocatoria de los actos propios que ha sido expresada por Enneccerus en los siguientes términos: "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la

conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe. "La conducta observada por la Corte de Cuentas el emitir un nuevo dictamen en contradicción a uno anterior, en perjuicio del particular, también lesiona la confianza legítima que los particulares depositan en las Autoridades. III.- Por otro lado cabe señalar que la potestad fiscalizadora de la Corte de Cuentas, con relación a la Constitución de la Sociedad MIDES SEM de C. V. caducó por haber transcurrido más de cinco años contados a partir del primer día del año siguiente en que tuvieron lugar las operaciones por auditarse. En tal sentido todos los conceptos vertidos sobre la Constitución de la indicada Sociedad resultan intrascendentes. Para un mayor abundamiento sobre este tema transcribimos el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que a la letra dice: "Las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." IV.- Hemos demostrado plenamente que el COAMSS actuó dentro de la ley al constituir juntamente con "CINTEC, SEM DE C. V." la sociedad de Economía mixta "Manejo Integral de Desechos Sólidos, S. A. (MIDES)". Ahora bien, es completamente claro que MIDES se constituyó mediante un CONTRATO DE SOCIEDAD celebrado el dos de diciembre de 1997 ante los oficios del Notario Benjamín Valdez Iraheta inscrita en el Registro de Sociedades del Registro de Comercio al Número TREINTA Y CUATRO del Libro UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el señor Director de Auditoría del Sector Municipal, no puede desconocer la legalidad de dicho contrato de sociedad, so pretexto de que —según él— uno de los socios, el COAMSS, no podía constituir la sociedad de Economía Mixta, MIDES. El hecho de que el señor Director de Auditoría mencionado piense que el COAMSS no podía constituir MIDES, no suprime de la vida jurídica a la sociedad MIDES, y mientras dicha sociedad no haya sido declarada nula, EXISTE LEGALMENTE. Por otra parte la Corte de Cuentas de la República no tiene facultades legales para declarar la nulidad de ningún contrato de sociedad y por lo mismo no puede legalmente sancionar a uno de los socios, el COAMSS, por haber formado la sociedad MIDES. Talvez el Registrador, si hubiera pensado como el señor Director de Auditoría Municipal, pudo haber rechazado la inscripción de la sociedad MIDES, pero una vez inscrita, el señor Director mencionado y ninguna otra autoridad o particular le pueden negar legalmente su existencia jurídica, alegando que no



pudo ser constituida. La única forma de suprimir la existencia jurídica de MIDES es por medio de un fallo judicial ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada. De lo anterior se desprende con claridad meridiana, que no puede incurrir en "Responsabilidad Administrativa" el COAMSS por haber constituido una sociedad, MIDES que está legalmente funcionando, mientras no declare lo contrario el Órgano Judicial en la forma indicada anteriormente. Además, le señalamos a la Honorable Cámara, que el Reparo número uno se le imputa al COAMSS que actuó "durante el período 2003", pero el acto que se califica de ilegal es la constitución de la sociedad MIDES, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, o sea, que es un acto que no realizó el COAMSS del dos mil tres, sino el de mil novecientos noventa y siete. De esta manera desvanecemos totalmente el reparo número uno. REPARO NUMERO DOS "Se efectuaron pagos (no dice por quién) sin el debido respaldo". Parece ser que estos pagos fueron efectuados por MIDES y no por el COAMSS, por lo que realmente este reparo no es al COAMSS sino a otra persona jurídica, MIDES. Otra parte del reparo número dos dice: Para desvanecer este hallazgo basta la lectura de la Cláusula DÉCIMA QUINTA: REPARTO DE DIVIDENDOS que a la letra dice: "Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la Sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS." Honorable Cámara, para desvanecer este reparo, no se necesita leer la escritura de constitución de MIDES, pues si en ella los socios no hubieran pactado nada sobre distribución de dividendos, basta leer el Artículo 8 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, para darse cuenta que hay que aplicar las disposiciones del Código de Comercio en lo relativo a las sociedades anónimas, para ver cómo se hace la distribución de dividendos. Los reparos números Tres y Cuatro no se refieren a nuestro representado Doctor Héctor Ricardo Silva Arguello. REPARO NUMERO CINCO. Tampoco este reparo involucra a nuestro Poderdante Doctor Silva Arguello, sino que a MIDES, por lo que es a dicha sociedad a la que deben solicitarse las explicaciones del caso. REPARO NUMERO SEIS Este reparo no hace alusión a nuestro patrocinado Doctor Silva Arguello y las explicaciones del caso deben ser solicitadas a MIDES. REPARO NUMERO SIETE Lógicamente es a MIDES y no al Doctor Silva Arguello ni al COAMSS, a quien debe solicitarse las explicaciones pertinentes.

Honorable Cámara, creemos innecesarios abordar las razones para evidenciar que MIDES SEM de C. V. es una PERSONA JURÍDICA diferente del COAMSS, y que por lo tanto no se le pueden pedir explicaciones al COAMSS por actos que no son suyos sino de otra persona jurídica, y, desde luego, mucho menos se le pueden solicitar explicaciones sobre tales actos a nuestro representado Doctor Héctor Silva Arguello. En la forma explicada, quedan desvanecidos todos los reparos sobre los que ha solicitado explicación al Doctor Silva Arguello y así solicitamos que lo declare"""""""". De folios 116 al 127 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las diez horas con cincuenta minutos del día once de octubre de dos mil cuatro, suscrito por Licenciado **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**; quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: REPARO NUMERO UNO A. CADUCIDAD. De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que " la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención. procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular; Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de la anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo; que aquella extingue los derechos que están .latentes, porque desaparece la relación jurídico-procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". Relación de hechos; es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES SEM de C.V. una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, SEM de C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES SEM de C.V., en



relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer constar a este respecto, que el principio NON BIS IN ÍDEM, que queda establecido en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, que: "en efecto el principio "non bis in ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por misma causa. es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de, doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa, si en aquella oportunidad esa Corte por medio del .mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES SEM de C.V., puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES SEM de C.V., en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho. No se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES SEM de C.V., venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular, es decir la Constitución de MIDES SEM de C.V., ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y que MIDES SEM de C.V. se constituyó las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año; tal como lo expresa dicho informe, si esto es así, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debes actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. B. SERVIDOR PUBLICO ACTUANTE. La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias; 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho,

pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." (El subrayado es nuestro). Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal"; por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil; y no con los Consejos dos mil/ dos mil tres; y dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los funcionarios reparados. C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES SEM de C.V. No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES SEM de C.V., de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilapango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987," EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece que: " Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización



de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula que: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA URÍDICA PROPIA *. acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía" (los subrayados son nuestros), be tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATTVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica pudiera constituir juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ¡legal la constitución de la Sociedad MIDES, SEM de C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad, que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía , razón legal alguna, para negar su inscripción disposiciones legales que armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece que: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA..." Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad,

institución. establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa"""""""". De folios 128 al 136 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día once de octubre de dos mil cuatro, suscrito por Licenciado **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO;** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: **REPARO NUMERO UNO A. CADUCIDAD**: De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante "la Corte", se deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información 'financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que " la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de lo anterior puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimiento en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico- procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". Creo indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer constar a este respecto, que el principio NON BIS IN ÍDEM, que queda establecido en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, en el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis in Ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma



causa,. es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armanía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Si en aquella oportunidad esa Corte por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES, venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta. Conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular, es decir la Constitución de MIDES, ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año. Tal como lo expresa dicho informe, si esto es así, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas", como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. **B. SERVIDOR PUBLICO ACTUANTE.** La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho,"; por consiguiente si la Constitución de la Sociedad de Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse siete/dos mil; y no con los Consejos dos mil/ dos mil tres: y dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron

ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes suscribieron tal constitución. **C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal "A", deseamos aclarar que sí existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, "EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece que: " Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula que: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA. ": disposiciones legales que armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece que: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA..."Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma. ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos



permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de quel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía" (Las negritas y los subrayados son nuestros). De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con claridad que su espíritu fue EJEMPLJFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica pudiera constituir juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía , razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, menciona con claridad, al referirse a la constitución de las sociedades, que estas se constituyen "... por escritura pública

que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", y además esta debe contar con las formalidades que establece el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato, nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art. 1314 del Código Civil es - "aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno"; por lo anterior es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además de acuerdo con el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil, podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Por consiguiente si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°.: "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información". Es claro que la Escritura de Constitución llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM de CV la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SOLIDOS (MIDES)". Al respecto diré que no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV, por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM. **REPARO NUMERO DOS** A. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan



los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros". El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones oue estime necesarias v estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V.. quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro

respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en el escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera *de* hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. Art. 35 Corrü. Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteamos en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecimos en el literal A. del Reparo Número Uno. **REPAROS TRES Y CUATRO** En relación a los reparos tres y cuatro no expreso explicación alguna debido a que están dirigidos a otras municipalidades. **REPARO NUMERO CINCO** A. Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió



MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, y como ya lo expresé en el literal "A", relativo al Reparo número Dos, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11.**

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NÚMERO SEIS.** A. Con relación al reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), nos permitimos anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales puede ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuenta tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Ya como - manifesté anteriormente, esto denota sin duda que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República. En este sentido insisto en que el no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11.**



ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NUMERO SIETE.** A. Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se encuentran en la empresa MIDES SEM de C.V., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser. B. Continuo insistiendo que en relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. **"""""""""**. De folios 389 al 391 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las once horas con diez minutos del día once de octubre de dos mil cuatro, suscrito por **JUAN MANUEL DE JESÙS FLORES;** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: Que según pliego de reparos emitidos a las doce horas del día veintiséis de agosto del presente año dos mil cuatro y según notificación recibida el veinte de septiembre de este mismo año a la presunta responsabilidad administrativa que pudiere ser determinada en sentencia definitiva; mediante el cual, el reparo número tres establece que se consigno en el contrato las tasas a cobrarse , no obstante, no se realizaron dichos cobros de la manera más efectiva según lo establecido en el contrato, debido a que las facturas emitidas por la empresa DEL SUR no se detalla lo que realmente se cobra, por lo que existe falta de claridad ante dicho

cobro. Y a raíz de esa situación nos hace incurrir en una presunta responsabilidad administrativa. Al respecto a lo anterior MANIFIESTO LO SIGUIENTE: I- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno nuestra municipalidad y la empresa DEL SUR firmamos CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS debidamente legalizado ante los oficios del licenciado Álvaro José Mayora Re, notario del domicilio de San Salvador, mediante el cual la empresa DEL SUR se comprometió a consignar en los recibos de cobro de energía eléctrica las tasas o servicios de alumbrado público, tren de aseo y disposición final de desechos sólidos para que sea pagada a DEL SUR. Aparece también que la municipalidad conjuntamente con MIDES SEM DE C.V. para efectos de cobro de la tasa de Disposición Final de los Desechos Sólidos DEL SUR se obliga a liquidar y depositar en una cuenta bancaria restringida", por lo que la empresa DEL SUR enviará al municipio una resolución detallada de todos los recibos emitidos en el mes y la factura correspondiente; Dicho contrato tendrá validez por un año y será prorrogado por periodos iguales. II- En cuanto al contrato entre esta municipalidad y la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica Del Sur, se tiene por objeto del contrato el servicio de impresión y distribución de facturas mensuales, .así como también la recepción de pagos por el rubro de aseo, alumbrado. Público. y. disposición final de desechos sólidos; En el cual solo se refleja el cobro por Disposición Final de los Desechos Sólidos y no del servicio de alumbrado público y tren de aseo, ya que los dos último en mención solo aparecen reflejados sin cobro alguno. Según lo expresa la clausura número uno y cláusula número cuatro literal "c)" en cuanto a modificarse de acuerdo a las necesidades que acuerden ambas partes. Asimismo la comisión a pagar contractualmente es por cada recibo emitido mensualmente y no por la cantidad de rubros utilizados, de conformidad a la cláusula número tres. III- En el año dos mil dos la municipalidad no contaba con la suficiente infraestructura informática, ya que en ese periodo se manejaban el control de contribuyentes al cien por ciento por medio de fichas, las que eran realizadas de forma manual; Por lo que al dar inicio al cobro existía impedimento en el intercambio de información con DEL SUR, por lo que se determinó tomar como parámetro la base de datos de esa distribuidora para el cobro de disposición final, debido a que el cobro del mencionado rubro fue contemplado en las REFORMAS a la ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES de esta ciudad, según decreto número cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial, tomo trescientos cincuenta y tres, de fecha cuatro de diciembre de dos mil uno. IV- No obstante, las limitaciones técnicas nos han impedido realizar los cobros del resto de los rubros que se establecen en el contrato de prestación de servicios en



el concepto de tren de aseo y alumbrado público. Asimismo en julio de dos mil dos da inicio el proyecto de "Automatización del Catastro y Cuentas Corrientes" de esta Alcaldía que éste se convertiría en nuestra base de datos actualizada y sistematizada. Actualmente nos encontramos en la fase de vinculación de datos de nuestra municipalidad con la de DEL SUR,-el ¡cual-facilitará el intercambio de información para realizar la ejecución de cobro en el - concepto de alumbrado público y tren de aseo. V- Cuando se dio inició al proyecto de cobro por medio de los recibos de energía eléctrica, DEL SUR cometió el error de consignar solamente el rubro de ASEO Y ALUMBRADO PÚBLICO dejando por fuera el rubro de Disposición Final de Desechos Sólidos; Lo cual generó dudas, ya que en el concepto de ASEO aparecía la cantidad a cobrar por tasa de Disposición Final, creyéndose que era un cobro duplicado, por lo que se efectuaron las diligencias correspondientes con DEL SUR, para modificar los conceptos que se cobran a través de la factura emitida por mencionada empresa, tal situación fue regulada según lo demostramos con las fotocopias de algunos recibos de energía anexos. VI- En cuanto a la falta de claridad en el servicio que se cobra en las facturas emitidas por la empresa DELSUR, como ya hemos mencionado anteriormente solo se cobra el servicio de disposición final en el que va inmerso el cinco por ciento y que corresponde a fiestas patronales, el cual ya fue modificado; Asimismo ésta operación también la realiza nuestra institución, en cuanto al cobro directo por medio de los formula 1 ISAM. (Copia de recibo que se anexo) VII- En atención al reparo número tres, esta Municipalidad a efecto de dar mayor claridad a las tasas que se cobran mediante dicha facturación se aprovechará la renovación del contrato para el próximo año y se modificarán las cláusulas referidas a las tasas por servicios municipales. """"""""". De folios 392 al 412 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las once horas con diecisiete minutos del día once de octubre de dos mil cuatro, suscrito por **NELSON ULISES ROSALES LÒPEZ;** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: REPARO NUMERO UNO. El pliego de reparos que se me ha notificado adolece de serios vicios e incongruencias al sostener que el COAMSS, juntamente con CINTEC, S.E.M. DE C.V., constituimos la sociedad de economía mixta MIDES. Enfáticamente sostengo que la sociedad CINTEC SEM no tiene existencia legal en nuestro país, por lo que el señalamiento carece de fundamentación y aclaro que no tiene existencia legal el Consejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador, puesto que el que la tiene es el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), defectos que son una constante en todo el pliego de reparos lo que lo invalida por

inepto. A. CADUCIDAD. De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención. procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de lo anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico- procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO "NON BIS IN ÍDEM" Es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer notar que existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a este respecto, en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, es el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis ¡n ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la



litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Lo grave es que las referidas resoluciones son contradictorias entre si, puesto que la auditoria primera que avalo lo actuado, hace recomendaciones que se vuelven obligatorias para la administración municipal que se han acatado y luego la misma corte de cuentas viene a señalar como defectos las mismas actuaciones que son resultado de sus actuaciones, violando el principio constitucional de seguridad jurídica que obliga a la Corte de Cuentas. Si en aquella oportunidad esa Corte, por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ¡legalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES, venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular- es decir la Constitución de MIDES- ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año: tal como lo expresa dicho informe, por lo que según lo afirmado en el mismo informe, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. os defectos antes citados, pueden ser subsanados por medio de la excepción perentoria de ineptitud de la acción, falta de acción por haber caducado la facultad fiscalizadora de la Corte de Cuentas, y por haberse pronunciado resolución sobre la misma materia lo que configura la excepción perentoria de cosa juzgada, las que opongo y alego por este medio a fin de que se produzca un incidente de previo y especial pronunciamiento, Art. 132 Pr. C., se abra a pruebas este oportunamente y en resolución definitiva del incidente se declare ha lugar a las excepciones opuestas y se me declare solvente de las reclamaciones Art. 128 Pr. C. relacionado con el art. Art. 94 de la Ley Orgánica de

la Corte de Cuentas que establece: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles." En este caso dado e trámite que se establece en la ley, debe ser considerado como un juicio ordinario y los incidentes de excepciones deben ser tramitados de conformidad a lo que el Código Procesal Civil establece para el juicio ordinario. En todo caso, de persistir sin fundamentos la Honorable Corte en su criterio, el asunto es subsanable por medio del máximo remedio de que disponemos, recurso de amparo por violación de las garantías constitucionales que oportunamente ejerceré en caso de que no se corrija el desacierto, con las consecuentes reclamaciones de daños y perjuicios que se me ocasione, con altas posibilidades de éxito dado que ya existe criterio jurisprudencial de la Honorable Sala al respecto. B. SERVIDOR PÚBLICO ACTUANTE. Si la honorable Cámara tuviera razón en sus señalamientos siguiendo la línea errónea de los auditores, como lo demostrare posteriormente, ha cometido otro error que le advierto: La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido: "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal" .Por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil: v no con los alcaldes del periodo dos mil/ dos mil tres: V dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los instrumentos reparados. **C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión



celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador". Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, " EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA..."Las anteriores disposiciones legales armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA..."Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, va que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no

puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica, pudiera constituir, juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen "por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art.1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas



formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad, al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.". Por consiguiente, si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°.: "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información". Es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM de CV, la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)"; repito no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV, por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con la concurrencia de una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM, eso esta acreditado en los documentos que los auditores tuvieron a la vista y que constituyen el material de respaldo de sus hallazgos. REPARO NÚMERO DOS. A. En relación con los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir

la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros."El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo qué la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de



Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.) (Las negritas y el subrayado es mío). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa. tienen como obligación la "... de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecí en el literal A. del Reparo Número Uno. Al parecer los auditores de la Corte de Cuentas que soslayan los criterios legales, por la frecuencia de sus defectos no obedecen a la ley sino a criterios para legales que no deben ser atendidos ni por los magistrados de la Honorable Corte ni por la administración. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Todos los señalamientos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial adolecen de un defecto grave en sus conclusiones y es que soslayan las disposiciones del código de Comercio que son ley para la regulación de las actuaciones de los administradores de las

sociedades, la proporción en la que responden los accionistas de los actos de su administración y las consecuencias que en el patrimonio de los accionistas acarrean las actuaciones en la sociedad. Soslaya la Corte de Cuentas que el patrimonio de la sociedad examinada esta dividido en el 90% y el 10% que es poseído por la entidad pública y que la entidad pública, responde únicamente por el límite de su participación accionaria que no es ni siquiera de un millón de colones; ello así se estableció para garantizar que los socios de una sociedad, estén obligados únicamente a responder por la misma proporción en que se beneficiarían de los resultados de la gestión de la sociedad, por lo que pretender atribuirle a los alcaldes responsabilidad mas aya de los límites de la participación accionaría del COAMSS en MIDES les implicaría atribuirles una responsabilidad que rebasa el poder de decisión que en la sociedad le corresponde a COAMSS, cuando con el 10% de la propiedad accionaria, es claro que el poder absoluto de decidir lo posee el restante 90% de las acciones. REPARO NUMERO CINCO A. Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que



expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las' leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. REPARO NUMERO SEIS. . Con relación al reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), me permito anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales pueden ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuentas tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les

ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume en un análisis torcido fuera de la lógica jurídica, sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." I no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. REPARO NUMERO SIETE. A. Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se encuentran en la empresa MIDES SEM de C.V., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser. B. En relación a



los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas en un razonamiento fuera de la lógica la experiencia común, presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarían, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **""""""""**. De folios 578 al 595 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las catorce horas con cuarenta minutos del día once de octubre de dos mil cuatro, suscrito por **RENE CANJURA;**

quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: **REPARO NUMERO UNO.** El pliego de reparos que se me ha notificado adolece de serios vicios e incongruencias al sostener que el COAMSS, juntamente con CINTEC, S.E.M. DE C.V., constituimos la sociedad de economía mixta MIDES S.E.M. DE C.V. Enfáticamente sostengo que la sociedad CINTEC SEM no tiene existencia legal en nuestro país, por lo que el señalamiento carece de fundamentación y aclaro que no tiene existencia legal el Consejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador, puesto que el que tiene existencia legal es el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), defectos que son una constante en todo el pliego de reparos lo que lo invalida por inepto. **A. CADUCIDAD.** De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse."La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de lo anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico- procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO "NON BIS IN ÍDEM".** Es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer notar que existe jurisprudencia



de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a este respecto, en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, es el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis in idem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Lo grave es que las referidas resoluciones son contradictorias entre si, puesto que la auditoria primera que avalo lo actuado, hace recomendaciones que se vuelven obligatorias para la administración municipal que se han acatado y luego la misma corte de cuentas viene a señalar como defectos las mismas actuaciones que son resultado de sus actuaciones, violando el principio constitucional de seguridad jurídica que obliga a la Corte de Cuentas. Si en aquella oportunidad esa Corte, por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES, venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular- es decir la Constitución de MIDES- ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año: tal como lo expresa dicho informe, por lo que según lo afirmado en el mismo informe, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe

actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. Los defectos antes citados, pueden ser subsanados por medio de la excepción perentoria de ineptitud de la acción, falta de acción por haber caducado la facultad fiscalizadora de la Corte de Cuentas, y por haberse pronunciado resolución sobre la misma materia lo que configura la excepción perentoria de cosa juzgada, las que opongo y alego por este medio a fin de que se produzca un incidente de previo y especial pronunciamiento, Art. 132 Pr. C., se abra a pruebas este oportunamente y en resolución definitiva del incidente se declare ha lugar a las excepciones opuestas y se me declare solvente de las reclamaciones Art. 128 Pr. C.. Relacionado con el art. Art. 94 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas que establece: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles." En este caso dado en trámite que se establece en la ley, debe ser considerado como un juicio ordinario y los incidentes de excepciones deben ser tramitados de conformidad a lo que el Código Procesal Civil establece para el juicio ordinario. En todo caso, de persistir sin fundamentos la Honorable Corte en su criterio, el asunto es subsanable por medio del máximo remedio de que disponemos, recurso de amparo por violación de las garantías constitucionales que oportunamente ejerceré en caso de que no se corrija el desacierto, con las consecuentes reclamaciones de daños y perjuicios que se me ocasione, con altas posibilidades de éxito dado que ya existe criterio jurisprudencial de la Honorable Sala al respecto. B. SERVIDOR PUBLICO ACTUANTE. Si la honorable Cámara tuviera razón en sus señalamientos siguiendo la línea errónea de los auditores, como lo demostrare posteriormente, ha cometido otro' error que le advierto: La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido: "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal". Por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y



además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), es decir sin que por ello este reconociendo que la Corte Tiene razón, que no la tiene, debió haberse hecho únicamente contra el COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil; y no con los alcaldes del periodo dos mil/ dos mil tres; y dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los instrumentos reparados. Al pretender sancionar de esta manera pierde objetividad e imparcialidad por lo que su señalamiento se vuelve vano. **C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros Municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador". Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, " EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA...": Las anteriores disposiciones legales armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA..."

Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones . como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica, pudiera constituir, juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ¡legal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en



el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 .del Libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen". por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art. 1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad, al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.". Por consiguiente, si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1. I Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información" Es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con **CINTEC, SEM de CV,** la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)" ; repito **no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV,** por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con la concurrencia de una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM, eso esta acreditado en los documentos que los auditores tuvieron a la vista y que constituyen el material de respaldo de sus hallazgos. **REPARO NUMERO DOS** A. En relación con los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad

Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este **debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes.** Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002. han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers. S.A. de C.V.. quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total



de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.) (Las negritas y el subrayado es mío). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la "... de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También

es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecí en el literal A. del Reparo Número Uno. Al parecer los auditores de la Corte de Cuentas que soslayan los criterios legales, por la frecuencia de sus defectos no obedecen a la ley sino a criterios para legales que no deben ser atendidos ni por los magistrados de la Honorable Corte ni por la administración. **CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** Todos los señalamientos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial adolecen de un defecto grave en sus conclusiones y es que soslayan las disposiciones del Código de Comercio que son ley para la regulación de las actuaciones de los administradores de las sociedades, la proporción en la que responden los accionistas de los actos de su administración y las consecuencias que en el patrimonio de los accionistas acarrean las actuaciones en la sociedad. Soslaya la Corte de Cuentas que el patrimonio de la sociedad examinada esta dividido en el 90% y el 10% que es poseído por la entidad pública y que la entidad pública, responde únicamente por el límite de su participación accionaria que no es ni siquiera de un millón de colones; ello así se estableció para garantizar que los socios de una sociedad, estén obligados únicamente a responder por la misma proporción en que se beneficiarían de los resultados de la gestión de la sociedad, por lo que pretender atribuirle a los alcaldes responsabilidad mas halla de los límites de la participación accionaria del COAMSS en MIDES les implicaría atribuirles una responsabilidad que rebasa el poder de decisión que en la sociedad le corresponde a COAMSS, cuando con el 10% de la propiedad accionaría, es claro que el poder absoluto de decidir lo posee el restante 90% de las acciones. **REPARO NUMERO CINCO** A. Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes



mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que:" La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NUMERO SEIS.** A. Con relación al reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El

Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), me permito anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales pueden ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuentas tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume en un análisis torcido fuera de la lógica jurídica, sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que:" La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del



2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NUMERO SIETE.** A. Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se encuentran en la empresa MIDES SEM de C.V., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas en un razonamiento fuera de la lógica la experiencia común, presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el

registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. """""""""De folios 596 al 609 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas del día once de octubre de dos mil cuatro, suscrito por **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN;** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: REPARO NUMERO UNO. El pliego de reparos que se me a notificado adolece de serios vicios e incongruencias al sostener que el COAMSS, juntamente con CINTEC, S.E.M de C.V, constituimos la sociedad de economía mixta MIDES. Enfáticamente sostengo que la sociedad CINTEC, S.E.M no tiene existencia legal en nuestro país, por lo que el señalamiento carece de fundamentación y aclaro que no tiene existencia legal el Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador, puesto el que tiene existencia legal es el Concejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), defecto que es una constante en todo el pliego de reparos lo que lo invalida por inepto ***A.*** **CADUCIDAD.** De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoria, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoria, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que " la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención. procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de la anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos



concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere, bichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico-procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". Relación de hechos; es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte, practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer constar a este respecto, que el principio NON BIS IN ÍDEM, que queda establecido en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, es el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis in ídem", en esencia, esta referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su *esfera* jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Si en aquella oportunidad esa Corte por medio del mismo Director de Auditoria del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES, venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular, es decir la Constitución de MIDES, ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoria dio inicio el segundo semestre de 2003 y que MIDES se constituyó a las dieciseis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año; tal como lo expresa dicho informe, si esto es así, han

transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. B. SERVIDOR PÚBLICO ACTUANTE. La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilapango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, " EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAM5S fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece que: " Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula que: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA... "; disposiciones legales que armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece que: "El Consejo de Alcaldes de la una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho.". Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para



La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal"; por consiguiente si la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMS5 que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil; y no con los Consejos dos mil/ dos mil tres; y dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los funcionarios reparados. **C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA..." Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el CQAMS5 cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa,", con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan

de autonomía". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica pudiera constituir juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se *refiere* el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía , razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen "por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art.1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce *efecto* alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.". Por consiguiente si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo



establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°.: "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información", es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEAA de CV la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SOLIDOS (MIDES)" ; no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV, por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con una sociedad de Economia Mixta denominada CINTEC SEM. REPARO NUMERO DOS. A. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el

registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlos cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002. han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers. S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 . los que se expresaron sobre la razonabilídad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAM5S". Décima Sexta: " RE6LA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en el escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las



utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. ..3.5. Com.) . Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la "... de hacer el aporte, ya que sí solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio sí no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. *C.* También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteamos en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecimos en el literal *A.* del Reparo Número Uno. REPARO NUMERO TRES. No me corresponde .- REPARO NUMERO CUATRO. Al respecto me permito aclarar que he buscado la disposición que se invoca como la pretendida ilegalidad de las actuaciones del municipio y he encontrado que NO EXISTE EL NUMERAL 31 DEL ART. 4 del Código Municipal; entiendo que solo existe un código municipal y en el que es ley en la república el ART. 4 **solo** tiene veintisiete ordinales y no treinta y uno, por lo que la disposición que se invoca para fundamentar el señalamiento es inexistente, por lo tanto carece de fundamentación legal y por consiguiente es inepta , y en caso de persistir en la pretensión sancionatoria se estaría insistiendo a sabiendas que es una pretensión sin fundamentos, lo que tiene marcada responsabilidad del tribunal por ello. Debe saber la Honorable Cámara que las actuaciones del gobierno local no solo se rigen por el Código Municipal sino que en lo específico relacionado con los tributos, se rigen por la Ley General Tributaria Municipal y esta regula como se tramita los reclamos de los contribuyentes frente a los errores que es posible se cometan por la administración tributaria municipal y en ellos se establece que el contribuyente deberá presentar reclamación por escrito y frente a esta darle tramite para resolver si es o no atendible al reclamo Con relación a este reparo , en ningún momento se

ha cobrado a los contribuyentes , mas de lo establecido por las ordenanzas y mucho menos ha existido malicia en el cobro. La Municipalidad en todos sus registros mantiene separados el cobro de as otras tasas de la de Disposición final y permanentemente se realizan evaluaciones para buscar posibles defectos en el sistema y en mejorar la atención a la comunidad. Hasta la fecha no se ha recibido ningún reclamo de algún contribuyente sobre el inadecuado cobro de la tasa en cuestión y si lo hubiere, se seguirá el Procedimiento que regula la Ley *General* Tributaría Municipal. En ese sentido, el Honorable Concejo Municipal de San Marcos, pronuncio el acuerdo Municipal CUATRO, DEL *ACTA* CUARENTA Y UNO DEL SIETE DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO. **REPARO NUMERO CINCO** A. Con relación al reparo número Cinco, que se *refiere en* que concepto transfirió MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que Sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que plebe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la



contrarían, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los *deberes* que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE *C.* V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art.** 11. **ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE *LA* COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral *A.* establece que se puede solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Water housecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NÚMERO SEIS.** *A. Con* relación al reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), nos permitimos anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales puede ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuenta tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota,

sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE U COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Water housecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sóbrela razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. REPARO NÚMERO SIETE. A. Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se encuentran en la empresa MIDES SEM de C.V., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como



condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos/ vio tentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: [B] La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE U COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Pnce Waterhousecoopers, 5.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **"""""""""**. De folios 869 al 887 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las doce horas del día once de octubre de dos mil cuatro, suscrito por **MARTA ELENA GARCÌA DE RODRÌGUEZ;** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: **REPARO NUMERO UNO.** El pliego de reparos que se me ha notificado adolece de serios vicios e incongruencias al sostener que el COAMSS, juntamente con CINTEC, S.E.M. DE C.V., constituimos la sociedad de

economía mixta MIDES. Enfáticamente sostengo que la sociedad CINTEC SEM no tiene existencia legal en nuestro país, por lo que el señalamiento carece de fundamentación y aclaro que no tiene existencia legal el Consejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador, puesto que el que la tiene es el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), defectos que son una constante en todo el pliego de reparos lo que lo invalida por inepto. **A. CADUCIDAD.**De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención .procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de lo anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico- procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO "NON BIS IN ÍDEM"** Es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoria del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: **"En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho".** Es de hacer notar que existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a este respecto, en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, es el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis ¡n Ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de



modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Lo grave es que las referidas resoluciones son contradictorias entre si, puesto que la auditoria primera que avalo lo actuado, hace recomendaciones que se vuelven obligatorias para la administración municipal que se han acatado y luego la misma corte de cuentas viene a señalar como defectos las mismas actuaciones que son resultado de sus actuaciones, violando el principio constitucional de seguridad jurídica que obliga a la Corte de Cuentas. Si en aquella oportunidad esa Corte, por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías **estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES,** venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoria sobre este punto en particular- es decir la Constitución de MIDES- ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que **la auditoria dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año;** tal como lo expresa dicho informe, por lo que según lo afirmado en el mismo informe, **han transcurrido mucho más de cinco años** para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoria anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. Los defectos antes citados, pueden ser subsanados por medio de la excepción perentoria de ineptitud de la acción, falta de acción por haber caducado la facultad fiscalizadora de la Corte de Cuentas, y



modo definitivo su esfera juridica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Lo grave es que las referidas resoluciones son contradictorias entre si, puesto que la auditoria primera que avalo lo actuado, hace recomendaciones que se vuelven obligatorias para la administración municipal que se han acatado y luego la misma corte de cuentas viene a señalar como defectos las mismas actuaciones que son resultado de sus actuaciones, violando el principio constitucional de seguridad jurídica que obliga a la Corte de Cuentas. Si en aquella oportunidad esa Corte, por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías **estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES,** venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoria sobre este punto en particular- es decir la Constitución de MIDES- ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que **la auditoria dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año;** tal como lo expresa dicho informe, por lo que según lo afirmado en el mismo informe, **han transcurrido mucho más de cinco años** para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoria anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. Los defectos antes citados, pueden ser subsanados por medio de la excepción perentoria de ineptitud de la acción, falta de acción por haber caducado la facultad fiscalizadora de la Corte de Cuentas, y

por haberse pronunciado resolución sobre la misma materia lo que configura la excepción perentoria de cosa juzgada, las que opongo y alego por este medio a fin de que se produzca un incidente de previo y especial pronunciamiento, Art. 132 Pr. C., se abra a pruebas este oportunamente y en resolución definitiva del incidente se declare ha lugar a las excepciones opuestas y se me declare solvente de las reclamaciones Art. 128 Pr. C..relacionado con el art. Art. 94 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas que establece: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles." En este caso dado e trámite que se establece en la ley, debe ser considerado como un juicio ordinario y los incidentes de excepciones deben ser tramitados de conformidad a lo que el Código Procesal Civil establece para el juicio ordinario. En todo caso, de persistir sin fundamentos la Honorable Corte en su criterio, el asunto es subsanable por medio del máximo remedio de que disponemos, recurso de amparo por violación de las garantías constitucionales que oportunamente ejerceré en caso de que no se corrija el desacierto, con las consecuentes reclamaciones de daños y perjuicios que se me ocasione, con altas posibilidades de éxito dado que ya existe criterio jurisprudencial de la Honorable Sala al respecto. **B. SERVIDOR PÚBLICO ACTUANTE.** Si la honorable Cámara tuviera razón en sus señalamientos siguiendo la línea errónea de los auditores, como lo demostrare posteriormente, ha cometido otro error que le advierto: La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido: "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal". Por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil: y no con los alcaldes del período dos mil/ dos mil tres; y dos mil



tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los instrumentos reparados. **C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador". Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987," EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA.": Las anteriores disposiciones legales armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTONOMA..." Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar

lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica, pudiera constituir, juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ¡legal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen ".por escritura pública,



que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art. 1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad, al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Por consiguiente, si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°. "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información". Es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM de CV, la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)" ; repito no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV, por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con la concurrencia de una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM, eso esta acreditado en los documentos que los auditores tuvieron a la vista y que constituyen el material de respaldo de sus hallazgos. **REPARO NUMERO DOS.** A. En relación con los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en **papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes.** Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente

de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarían, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4,** establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estimé necesarias y estas darlas cuando se les requiera. **Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers. S.A. de C.V.. quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde



repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.)- La manera de hacer la distribución de los beneficios **debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.)** (Las negritas y el subrayado es mío). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada corresponderia la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecí en el literal A. del Reparo Número Uno. Al parecer los auditores de la Corte de Cuentas que soslayan los criterios legales, por la frecuencia de sus defectos no obedecen a la ley sino a criterios para legales

que no deben ser atendidos ni por los magistrados de la Honorable Corte ni por la administración. **CONSIDERACIONES SOBRE LA RETENDIDA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** Todos los señalamientos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial adolecen de un defecto grave en sus conclusiones y es que soslayan las disposiciones del código de Comercio que son ley para la regulación de las actuaciones de los administradores de las sociedades, la proporción en la que responden los accionistas de los actos de su administración y las consecuencias que en el patrimonio de los accionistas acarrean las actuaciones en la sociedad. Soslaya la Corte de Cuentas que el patrimonio de la sociedad examinada esta dividido en el 90% y el 10% que es poseído por la entidad pública y que la entidad pública, responde únicamente por el límite de su participación accionaría que no es ni siquiera de un millón de colones; ello así se estableció para garantizar que los socios de una sociedad, estén obligados únicamente a responder por la misma proporción en que se beneficiarían de los resultados de la gestión de la sociedad, por lo que pretender atribuirle a los alcaldes responsabilidad mas aya de los límites de la participación accionaria del COAMSS en MIDES les implicaría atribuirles una responsabilidad que rebasa el poder de decisión que en la sociedad le corresponde a COAMSS, cuando con el 10% de la propiedad accionaria, es claro que el poder absoluto de decidir lo posee el restante 90% de las acciones. **REPARO NÚMERO CINCO.** Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada -en el Informe Final, pues los auditores



confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NÚMERO SEIS.** A. Con relación al reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), me permito anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales pueden ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuentas tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. B. En

relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume en un análisis torcido fuera de la lógica jurídica, sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NÚMERO SIETE.** A. Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y



TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se encuentran en la empresa MIDES SEM de C.V., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas en un razonamiento fuera de la lógica la experiencia común, presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando asi el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que:" La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de**

diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **"""""""""**. De folios 1017 al 1018 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de octubre de dos mil cuatro, suscrito por **JOSE LORENZO ROSA GÒMEZ;** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: I) Que de parte de este Honorable Tribunal, por auto pronunciado a las doce horas del día veintiséis de agosto del presente año y que me fue notificado el día cinco de octubre del año en curso, he sido emplazado por el término de quince días en mí calidad de alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, de éste Departamento, para responder por los reparos hechos por esta Corte de Cuentas durante el período dos mil al dos mil tres. Al respecto hago de vuestro elevado conocimiento que el contrato celebrado por la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque,, no fue firmado ni autorizado por el suscrito, en razón de que, a la fecha de su celebración, el peticionario ya no fungía como Alcalde de dicha Ciudad; por tanto, estimo que son responsables los Alcaldes que firmaron dicho contrato en el año mil novecientos noventa y siete y las personas que le dieron continuidad a tal proyecto y contrato, para lo cual anexo copia certificada del mencionado contrato. Además le adjunto para que se agregue copia de la audiencia inicial celebrada a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil uno, y copia de la sentencia pronunciada, a las dieciséis horas del día cinco de .junio del año dos mil tres, mediante la cual el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta Ciudad, me absuelve de la Acusación Fiscal por los delitos que falsamente se me imputaron y copia de Acuerdo Número doscientos setenta y ocho, mediante el cual se me separó ilegalmente del cargo de Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque de este Departamento. **"""""""""**. De folios 1019 al 1026 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las diez horas con diez minutos del día catorce de octubre de dos mil cuatro, suscrito por **CARLOS ALBERTO GARCIA;** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: REPARO NUMERO UNO. A. CADUCIDAD. De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte"; esta expresa que "Las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero



del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de Mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de la anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico-procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". En cuanto a la relación de los hechos; es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en la sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía Mixta, de Capital Variable, que puede abreviarse "MIDES, S.E.M, de C. V", en adelante "La Sociedad", una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. de C.V.", de fecha veinticuatro de Junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoria del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer constar a este respecto, que el principio NON BIS IN ÍDEM, que queda establecido en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, señala lo siguiente: "En efecto el principio "non bis in Ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." Si en aquella oportunidad esa Corte por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de la Sociedad, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las

Alcaldías estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, a mucho más de cinco años después de la constitución de la Sociedad, venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial", pues conforme al Art. 95 relacionado, que establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular, es decir la Constitución de MIDES, ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre del año Dos mil tres, y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del día dos de Diciembre de Mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo Registro el día once del mismo mes y año, tal como lo expresa dicho informe. Si esto es así, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación o señalamiento y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no se puede a este tiempo actual hacerse un reparo, por estar caducado el plazo que su propia Ley le concede a la Corte de Cuentas, por lo que desde ya pido con respecto a este reparo, se declare la caducidad con base al Art. 97 de la expresada Ley de la Corte, como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. **SERVIDOR PUBLICO ACTUANTE.** Por otro lado, es de hacer notar que la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido que "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el .ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." (Las negritas son mías). Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal". Por consiguiente, sí la constitución de la Sociedad cuestionada fue el día dos de Diciembre de Mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el día once del mismo mes y año, el reparo en comento, de existir realmente y por lo tanto sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el periodo Mil novecientos noventa y siete/Dos mil; y no con los Alcaldes de los Consejos Dos



mil/ Dos mil tres; y Dos mil tres/Dos mil seis, ya que estos no fueron, no son ni pudieron ser los servidores públicos actuantes. Dicho de otra forma, no es posible que a mi persona se le pueda hacer este reparo. En el anterior orden de ideas, hay que tomar en cuenta, además, que no todos los funcionarios reparados tienen el mismo tiempo de permanencia en el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador. **LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal A), es de aclarar también, que SÍ existe asidero legal para la constitución de la Sociedad que se cuestiona, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Eriich, de San Salvador; Osear a. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodriguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro Garcia, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, " EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece que: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula que: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA... "Disposiciones legales que armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece que: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA...". Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza

es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, me permito citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa." (Las negritas y el subrayado es mio), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. Además, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas del Doctor Manuel Osorio, al definir OFICIAL expresa que "en lo municipal se puede referir al alcalde y a los concejales". En adición a lo anterior, debo mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía" (Las negritas y los subrayados son míos). De tal suerte pues, que el uso de la palabra COMO por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas COMO el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra ENTIDAD de derecho público con personería jurídica pude constituir juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. de C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en



el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del Libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existió incongruencia legal alguna para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades, que estas se constituyen "por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica". Resulta obvio entonces, que la escritura pública debe contar con las formalidades que legalmente se establecen, así, señala el autor citado, "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art. 1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno". Es totalmente claro entonces, que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el Registro respectivo la Sociedad, además, el mismo Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil, nos lleva a concluir y afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad al igual que la de cualquier otra entidad, significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Por consiguiente si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°.: "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información" (Las negritas y el subrayado es mío), es claro que la sociedad llenaba y llena todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso, es bueno aclarar que el reparo número Uno establece que "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, S.E.M de C,V., la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)"; lo cual no es cierto, pues no tengo conocimiento que exista alguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC S. E. M de C. V, por consiguiente debo aclarar que el COAMSS jamás ha constituido sociedad alguna con otra sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC, S. E. M. de C. V.

REPARO NUMERO DOS El reparo número Dos establece que se ha efectuado pagos sin el debido respaldo, con lo que se ha faltado a la Hacienda Pública, incumpliéndose los Art. 31 No. 2 y 51 literales a) y b) del Código Municipal, por un lado, por otro, que el reparto de dividendos que pudiera darse dentro de la sociedad, no se encuentra debidamente establecido su procedimiento dentro de la escritura de constitución respectiva, con lo que no se ha protegido adecuadamente los intereses económicos de las Municipalidades, infringiéndose el Art. 31 No. 4 del Código Municipal. Sobre este reparo, en las dos variables que presenta, categóricamente hay que decir que carece de todo fundamento, expresando sobre el mismo lo siguiente. a) En general, en relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica interna, la cual, fundamentalmente, les impone como condición para establecer un hallazgo, que este deba fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores de la Corte de Cuentas afirman contundentemente, que durante la auditoría, por parte de la sociedad cuestionada, no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados por esta, tal afirmación, sin duda, comprueba que no se tiene el fundamento y por lo tanto la certeza suficiente de lo reparado. Así las cosas, no pueden venir a afirmar que mi persona tenga responsabilidad alguna porque se hayan violentado los Art. 31 No. 2 y 51 Literales a) y b) del Código Municipal. Lo anterior denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume y/o especula sobre los fundamentos que sustentarían los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeta en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes". Sobre este punto, es de hacer notar, también, que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros". En efecto, el no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos, ya que, en el caso que hoy nos ocupa, los



auditores debieron exigirá MIDES S.E.M, de C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, * que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Así, al 31 de Diciembre del año 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Water House Coopers, S.A. de C.V, los documentos necesarios, pues esta firma auditó las operaciones financieras de MIDES S.E.M de C.V. al 31 de diciembre al 2002, quienes dicho sea de paso, se expresaron sobre la RAZÓNABILIDAD de las cifras presentadas en los estados financieros que cubren ese período. b) Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, aclaro que si lo está en las cláusulas Décima quinta y Décima sexta que literalmente dicen: Décima quinta: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior; verificable con la copia de la Escritura Pública de Constitución de la sociedad que adjunto, demuestra que SÍ EXISTE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO para el reparto de dividendos en el escritura de constitución de la Sociedad; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar

en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.). (Las negritas y el subrayado es mío). En este orden de ideas, queda demostrado que los intereses municipales estuvieron, están y estarán resguardados en la escritura de constitución, y si así no fuera, lo estarían por el mismo Código de Comercio. También es de aclarar, que en la situación anteriormente relacionada en todo caso, de existir realmente el reparo, correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en los mismos términos que he planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la Ley de la Corte; tal como ya lo he manifestado en el literal A. del Reparo Número Uno. REPAROS NÚMEROS TRES y CUATRO En lo que toca a los reparos números Tres y Cuatro del pliego, es evidente que corresponde darles respuesta a los señores Alcaldes de las Alcaldías de Quezaltepeque, en lo referente al Tres, y a los de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado en lo que se refiere al Cuatro, por ser estos los directamente señalados. REPARO NUMERO CINCO. Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en qué concepto transfirió MIDES S.E.M de C.V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Sobre este reparo puedo afirmar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES, S.E.M, de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, SI ESTÁN RESPALDADOS por documentación soporte que se encuentran-ten las oficinas de la sociedad cuestionada, documentación de la cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde se validan dichas cifras. REPARO NUMERO SEIS. Con relación al reparo número Seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES S.E.M de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS



DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), al igual que para el reparo número Cinco, me permito relacionarles los anexos consistentes en el detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos y de los Estados Financieros que validan dichas cifras, dejando constancia de que los documentos originales puede ser verificados en las oficinas centrales de la sociedad cuestionada, para lo cual la Corte de Cuenta tanto en su Ley como en su Reglamento, con los mecanismos idóneos y legales para hacerlo. REPARO NÚMERO SIETE. Con relación al reparo número Siete, se dice que en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES S.E.M, de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Sobre este reparo, al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, los documentos anexos mencionados en las explicaciones de los dos reparos precedentes, comprueban y desvanecen las afirmaciones hechas por la Corte de Cuentas. Nuevamente, advierto que la información contenida en tales documentos anexos, son verificables con los originales que se encuentran en las oficinas centrales de MIDES, S.E.M, de C.V. Por ultimo, retomando lo expresado en el literal a) de las explicaciones dadas para el reparo numero Dos, nuevamente hay que expresar que, en general y relacionado con los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial; argumento que es válido para los reparos Cinco, Seis y Siete, los auditores de la Corte de Cuentas han dejado de aplicar su propia normativa técnica interna, la cual, fundamentalmente, les impone como condición para establecer un HALLAZGO, que este deba fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. El documento Normas de Auditoría Gubernamental en su Quinta Norma dice lo siguiente: "La quinta norma para el trabajo de campo de la auditoría operativa establece lo siguiente: Debe obtenerse evidencia suficiente, competente y relevante para fundamentar razonablemente los juicios y conclusiones que formulen los auditores. " A partir de lo antes señalado, resulta evidente que la condición antes mencionada no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores de la Corte de Cuentas afirman categóricamente que durante la auditoría y por parte de la sociedad cuestionada, no se les proporcionó toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados por MIDES, S.E.M, de C.V, lo que comprueba que no se tiene el fundamento y por lo tanto la certeza suficiente que dé soporte a lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume y/o especula sobre los fundamentos que sustentarían los

reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeta o circunscrita en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes". Sobre este punto, es de hacer notar, también, que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso de los extranjeros." En efecto, el no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos, ya que, en el caso que hoy nos ocupa, los auditores debieron exigir a MIDES S. E. M, de C.V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que se estimen necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Así, al 31 de Diciembre del año 2002, han podido solicitar a la firma auditora López Salgado Price Water House Coopers, S.A. de C.V, los documentos necesarios, pues esta firma auditó las operaciones financieras de MIDES S.E.M de C.V. al 31 de Diciembre de 2002 y 2001, quienes dicho sea de paso, se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros que cubren ese período. **""""""""".** De folios 1027 al 1045 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las diez horas del día quince de octubre de dos mil cuatro, suscrito por **JUAN OSMIN ESTRADA GONZALEZ;** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: **REPARO NUMERO UNO.** El pliego de reparos que se me ha notificado adolece de serios vicios e incongruencias al sostener que el COAMSS, juntamente con CINTEC, S.E.M. DE C.V., constituimos la sociedad de economía mixta MIDES. Enfáticamente sostengo que la sociedad CINTEC SEM no tiene existencia legal en nuestro país, por lo que el señalamiento carece de fundamentación y aclaro que no tiene existencia legal el Consejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador, puesto que el que la tiene es el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS),



defectos que son una constante en todo el pliego de reparos lo que lo invalida por inepto. **A. CADUCIDAD.** De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de lo anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico- procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO "NON BIS IN ÍDEM"** Es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoria del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: **"En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho".** Es de hacer notar que existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a este respecto, en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, es el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis in ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea

objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Lo grave es que las referidas resoluciones son contradictorias entre si, puesto que la auditoria primera que avalo lo actuado, hace recomendaciones que se vuelven obligatorias para la administración municipal que se han acatado y luego la misma corte de cuentas viene a señalar como defectos las mismas actuaciones que son resultado de sus actuaciones, violando el principio constitucional de seguridad jurídica que obliga a la Corte de Cuentas. Si en aquella oportunidad esa Corte, por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías **estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES,** venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economia Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoria sobre este punto en particular- es decir la Constitución de MIDES- ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que **la auditoria dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año;** tal como lo expresa dicho informe, por lo que según lo afirmado en el mismo informe, **han transcurrido mucho más de cinco años** para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoria anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. Los defectos antes citados, pueden ser subsanados por medio de la excepción perentoria de ineptitud de la acción, falta de acción por haber caducado la facultad fiscalizadora de la Corte de Cuentas, y por haberse pronunciado resolución sobre la misma materia lo que configura la excepción perentoria de cosa juzgada, las que opongo y alego por este medio a fin de que se produzca un incidente de previo y especial pronunciamiento, Art. 132 Pr. C., se abra a pruebas este oportunamente y en resolución definitiva del incidente se declare ha lugar a las excepciones opuestas y se me declare solvente



de las reclamaciones Art. 128 Pr. C.. relacionado con el art. Art. 94 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas que establece: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles." En este caso dado e tramite que se establece en la ley, debe ser considerado como un juicio ordinario y los incidentes de excepciones deben ser tramitados de conformidad a lo que el Código Procesal Civil establece para el juicio ordinario. En todo caso, de persistir sin fundamentos la Honorable Corte en su criterio, el asunto es subsanable por medio del máximo remedio de que disponemos, recurso de amparo por violación de las garantías constitucionales que oportunamente ejerceré en caso de que no se corrija el desacierto, con las consecuentes reclamaciones de daños y perjuicios que se me ocasione, con altas posibilidades de éxito dado que ya existe criterio jurisprudencial de la Honorable Sala al respecto. **B. SERVIDOR PÚBLICO ACTUANTE.** Si la honorable Cámara tuviera razón en sus señalamientos siguiendo la línea errónea de los auditores, como lo demostrare posteriormente, ha cometido otro error que le advierto: La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido: "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal". Por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil: y no con los alcaldes del periodo dos mil/ dos mil tres; y dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los instrumentos reparados. C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES. No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno

del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador". Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, " EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA ": Las anteriores disposiciones legales armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA..." Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En



adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica, pudiera constituir, juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen "por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art. 1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de

manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad, al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones". Por consiguiente, si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°. "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información". Es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM de CV, la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)"; repito no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV, por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con la concurrencia de una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM, eso esta acreditado en los documentos que los auditores tuvieron a la vista y que constituyen el material de respaldo de sus hallazgos. REPARO NUMERO DOS. A. En relación con los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este **debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes.** Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su



cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS,** Numeral 4, **establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera.** Al 31 de diciembre del 2002. han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers. S.A. de C.V.. quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de

reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.) (Las negritas y el subrayado es mío). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la "de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecí en el literal A. del Reparo Número Uno. Al parecer los auditores de la Corte de Cuentas que soslayan los criterios legales, por la frecuencia de sus defectos no obedecen a la ley sino a criterios para legales que no deben ser atendidos ni por los magistrados de la Honorable Corte ni por la administración. **CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** Todos los señalamientos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial adolecen de un defecto grave en sus conclusiones y es que soslayan las disposiciones del código de Comercio que son



ley para la regulación de las actuaciones de los administradores de las sociedades, la proporción en la que responden los accionistas de los actos de su administración y las consecuencias que en el patrimonio de los accionistas acarrean las actuaciones en la sociedad. Soslaya la Corte de Cuentas que el patrimonio de la sociedad examinada esta dividido en el 90% y el 10% que es poseído por la entidad pública y que la entidad pública, responde únicamente por el límite de su participación accionaria que no es ni siquiera de un millón de colones; ello así se estableció para garantizar que los socios de una sociedad, estén obligados únicamente a responder por la misma proporción en que se beneficiarían de los resultados de la gestión de la sociedad, por lo que pretender atribuirle a los alcaldes responsabilidad mas aya de los límites de la participación accionaria del COAMSS en MIDES les implicaría atribuirles una responsabilidad que rebasa el poder de decisión que en la sociedad le corresponde a COAMSS, cuando con el 10% de la propiedad accionaria, es claro que el poder absoluto de decidir lo posee el restante 90% de las acciones. **REPARO NUMERO CINCO A.** Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su

actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros.".El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NÚMERO SEIS.** A. Con relación al reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), me permito anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales pueden ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuentas tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes.



Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume en un análisis torcido fuera de la lógica jurídica, sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar: antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NÚMERO SIETE.** A. Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063.91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se

encuentran en la empresa MIDES SEM de C.V., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas en un razonamiento fuera de la lógica la experiencia común, presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros.". El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha."""""""""**.** De folios 1304 al 1322 se encuentra el



escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las catorce horas y veinte minutos del día quince de octubre de dos mil cuatro, suscrito por **CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES;** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: REPARO NUMERO UNO. El pliego de reparos que se me ha notificado adolece de serios vicios e incongruencias al sostener que el COAMSS, juntamente con CINTEC, S.E.M. DE C.V., constituimos la sociedad de economía mixta MIDES. Enfáticamente sostengo que la sociedad CINTEC SEM no tiene existencia legal en nuestro país, por lo que el señalamiento carece de fundamentación y aclaro que no tiene existencia legal el Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de, San Salvador, puesto el que tiene existencia legal es el Concejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), defecto que es una constante en todo el pliego de reparos lo que lo invalida por inepto. A. CADUCIDAD. De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de lo anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico- procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO "NON BIS IN ÍDEM".** Es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: **"En general consideramos que las**

condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer notar que existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a este respecto, en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, es el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis in idem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Lo grave es que las referidas resoluciones son contradictorias entre si, puesto que la auditoria primera que avalo lo actuado, hace recomendaciones que se vuelven obligatorias para la administración municipal que se han acatado y luego la misma corte de cuentas viene a señalar como defectos las mismas actuaciones que son resultado de sus actuaciones, violando el principio constitucional de segundad jurídica que obliga a la Corte de Cuentas. Si en aquella oportunidad esa Corte, por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías **estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES,** venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular- es decir la Constitución de MIDES- ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que **la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año;** tal como lo expresa dicho informe, por lo que según lo afirmado en el mismo informe, **han transcurrido mucho más de cinco años** para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado,



por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. Los defectos antes citados, pueden ser subsanados por medio de la excepción perentoria de ineptitud de la acción, falta de acción por haber caducado la facultad fiscalizadora de la Corte de Cuentas, y por haberse pronunciado resolución sobre la misma materia lo que configura la excepción perentoria de cosa juzgada, las que opongo y alego por este medio a fin de que se produzca un incidente de previo y especial pronunciamiento, Art. 132 Pr. C., se abra a pruebas este oportunamente y en resolución definitiva del incidente se declare ha lugar a las excepciones opuestas y se me declare solvente de las reclamaciones Art. 128 Pr. C..Relacionado con el art. Art. 94 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas que establece: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles.". En este caso dado el trámite que se establece en la ley, debe ser considerado como un juicio ordinario y los incidentes de excepciones deben ser tramitados de conformidad a lo que el Código Procesal Civil establece para el juicio ordinario. En todo caso, de persistir sin fundamentos la Honorable Corte en su criterio, el asunto es subsanable por medio del máximo remedio de que disponemos, recurso de amparo por violación de las garantías constitucionales que oportunamente ejerceré en caso de que no se corrija el desacierto, con las consecuentes reclamaciones de daños y perjuicios que se me ocasione, con altas posibilidades de éxito dado que ya existe criterio jurisprudencial de la Honorable Sala al respecto. **B. SERVIDOR PÚBLICO ACTUANTE.** Si la honorable Cámara tuviera razón en sus señalamientos siguiendo la linea errónea de los auditores, como lo demostrare posteriormente, ha cometido otro error que le advierto: La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido: "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de

responsabilidad penal". Por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil; y no con los alcaldes del periodo dos mil/ dos mil tres: y dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los instrumentos reparados. **C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Concejo de Alcaldes de la Área Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Eriich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador". Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, " EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece: *"Los* Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA..": Las anteriores disposiciones legales armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece: "El Consejo de Alcaldes de la Área Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA.." Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el



COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica, pudiera constituir, juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el

Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen "... por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art.1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad, al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.". Por consiguiente, si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso **1°.** "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información". Es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, **SEM de CV,** la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)" ; repito **no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV,** por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con la concurrencia de una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM, eso esta acreditado en los documentos que los auditores tuvieron a la vista y que constituyen el material de respaldo de sus hallazgos. **REPARO NÚMERO DOS.** A. En relación con los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de



aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este **debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes.** Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002. han podido solicitar a la Firma López Salgado Pnce Waterhousecoopers. S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector

privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios **debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.)** (Las negritas y el subrayado es mió). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la "de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la



responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecí en el literal A. del Reparo Número Uno. REPARO NÚMERO CUATRO. A! respecto me permito aclarar que he buscado la disposición que se invoca como la pretendida ilegalidad de las actuaciones del municipio y he encontrado que NO EXISTE EL NUMERAL 31 DEL Art. 4 del Código Municipal; entiendo que sólo existe un Código Municipal y en el que es ley en la república el Art. 4 solo TIENE 28 NUMERALES NO 31, por lo que la disposición que se invoca para fundamentar el señalamiento es inexistente por lo tanto el señalamiento carece de fundamentación legal y por consiguiente es inepta por falta de fundamentación legal y en caso de persistir en la pretensión sancionatoria se estaria insistiendo a sabiendas en una pretensión sin fundamento legal lo que tiene marcada responsabilidad del tribunal por ello. Debe saber la Honorable Cámara que las actuaciones del gobierno local no sólo se rigen por el código municipal sino que en lo especifico relacionado con los tributos, se rigen por la Ley General Tributaria Municipal y esta regula como se tramita los reclamos de los contribuyentes frente a los errores que es posible se cometan por la administración tributaria municipal y en ellos se establece que el contribuyente deberá presentar reclamación por escrito y frente a esta darle tramite para resolver si es o no atendible el reclamo y en caso de serlo se deberá realizar los ajustes necesarios a fin de satisfacer al contribuyente que reclama, ese procedimiento, según la ley no puede hacerse de oficio, como lo pretende la auditoria y han soslayado esa disposición inexplicablemente. El tramite que señala la Ley General Tributaria Municipal es la que se ha dado a las aclaraciones de los contribuyentes por los errores de cálculos en los tributos señalados acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por te sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de

Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.) (Las negritas y el subrayado es mió). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la "de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecí en el literal A. del Reparo Número Uno. **REPARO NUMERO CUATRO.** Al respecto me permito aclarar que he buscado la disposición que se invoca como la pretendida ¡legalidad de las actuaciones del municipio y he encontrado que NO EXISTE EL NUMERAL 31 DEL Art. 4 del Código Municipal; entiendo que sólo existe un Código Municipal y en el que es ley en la república el Art. 4 solo TIENE 28 NUMERALES NO 31, por lo que la disposición que se invoca para fundamentar el señalamiento es inexistente por lo tanto el señalamiento carece de fundamentación legal y por consiguiente es inepta por falta de fundamentación legal y en caso de persistir en la pretensión



sancionatoria se estaría insistiendo a sabiendas en una pretensión sin fundamento legal lo que tiene marcada responsabilidad del tribunal por ello. Debe saber la Honorable Cámara que las actuaciones del gobierno local no sólo se rigen por el código municipal sino que en lo especifico relacionado con los tributos, se rigen por la Ley General Tributaria Municipal y esta regula como se tramita los reclamos de los contribuyentes frente a los errores que es posible se cometan por la administración tributaría municipal y en ellos se establece que el contribuyente deberá presentar reclamación por escrito y frente a esta darle tramite para resolver si es o no atendible el reclamo y en caso de serlo se deberá realizar los ajustes necesarios a fin de satisfacer al contribuyente que reclama, ese procedimiento, según la ley no puede hacerse de oficio, como lo pretende la auditoria y han soslayado esa disposición inexplicablemente. El tramite que señala la Ley General Tributaria Municipal es la que se ha dado a las reclamaciones de los contribuyentes por los errores de cálculos en los tributos señalados y en otros; ese procedimiento ha sido vigilado por la Dirección de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía, quienes constantemente han observado y fiscalizado el mismo en aras de los intereses de los contribuyentes y han certificado que los procedimientos seguidos son legales, tal como consta en la documentación que anexo. Al parecer los auditores de la Corte de Cuentas que soslayan los criterios legales, por la frecuencia de sus defectos no obedecen a la ley sino a criterios para legales que no deben ser atendidos ni por los magistrados de la Honorable Corte ni por la administración. Pero para el caso mencionaremos que la Corte de Cuentas de una muestra que tomó del registro de contribuyentes del municipio de mejicanos encontró errores en los cálculos de cobro de tasas, lo que genera según ellos pago en exceso por parte de algunos contribuyentes, siendo las muestras los siguientes números de registro que se lleva según CAESS: Nic. 2296219, 2226425 y 3203563, de lo cual se hicieron las investigaciones correspondientes por parte de la encargada de del sistema MIDES en nuestro municipio y efectivamente se encontró errores, pero no en el cobro de la tasa sino mas bien en los números que supuestamente pertenecen a nuestro municipio, pero en la realidad pertenecen a otros municipios. Para el caso mencionaré lo que arrojó la investigación efectuada: 1) El Nic. 2296219, pertenece a nuestro municipio, del cual no hay cobro indebido ya que según el historial de pago enviado por el señor Salvador Girón, encargado de facturación de CAESS, vía correo electrónico, a la persona le aparecen unos meses no cobrados por disposición final de desechos sólidos, en algunos casos como en el año 2001 se le cobró tres meses y en el año 2002 se le comenzó a cobrar a partir de marzo y en

el año 2003 como 2004 aparecen algunos meses anulados, lo que refleja que se le cobró doble en virtud de venir arrastrando algunos meses, a la fecha al contribuyente se le cobra la tasa mínima; 2) Nic. 2226445, este número no pertenece a nuestro municipio ni a ninguna otra municipalidad del Área Metropolitana de San Salvador y al corroborar en CAESS se nos manifestó que este número pertenece al municipio de DULCE NOMBRE DE MARÍA, Departamento de Chalatenango; y 3)Nic. 3203563, no existe en nuestra base de datos mucho menos en la de CAESS. En razón de lo anterior considero que esta observación es infundada y no tiene soporte legal; pero en aras de resolver aquellos casos en que se haya efectuado cobros indebidos, el Concejo Municipal mediante ACUERDO NUMERO DOS, tomado en la TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, celebrada el día veintinueve de septiembre del año en curso ACORDÓ: Autorizar que se realice el abono a la cuenta en todos aquellos casos en que se haya cobrado en forma errónea la tasa por disposición final de desechos dolidos a través de la energía eléctrica, aunque como vuelvo a recalcar esto debe ir aunado a lo que establece la Ley General Tributaria Municipal. **CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** Todos los señalamientos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial adolecen de un defecto grave en sus conclusiones y es que soslayan las disposiciones del código de Comercio que son ley para la regulación de las actuaciones de los administradores de las sociedades, la proporción en la que responden los accionistas de los actos de su administración y las consecuencias que en el patrimonio de los accionistas acarrean las actuaciones en la sociedad. Soslaya la Corte de Cuentas que el patrimonio de la sociedad examinada esta dividido en el 90% y el 10% que es poseído por la entidad pública y que la entidad pública, responde únicamente por el límite de su participación accionaría que no es ni siquiera de un millón de colones; ello así se estableció para garantizar que los socios de una sociedad, estén obligados únicamente a responder por la misma proporción en que se beneficiarían de los resultados de la gestión de la sociedad, por. lo que pretender atribuirle a los alcaldes responsabilidad mas aya de los límites de la participación accionaría del COAMSS en MIDES les implicaría atribuirles una responsabilidad que rebasa el poder de decisión que en la sociedad le corresponde a COAMSS, cuando con el 10% de la propiedad accionaría, es claro que el poder absoluto de decidir lo posee el restante 90% de las acciones. **REPARO NÚMERO CINCO** A. Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES



DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que:" La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros.". El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M. DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras**

las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **"""""""".** De folios 1323 al 1334 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas y quince minutos del día diecinueve de octubre de dos mil cuatro, suscrito por: **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, en representación de la señora **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: **REPARO NUMERO UNO A. CADUCIDAD.** De Conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoria, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que " la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención. Procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituirlo anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de la anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico-en donde se discuten, establecen o mantienen". Relación de hechos; es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL - DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoria del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer constar a este respecto, que el



principio NON BIS IN ÍDEM, que queda establecido en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, es el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis in ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Si en aquella oportunidad esa Corte por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que los condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES, venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular, es decir la Constitución de MIDES, ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y que MIDES se constituyó a las diecjséjs horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año; tal como lo expresa dicho informe, si esto es así, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. B. SERVIDOR PUBLICO ACTUANTE. La Sala de Lo Constitucional de la Corte" Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, ha dejado establecido "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de

la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal"; por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil; y no con los Consejos dos mil/ dos mil tres; y dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, consecuentemente no tenemos ninguna responsabilidad, quienes no firmamos ni suscribimos los documentos o instrumentos, objeto de los reparos. ***C.*** **LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES** No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Eriich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilapango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, * EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece que: " Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar



la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales".También el Art. 16 del Código Municipal estipula que: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA."; disposiciones legales que armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos de0l COAMSS, el cual establece que: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA..."Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo u, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa." (el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por **acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía" (los subrayados son nuestros).** De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espiritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica pudiera constituir juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya

que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se *refiere* el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la preséntenla Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía , razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen ". por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art.1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones...". Por consiguiente si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°.: "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información" (el subrayado es nuestro), es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM de CV la Sociedad de Economía Mixta



denominada MANEJO INTE6RAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)"; no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV, por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM. **REPARO NUMERO DOS** A. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4. establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002 han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers S.A, de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de

las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los, dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAM5S". Décima Sexta: " REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados, a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido; para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es, una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio; a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.) (Las negritas y el subrayado es nuestro). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos



ocupa, tienen como obligación la de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente, afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteamos en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecimos en el literal A. del Reparo Número Uno. **EN CUENTO A LOS REPAROS TRES Y CUATRO** En cuanto al reparo número tres, el único responsable del mismo, es el señor Alcalde de Quezaltepeque, Juan Manuel de Jesús Flores, por lo tanto, en tal sentido no haremos pronunciamiento alguno. Y en cuanto al reparo número cuatro, de igual manera solo aparecen cuestionados los alcaldes Carlos Alberto Menéndez Morales por Mejicanos, Fidel Ernesto Fuentes Calderón, por San Marcos Y Nelson Ulises Rosales López, por el Municipio de Ciudad Delgado, consecuentemente son ellos los únicos servidores responsables de evacuar los reparos en comento. **REPARO NUMERO CINCO** A. Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que

no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresó sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NUMERO SEIS.** A. Con relación al reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), nos permitimos anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales puede ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuenta tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de



Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros."El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL **RE6ISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Water housecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NUMERO SIETE.** A. Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe

legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se encuentran en la empresa MIDES SEM de C.V., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en.el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quienes se expresaron sobre



la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **"""""""""**. De folios 1335 al 1345 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas y veinte minutos del día diecinueve de octubre de dos mil cuatro, suscrito por: **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: **REPARO NUMERO UNO.** El pliego de reparos que se me ha notificado adolece de serios vicios e incongruencias al sostener que el COAMSS, juntamente con CINTEC, S.E.M. DE C.V., constituimos la sociedad de economía mixta MIDES. Enfáticamente sostengo que la sociedad CINTEC SEM no tiene existencia legal en nuestro país, por lo que el señalamiento carece de fundamento y, como lo he dejado expuesto, el Consejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador, no tiene existencia legal, puesto que el que la tiene es el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), defectos que son una constante en todo el pliego de reparos lo que lo invalida por inepto. **A. CADUCIDAD.** De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoria, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación que la sustenta y para expedir el informe de auditoria, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse."La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la Perención, procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello "la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de lo anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico- procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO "NON BIS IN ÍDEM".** Es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de

Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: **"En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías** están **apegadas a derecho".** Existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a este respecto, en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, en el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis in Ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Lo grave es que las referidas resoluciones son contradictorias entre si, puesto que la auditoria primera que avalo lo actuado, hace recomendaciones que se vuelven obligatorias para la administración municipal que se han acatado y luego la misma corte de cuentas viene a señalar como defectos las mismas actuaciones que son resultado de sus actuaciones, violando el principio constitucional de seguridad jurídica que obliga a la Corte de Cuentas. Si en aquella oportunidad esa Corte, por medio del mismo Director de Auditoria del Sector Municipal que firmó este Informe no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES, venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoria sobre este punto en particular- es decir la Constitución de MIDES- ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoria dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año; tal como lo expresa dicho informe, por lo que según lo afirmado en el mismo informe, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoria anteriormente relacionado, "que las condiciones



contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. Los defectos antes citados, pueden ser subsanados por medio de la excepción perentoria de ineptitud de la acción, falta de acción por haber caducado la facultad fiscalizadora de la Corte de Cuentas, y por haberse pronunciado resolución sobre la misma materia lo que configura la excepción perentoria de cosa juzgada, las que opongo y alego por este medio a fin de que se produzca un incidente de previo y especial pronunciamiento, Art. 132 Pr. C., se abra a pruebas este oportunamente y en resolución definitiva del incidente se declare ha lugar a las excepciones opuestas y se me declare solvente de las reclamaciones Art. 128 Pr. C.. Relacionado con el art. Art. 94 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas que establece: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles." En este caso dado e trámite que se establece en la ley, debe ser considerado como un juicio ordinario y los incidentes de excepciones deben ser tramitados de conformidad a lo que el Código Procesal Civil establece para el juicio ordinario. En todo caso, de persistir sin fundamentos la Honorable Corte en su criterio, el asunto es subsanable por medio del máximo remedio de que disponemos, recurso de amparo por violación de las garantias constitucionales que oportunamente ejerceré en caso de que no se corrija el desacierto, con las consecuentes reclamaciones de daños y perjuicios que se me ocasione, con altas posibilidades de éxito dado que ya existe criterio jurisprudencial de la Honorable Sala al respecto. **B. SERVIDOR PÚBLICO ACTUANTE.** Si la honorable Cámara tuviera razón en sus señalamientos siguiendo la línea errónea de los auditores, como lo demostrare posteriormente, ha cometido otro error que le advierto: La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 19-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido: "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún

cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal". Por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil: y no con los alcaldes del período dos mil/ dos mil tres: y dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los instrumentos reparados. **LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, *de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador". Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, " EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA..."; Las anteriores disposiciones legales armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD



DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA...". Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende Por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica, pudiera constituir, juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean

(individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen "... por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art. 1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad, al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechas y obligaciones...". or consiguiente, si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°.: "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información". Es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y *es* bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con **CINTEC, SEM de CV,** la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)" ; repito **no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV,** por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con la



concurrencia de una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM, eso esta acreditado en los documentos que los auditores tuvieron a la vista y que constituyen el material de respaldo de sus hallazgos. **REPARO NÚMERO DOS.** A. En relación con los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este **debe fundamentarse en una deficiencia* comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes.** Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros. "El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditores las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. ," ' Al 31 de diciembre del 2002. han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers. S.A. de C.V., quienes auditaron las** operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers. S.A. de C.V., quienes auditaron

las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.) (Las negritas y el subrayado es mío). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va a responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio



propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en lo mismo que planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecí en el literal A. del Reparo Número Uno.-Al parecer los auditores de la Corte de Cuentas que soslayan los criterios legales, por la frecuencia de sus defectos no obedecen a la ley sino a criterios "paralegales" que no deben ser atendidos ni por los magistrados de la Honorable Corte ni por la administración. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Todos los señalamientos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial adolecen de un defecto grave en sus conclusiones y es que soslayan las disposiciones del código de Comercio que son ley para la regulación de las actuaciones de los administradores de las sociedades, la proporción en la que responden los accionistas de los actos de su administración y las consecuencias que en el patrimonio de los accionistas acarrean las actuaciones en la sociedad. Soslaya la Corte de Cuentas que el patrimonio de la sociedad examinada esta dividido en el 90% y el 10% que es poseído por la entidad pública y que la entidad pública, responde únicamente por el límite de su participación accionaria que no es ni siquiera de un millón de colones; ello así se estableció para garantizar que los socios de una sociedad, estén obligados únicamente a responder por la misma proporción en que se beneficiarían de los resultados de la gestión de la sociedad, por lo que pretender atribuirle a los alcaldes responsabilidad mas allá de los límites de la participación accionaria del COAMSS en MIDES les implicaría atribuirles una responsabilidad que rebasa el poder de decisión que en la sociedad le corresponde a COAMSS, cuando con el 10% de la propiedad accionaria, es claro que el poder absoluto de decidir lo posee el restante 90% de las acciones. **REPARO NÚMERO CINCO.** A. Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuánto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por

documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros.". El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. REPARO NUMERO SEIS. A. Con relación al



reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DOLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), me permito anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales pueden ser verificados en la Empresa, MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuentas tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume en un análisis torcido fuera de la lógica jurídica, sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece**

que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. REPARO NUMERO SIETE. A. Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343.063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se encuentran en la empresa MIDES SEM de C.V., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentada en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada, en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas en un razonamiento fuera de la lógica la experiencia común, presume- sobre los fundamentos, que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso., es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentando también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder



desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **""""""""".** De folios 1735 al 1745 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil cuatro, suscrito por: **REINA FIDELINA ALCANTARA UMAÑA,** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: REPARO NUMERO UNO. El pliego de reparos que se me ha notificado adolece de serios vicios e incongruencias al sostener que el COAMSS, juntamente con CINTEC, S.E.M. DE C.V., constituimos la sociedad de economía mixta MIDES. Enfáticamente sostengo que la sociedad CINTEC SEM no tiene existencia legal en nuestro pais, por lo que el señalamiento carece de fundamento y, como lo he dejado expuesto, el Consejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador, no tiene existencia legal, puesto que el que la tiene es el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), defectos que son una constante en todo el pliego de reparos lo que lo invalida por inepto. A. CADUCIDAD. De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoria, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación que la sustenta y para expedir el informe de auditoria, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así fa perención... procede del verbo latino perimere

peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de lo anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico- procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO "NON BIS IN ÍDEM"** Es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S.E.M. DE C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: **"En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho".** Existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a este respecto, en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, en el que se resolvió que: "en efecto el principio "non bis in Ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Lo grave es que las referidas resoluciones son contradictorias entre si, puesto que la auditoria primera que avalo lo actuado, hace recomendaciones que se vuelven obligatorias para la administración municipal que se han acatado y luego la misma corte de cuentas viene a señalar como defectos las mismas actuaciones que son resultado de sus actuaciones, violando el principio constitucional de seguridad jurídica que obliga a la Corte de Cuentas. Si en aquella oportunidad esa Corte, por medio del mismo Director de Auditoria del Sector Municipal que firmó este Informe no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, puesto que consideró que las condiciones



contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías **estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES,** venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial"; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoria sobre este punto en particular- es decir la Constitución de MIDES- ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que **la auditoria dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año;** tal como lo expresa dicho informe, por lo que según lo afirmado en el mismo informe, **han transcurrido mucho más de cinco años** para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoria anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. Los defectos antes citados, pueden ser subsanados por medio de la excepción perentoria de ineptitud de la acción, falta de acción por haber caducado la facultad fiscalizadora de la Corte de Cuentas, y por haberse pronunciado resolución sobre la misma materia lo que configura la excepción perentoria de cosa juzgada, las que opongo y alego por este medio a fin de que se produzca un incidente de previo y especial pronunciamiento, Art. 132 Pr. C., se abra a pruebas este oportunamente y en resolución definitiva del incidente se declare ha lugar a las excepciones opuestas y se me declare solvente de las reclamaciones Art. 128 Pr. C. relacionado con el art. Art. 94 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas que establece: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles." En este caso dado el tramite que se establece en la ley, debe ser considerado como un juicio ordinario y los incidentes de excepciones deben ser tramitados de conformidad a lo que el Código Procesal Civil establece para el juicio ordinario. En todo caso, de persistir sin fundamentos la Honorable Corte en su criterio, el asunto es subsanable por medio del máximo remedio de que disponemos, recurso de amparo por violación de las garantías constitucionales que oportunamente ejerceré en caso de que no se corrija el desacierto, con las consecuentes reclamaciones de daños y perjuicios que se me ocasione, con altas posibilidades de éxito dado que ya existe criterio

jurisprudencial de la Honorable Sala al respecto. **B. SERVIDOR PÚBLICO ACTUANTE.** Si la honorable Cámara tuviera razón en sus señalamientos siguiendo la línea errónea de los auditores, como lo demostrare posteriormente, ha cometido otro error que le advierto: La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido: "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal". Por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el periodo mil novecientos noventa y siete/dos mil; y no con los alcaldes del periodo dos mil/ dos mil tres; y dos mil tres/dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los instrumentos reparados. **C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael . Pineda, de Nejapa, todos actuando



en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador". Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, " EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA..."; Las anteriores disposiciones legales armonizan plenamente con el' Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece:"El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA... Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente:"Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas

"COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica, pudiera constituir, juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S.E.M. DE C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía razón legal alguna, para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen "... por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art. 1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad, al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones...". Por consiguiente, si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°.: "El Centro tiene por



objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información" Es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con **CINTEC, SEM de CV,** la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)"; repito **no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de CV,** por consiguiente debemos aclarar que el COAMSS jamás se constituyó con la concurrencia de una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM, eso esta acreditado en los documentos que los auditores tuvieron a la vista y que constituyen el material de respaldo de sus hallazgos. **REPARO NUMERO DOS.** A. En relación con los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este **debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes.** Dicha condición no *se* ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA

CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002. han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers. S.A. de C.V.. quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DÉ C.V. al 31 de diciembre al 2002 los cuales se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. B. Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los derechos patrimoniales,



ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios **debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.)** (Las negritas y el subrayado es mío). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la "... de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va a responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. C. También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, --j estándose en lo mismo que planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecí en el literal A. del Reparo Número Uno. Al parecer los auditores de la Corte de Cuentas que soslayan los criterios legales, por la frecuencia de sus defectos no obedecen a la ley sino criterios "paralegales" que no deben ser atendidos ni por los magistrados de la Honorable Corte ni por la administración. **CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** Todos los señalamientos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial adolecen de un defecto grave en sus conclusiones y es que soslayan las disposiciones del código de Comercio que son ley para la regulación de las actuaciones de los administradores de las sociedades, la proporción en la que responden los accionistas de los actos de su administración y las consecuencias que en el patrimonio de los accionistas acarrean las actuaciones en la sociedad. Soslaya la Corte de Cuentas que el patrimonio de la sociedad examinada esta dividido en el 90% y el 10% que es poseído por la entidad pública y que la entidad pública, responde únicamente por el límite de su

participación accionaria que no es ni siquiera de un millón de colones; ello así se estableció para garantizar que los socios de una sociedad, estén obligados únicamente a responder por la misma proporción en que se beneficiarían de los resultados de la gestión de la sociedad, por lo que pretender atribuirle a los alcaldes responsabilidad mas allá de los límites de la participación accionaria deL COAMSS en MIDES les implicaría atribuirles una responsabilidad que rebasa el poder de decisión que en la sociedad le corresponde a COAMSS, cuando con el 10% de la propiedad accionaria, es claro que el poder absoluto de decidir lo posee el restante 90% de las acciones. **REPARO NUMERO CINCO** Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDES SEM de C. V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM, del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el



exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han **podido** solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes **auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NUMERO SEIS.** A. Con relación al reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), me permito anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales pueden ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V para lo cual la Corte de Cuentas tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume en un análisis torcido fuera de la lógica jurídica, sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer

cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **REPARO NUMERO SIETE.** A. Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se encuentran en la empresa MIDES SEM de C.V., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser. B. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. / Esto denota,



sin duda, que la Corte de Cuentas en un razonamiento fuera de la lógica la experiencia común, presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal aunque debe estar sujeto en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que-expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. *14* del Código Civil deja establecido que: " La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES S. E. M, DE C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su **Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral *4*, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhousecoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron** las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. **""""""""**. De folios 1746 al 1753 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil cuatro, suscrito por: **LUZ ESTRELLA RODRIGUEZ DE ZUNIGA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: **REPARO NUMERO UNO. CADUCIDAD. De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte"; esta expresa que "Las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoria, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoria, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron**

lugar las operaciones por auditarse." La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de Mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención. procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello !a perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o cíe un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de la anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece *la* relación jurídico- procesa! en donde se discuten, establecen o mantienen". En cuanto a la relación de los hechos; es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en la sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía mixta, de Capital Variable, que puede abreviarse "MIDES, S. E. M, de C. V", en adelante "La Sociedad", una auditoria, y según el documento denominado "INFORME FINALL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, S. E. M. de C.V.", de fecha veinticuatro de Junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoria del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES, en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer constar a este respecto, que el principio NON BIS IN ÍDEM, que queda establecido en el proceso *de* Amparo Reí. 231-98 de 1999, señala lo siguiente: "En efecto el principio "non bis in ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural-una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." Si en aquella oportunidad esa Corte por medio del mismo Director de Auditoria del Sector municipal que firmó este Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de la Sociedad, puesto que considere que las condiciones contractuales examinadas en MIDES, en relación con *las*



Alcaldías estaban apegadas a derecho, no se puede ahora, a mucho más de cinco años después de la constitución de la Sociedad, venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial", pues conforme al Art. 95 relacionado, que establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoria sobre este punto en particular, es decir la Constitución de MIDES, ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre del año Dos mil tres, y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del día dos de Diciembre de Mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo Registro el día once del mismo mes y año, tal como lo expresa dicho informe. Si esto es así, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación o señalamiento y habiéndose expresado en el informe de auditoria anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no se puede a este tiempo actual hacerse un reparo, por estar caducado el plazo que su propia Ley le concede a la Corte de Cuentas, por lo que desde ya pido con respecto a este reparo, se declare la caducidad con base al Art. 97 de la expresada Ley de la Corte, como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. **SERVIDOR PUBLICO ACTUANTE. A.** Por otro lado, es de hacer notar que la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido que "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." (Las negritas son mías). Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal". Por consiguiente, si la constitución de la Sociedad cuestionada fue el día dos de Diciembre de Mil novecientos noventa y siete y además fue inscrita el día once del mismo mes y año, el reparo en comento, de existir realmente y por lo tanto sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el periodo Mil novecientos noventa y siete/ Dos mil; y no con los Alcaldes de los

Concejos Dos mil/ Dos mil tres; y Dos mil tres/ Dos mil seis, ya que estos no fueron, no son, ni pudieron ser los servidores públicos actuantes. Dicho de otra forma, no es posible que a mi persona se le pueda hacer este reparo. En el anterior orden de ideas, hay que tomar en cuenta, además, que no todos los funcionarios reparados tienen el mismo tiempo de permanencia en el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador. **B. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES.** No obstante lo argumentado en el literal A), es de aclarar también, que Si existe asidero legal para la constitución de la Sociedad que se cuestiona, de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Osear a. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, " EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". **El COAMSS** fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece que: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula que: "Las Entidades Descentralizadas **TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA**. " Disposiciones legales que armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece que: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, **ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA. ".** Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus



mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, me permito citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por **ENTIDAD** lo siguiente: "Colectividad, institución. establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas y el subrayado es mío), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. Además, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas del Doctor Manuel Osorio, al definir **OFICIAL** expresa que "...en lo municipal se puede referir al alcalde y a los concejales". En adición a lo anterior, debo mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma **TAXATIVA**, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía" (Las negritas y los subrayados son míos). De tal suerte pues, que el uso de la palabra **COMO** por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue **EJEMPLIFICATIVO** y que además de las mencionadas COMO el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra ENTIDAD de derecho público con personería jurídica pude constituir juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, S. E. M. de C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como

quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del Libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existió incongruencia legal alguna para negar su inscripción, naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Berna! Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades, que estas se constituyen ".por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica". Resulta obvio entonces, que la escritura pública debe contar con las formalidades que legalmente se establecen, así señala el autor citado, "el Art 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art.1314 del Código Civil es -aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno". Es totalmente claro entonces, que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el Registro respectivo la Sociedad, además, el mismo Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil, nos lleva a concluir y afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad al igual que la de cualquier otra entidad, significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Por consiguiente si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°"El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información" (Las negritas y el subrayado es mío), es claro que la sociedad llenaba y llena todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso, es bueno aclarar que el reparo número Uno establece que "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, S.E.M de C.V., la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)"; lo cual no es cierto, pues no tengo conocimiento que exista alguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC S. E. M de C. V, por consiguiente debo aclarar que el COAMSS jamás ha constituido sociedad alguna con otra sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC, S. E. M. de C.V.



REPARO NUMERO DOS El reparo número Dos establece que se ha efectuado pagos sin el debido respaldo, con lo que se ha faltado a la Hacienda Pública, incumpliéndose los Art. 31 No. 2 y 51 literales a) y b) del Código Municipal, por un lado, por otro, que el reparto de dividendos que pudiera darse dentro de la sociedad, no se encuentra debidamente establecido su procedimiento dentro de la escritura de constitución respectiva, con lo que no se ha protegido adecuadamente los intereses económicos de las Municipalidades, infringiéndose el Art. 31 No. 4 del Código Municipal. Sobre este reparo, en las dos variables que presenta, categóricamente hay que decir que carece de todo fundamento, expresando sobre el mismo lo siguiente. a) En general, en relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, considero que los auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica interna, la cual, fundamentalmente, les impone como condición para establecer un hallazgo, que este deba fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores de la Corte de Cuentas afirman contundentemente, que durante la auditoria, por parte de la sociedad cuestionada, no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados por esta, tal afirmación, sin duda, comprueba que no se tiene el fundamento y por lo tanto la certeza suficiente de lo reparado. Así las cosas, no pueden venir a afirmar que mi persona tenga responsabilidad alguna porque se hayan violentado los Art. 31 No. 2 y 51 Literales a) y b) del Código Municipal. Lo anterior denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume y/o especula sobre los fundamentos que sustentarían los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeta en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarían, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme *a* las leyes". Sobre este punto, es de hacer notar, también, que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso de los extranjeros". En efecto, el no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos, ya que, en el caso que hoy nos ocupa, los auditores

debieron exigir a MIDES S. E .M, de C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Así, al 31 de Diciembre del año 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Water House Coopers, S.A. de C.V, los documentos necesarios, pues esta firma auditó las operaciones financieras de MIÜES S. E. M de C.V. al 31 de diciembre de 2002, quienes dicho sea de paso, se expresaron sobre la RAZONABILIDAD de las cifras presentadas en los estados financieros que cubren ese período. b) Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, aclaro que si lo está en las cláusulas Décima quinta y Décima sexta que literalmente dicen: Décima quinta: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior; verificable con la copia de la Escritura Pública de Constitución de la sociedad que adjunto, demuestra que SÍ EXISTE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO para el reparto de dividendos en el escritura de constitución de la Sociedad; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Berna! Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar



en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.). (Las negritas y el subrayado es mío). En este orden de ideas, queda demostrado que los intereses municipales estuvieron, están y estarán resguardados en la escritura de constitución, y si así no fuera, lo estarían por el mismo Código de Comercio. También es de aclarar, que en la situación anteriormente relacionada en todo caso, de existir realmente el reparo, correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en los mismos términos que he planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la Ley de la Corte; tal como ya lo he manifestado en el literal A. del Reparo Número Uno. **REPAROS NÚMEROS TRES y CUATRO** En lo que toca a los reparos números Tres y Cuatro del pliego, es evidente que corresponde darles respuesta a los señores Alcaldes de las Alcaldías de Quezaltepeque, en lo referente al Tres, y a los de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado en lo que se refiere al Cuatro, por ser estos los directamente señalados. **REPARO NUMERO CINCO.** Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en qué concepto transfirió MIDES S E. M de C.V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Sobre este reparo puedo afirmar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES, S.E.M, de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, SI ES TAN RESPALDADOS por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de la sociedad cuestionada, documentación de la cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde se validan dichas cifras. **REPARO NÚMERO SEIS.** Con relación al reparo número Seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES S. E .M de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS

DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), al igual que para el reparo número Cinco, me permito relacionarles los anexos consistentes en el detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos y de los Estados Financieros que validan dichas cifras, dejando constancia de que los documentos originales puede ser verificados en las oficinas centrales de la sociedad cuestionada, para lo cual la Corte de Cuenta tanto en su Ley como en su Reglamento, con los mecanismos idóneos y legales para hacerlo. **REPARO NUMERO SIETE.** Con relación al reparo número Siete, se dice que en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES S. E. M, de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Sobre este reparo, al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, los documentos anexos mencionados en las explicaciones de los dos reparos precedentes, comprueban y desvanecen las afirmaciones hechas por la Corte de Cuentas. Nuevamente, advierto que la información contenida en tales documentos anexos, son verificables con los originales que se encuentran en las oficinas centrales de MIDES, S. E. M, de C.V. Por ultimo, retomando lo expresado en el literal a) de las explicaciones dadas para el reparo numero Dos, nuevamente hay que expresar que, en general y relacionado con los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial; argumento que es válido para los reparos Cinco, Seis y Siete, los auditores de la Corte de Cuentas han dejado de aplicar su propia normativa técnica interna, la cual, fundamentalmente, les impone como condición para establecer un HALLAZGO, que este deba fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. El documento Normas de Auditoria Gubernamental en su Quinta Norma dice lo siguiente: "La quinta norma para el trabajo de campo de la auditoria operativa establece lo siguiente: Debe obtenerse evidencia suficiente, competente y relevante para fundamentar razonablemente los juicios y conclusiones que formulen los auditores. "A partir de lo antes señalado, resulta evidente que la condición antes mencionada no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores de la Corte de Cuentas afirman categóricamente que durante la auditoria y por parte de la sociedad cuestionada, no se les proporcionó toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados por MIDES, S. E. M, de C.V, lo que comprueba que no se tiene el fundamento y por lo tanto la certeza suficiente que dé soporte a lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume y/o especula sobre los fundamentos que sustentarían los



reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeta o circunscrita en su actuar, violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes". Sobre este punto, es de hacer notar, también, que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso de los extranjeros." En efecto, el no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos, ya que, en el caso que hoy nos ocupa, los auditores debieron exigir a MIDES S. E. M, de C.V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que se estimen necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Así, al 31 de Diciembre del año 2002, han podido solicitar a la firma auditora López Salgado Price Water House Coopers, S.A. de C.V, los documentos necesarios, pues esta firma auditó las operaciones financieras de MIDES S. E. M de C.V. al 31 de Diciembre de 2002 y 2001, quienes dicho sea de paso, se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros que cubren ese periodo."""""""""". De folios 1754 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas y cuatro minutos del día veintisiete de octubre de dos mil cuatro, suscrito por: **MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: Que vengo por este medio a mostrarme parte en el Juicio de Cuentas que se sigue luego del Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desecho Sólidos practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, durante el período del uno de enero del año dos mil dos al treinta y uno de agosto del año dos mil tres, en calidad de Miembro del COAMSS en el período dos mil/dos mil tres; en el que se me notificó la demanda el día doce de octubre del corriente año. Tal como la ley de la Corte de Cuentas de la República

lo establece cuento con quince días hábiles, a partir de la notificación, para contestar la demanda; pero se me ha vuelto difícil por que no he podido accesar a la información indicada o adecuada para plantear mi defensa en tan corto tiempo, debido a que dejé de ejercer mis funciones como alcaldesa del municipio de Mejicanos en el mes de diciembre del año dos mil dos. """""""". De folios 2062 al 2073 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las nueve horas y veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil cinco, suscrito por: **MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: REPARO NUMERO UNO. El primero de dichos reparos va dirigido a la percepción de esa instancia administrativa de que la constitución de la Sociedad de Economía Mixta denominada, Manejo Integral de Desechos Sólidos (MIDES), ert la que participaron el COAMSS y CINTEC INTERNATIONAL, es violatoria del Art. 1 de la Ley Sobre la Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta pues de acuerdo con la interpretación que esa Cámara da a la disposición legal citada, quienes pueden constituir sociedades de esta naturaleza son los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, por lo que según su criterio, la constitución de dicha sociedad por parte del COAMSS es violatoria de la referida ley y del Art. 86 Inc. 3° Cn., lo cual considera la Cámara que, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables, en responsabilidad administrativa. La percepción que tiene la Cámara Cuarta de Primera Instancia es respetada por el suscrito, más no es compartida por el mismo, pues en realidad, la constitución de la Sociedad MIDES no adolece de la ilegalidad que le es atribuida en la resolución sobre el informe a la que me he referido. Por el contrario, su creación se encuentra amparada en preceptos constitucionales y legales que una vez integrados y estudiados todos a la luz de la constitución, es decir, teniendo en cuenta que la interpretación de los mismos debe estar siempre supeditada al control constitucional, pues una ley secundaria no puede utilizarse como excusa para limitar o disminuir un derecho o potestad establecida en la ley primaria, el COAMSS está perfectamente legitimado para realizar acciones como la creación de entidades descentralizadas o sociedades de economía mixta, pues corno se verá, actúa en representación de los Municipios que lo constituyeron, conferida desde su creación que fue avalada por los Alcaldes de los Municipios participantes y autorizada por sus respectivos Consejos Municipales. Al respecto, para contestar al reparo puesto a la legalidad o ilegalidad de la creación de MIDES S.E.M. de C.V. es preciso aclarar las atribuciones tanto constitucionales como legales que para asociarse tienen los



Municipios, y las atribuciones que pueda tener una entidad descentralizada autónoma como el COAMSS, el cual actúa como representante de los Municipios en materias de desarrollo y servicios municipales: DE LA LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD "MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE.- MARCO CONSTITUCIONAL. De conformidad con el Art. 203 Cn. "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico, y en lo administrativo, y se regirán por un código Municipal, que sentara los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas".- Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras Instituciones Publicas en los planes de desarrollo nacional o regional.-" Según el Art. 204 Cn. "La autonomía de los Municipios comprende: Numeral tercero: gestionar libremente en materias de su competencia". El Art. 206 Cn. Establece que "Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Consejo Municipal respectivo, y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la municipalidad en el desarrollo de los mismas." Para lograr tal desarrollo, la ley primaria en su Art. 207 Inciso 2. Cn., permite que "Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios". Este artículo es una novedad constitucional, que nos habla de la facultad de Asociación Municipal, y así mismo es la base para que los Municipios puedan crear entidades como el COAMSS. De la lectura de las disposiciones citadas de nuestro texto constitucional, se desprenden las siguientes conclusiones: En primer lugar, la autonomía Municipal, si bien es cierto que es limitada, es necesario establecer que es amplia en cuanto a lo económico, técnico y administrativo; y esta autonomía esta regulada por una ley secundaria denominada Código Municipal el cual es coherente y desarrolla el Art. 203 Cn., dicho Código contempla los principios generales para la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades del Municipio; de igual forma el inciso 2 del mismo articulo, determina categóricamente que es obligación de los Municipios colaborar en los planes de desarrollo nacional.-Con lo que respecta a su competencia el Art. 204 # 3 Cn., es claro al indicar que la autonomía municipal es amplia para gestionar en materias que sean de su competencia.- MARCO LEGAL.. CODIGO MUNICIPAL. Para desarrollarse las modificaciones a la estructura municipal, establecida por la constitución de mil novecientos Ochenta y tres, se crea por decreto legislativo # 274 de! 31 de enero de 1986, Publicado en el Diario Oficial # 23 Tomo 290 de fecha 5 de Febrero de 1986, el CÓDIGO MUNICIPAL, en el cual se desarrolla el

mandato constitucional contenido en el Art. 207 Inc. 2 Cn. El Art. del 14 C. M, contiene el espíritu según el cuál los Municipios, solos o en unión con oíros, pueden acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía para la realización de determinados fines municipales. A este tipo de entidades descentralizadas, con o sin autonomía, el Art. 16 C. M., les autoriza tener Personería Jurídica propia y comprometer a los Municipios que los hayan constituido en la medida y aportes señalados en los estatutos respectivos Vemos pues que constituyen entidades descentralizadas por región, con autonomía y personalidad jurídica propia, encargadas de la rectoría y ejercicio del bien común local, con autonomía para darse su propio gobierno. Así, el Municipio viene a constituir la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado, que le es propio organizado bajo un ordenamiento jurídico, que garantiza la participación popular en la forma y conducción de la sociedad local, con una amplia autonomía para darse su propio gobierno, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando, para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. La Cn de 1983, permite la existencia de entidades descentralizadas, que vienen a constituir no solo una simple Persona Jurídica de Derecho Público sino una verdadera asociación de Municipios para la realización de los fines para los cuales fueron creados; pudiendo afirmarse que, en la realización de consejo de alcaldes del área metropolitana de San Salvador, es una entidad descentralizada y autónoma, que tiene entre sus finalidades la planificación y control del área metropolitana a fin de utilizar en forma eficiente, los recursos para los programas de desarrollo del área, así como facilitar la participación de las comunidades en el desarrollo del área metropolitana y realizar cualquier actividad para el cumplimiento de sus fines, que el plazo de la creación del ente es indeterminado; que el gobierno del consejo será ejercido por los alcaldes de los Municipios miembros que elegirán de su seno a un Coordinador General; que son facultades del Consejo aprobar los planes de desarrollo y reconstrucción del área metropolitana y coordinar su ejecución y control; siendo la administración del Consejo ejercida por el Coordinador General designado, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo y que corresponderá al alcalde de San Salvador, por e¡ período constitucional para e! que haya sido electo.- El consejo de alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, nació a la vida Jurídica mediante acuerdo de una asociación de alcaldes Municipales facultados por el Art. 207 Inc. 2° Cn. Efectivamente el COAMSS es una entidad Descentralizada y Autónoma y que de conformidad con el Art. 18 C. M. los



Municipios podrán contratar y concurrir a constituir sociedades para la prestación de servicios públicos locales o intermunicipales o para cualquier otro fin licito" como puede verse la creación del COAMSS tiene base tanto constitucional como legal y además esta facultado para concurrir a constituir sociedades tales como MIDESS SEM DE C. V. Punto sobre el cual trataremos mas adelante. Sin embargo una afirmación categórica en el sentido de que COAMSS no podía concurrir a constituir una sociedad de economía mixta, tal como lo afirmaron los auditores, merece un análisis mas profundo ya que al establecerse la legalidad y constitucionalidad del mismo, y al determinarse los requisitos que el código de comercio menciona para la constitución de este tipo de sociedades se concluye **que la asociación de alcaldes queda incluida dentro del concepto genérico de Municipio.** La interpretación jurídica del texto constitucional y del legal en relación al concepto Municipio, debe ser de dichos fines, estos entes pasan a tener el carácter de Municipios colectivos. Razón por ello es que el Art. 17 C.M. permite a los Municipios individual o colectivamente, acordar la creación de empresas de servicios municipales, bajo el termino, "colectivamente", es dable interpretar que la ley se refirió tanto a la creación de estas empresas, mediante la comparecencia individual de varios Municipios, lo que viene a ser en la realidad "UNA COMPARECENCIA MUNICIPAL EN FORMA CONJUNTA" La facultad establecida en la ley a favor de los Municipios, para crear entidades descentralizadas autónomas para la realización de determinados fines municipales, es la base para la creación del COAMSS, al respecto y en tal sentido el Art. 18 C. M. Establece lo siguiente "los Municipios podrán contratar y concurrir a constituir sociedades para la prestación de servicios públicos locales o intermunicipales, o para cualquier otro fin licito." DE LA CREACIÓN DE LA ENTIDAD DENOMINADA CONSEJO DE ALCALDES DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR.- El acuerdo de creación del Consejo de Alcaldes de la zona metropolitana de San Salvador, se encuentra en Acta # 1 de sesión celebrada a las ocho horas del día tres de Julio de 1987, la cual contiene sus estatutos, que han sido publicados en el Diario Oficial #129 Tomo 296 de fecha 14 de Julio del mismo año. Según Acuerdo Número 1 de la sesión del Consejo de Alcaldes Municipales, que contiene las reformas pertinentes a los estatutos a que se refiere el numeral anterior, aparece el cambio de nombre de la entidad CONSEJO DE ALCALDES DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, por el de CONSEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, sesión celebrada a las ocho horas del día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial Número

24 Tomo 306 de fecha 3 de febrero de 1990, en tales decretos consta: que en forma extensiva y no restrictiva ya que de ser así no tendría razón de ser la facultad de asociarse que la constitución otorga al Municipio (Art. 207 inc 2 Cn.). En otras palabras ei concepto "el Municipio" utilizado por el constituyente y el legislador tanto en la Constitución, Código municipal y Código de Comercio debe entenderse de manera genérica y no de forma singular, y por ello este abarca tanto a uno como a varios Municipios, es por esto que es permitida la asociación y concertación entre las municipalidades tal como lo señalan los Arts. 207 Inc 2 Cn, 14 C. M. En relación con 43 C. Cm. Podemos concluir que El COAMSS no obstante ser una entidad descentralizada y autónoma, constituye en esencia una especie de asociación de representantes legales de los Municipios, de los que habla la Constitución, que se reunieron para su creación, es decir de alcaldes municipales actuando en nombre y representación de sus Municipios y debidamente autorizados por los correspondientes Consejos Municipales para constituirlo. En este sentido el COAMSS fue creado sobre la base de la autonomía que concede la Constitución de la República a los Municipios así como el Código Municipal que es el cuerpo normativo que desarrolla los principios, constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios. Es pues el COAMSS una creación voluntaria de un conjunto de municipalidades en virtud de su autonomía. De conformidad con el Art. 11 C. M. " los Municipios podrán asociarse para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concertar entre ellos convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o mas Municipios. El Art. 17 C. M. "los Municipios, individual o colectivamente, podrán acordar la creación de fundaciones, asociaciones y empresas de servicios municipales o de aprovechamiento o industrialización de recursos naturales"; podrán constituir centros para ej intercambio de ideas informaciones, experiencias y en general para cualquier otro fin de interés local o intermunicipal. En este mismo orden de ideas vale la pena mencionar que la **Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,** en la sentencia de **Inconstitucionalidad 22-97** en la cual se impugnaba un cuerpo normativo emitido por el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS); señaló: "En efecto, es menester dotar a la Administración de un ámbito discrecional desde el cual pueda regular y estructurarse -creación de unidades administrativas dependientes-, con la finalidad de servir y de poder, incluso, ordenar la vida social desde aquellos aspectos que integran su campo de atribuciones y competencias. Por ello, del contenido de la Constitución podemos



afirmar, sin lugar a dudas, que la potestad reglamentaria sobre la materia que se administra no sólo está conferida a los órganos, entes públicos o sujetos que la literalidad de las normas constitucionales ofrece, *sino que también está implícita en el órgano al que compete la ejecución o aplicación de la ley, precisamente para conservar su independencia y evitar la injerencia de otros órganos*, como se ha señalado en la Sentencia de 16-V-2000, dictada en el proceso de Inc. 16-95". Asimismo, señaló que: "1. Interpretando literalmente la Constitución se puede afirmar que, entre otros, tienen potestad reglamentaria los Concejos Municipales, no así un ente descentralizado creado por varios de ellos, como es el caso del COAMSS, quien emitió el reglamento que contiene la disposición objeto de impugnación en el presente proceso; sin embargo, *dicha interpretación es excesivamente reducida en su cobertura material.* En efecto, la potestad reglamentaria de los municipios se encuentra dentro de la autonomía que la Constitución le concede a los mismos en el art. 204 ord. 5°. Por su lado, el CM, en su art. 30 ord. 4°, hace referencia al órgano que goza de la titularidad de emitir reglamentos, esto es, reconoce que el Concejo Municipal es el titular de la potestad reglamentaria que tenga relación directa con el territorio que gobierna y que, en términos generales, busque la regulación de su organización interna, la regulación de las prestaciones de servicios o el desarrollo de alguna ordenanza municipal. De esta forma, *el Concejo Municipal constituye el órgano competente para producir reglamentos a fin de posibilita*; *el cumplimiento de los objetivos propuestos dentro de la circunscripción territorial que gobierna. 2.* No obstante lo anterior, cabe cuestionarse a quién le compete la potestad reglamentaria para hacer posible la ejecución, no ya de una ordenanza, sino de una ley que resulte aplicable a los municipios que conforman el Área Metropolitana de San Salvador-o, en general, a una unión de Municipios-, y los que se encuentran aledaños a éstos. La Ley Suprema, en su art. 207 inc. 2°, establece que las municipalidades podrán asociarse a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más municipios. Tal disposición es desarrollada en el art. 14 CM, el cual dispone que "los Municipios solos o en unión con otros, podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". Sobre la base de las anteriores disposiciones, fue creado el COAMSS, que constituye, en esencia, una especie de asociación de representantes legales de dichos municipios, es decir, de Alcaldes Municipales; y tiene como finalidad -entre otras- colaborar en la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbanos y rurales de la localidad. En este sentido, cabe entonces afirmar que *la competencia para emitir el*

RELDOTAMSS corresponde no a cada Concejo Municipal, sino al COAMSS, pues en este caso se trata de un reglamento que pretende desarrollar una ley que hace referencia no a un municipio en especial, sino a los que integran dicha área metropolitana', un razonamiento inverso implicaría que cada Concejo Municipal del Área Metropolitana de San Salvador emitiera su propio reglamento, estableciéndose, por esa vía, diversos contenidos materiales a las disposiciones normativas secundarias. *Ahora bien, con* ***esta conclusión pudiera pensarse que*** *cada Concejo* ***Municipal*** *del Área* ***Metropolitana*** *de* ***San Salvador*** *y* ***de*** *los municipios* ***aledaños*** *delegó la potestad* ***reglamentaria*** *en el Consejo* ***de Alcaldes*** *del* ***mismo*** *sector territorial, por el hecho que éste tiene competencia para emitir el reglamento mencionado, con lo cual, como se dijo* ***antes,*** *se estaría vulnerando el art. 86 Cn.; sin embargo, se* ***establece que*** *el mencionado Consejo fue creado sobre la base de la* ***autonomía*** *que concede la misma Constitución a los municipios* ***-así como el CM que*** *desarrolla aquélla-, y en virtud de ello, el* ***Consejo de Alcaldes goza de*** *potestad para emitir reglamentos de esta* ***naturaleza, pues no se trata de*** *un traslape de funciones, mucho* ***menos de injerencias materiales, sino de*** *una creación voluntaria por un* ***conjunto de Concejos Municipales en*** *virtud de su autonomía constitucional, con* ***la finalidad de descentralizar*** *algunos puntos -y sus* ***respectivas ejecuciones- de la agenda del sector.***" (fin de la cita de la sentencia de inconstitucionalidad 22-97). DE LA LEY SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA. La ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta fue emitida por decreto del Órgano Legislativo Número 2336 de fecha 6 de Febrero de 1957, siendo publicada originalmente en el diario oficial Numero 43 Tomo Numero 174 de Fecha cuatro de Marzo de1957, y publicada nuevamente dicho decreto por haber salido con errores en el Diario Oficial, Numero 43 tomo 174 del día 12 de Marzo del mismo ano, por lo que dicha ley se encuentra vigente a partir del día 21 de Marzo de 1957. El primero de sus considerandos es del tenor literal siguiente. I.- Que las disposiciones del Código de Comercio vigente en la República, que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de Sociedades por acciones en la que alguno o varios de los socios sean personas Jurídicas de Derecho Público como el Estado, el Municipio o las entidades especiales que gozan de autonomía.- El Código de Comercio a que dicha disposición se refiere, fue el decretado por la Asamblea Nacional Legislativa de la República a los diecisiete días de marzo de 1904, publicado en el Diario Oficial de



ese mismo día mes y año en cuyo Título V, "DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES", no se hacia referencia ni relación alguna a compañías mercantiles por acciones en las que alguno o varios de los socios fueran personas jurídicas de Derecho Público como eí Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía. Dicho Código de Comercio fue derogado en sus libros Primero segundo y cuarto por el nuevo código de comercio, emitido por decreto legislativo 671 de fecha 8 de mayo de 1970, y publicado en el Diario Oficial al Numero 140 Torno 228 del 31 de julio de 1970 habiendo entrado en vigencia el día uno de abril de 1971, es decir 14 años después de promulgada la ley sobre constitución de sociedades por acciones de economía mixta. De conformidad con sus considerandos, el espíritu de la ley sobre constitución de sociedades por economía mixta, fue el de establecer la posibilidad de su constitución por parte de las Personas Jurídicas de Derecho Público y el de permitir regular a su vez las situaciones especiales de este tipo de sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios fuesen personas jurídicas de derecho publico, como las que, a manera de ejemplo, cita el referido considerando: esto es, el estado, el **Municipio** o las entidades oficiales que gozan de autonomía. Ahora bien al hacer un análisis del articulado de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, podemos hacer referencia ciertos artículos en específico como lo son: Art. 1.- "Se denominan Sociedades por Acciones de Economía Mixta, las Anónimas en que participen el Estado, **Municipio,** o las Instituciones Oficiales Autónomas en concurrencia con los particulares, cuyo objeto sea la explotación o la prestación de un servicio publico. Tales empresas se regirán de conformidad con esta ley, cuando a su formación haya concurrido alguna de las "corporaciones indicadas." Art. 2. -"El Estado, **Municipio,** o Entidad **Oficial Autónoma** participantes en la sociedad siempre el derecho de acreditar un director ante el Consejo de Administración o Junta Directiva de la Sociedad. La designación de tal director, se hará conforme las disposiciones legales y reglamentarias que norman la constitución, organización y funcionamiento de la persona jurídica de que se trate y tendrá valides legal aunque recayere en persona que no sea propietaria de acciones de la compañía." Art. 3.- "Las acciones representativas del capital de las sociedades a que se refiere el presente decreto se distribuirán en grupos, a cada uno de los cuales se dará una denominación especial. Los grupos o series de acciones a que alude el inciso precedente se formarán de acuerdo con las acciones y clases de personas que constituyen la asamblea general de accionistas. Así, las acciones del Estado o del **Municipio,** o de cada una de las Instituciones Autónomas comprenderá una

serie y las de personas naturales que intervengan como accionistas particulares se agruparan en una sola serie. Del tenor literal de los artículos antes transcritos, en cada uno de ellos se hace alusión al concepto "Municipio" y al igual que lo sostenido anteriormente deberá interpretarse este, de manera genérica y no de forma restrictiva. En tal sentido este concepto abarcaría tanto a uno como a varios Municipios. Lo cual estaría en concordancia con la facultad constitucional establecida en el artículo 207 Inc 2 Cn., que permite la asociación y concertación entre municipalidades para fines de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios. Al respecto el Art. 14 C. M. Estaría desarrollando esta facultad constitucional, cuando nos dice: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales.". A su ves el Art. 18 C. M. Nos establece: "los Municipios podrán contratar y concurrir a constituir sociedades para la prestación de servicios públicos locales o intermunicipales o para cualquier otro fin licito." Podemos concluir que el COAMSS, no obstante ser una entidad descentralizada y autónoma, constituye en esencia una especie de asociación de representantes legales de los Municipios, de los que habla la Constitución, y las leyes secundarias en los artículos antes mencionados. En otras palabras el COAMSS fue creado por los Alcaldes Municipales, actuando en nombre y representación de sus Municipios y debidamente facultados por la ley, y autorizados por los correspondientes Concejos Municipales para constituirlo. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE. La sociedad antes citada, se constituyo en la ciudad de San Salvador a las 16 horas de día 2 de diciembre de 1997, ante los oficios del notario Benjamín Valdez Iraheta, siendo otorgada por una parte por el Doctor Héctor Ricardo Silva Arguello, quien actuó en nombre y representación del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador COAMSS, entidad descentralizada y autónoma de este domicilio y de nacionalidad salvadoreña, en concepto de coordinador general y por lo tanto, representante legal de dicha entidad, y el señor PIERRE TURCOTTE, actuando en nombre y representación y como representante legal de la sociedad denominada CINTEC INTERNATIONAL INC, constituida de conformidad con las leyes de Barbados y domiciliada en el mismo país, de nacionalidad de Barbados, siendo una afiliada de CINTEC ENVIRONNEMENT INC, cuyo domicilio es la provincia de Québec Canadá y de nacionalidad canadiense. Instrumento el cual de conformidad con las disposiciones expresas contenidas en su pacto constitutivo



convinieron en constituir y organizar una Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable que se regirá por las Cláusulas siguientes entre ellas sus estatutos: NATURALEZA NACIONALIDAD Y DENOMINACIÓN. La sociedad es por acciones de economía mixta, Sujeta al régimen de Capital Variable de Nacionalidad Salvadoreña y girará bajo la denominación de Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable que se podrá abreviar MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, S.E.M. DE C. V. Y USANDO LA ABREVIATURA MIDES. S.E.M DE C.V.; siendo su régimen aplicable la Ley sobre Constitución de Sociedades de Economía Mixta, en lo que no estuviere previsto en dicha ley, la sociedad se regirá entre otras por las estipulaciones de su pacto social, por las resoluciones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva; y por las prescripciones del Código de Comercio aplicables a estas sociedades y demás leyes salvadoreñas en cuanto no se opongan al espíritu de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, al presente instrumento o pacto constitutivo y a las resoluciones y acuerdos de la junta general de accionistas y de la junta directiva; del domicilio de la Ciudad de San Salvador, creada con la finalidad, entre otras para el diseño, construcción y operación de un sistema de manejo de desechos sólidos integrados y sus respectivas instalaciones en la región metropolitana de San salvador, consistente en un nuevo relleno sanitario, instalaciones de transferencia, instalaciones para clasificar y reciclar basura, instalaciones para e! procesamiento de abono orgánico y un centro educativo; así como el cierre de dos rellenos sanitarios existentes; con un plazo de operación indefinido siendo su capital social de fundación de la sociedad de 200,000 colones y quedó sujeto al régimen de capital variable teniendo como mínimo la cantidad de 200,000, representado y dividido en 2000 acciones nominativas de un valor de 100 colones cada una. Las acciones que conforman el capital de fundación de la sociedad son suscritas y pagadas en la siguiente forma; CINTEC INTERNATIONAL INC, Suscribe 1800 acciones (90 %) de la clase denominada del sector privado, por un valor de 180,000 colones y pago a cuenta de las mismas la cantidad de 45,000 colones; y el COAMSS suscribió 200 acciones (10%) de la clase denominada del sector publico, por un valor de 20,000 colones y pago a cuenta de las mismas la cantidad de 5.000 colones. Las aportaciones antes dichas se han realizado por medio de cheque certificado por la cantidad de 50,000 colones. " La escritura de constitución de dicha sociedad, para ser una persona jurídica sujeta a derechos y obligaciones se inscribió en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica y por ello debe contar con las formalidades

que establece el Art. 17 Inc 2 del C. Cm. El cual al referirse a la sociedad nos dice: "sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse." Tales entidades gozan de personalidad jurídica dentro de los límites que impone su finalidad y se consideran independientes de los socios que las integren. El Código Civil al respecto establece en el Art.- 1314 "El contrato es solemne, cuando esta sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ella no produce ningún efecto civil." Es de entender que estas formalidades se cumplieron una a otra, porque sino no se hubiese podido inscribir tal instrumento en el Registro de Comercio. Retomando el tema el Art.- 52 C. C., establece lo siguiente "Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicialmente o extrajudicialmente". Este artículo, en armonía con el Art. 17 Inc 3 C Cm. Nos lleva a afirmar que la personalidad Jurídica de la Sociedad al igual que la de cualquier otra entidad, tiene que tener capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Con respecto a la ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Reglamento Administrativo en su Art.- 3 Inc. 1 nos dice: "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos, disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información.". Para lograr la inscripción formal de la Escritura de Constitución de la sociedad MIDESS SEM DE C.V. se siguieron todos los trámites necesarios que establece el Código de Comercio y la Ley de Registro de Comercio, ya que corresponde a los Registradores de Comercio calificar, de acuerdo con el Código de Comercio y la ley de registro de comercio y demás ordenamientos legales, los documentos que se presenten para su inscripción, ordenando y autorizando las inscripciones o denegarlas por causas legales. Inscribir en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación, disolución, y liquidación de las sociedades, correspondiendo a dichos Registradores de Comercio calificar bajo su responsabilidad los requisitos y formalidades extrínsecas en el documento presentado; la capacidad y personería del otorgante o de su representante, de acuerdo con lo que aparezca en el documento; la validez de las obligaciones de acuerdo con el tenor del mismo. La calificación se basará en los documentos presentados y en los correspondientes asientos del registro. El Registrador de Comercio es la autoridad competente en el trámite de la calificación de la escritura social, no solo se limita al estudio de la



forma sino que también analiza al fondo de las declaraciones que en ellas se hacen, y es así que ordena que la escritura constitutiva que ha calificado sea una sociedad normalmente regular. Ordenándose su inscripción si fuere procedente mediante resolución que se pondrá a continuación del mismo firmada por el registrador en la cual se indicarán las constancias de solvencia y demás documentos que se tuvieron a la vista, para calificarla, así como los datos necesarios para especificar el respectivo asiento de presentación. Así la sociedad Manejo Industrial de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta, se encuentra debidamente inscrita de acuerdo a las leyes salvadoreñas bajo el número TREINTA Y CUATRO del Libro MIL TRESCIENTOS DIECISIETE del Registro de Sociedades del Registro de Comercio, de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete. En conclusión podemos decir que es lógico pensar que si el registrador de comercio ordenó el registro de la sociedad de economía mixta de nombre MIDES SEM DE C. V., y este es la persona idónea que decreta su sujeción a la legalidad, dicha sociedad sin duda alguna nació a la vida jurídica. Al respecto el Art- 25 C. Cm. Establece lo siguiente; "la personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extinguen por la inscripción en el registro de comercio de los documentos respectivos. Dichas inscripciones determinan frente a terceros, las facultades de los representantes y administradores de las sociedades de acuerdo con su contenido, las sociedades inscritas no pueden ser declaradas nulas con efectos retroactivos en perjuicio de terceros. Para concluir se puede decir que: El COAMSS fue creado como una entidad descentralizada y autónoma por catorce municipalidades del gran San Salvador el 3 de Julio de 1987, y que según el Diario Oficia! Tomo 306 No 24 de fecha 3 de febrero de 1990, e! cual contiene reformas a los estatutos del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador; en el Art. 6 de este último decreto, se adiciona al Art. 10 un literal que comprenderá la siguiente disposición: e-1 "CREAR Y ADMINISTRAR ENTIDADES DESCENTRALIZADAS CON O SIN AUTONOMÍA PARA LA CONSECUCIÓN DE FINES ESPECÍFICOS", siendo así, que por acuerdo de los Municipios que conforman el COAMSS, se constituyó y organizó una sociedad por acciones de economía mixta y de capital variable, con la sociedad CINTEC INTERNATIONAL INC., creando la sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable, de conformidad con la atribución que los Municipios tienen para asociarse, y que se encuentra contenida en el Art. 207 Cinc. 2ª **Cn.,** en relación con el Art. 14 y 18, ambos del Código Municipal- La interpretación restrictiva del Art. 1 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades Por Acciones de Economía

Mixta, es contraría a esta facultad constitucional, y debe tenerse en cuenta que dicha ley fue promulgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, así como el Código Municipal. **REPARO NÚMERO DOS.** Respecto a este reparo es importante señalar lo siguiente: Cuando la Corte de Cuentas señala que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, es pertinente señalar que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen: "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la escritura de constitución de MIDES; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar **en** la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.) Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que



respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la "... de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio si no que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. **REPARO NÚMERO CINCO.** Respecto a este reparo es importante señalar lo siguiente: 1. Según la Escritura de Constitución de la Sociedad " Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable; en la cláusula TRIGÉSIMA PRIMERA señala: DE LOS ADMINISTRADORES. La Dirección, gestión y administración de la sociedad estará a cargo de una Junta Directiva integrada por tres directores propietarios que en el orden de su elección se llamarán: Presidente, Vice-Presidente y Secretario. TRIGÉSIMA CUARTA: ACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES. La Junta Directiva tendrá a su cargo la Dirección y administración de la Sociedad con las facultades más amplias. En forma especial les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente pacto social y los acuerdos de la Junta General de Accionistas y en general realizar todos los actos, contratos, gestiones y diligencias y ejercitar todas las acciones que sean necesarias para cumplir los fines de la sociedad. 2. El artículo 43 del código de Comercio estipula que las sociedades de economía mixta les serán aplicables las disposiciones del referido cuerpo normativo, en los actos mercantiles que realicen. En este mismo sentido, el articulo 276 com. Señala que los directores son solidariamente responsables por su administración. 3. Tal como se ha señalado anteriormente, en lo que respecta a este reparo, la Junta Directiva de la Sociedad es la que tiene por mandato la responsabilidad de la gestión y administración de ésta. Es claro que durante el período 2000/2003 fungí como alcaldesa del municipio de Mejicanos; pero no formé parte de la Junta Directiva que es la responsable de la gestión financiera. En conclusión, la Junta Directiva es la que tiene que responder ante este reparo y nos los alcaldes, ya nosotros no teníamos actuación directa en la administración de la sociedad de economía mixta. **REPARO NÚMERO SEIS.** Respecto a este reparo es importante señalar lo siguiente: 1. Según la Escritura de Constitución de la Sociedad " Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable; en la cláusula TRIGÉSIMA PRIMERA señala: DE LOS ADMINISTRADORES. La Dirección, gestión y administración de la sociedad

estará a cargo de una Junta Directiva integrada por tres directores propietarios que en el orden de su elección se llamarán: Presidente, Vice- Presidente y Secretario. TRIGÉSIMA CUARTA: FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES. La Junta Directiva tendrá a su cargo la Dirección y administración de la Sociedad con las facultades más amplias. En forma especial les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente pacto social y los acuerdos de la Junta General de Accionistas y en general realizar todos los actos, contratos, gestiones y diligencias y ejercitar todas las acciones que sean necesarias para cumplir los fines de la sociedad. 2. El artículo 43 del código de Comercio estipula que las sociedades de economía mixta les serán aplicables las disposiciones del referido cuerpo normativo, en los actos mercantiles que realicen. En este mismo sentido, el articulo 276 com. Señala que los directores son solidariamente responsables por su administración. 3. Tal como se ha señalado anteriormente, en lo que respecta a este reparo, la Junta Directiva de la Sociedad es la que tiene por mandato la responsabilidad de la gestión y administración de ésta. Es claro que durante el período 2000/2003 fungí como alcaldesa del municipio de Mejicanos; pero no formé parte de la Junta Directiva que es la responsable de la gestión financiera. En conclusión, la Junta Directiva es la que tiene que responder ante este reparo y nos los alcaldes, ya nosotros no teníamos actuación directa en la administración de la sociedad de economía mixta. **REPARO NÚMERO SIETE.** Respecto a este reparo es importante señalar lo siguiente: 1. Según la Escritura de Constitución de la Sociedad " Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable; en la cláusula TRIGÉSIMA PRIMERA señala: DE LOS ADMINISTRADORES- La Dirección, gestión y administración de la sociedad estará a cargo de una Junta Directiva integrada por tres directores propietarios que en el orden de su elección se llamarán: Presidente, Vice- Presidente y Secretario. TRIGÉSIMA CUARTA: FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES, La Junta Directiva tendrá a su cargo la Dirección y administración de la Sociedad con las facultades más amplias. En forma especial les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente pacto social y los acuerdos de la Junta General de Accionistas y en general realizar todos los actos, contratos, gestiones y diligencias y ejercitar todas las acciones que sean necesarias para cumplir los fines de la sociedad. 2. El artículo 43 del código de Comercio estipula que las sociedades de economía mixta les serán aplicables las disposiciones del referido cuerpo normativo, en los actos mercantiles que realicen. En este mismo sentido, el artículo 276 com. Señala que



los directores son solidariamente responsables por su administración. 3. Tal como se ha señalado anteriormente, en lo que respecta a este reparo, la Junta Directiva es la que tiene por mandato la responsabilidad de la gestión y administración de la sociedad. Es claro que durante el período 2000/2003 fungí como alcaldesa del municipio de Mejicanos; pero no formé parte de la Junta Directiva que es la responsable de la gestión financiera. En conclusión, la Junta Directiva es la que tiene que responder ante este reparo y nos los alcaldes, ya nosotros no teníamos actuación directa en la administración de la sociedad de economía mixta. """""""". De folios 2108 AL 2110 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las diez horas y veinte minutos del día veintiocho de febrero de dos mil cinco, suscrito por: **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: ANTECEDENTES E IMPORTANCIA DEL PROYECTO MIDES. Considero de gran importancia hacer ciertas aclaraciones que nos orienten a distinguir la diferencia entre que es un socio y cliente de la Sociedad de Economía Mixta, especialmente de La Sociedad "MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia MIDES SEM DE C.V., a fin de no incurrir en yerros innecesarios. CONCEPTO DE ECONOMÍA MIXTA. El Art. 1 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, las define de la siguiente forma: "Se denominan Sociedades por Acciones de Economía Mixta, las anónimas en que participen el Estado, Municipio, o las Instituciones Oficiales Autónomas en concurrencia con los particulares, cuyo objeto sea la explotación o la prestación de un servicio público. Tales empresas se regirán de conformidad con esta ley, cuando a su formación haya concurrido alguna de las corporaciones indicadas". CONCEPTO DE SOCIEDAD. El Dr. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual tomo VII, establece que Sociedad es: Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un 7^in general, de utilidad común." El Código de Comercio, en su Art. 17 Inc. 2°, define a la Sociedad de la siguiente forma'. "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse." SOBRE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA. Debido a su naturaleza la misma ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, remite al Código de Comercio su regulación en lo que no se oponga a esta ley, de tal forma que el Art. 8 de la ley relacionada deja establecido

que "Las disposiciones relativas a la organización y operación de la Sociedad, que no estuvieren previstas en la presente ley, se suplirán por el acuerdo de las partes contratantes manifestando en el pacto social, por las disposiciones contenidas en los acuerdos de Asambleas Generales y resoluciones de Junta Directiva, así como por las del Código de Comercio que se refieren a las sociedades anónimas en cuanto estas últimas no se opongan a la presente ley, estatutos y demás resoluciones a que alude este Artículo." RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Como ya lo vimos anteriormente, en todo lo que no se oponga a la ley comentada, a los estatutos, etc. de la SEM, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, en tal sentido y para los efectos de la Responsabilidad, o dicho de otra forma en lo que a la obligación de responder se refiere el Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra la Sociedad anónima, amparándose en el Código de Comercio, deja establecido que: "...los miembros de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y los Socios comanditarios de la sociedad en Comandita Simple, que solo responden con los aportes que han hecho a la sociedad." Continuando con la obligación de responder, los socios de las "... sociedades anónimas, de sociedades de Responsabilidad Limitada y Comanditarios de cualquier forma de sociedades en Comandita de produce a la de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va a responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio sino que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones." Lo anterior quiere decir que en una SEM, los socios responden con sus aportaciones únicamente, quien debe de responder ante cualquier obligación y de cualquier índole que ésta sea es la persona jurídica de la sociedad de economía mixta. DETERMINACIÓN SOBRE LOS SOCIOS DE MIDES. Teniendo en cuenta, que algunas personas confunden en MIDES, SEM, la calidad de los accionistas, es necesario hacer la siguiente aclaración: MIDES SEM S.A. DE C.V. está constituida mediante escritura pública NUMERO TREINTA Y SEIS, y que fuera otorgada en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos. noventa y siete, ante el notario BENJAMÍN VALDEZ IRAHETA, e inscrita: al número 34 del libro 1317, de Sociedades del Registro de Comercio, en la cual consta, que se otorgó dichas escrituras por el representante del CONCEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR (COAM5S) por una parte y por la otra el representante de la sociedad CINEC INTERNATIONAL INC., afiliada de CINTEC ENVIRONNEMENT INC., o donde se deduce que el socio de MIDES, es el COAMSS y no las alcaldías como erróneamente se ha pretendido sostener. Es oportuno aclarar que las



alcaldías que constituyen el COAMSS, son clientes de M.I.D.E.S SEM DE C.V., pero NUNCA debe de interpretarse como sus socios, pues para ello existe un contrato que fue celebrado con cada alcaldía, en la cual se establecía el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos, y que para el caso de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque la cual represento, fue firmado por la entonces Alcaldesa DAYSI ALICIA PIMENTEL DE HERNÁNDEZ, con fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. VALORACIONES OBJETIVAS SOBRE PROYECTO DE MIDES SEM. a) Tal como lo he señalado, funjo como Alcaldesa del municipio de Ayutuxtepeque, desde el uno de mayo de dos mil tres, hasta en la actualidad; y por el conocimiento que tengo sobre el Manejo Integral de Desechos Sólidos SEM., es un proyecto BUENO, desde el punto de vista técnico estructural que cumple con las condiciones protectoras del medio ambiente del ecosistema y de la salud de la ciudadanía en general, de la cual todo gobernante local y estatal responsable debería de fomentar, circunstancias que comparte organismos de gran trayectoria internacional como el BID, OPS y Otros que reconocen que con tal proyecto se • favorece la calidad de vida de los ciudadanos y que para el 1 fortalecimiento del mismo, las instituciones del estado, deberíamos de orientar nuestros esfuerzos al bien común, como lo establece el Art. 31 numeral 8° del Código Municipal. b) Tal como consta en la escritura de constitución antes relacionada, corporativamente .el COAAASS., solo es propietaria de un 10% sobre el capital total de la sociedad MIDES SEM., consecuentemente como socios minoritarios y miembros del COAMSS, nos hemos visto de cierto modo impedidos de conocer el manejo que hace MIDES de los fondos, pues nunca hasta donde tengo conocimiento, hemos recibido recursos de ellos, mucho menos la Alcaldía que presido; desconozco los sueldos que devengan los ejecutivos, la forma en que se distribuyen entre los mismos las utilidades y de los traspasos de las acciones a nuevos socios de lo cual solo por los medios publicitarios hemos tenido conocimientos. c) Para destacar las bondades que nos genera el proyecto MIDES SEM., anexo presento un documento in nominado "MIDES UN PROYECTO ECOLÓGICO" que refleja los beneficios que nos otorgan el **único relleno sanitario de el Salvador,** y que algunos sectores se niegan aceptarlo como tal, cuestionando y sin razón tan valioso proyecto, pues, en contrario sensu, y para mal, el 72% de los municipios del interior del país, aún continúan evacuando los desechos sólidos en campo abierto con el inminente riesgo de contaminación ambiental, y de la salud de los habitantes en general; ante lo cual las autoridades estatales no han tomado el papel protagonice que por derecho constitucional le corresponde, como es el de

velar por la salud de los habitantes y del bien común. **""""""""""**. De folios 2128 al 2129 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las diez horas y un minuto del día cuatro de marzo de dos mil cinco, suscrito por: **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: Que es necesario aclarar ciertos aspectos en cuanto a las Sociedades de Economía Mixta y los socios de las mismas; en tal sentido, presento para mejor proveer, conceptos doctrinarios y preceptos legales para ilustrar a esa Honorable Cámara. CONCEPTO DE ECONOMÍA MIXTA.El Art. 1 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, las define de la siguiente forma: "Se denominan Sociedades por Acciones de Economía Mixta, las anónimas en que participen el Estado, Municipio, o las Instituciones Oficiales Autónomas en concurrencia con los particulares, cuyo objeto sea la explotación o la prestación de un servicio público. Tales empresas se regirán de conformidad con esta ley, cuando a su formación haya concurrido alguna de las corporaciones indicadas".CONCEPTO DE SOCIEDAD. El br. Guillermo Cabanellas en su biccionario Enciclopédico de berecho Usual Tomo VII, establece que Sociedad es: " Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común." El Código de Comercio, es su Art. 17 Inc. 2°, define a la Sociedad de la siguiente forma: "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse." SOBRE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA (SEM). Debido a su naturaleza la misma ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, remite al Código de Comercio su regulación en lo que no se oponga a esta ley, de tal forma que el Art. 8 de la ley relacionada deja establecido que "Las disposiciones relativas a la organización y operación de la Sociedad, que no estuvieren previstas en la presente ley, se suplirán por el acuerdo de las partes contratantes manifestado en el pacto social, por las disposiciones contenidas en los acuerdos de Asambleas Generales y resoluciones de Junta Directiva, así como por las del Código de Comercio que se refieren a las sociedades anónimas en cuanto estas últimas no se opongan a la presente ley, estatutos y demás resoluciones a que alude este Artículo." RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Como ya lo vimos anteriormente, en todo lo que no se oponga a la ley comentada, a los estatutos, etc. de la SEM, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, en tal sentido y para los efectos de la Responsabilidad, o



dicho de otra forma en lo que a la obligación de responder se refiere el Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra la Sociedad Anónima, amparándose en el Código de Comercio, deja establecido que:". los miembros de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y los Socios comanditarios de la sociedad en Comandita Simple, que solo responden con los aportes que han hecho a la sociedad." Continuando con la obligación de responder, los socios de las "sociedades anónimas, de sociedades de Responsabilidad Limitada y Comanditarios de cualquier forma de sociedad en Comandita se reduce a la de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va a responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio sino que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones." Lo anterior quiere decir que en una SEM, los socios responden con sus aportaciones únicamente, quién debe de responder ante cualquier obligación y de cualquier índole que ésta sea es la persona jurídica de la SEM. DETERMINACIÓN SOBRE LOS SOCIOS DE MIDES. Teniendo en cuenta, que puede haber confusión en MIDES, SEM, respecto a los accionistas, hago la siguiente aclaración: MIDES SEM S.A. DE C.V. está constituida mediante escritura pública inscrita en el respectivo Registro bajo el número 34 del libro 1317, otorgan dichas escrituras el representante del CONCEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR (COAMSS) por una parte y, por la otra el representante de la sociedad CINEC INTERNATIONAL INC., afiliada de CINTEC ENVIRONNEMENT INC., o sea que el socio de MIDES, es el COAMSS y no las alcaldías como el alguna oportunidad se ha pretendido. Es oportuno aclarar que las alcaldías son dientas de mides y nunca socios, existiendo un contrato con cada alcaldía para el tratamiento y disposición final de desechos sólidos, el cual fue firmado por la Alcaldía Municipal de San Salvador el 06-02-98. """"""""". De folios 2147 al 2148 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas del día cuatro de marzo de dos mil cinco, suscrito por: **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa,.quien lo pertinente dice: I) El tratadista del Derecho Guillermo Cabanelas conceptúa "SOCIEDAD" como una agrupación natural o convencional de personas y como una unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales. Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el inciso segundo del artículo diecisiete del Código de Comercio, define el concepto Sociedad, como el ente jurídico resultante de un contrato solemne celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que

van a dedicarse. II). En cuanto a las SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, la misma ley que regula su constitución remite al Código de Comercio la solución de las situaciones que no estén previstas en ella. Una situación de estas podría ser la responsabilidad de sus socios. Sobre este punto el jurista Mauro Alfredo Bernal Silva deja establecido en sus estudios sobre Sociedades, que la responsabilidad de los socios se limita a sus aportaciones, o sea que en suma responde la Sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio. III) Cabe mencionar también que a veces ha existido confusión en cuanto a quienes son los socios de MIDES S.E.M. DE C.V. La escritura de constitución de dicha Sociedad fue otorgada por CINTEC INTERNATIONAL INC., por una parte, y por otra el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS). Las Municipalidades NO son sodas de MIDES, ya que la relación que une a estas con MIDES es de carácter puramente contractual respecto al tratamiento y disposición final de desechos sólidos. Asimismo deseo sea agregado al proceso un informe técnico y estadístico sobre las actividades desarrolladas por MIDES S.E.M. S.A. DE C.V., que refleja las bondades del proyecto y el cual anexo al presente. """"""""". De folios 2166 al 2167 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las once horas y quince minutos del día siete de marzo de dos mil cinco, suscrito por: **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZUNIGA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: Que es necesario aclarar ciertos aspectos en cuanto a lo que es una Sociedad de Economía Mixta, un socio y un cliente de la misma, en tal sentido presento a continuación: I) Conceptos doctrinarios y preceptos legales en la materia de Derecho respectivo, para ilustrar lo relacionado a la empresa "MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE" que se abrevia "MIDES S.E.M. DEC.V. CONCEPTO DE ECONOMÍA MIXTA El Art. 1 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, las define de las siguiente forma:" Se denominan Sociedades por Economía Mixta, las anónimas en que participe el Estado, Municipio o las Instituciones Oficiales Autónomas en concurrencia con los particulares, cuyo objeto sea la explotación o la prestación de un servicio público. Tales empresas se regirán de conformidad con esta ley, cuando a su formación haya concurrido alguna de las corporaciones indicadas". CONCEPTO DE SOCIEDAD. El Doctor Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo Vil, establece que Sociedad es: "Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que común". El Código de Comercio, en su Art. 17 Inc. 2°, define a la Sociedad de la siguiente forma:



"Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o mas personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse". SOBRE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA . Debido a su naturaleza la misma ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, remite al Código de Comercio su regulación en lo que no se oponga a esta ley, de tal forma que el Art. 8 de la ley relacionada deja establecido que" las disposiciones relativas a la organización y operación de la Sociedad, que no estuvieren previstas en la presente ley, se suplirán por el acuerdo de las partes contratantes manifestado en el pacto social, por las disposiciones contenidas en los acuerdos de Asambleas Generales y resoluciones de Junta Directiva, así como por las del Código de Comercio que se refieren a las sociedades anónimas en cuanto esto último no se opongan a la presente ley, estatutos y demás resoluciones a que alude este Articulo". RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Como ya vimos anteriormente, en todo lo que no se oponga a la ley comentada, a los estatutos, etc.,de la Sociedad de Economía Mixta, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, en tal sentido y para los efectos de la Responsabilidad, o dicho de otra forma en lo que a la obligación de responder se refiere el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Sociedad Anónima, amparándose en el Código de Comercio, deja establecido que:"... los miembros de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y los Socios Comanditarios de la sociedad en Comandita Simple, que solo responden con los aportes que han hecho a la sociedad." Continuando con la obligación de responder, los socios de las "... sociedades anónimas, de sociedades de Responsabilidad Limitada Y Comanditarios de cualquier forma de sociedad en Comandita se reduce a la de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va a responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio sino que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones". Se encuentra establecido en el Código de Comercio en su Art. 127 que: " En las sociedades de capitales los accionistas limitan su responsabilidad al valor de las acciones". Lo anterior quiere decir que en una Sociedad de Economía Mixta, los socios responden con sus aportaciones únicamente, quien debe de responder ante cualquier obligación y de cualquier índole que ésta sea es la persona jurídica de la Sociedad de Economía Mixta; esto se comprueba con lo que dice el Código de Comercio Art. 128 ¡nc. 2°," Sin embargo, si la sociedad no tuviere recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones para con terceros, en un momento dado, podrá la junta general de

accionistas acordar que las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones sociales sean aportadas por los accionistas que no hayan pagado aún las acciones suscritas por ellos, anticipando los plazos del vencimiento." DETERMINACIÓN PARA LOS SOCIOS DE MIDES S.E.M. DE C.V. Teniendo en cuenta, que algunas personas confunden en MIDES S.E.M. DE C.V. a los accionistas, hago la siguiente aclaración: MIDES S.E.M. DE C.V. está constituida mediante escritura pública inscrita en el respectivo registro bajo el número 34 del libro 1317, otorgan dichas escrituras el representante del CONCEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR (COAMSS) por una parte y por otra el representante de la sociedad CINTEC INTERNATIONAL INC., afiliada a CINTEC ENVIRONNEMENT INC., o sea que el socio de MIDES S.E.M. DE C.V., es el COAMSS y no las alcaldías como en alguna oportunidad se ha mal entendido. Es oportuno aclarar que las alcaldías son dientas de MIDES S.E.M. DE C.V. y nunca socias, existiendo un contrato con cada alcaldía para el tratamiento y disposición final de desechos sólidos, el cual fue firmado por la Alcaldía de Apopa el día seis de febrero del mil novecientos noventa y ocho. **"""""""""**. De folios 2169 al 2173 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las once horas y veinte minutos del día siete de marzo de dos mil cinco, suscrito por **CARLOS ALBERO GARCIA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: CONCEPTO DE ECONOMÍA MIXTA El Art. 1 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, las define de la siguiente forma: "Se denominan Sociedades por Acciones de Economía Mixta, las .(anónimas en que participen el Estado, Municipio, o las Instituciones Oficiales Autónomas en concurrencia con los particulares, cuyo objeto sea la explotación o la prestación de un servicio público. Tales empresas se regirán de conformidad con esta ley, cuando a su formación haya concurrido alguna de las corporaciones indicadas". 2. SOBRE EL CONCEPTO DE SOCIEDAD El Dr. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo Vil, establece que Sociedad es: " Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior *a* la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común." El Código de Comercio, en su Art. 17 Inc. 2°, define a la Sociedad de la siguiente forma: "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse." **3. SOBRE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA -SEM-** Debido a su naturaleza la misma ley sobre



Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, remite al Código de Comercio su regulación en lo que no se oponga a esta ley, de tal forma que el Art. 8 de la ley relacionada deja establecido que "Las disposiciones relativas a la organización y operación de la Sociedad, que no estuvieren previstas en la presente ley, se suplirán por el acuerdo de las partes contratantes manifestado en el pacto social, por las disposiciones contenidas en los acuerdos de Asambleas Generales y resoluciones de Junta Directiva, así como por las del Código de Comercio que se refieren a las sociedades anónimas en cuanto estas últimas no se opongan a la presente ley, estatutos y demás resoluciones a que alude este Artículo.". **4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.** Como ya lo vimos anteriormente, en todo lo que no se oponga a la ley comentada, a los estatutos, etc. de la SEM, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, en tal sentido y para los efectos de la Responsabilidad, o dicho de otra forma en lo que a la obligación de responder se refiere el Dr. Mauro Alfredo Berna) Silva, en su obra la Sociedad Anónima, amparándose en el Código de Comercio, deja establecido que: "... los miembros de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y los Socios comanditarios de la sociedad en Comandita Simple, que solo responden con los aportes que han hecho a la sociedad." Continuando con la obligación de responder, los socios de las "... sociedades anónimas, de sociedades de Responsabilidad Limitada y Comanditarios de cualquier forma de sociedad en Comandita se reduce a la de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va a responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio sino que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones." Lo anterior quiere decir que en una SEM, los socios responden con sus aportaciones únicamente, quién debe de responder ante cualquier obligación y de cualquier índole que ésta sea es la persona jurídica de la SEM. **5. DE LA DETERMINACIÓN SOBRE LOS SOCIOS DE MIDES fj** Teniendo en cuenta, que algunas personas confunden qui< socios o accionistas en MIDES, SEM de C. V, vale hacer la siguiente aclaración: MIDES SEM S.A. DE C.V. está constituida mediante escritura pública inscrita en el respectivo registro bajo el número 34 del libro 1317, otorgan dichas escrituras el representante del CONCEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR -COAMSS-, por una parte y, por la otra, el representante de la sociedad CINTEC INTERNATIONAL INC., afiliada de CINTEC ENVIRONNEMENT INC., o sea que uno de los dos socios que conforman a MIDES, es el COAMSS y no las Alcaldías como en alguna oportunidad se ha pretendido. **Aunque con anterioridad ya se**

ha expuesto, es de aclarar nuevamente que el COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, el cual establece que: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". En adición a lo anterior, el Art. 16 del Código Municipal estipula que: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA... "Disposiciones legales que armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece que: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA...". Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Así las cosas, es oportuno aclarar que las Alcaldías son dientas de MIDES y nunca han sido, ni son socias, existiendo entre aquellas y la sociedad referida, una relación eminentemente comercial, dado que su única vinculación es a partir de un contrato con cada Alcaldía en el que se expresa lo relativo al tratamiento y disposición final de desechos sólidos que cada una de ellas produce en sus Municipios, para el caso, el contrato entre la Alcaldía Municipal de Soyapango y MIDES, fue firmado el seis de Febrero de Mil novecientos noventa y ocho, con adendas o reformas en fechas veinte de Marzo del Dos mil uno y tres de Septiembre del Dos mil dos. **6. SOBRE LA CADUCIDAD.** Sobre el reparo número Uno, nuevamente hay que señalar que de conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, este expresa que "Las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse". Sobre la caducidad, como antes se ha expresado, la sentencia en el Amparo referencia 582-98 de Mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema, ha dejado claro que "la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención. procede del verbo latino perimere



peremptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. Asi, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere, los cuales pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico-procesal en donde se discuten, establecen o mantienen. Derivado de lo anterior, nuevamente es menester referirse al principio NON BIS IN ÍDEM, del cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo referencia 231-98 de 1999, ha expresado lo siguiente: "En efecto el principio "non bis in ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, •entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." Si como se ya se ha planteado en el escrito de contestación del emplazamiento, ta Corte de Cuentas de la República por medio del mismo Director de Auditoria del Sector Municipal, ya emitió un Informe en el que no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES, de la cual sólo son socios el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador-COAMSS-, por una parte, y por otra, la sociedad CINTEC INTERNATIONAL Inc., no hay motivo para que a más de cinco años después de la constitución de la sociedad, se quiera expresar que esta no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta. 7. SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Habiéndose establecido de manera indubitable quienes son los socios en la sociedad MIDES, SEM de C. V., es decir, CINTEC y COAMSS, es menester aclarar también, que el primero de los socios posee el NOVENTA POR CIENTO de las acciones de la sociedad, mientras que el COAMSS sólo posee el DIEZ POR CIENTO de las mismas. Así las cosas, el COAMSS, del cual sólo en la actualidad formo parte, pese a tener derecho a partir de lo establecido en la Escritura Pública de Constitución de la sociedad, la Ley sobre Sociedades de Economía Mixta y del Código de Comercio mismo, nunca ha participado en la administración de MIDES, lo que necesariamente me lleva a expresar que el COAMSS no ha participado en

la toma de decisiones dentro de la sociedad, las cuales sólo han sido tomadas y ejercitadas por el otro socio, es decir, por CINTEC, lo cual implica que el sector público dentro de la sociedad y representado formal o teóricamente por el COAMSS, ha estado imposibilitado para ejercer los derechos que le corresponden. Se tiene entonces que, el COAMSS no sabe cual haya sido la política salarial y de costos desarrollada durante los años de existencia de MIDES, como tampoco se sabe si de las ganancias que la sociedad haya podido obtener estas hayan sido enviadas a otros países, siendo lo cierto en lo relativo a ganancias o utilidades, el hecho de que el COAMSS no ha recibido nada de lo que le podría corresponder. En el anterior orden de ideas, como Alcalde miembro del COAMSS durante el período 2003-2006, no he tenido conocimiento de que MIDES haya obtenido prestamos o financiamientos, sean estos a nivel interno o externo, y menos que el COAMSS del que actualmente formo parte, haya recibido cantidades de dinero provenientes de dichos prestamos o financiamientos. **8. SOBRE LA RELACIÓN ESTRICTAMENTE COMERCIAL ENTRE MIDES Y ALCALDÍAS** Nuevamente quiero referirme a la aclaración hecha en párrafos anteriores, en el sentido de que las Alcaldías son dientas de MIDES y, por lo tanto, nunca han sido ni son accionistas de la sociedad, por lo que sólo existe entre aquellas y la sociedad, una relación eminente y exclusivamente comercial, dado que su única vinculación es a partir de un contrato de prestación de servicios, en el que, como ya se dijo, se expresa lo relativo al tratamiento y disposición final de desechos sólidos que cada una de ellas produce. En el caso de Soyapango, el contrato entre la Alcaldía Municipal de Soyapango y MIDES, fue firmado el seis de Febrero de Mil novecientos noventa y ocho, con adendas o reformas en fechas veinte de Marzo del Dos mil uno y tres de Septiembre del Dos mil dos. Valga aclarar en este momento, que el contrato firmado por el Municipio de Soyapango y el resto de Alcaldías al que MIDES presta el servicio de disposición de desechos sólidos, que dicho sea de paso es el mismo formato para todas, no era el más adecuado, por cuanto el mismo se presenta como un contrato de adhesión, es decir, formulado por la sociedad, en el que se extra garantizan los intereses de MIDES. Sin duda, el contrato de prestación de servicios firmado por las Alcaldías a las que MIDES presta el servicio de recolección, puede definirse como un *contrato usurario*, dado que MIDES ha explotado la necesidad de las Municipalidades de resolver el problema de la disposición final de los desechos sólidos que producen sus habitantes, explotando además su ligereza e inexperiencia, obteniendo con ello la sociedad una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación. Este tipo de contrato también es conocido como *León/no, y* el mismo se define como un



contrato oneroso para una de las partes, en este caso para las Alcaldías, en el que se pacta una desmedida ventaja para una de las partes en perjuicio de la otra. Por si lo anterior fuese poco, y pese a que se le han hecho dos adendas, por parte de la sociedad MIDES existen varios incumplimientos a dicho contrato, es decir, aun siendo extremadamente ventajoso para la sociedad, esta lo ha incumplido en algunos puntos, por ejemplo: a) En el pago hecho por las Municipalidades para la construcción de la Estación de Transferencia y Reciclaje, el cual la sociedad no construyó, sin devolver a las cantidades de dinero pagadas por las Alcaldías para ese fin; b) En el pago de la Estación de Compostaje, el cual la sociedad tampoco construyó sin que tampoco devolviera a las Alcaldías las cantidades de dinero pagadas para ese fin; c) Incumplimiento en la no reducción del pago por extemporaneidad en el cierre técnico del Botadero de Mariona, es decir, según contrato, existe penalidad para la sociedad consistente en tener que reducir el precio por tonelada tratada, si no se daba el cierre técnico del Botadero de Mariona en el plazo que previamente se había fijado; y d) Por la no devolución a las Alcaldías, del exceso en el pago de tratamiento de desechos sólidos depositados en el Botadero de Mariona, cobrados por la sociedad a las Alcaldías al precio del Relleno Sanitario de Nejapa. 9. DE LOS BENEFICIOS DEL PROYECTO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS Sobre este apartado es útil destacar y señalar los compromisos que desde el punto de vista constitucional y legal tienen, tanto del Estado de El Salvador en general como de los Municipios en particular -Art. 65 y siguientes Cn, Art. 4 No. 5 y 19 C. Municipal-, de proporcionar a sus habitantes las condiciones tendientes al mejoramiento de su salud, condiciones entre las que necesariamente deben tomarse en cuenta las de salubridad. Los Alcaldes que han conformado y conforman el COAMSS, concientes de la importancia que reviste para la salud de sus habitantes (en cuanto a generar buenas condiciones de salubridad se refiere), un adecuado tratamiento de la basura o desechos sólidos que se genera en cada uno de los Municipios que representan, optan por impulsar el desarrollo de la Planta de Tratamiento de Desechos Sólidos ubicada en el Municipio de Nejapa, proyecto que una vez implementado, se muestra como uno de los mejores a nivel de Centroamérica, expresándolo de esa manera instituciones de peso, como lo es la Organización Panamericana de la Salud -OPS-, por cuanto el relleno sanitario de Nejapa; sin lugar a dudas, a resuelto et problema de los desechos sólidos que se generan en el Gran San Salvador, no solo desde el punto de vista de donde depositarlos, sino de su adecuado tratamiento, vale decir, de una manera integral. Además, los desechos sólidos que produce la Región Metropolitana del Gran San

Salvador, constituye el SESENTA POR CIENTO -60%- de los desechos generados en todo el país. Así las cosas, los Alcaldes que han conformado y que actualmente conforman el COAMSS e involucrados en el proyecto como clñientes, sólo han dado cumplimiento de manera organizada y dentro de los parámetros legales y técnicos a competencias y/o compromisos legales, que el Código Municipal les mandan, las cuales por cierto, en primera instancia le corresponde desarrollar al Gobierno Central por medio de los Ministerios respectivos. Dicho en otras palabras, el proyecto en términos generales es muy bueno, por cuanto resuelve el problema de tratamiento de los desechos sólidos en el Gran San Salvador, proyecto que sin duda alguna, debería aplicarse y emularse en otras regiones o áreas del país a efecto de lograr un adecuado tratamiento de los desechos sólidos que se depositan a cielo abierto, contaminando el medio ambiente de nuestro país. Cosa distinta es que, dada la manera de cómo se toman las decisiones dentro de una sociedad, es decir, por el número de acciones que cada socio posea, el principal accionista de MIDES, S. E. M. de C. V., en este caso CINTEC con el NOVENTA POR CIENTO de las acciones, no este permitiendo una buena administración financiera de dicho proyecto, en menoscabo o detrimento exagerado de sus únicos clientes, como lo son la mayoría de las Alcaldías Municipales del Gran San Salvador. **"""""""""**. De folios 2175 al 2176 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las catorce horas y cincuenta minutos del día nueve de marzo de dos mil cinco, suscrito por **LEONARDO HIDALGO HERNÀNDEZ**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: Me refiero al Juicio de Cuentas que se promueve en contra mía y en contra de otros Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador, por reparos en nuestras relaciones con la Sociedad MIDES, SEM de CV y a estas alturas del proceso me permito hacer las consideraciones siguientes: Bondades del proceso de recolección y tratamiento de los Desechos Sólidos puestos en práctica por la expresada Sociedad. Me parece que grandes sectores sociales, políticos y económicos no han comprendido los alcances beneficiosos para el ecosistema del país del sistema de tratamiento de los desechos sólidos que ha puesto en práctica MIDES, SEM SA. DE CV. A este respecto y como una mejor ilustración, adjunto a este escrito me permito presentar una publicación de fecha diecisiete de febrero de este año, denominado "MIDES UN PROYECTO ECOLÓGICO", en el cual tanto a nivel estadístico como a nivel técnico se reflejan los beneficios de dicho sistema. II. Falta de conceptualización sobre las sociedades de economía mixta. Este apartado lo comenzaré con el concepto general de sociedad y así tenemos que doctrinariamente el Doctor



Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VII, establece que Sociedad es: "Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que común". El Código de Comercio, en su Art. 17 Inc. 2°, define a la Sociedad de la siguiente forma: "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse". Establecido el concepto general de Sociedad, entraremos a considerar a las Sociedades de Economía Mixta: el Art. 1 de a Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, las define de la siguiente forma: "Se denominan Sociedades por Economía Mixta, las anónimas en que participe el Estado, Municipio o las Instituciones Oficiales Autónomas en concurrencia con los particulares, cuyo objetivo sea la explotación o la prestación de un servicio público. Tales empresas se regirán de conformidad con esta ley, cuando a su formación haya concurrido alguna de las corporaciones indicadas". Debido a su naturaleza la misma ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, remite al Código de Comercio su regulación en lo que no se oponga a esta ley, de tal forma que el Art. 8 de la ley relacionada deja establecido que "las disposiciones relativas a la organización y operación de la Sociedad, que no estuvieren previstas en. la presente ley, se suplirán por el acuerdo de las partes contratantes manifestado en el pacto social, por las disposiciones contenidas en los acuerdos de Asambleas Generales y resoluciones de Junta Directiva, así como por las del Código de Comercio que se refieren a las sociedades anónimas en cuanto esto último no se opongan a la presente ley, estatutos y demás resoluciones a que alude este Artículo". **III.** Responsabilidad de los Socios. Como ya vimos anteriormente, en todo lo que no se oponga a la ley comentada, a los estatutos, etc., de la Sociedad de Economía Mixta, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, en tal sentido y para los efectos de la Responsabilidad, o dicho de otra forma en lo que a la obligación de responder se refiere el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Sociedad Anónima, amparándose en el Código de Comercio, deja establecido que: "...los miembros de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y los Socios Comanditarios de la sociedad en Comandita Simple, que- solo responden con los aportes que han hecho a la sociedad". Continuando con la obligación de responder, los socios de las "...sociedades anónimas, de sociedades de Responsabilidad Limitada y Comanditarios de cualquier forma de sociedad en Comandita se reduce a la de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va a responder por las

deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad del socio sino que de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones". Se encuentra establecido en el Código de Comercio en su Art. 127 que: "En las sociedades de capitales los accionistas limitan su responsabilidad al valor de las acciones". Lo anterior quiere decir que en una Sociedad de Economía Mixta, los socios responden con sus aportaciones únicamente, quien debe de responder ante cualquier obligación y de cualquier índole que ésta sea es la persona jurídica de la Sociedad de Economía Mixta; esto se comprueba con lo que dice el Código de Comercio Art. 128 inc. 2°, "Sin embargo, si la sociedad no tuviere recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones para con terceros, en un momento dado, podrá la Junta General de Accionistas acordar que las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones sociales sean aportadas por los accionistas que no hayan pagado aún las acciones suscritas por ellos, anticipando los plazos del vencimiento". **IV** Determinación de Clientes y Socios de MIDES SEM DE CV. • Teniendo en cuenta, que algunas personas confunden en MIDES SEM DE CV, a los accionistas, hago la siguiente aclaración: MIDES SEM DE CV está constituida mediante escritura pública inscrita en el respectivo registro bajo el número 34 del libro 1317, otorgan dichas escrituras el representante del CONCEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR (COAMSS) por una parte y por otra el representante de la sociedad CINTEC INTERNACIONAL INC., afiliada a CINTEC ENVIRONNEMENT INC., o sea que el socio de MIDES SEM DE CV., es el COAMSS y no las alcaldías como en alguna oportunidad se ha mal entendido. Es oportuno aclarar que las alcaldías son clientes de MIDES SEM DE CV y no socias, existiendo un contrato con cada alcaldía para el tratamiento y disposición final de desechos sólidos, el cual fue firmado por la Alcaldía de Ilopango, el día seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. """""""". De folios 2308 al 2309 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las once horas y veinte minutos del día veintiocho de julio de dos mil cinco, suscrito por **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: I) Que el actual Alcalde de la ciudad de San Salvador, licenciado Carlos Alberto Rivas Zamora, demandó ante la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de los Acuerdos Legislativos Números 138 del 18 de septiembre cíe 2003; 149 del 25 de septiembre de 2003, mediante los cuales se creó e integró la Comisión Especial para investigar la conformación de "MIDES" o "Manejo Integral de Desechos Sólidos" y



la del Acuerdo Legislativo Número 352 del 10 de marzo de 2004, por medio del cual la Asamblea Legislativa dio por recibido el informe final de la comisión cie , investigación y resolvió enviar las recomendaciones que aquella hizo a la Corte de Cuentas de la • República, a la Fiscalía General de la República y a la Dirección de Migración y Extranjería. II) Que con fecha 10 de junio de 2005. la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió sobreseer en. el proceso de inconstitucionalidad promovido por el alcalde Carlos Alberto Rivas Zamora, en relación a los Acuerdos Legislativos 138 y 149 de las fechas referidas y además declaró de un. modo general y obligatorio que el contenido del Acuerdo Legislativo Número 352 de la fecha referida es inconstitucional por contravenir los Artículos 131 Ordinal 32 y 204 de la Constitución de la República, al dar por recibido el informe final de la Comisión Especial creada para investigar la ; conformación de "MIDES" y la administración de los fondos municipales bajo su responsabilidad v enviar las recomendaciones de dicha Comisión a la Corte de Cuentas de la República y Dirección General de Migración y Extranjería. **""""""""**. De folios 2325 al 2326 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las dieciséis horas del día veintiocho de julio de dos mil cinco, suscrito por **CARLOS ALBERTO GARCIA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: I) Que en el proceso de Inconstitucionalidad número 60-2003, promovido por el licenciado CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, en su concepto de Coordinador del CONCEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, pidiendo se declarará la inconstitucionalidad de los Acuerdos Legislativos 138, de fecha dieciocho de Septiembre del Dos mil tres, y 149 de fecha veinticinco del mismo mes y año, con fecha diez de Junio del corriente año, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha pronunciado sentencia por medio de la cual declara de una manera general y obligatoria que el contenido del Acuerdo Legislativo número 352 de fecha diez de Marzo del Dos mil cuatro, consecuencia de los primeros dos Acuerdos aquí citados, es INCONSTITUCIONAL. II) Se señala que es Inconstitucional por contravenir los Arts. 131 ordinal 32° y 204 de la Constitución de la República, al dar por recibido el informe final de la Comisión Especial creada para investigar la conformación de MIDES y la administración de los fondos municipales bajo su responsabilidad, y enviar las recomendaciones de dicha Comisión a la Corte de Cuentas de la República, Fiscalía General de la República y Dirección General de Migración, ello en virtud de los considerandos apuntados en los considerandos de la sentencia, la cual, en caso de que esta Cámara aún no la tenga pongo íntegramente a su

disposición debidamente certificada por notario. III) Que es principio de derecho ampliamente conocido, el que lo accesorio habrá de correr la misma suerte de lo principal, por lo tanto, al haberse declarado inconstitucional el Acuerdo Legislativo antes mencionado, resulta obvio que al ser dicho Acuerdo inconstitucional, el Juicio de Cuentas que hoy nos ocupa, esta viciado de ilegalidad, debiendo esta Cámara declarar nulo todo lo actuado hasta ahora. Esto deber se asi si se toma en cuenta que fue el informe contenido en el Acuerdo declarado inconstitucional el que motivó o dio origen al Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, durante el período del uno de Enero del Dos mil dos al treinta y uno de Agosto del Dos mil tres, Informe que a su vez ha dado origen al presente Juicio de Cuentas. \ IV) En la sentencia relacionada, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional, estableció "Con base a lo antes expuesto, y retomando lo que se estableció por esta Sala en la Resolución de 16-111-2005, en el sentido que "no cabe la menor duda que al haber emitido la Asamblea Legislativa el Acuerdo No. 352 (.....) el objeto de investigación y sus resultados, no solo se encuentran vigentes, sino que además la Asamblea Legislativa puede requerir a dichas autoridades informes y resultados con relación a sus recomendaciones", se tiene que, si bien la Comisión Especial a la fecha ha desaparecido, las consecuencias de su investigación continúan vigentes, pues el Pleno Legislativo las hizo suyas y puede exigir a las demás instituciones del Estado, a quienes las comunicó, los resultados obtenidos al respecto, de manera que la Asamblea continúa incidiendo negativamente en la esfera de autonomía de los municipios, por lo tanto, el Acuerdo Legislativo No. 352 de 10-111-2004, es inconstitucional y así debe ser declarado por esta Sala. **""""""""**. De folios 2342 al 2343 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las nueve horas con cuarenta minutos del día once de agosto de dos mil cinco, suscrito por **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: I) Que en el proceso de Inconstitucionalidad número 60-2003, que promoví en mi concepto de Coordinador del CONCEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, pidiendo se declarara la inconstitucionalidad de los Acuerdos Legislativos 138, de fecha dieciocho de Septiembre del Dos mil tres, y 149 de fecha veinticinco del mismo mes y año, con fecha diez de Junio del corriente año, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha pronunciado sentencia por medio de la cual declara de una manera general y obligatoria que el contenido del Acuerdo Legislativo



número 352 de 'fecha diez de Marzo del Dos mil cuatro, consecuencia de los primeros dos Acuerdos aquí citados, es INCONSTITUCIONAL. II) Se señala que es inconstitucional el acuerdo en referencia, por contravenir los Arts. 131 ordinal 32° y 204 de la Constitución de la República, al dar por recibido el informe final de la Comisión Especial creada para investigar la conformación de MIDES y la administración de los fondos municipales bajo su responsabilidad y enviar las recomendaciones de dicha Comisión a la Corte de Cuentas de la República, Fiscalía General de la República y Dirección General de Migración, ello en virtud de los considerandos apuntados en en la sentencia, la cual, en caso de que esa Cámara aún no la tenga, la pongo íntegramente a su disposición debidamente certificada por notario. III) Que es principio de derecho ampliamente conocido, el que lo accesorio habrá de correr la misma suerte de lo principal, por lo tanto, al haberse declarado inconstitucional el Acuerdo Legislativo antes mencionado, resulta obvio que al ser. dicho Acuerdo inconstitucional, el Juicio de Cuentas que hoy nos ocupa, esta viciado de ilegalidad, debiendo esta Cámara declarar nulo todo lo actuado hasta ahora. Esto debe ser así, si se toma en cuenta que fue el informe contenido en el Acuerdo declarado inconstitucional el que motivó o dio origen al Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, durante el período del uno de Enero del Dos mil dos al treinta y uno de Agosto del Dos mil tres, Informe que a su vez ha dado origen al presente Juicio de Cuentas. IV) En la sentencia relacionada, la Corte Suprema de Justicia estableció: "Con base en lo antes expuesto, y retomando lo que se estableció por esta Sala en la Resolución de 16-III- 2005, en el sentido que no cabe la menor duda que al haber emitido la Asamblea Legislativa el Acuerdo No. 352 (...) el objeto de investigación y sus resultados, no sólo se encuentran vigentes, sino que además la Asamblea Legislativa puede requerir a dichas autoridades informes y resultados con relación a sus recomendaciones, se tiene que, si bien la Comisión especial a la fecha a desaparecido, las consecuencias de su investigación continúan vigentes, pues el Pleno Legislativo las hizo suyas y puede exigir a las demás instituciones del Estado, a quienes les comunicó, los resultados obtenidos al respecto, de manera que la Asamblea continua incidiendo negativamente en la esfera de autonomía de los municipios; por lo tanto, el Acuerdo Legislativo No. 352 de 10- III- 2004, es inconstitucional y así debe ser declarado por esta Sala". """"""""". De folios 2359 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las trece horas del día diecisiete de agosto de dos mil cinco, suscrito por **JOSE LORENZO ROSA**

GÒMEZ, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: Que, con fecha doce de octubre del año dos mil cuatro presente un escrito en donde solicitaba a ese honorable tribunal se me exima de la responsabilidad administrativa que pueden resultar del Pliego de Reparos, correspondiente al período dos mil a dos mil tres, y a cualesquiera otro período en que se me involucrara, relacionado con el Proyecto de manejo a los desechos sólidos; y en su oportunidad se me otorgue el finiquito correspondiente. Así mismo en dicho escrito olvidé manifestar que se me paguen los salarios caídos correspondiente .•a los meses del diecinueve de julio del año dos mil uno al diecinueve de abril del año dos mil tres, osea veintiún meses, a QUINCE MIL COLONES cada mes, que hacen un total de TRESCIENTOS QUINCE MIL COLONES equivalentes a TREINTA Y SEIS .MIL. DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA no obstante mi período come 'Alcalde vencía el día uno de mayo del año dos mil tres. La solicitud de pago de los salarios antes mencionados lo hago en función de haber sido suspendido injustamente por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Ayutuxtepeque, tal como lo Compruebo con el acuerdo emitido por el Concejo Municipal de dicha Alcaldía el día diecinueve de julio del año dos mil uno, y la certificación de la sentencia emitida por el juzgado cuarto de sentencia de esta ciudad en la que consta que me exime de toda responsabilidad penal y civil de los delitos de privación de libertad, desobediencia y actos arbitrarios, dicha documentación se encuentra agregada del expediente, pues con dicha documentación se comprueba de que fui suspendido injustamente por el Concejo de la Alcaldía antes referida, por lo que la ley me otorga el derecho que se me paguen los salarios reclamados. """""""". De folios 2361 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil cinco, suscrito por **RENE CANJURA,** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: Oue por este medio vengo a señalar como nueva dirección para oír notificaciones: La treinta v una Calle Poniente, Numero mil ciento veinticuatro, Local Numero tres. Colonia Layco, San Salvador"".

V- Depurado suficientemente el presente Juicio de Cuentas y de conformidad al Art. 69 de la Ley de la esta Corte, se concede audiencia por el término legal a la Fiscalía General de la República, folios 2180, la cual fue evacuada como consta a folios 2304 al 2306, con el escrito presentado por el Fiscal Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** quien en lo pertinente manifiesta: ""la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: **REPARO**



UNO, el cual menciona "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa ,y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM DE CV, la sociedad de Economía Mixta denominada Manejo Integral de Desechos Sólidos (MIDES), de acuerdo al artículo uno de la ley sobre la Constitución de Sociedades por acciones de Economía Mixta, quienes pueden constituir sociedades de esta naturaleza son los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, por lo que la Constitución de dicha sociedad por parte del COAMSS, viola la citada disposición y el artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución de la República". Con relación a este reparo, con respecto a la caducidad que alegan algunos miembros del COAMSS si bien es cierto que el artículo noventa y cinco de la ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que las facultades de la Corte de Cuentas para practicar las acciones de auditoria para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria para exigir el ir e ae auditoria, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero Del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse; y que por esa razón mencionan que no puede auditarse la Constitución de MIDES SEM DE C. V., por haber transcurrido más de cinco años y ha caducado inexorablemente, con **relación a este punto la representación fiscal** considera que la observación no se está refiriendo a una auditoria para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación de respaldo, si no más bien a la legalidad de la creación de MIDES SEM DE C. V., la cual a la fecha tiene personería jurídica, por lo que no se puede decir que por el hecho de haberse constituido en el año de mil novecientos noventa y siete, este caducado el hecho de cuestionar su creación, y además en el caso que se determinara una declaratoria de caducidad en la Corte de Cuentas de la República, ésta no desvirtúa el acto ilícito relacionado con la constitución de la empresa MIDES SEM DE C. V., por parte del COAMSS, así mismo algunos miembros del COAMSS con relación al informe anterior denominado "informe final de Examen Especial de los aspectos financieros y contractuales de la empresa MIDES, SEM DE C. V. de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el licenciado Benigno Vásquez Figueroa en su calidad de Director de Auditoria del Sector Municipal hacen referencia que dicho informe menciona entre otras cosas, "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES SEM DE C. V. en relación a las alcaldías, están apegadas a derecho" y que por esa razón manifiestan que se estaría afectando con dos decisiones sobre la misma causa velando el principio NON BIS IN ÍDEM el cual continúan manifestando está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto

de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa....es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no es objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia, por lo que **con relación a este punto** considero de que el hecho que las condiciones contractuales examinadas en MIDES SEM DE C. V. en relación con las alcaldía estaban apegadas a derecho conllevan a que no existe irregularidad ó ilegalidad en la Constitución de MIDES SEM DE C. V., ello significa, que de estarse examinado los mismos aspectos que se examinaron en el informe final mencionado no solo estará generando una violación al principio NON BIS IN ÍDEM el cual prohíbe el doble juzgamiento sobre una misma causa, si no que en este caso de emitir un fallo contrario estaría violentando además el principio ESTARES DECISIS al emitir dos fallos que se contraponen del análisis de los mismos elementos de hecho y de derecho, siempre y cuando en el informe mencionado hubiesen tratado el punto específico de la creación de MIDES y no so/o los aspectos financieros y contractuales de la empresa MIDES SEM DE C. V.., por lo que en ningún momento se viola los principios antes mencionados ya que en el informe mencionado no se ha cuestionado la legalidad de la creación de la empresa antes mencionada **y finalmente** con relación a este reparo en cuanto a la legalidad de MIDES SEM DE C. V. el COAMSS no está facultado para constituir sociedades de Economía Mixta, por que éstas de conformidad al artículo uno de la ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, solo pueden crearse por instituciones Oficiales Autónomas los Municipios y el Estado y el COAMSS fue creado por acuerdo municipal y no por una ley ni por decreto del Órgano Ejecutivo y por esa razón no puede tener la naturaleza de Institución Oficial Autónoma, en consecuencia los municipios pueden constituir como tales sociedades de Economía Mixta pero no los entes creados por ello, diferente hubiese sido el caso que cada municipio que conforma el COAMSS ó más bien los municipios interesado en crear sociedades de economía mixta hubiesen comparecido cada uno por medio de su representante legal, en este caso si se estará conforme a lo establecido en el artículo uno de la ley sobre la constitución de sociedades por acciones de economía mixta, pero tal como se observa en la escritura de constitución MIDES, quien comparece en representación del COAMSS, que tal como ya se expresó, ésta no tiene carácter de Institución Oficial Autónoma, fue el doctor Héctor Ricardo Silva Arguello; con relación a los Entes ó Instituciones Autónomas el artículo catorce del Código Municipal expresa que los municipios solos ó en unión con otras pueden acordar las creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía para la realización



de determinados fines municipales, los entes descentralizados creados por los gobiernos locales con aporte del Municipio tienen personería Jurídica propia y se rigen por sus estatutos de creación. Por lo anterior el Ente centralizado COAMSS no se considera Institución Autónoma, por lo que en vista que cuando se creó MIDES no comparecieron los representantes de cada alcaldía sino más bien el representante de una institución creada por medio de acuerdo municipal al cual no llena las características de Institución Oficial Autónoma denominada Consejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) esta sociedad creada no llenaba los requisitos que contempla el artículo uno de la ley sobre la Constitución de sociedades por acciones de economía mixta, violentando además el artículo ochenta y seis del inciso tercero de la Constitución de El Salvador, la cual establece que los funcionarios de Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. **REPARO DOS,** "Se efectuaron pagos sin el debido respaldo, con lo que faltaron a la protección de la Hacienda Pública, incumpliendo los artículos treinta y uno número dos y cincuenta y uno literales A y B del Código Municipal. Por otra el reparto de dividendos que pudiera darse por parte de MIDES SEM DE C. V. no se encuentra establecido su procedimiento en la escritura de constitución respectiva".....Con relación a este punto los pagos sin el debido respaldo, en los argumentos planteados por los miembros del COAMSS mencionan que los auditores de la Corte de Cuentas han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, éste debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencia suficientes y competentes y basan su defensa en que los auditores no tienen la certeza de lo reparado y se basan en presunciones, pero en ningún momento mencionan los respaldos de los pagos los cuales tienen que presentar para aclarar situaciones tal como se establece en el artículo cinco numeral dieciséis que ellos mismos mencionan e interpretan como que si la Corte de Cuentas no se los haya exigido, por lo que dicha responsabilidad se mantiene; con relación al reparto de dividendo, los miembros del COAMSS comprueba por medio de la escritura de Constitución de MIDES SEM C. V., que si se encuentra debidamente establecido, por lo que el presente reparo se desvirtúa parcialmente. **REPARO TRES.** "Los contratos suscritos entre las municipalidades y las empresas distribuidoras de Energía Eléctrica CAESS y DEL SUR, establecen las tasas a cobrarse, sin embargo no se cobró efectivamente lo establecido en dichos contratos..." Con relación a este reparo el señor Juan Manuel de Jesús Flores menciona en su escrito presentado,

en el romano IV "No obstante las limitaciones técnicas nos han impedido realizar los cobros del resto de los rubros que se establecen en el contrato de prestación de servicios en el concepto de tren de aseo y alumbrado público...." Con lo cual acepta tácitamente que no se cobró efectivamente lo establecido en los contratos por lo que si infringió el artículo cuatro numeral treinta y uno del Código Municipal y la responsabilidad Administrativa se mantiene. **REPARO CUATRO.** "Se constató que en los municipios de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado, de acuerdo a muestra verificada, en algunos casos la tasa que se aplicó fue calculada inadecuadamente, por lo cual se cobró de más, dicha situación solo se corrigió cuando el contribuyente se dio cuenta de la misma y recurre a la Alcaldía Municipal, inobservándose el artículo cuatro numeral treinta y uno del Código Municipal. Con relación a este reparo el señor Nelson Ulises Rosales López, Alcalde Municipal de Ciudad Delgado no presenta argumentación ni prueba para desvanecerlo, por lo que dicha responsabilidad se mantiene, El Alcalde de San Marcos Fidel Ernesto Fuentes Calderón y el Alcalde de Mejicanos Carlos Alberto Menéndez Morales, mencionan que no existe numeral treinta y uno del artículo cuatro del Código Municipal, ya que éste solo tiene veintisiete numerales menciona el primero y veintiocho el segundo, a lo que la representación fiscal señala que aunque el señor Calderón menciona por error, que solo tiene veintisiete siendo lo correcto veintiocho, efectivamente no posee treinta y un numerales como se plantea en el pliego, por lo que no pueden estar violando una norma inexistente, no obstante lo anterior la municipalidad de San Marcos no ha logrado desvanecer que las facturas de Del Sur 10677571 octubre dos mil dos; 10515014 octubre dos mil dos y 11753974 marzo dos mil tres, la tasa aplicada fue calculada inadecuadamente, por lo que la responsabilidad Administrativa para el señor Fidel Ernesto Fuentes Calderón se mantiene, ya que es obligación del Consejo realizar la administración municipal de forma correcta, económica y eficaz tal como lo establece el artículo treinta y uno numeral cuatro del Código Municipal que en la elaboración del pliego erróneamente se consignó artículo cuatro numeral treinta y uno, no así para el señor Carlos Alberto Meléndez que justifica que de las tres muestras tomadas por los auditores dos no pertenecen a esa municipalidad y la otra justifica su cobro por lo que el señor Carlos Alberto Menéndez Morales desvanece su responsabilidad. Responsabilidad Patrimonial. **REPARO CINCO,** " No se ha podido establecer en que concepto transfirió MIDES SEM DE C. V. a favor de CINTEC EL SALVADOR la cantidad de Catorce Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Seis Dólares con Noventa y Seis Centavos de Dólar de los Estados unidos de Norte América", causando un



detrimento patrimonial de Un Millón Cuatrocientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Dólares con Setenta Centavos de Dólar de los Estados unidos de Norte América. **REPARO SEIS** no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM DE C. V. a favor de CINTEC EL SALVADOR, por la cantidad de Veintidós Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Dólares con Dieciséis Centavos de Dólar de los Estados unidos de Norte América, causando un detrimento patrimonial de Dos millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Dólares con Cincuenta y Dos Centavos de Dólar de los Estados unidos de Norte América. **REPARO SIETE.** "En el rubro fondos en efectivo utilizados por MIDES SEM DE C. V. por la suma de Trescientos Cuarenta y Tres Mil Sesenta y Tres Dólares con Noventa y Un Centavo de Dólar de los Estados unidos de Norte América, no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto", causando un detrimento patrimonial al tesoro de las municipalidades que constituyen el COAMSS, por la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Seis Dólares con Treinta y Nueve Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norte América. Con relación a los reparos cinco, seis y siete algunos miembros del Consejo de Alcaldes Municipales del >4re¿¡ Metropolitana de San Salvador COAMSS han presentado prueba en la cual manifiestan se desvanece las responsabilidades patrimoniales antes mencionadas, por lo que la representación fiscal es de la opinión y para mejor proveer que esta documentación sea analizada por auditores de la Dirección c 3 Auditoria Sector Municipal de esta Corte de Cuentas de la República, autorizados por su digna autoridad para tal fin y de ser necesario verificar dicha prueba en la empresa MIDES SEM DE C. V. de conformidad con el artículo siete de la ley sobre Constitución de Economía Mixtas, para que después de analizada y verificada la prueba los auditores comisionados rinda su informe si con la documentación presentada se desvanece ó no la responsabilidad patrimonial que se les atribuye en los reparos cinco, seis y siete a los miembros del COAMSS"".

VI - Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por las personas reparadas, la opinión Fiscal, y conforme lo estipula el articulo 421 del Código de Procedimientos Civiles, esta Cámara **CONSIDERA**: Que los hallazgos de Auditoría que dieron origen a los Reparos siguientes: **A) Reparo Uno.** El cual se refiere al incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que en concordancia al Art. 1 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por

Acciones de Economía Mixta, quienes pueden constituir Sociedades de esta naturaleza son los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, por lo que la constitución de dicha Sociedad por parte del COAMSS en fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, viola la citada disposición y el Art. 86 inciso 3º. de la Constitución de la República; y que este tipo de Sociedades sólo pueden crearse por el Estado, el Municipio, o las Instituciones OFICIALES AUTÓNOMAS en concurrencia con los particulares cuyo objeto sea la explotación o la prestación de un servicio publico, entendiéndose por Instituciones OFICIALES AUTÓNOMAS como entidades de derecho público, creadas por ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independientes del Estado, a quienes se encomienda algún servicio público, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes del Estado. Según jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, las Instituciones Oficiales Autónomas se caracterizan porque su patrimonio y el manejo presupuestario de éste, guardan estrecha relación con el Fondo General del Estado, ya que su origen ha sido la Administración Central de la cual son independientes en lo administrativo y financiero (sentencia REF. 14-N-99 de fecha 25-06-99). El COAMSS fue creado por acuerdo municipal y no por ley o Decreto del Órgano Ejecutivo, lo que no le da la calidad de institución oficial autónoma. Además el COAMSS no esta comprendido en las instituciones de interés publico, a que se refiere el Art. 43 del Código de Comercio, que son instituciones como sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones creadas por iniciativa privada, a las que por ejercer funciones de interés general se les reconoce aquella calidad, en virtud de una ley especial. Con relación a los entes o instituciones autónomas, el Art. 14 del Código Municipal, estatuye que los municipios solos o en unión con otras, pueden acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales. Los entes descentralizados creados por los Gobiernos Locales, con aporte del Municipio, tienen personería jurídica propia y se rigen por sus Estatutos de creación. Por lo anterior, el ente descentralizado COAMSS no se considera una Institución Oficial Autónoma por lo que el COAMSS no podía constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. En cuanto a la Excepción perentoria de ***CADUCIDAD*** opuesta por los funcionarios reparados en sus diferentes escritos, y de acuerdo al articulo 132 inciso 2º del Código de Procedimientos Civiles que establece que este tipo de excepción se resolverá en sentencia definitiva, esta no es aplicable al caso en comento en virtud de que el acto ilícito



administrativo no caduca por cuanto no es saneado por el transcurso del tiempo y porque de acuerdo con el informe de Auditoria base de este Juicio, se recomendó según el articulo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica al COAMSS y a los municipios que lo integran: """A) Resolver la situación legal de MIDES, B) La Fiscalia General de la Republica y a la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles que procedan de acuerdo a la Ley""" según consta a folios 11-, para lo cual los funcionarios Reparados debieron seguir el proceso establecido en el Art. 40 de la Ley de Procedimientos Mercantiles de acuerdo a las atribuciones a que se refiere el articulo 193 de la Constitución de la Republica, no existiendo en el presente Juicio prueba que establezca que los actuantes hayan instado el procedimiento referido en el articulo en comento, adecuándose ello a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así mismo no se presentaron las pruebas de descargo pertinentes, idóneas y eficaces Art. 240 Prc.; en consecuencia de lo antes expuesto y por haber continuado participando los funcionarios reparados del acto ilícito Administrativo, el reparo no se considera desvirtuado.

Referente al Principio Constitucional **NON BIS IN IDEM** articulo 11 de la Constitución de la Republica, se declara que no ha sido violentado; la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido """que debe existir una triple identidad: persona, objeto y causa de persecución. Con la identidad de objeto el principio trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita. Se mira el hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o periodo determinados. Debe tratarse, así, de la misma acción y omisión humana imputada dos o mas veces, de manera que respecto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir, lo declarado en sentencia firme constituye la verdad jurídica.""" (Sentencia de lo Contencioso Administrativo Ref. 127-R-2000 de fecha 29- de mayo -2002). En este orden de ideas en concreto, para el caso subjudice no se ha violentado el principio ya citado como lo han expresado en sus distintos escritos las partes actuantes, quienes no presentaron prueba de la existencia de sentencia definitiva emitida por alguna de las Cámaras de Primera o Segunda Instancia de esta Corte, sobre la cual se haya fallado sobre el mismo objeto, persona y causa de persecución, como lo es la facultad o no que tenia el COAMSS de constituir la Sociedad de Economía Mixta, en contravención al articulo 1 de la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, tal como se plasmó en el respectivo pliego; en

consecuencia ésta Cámara declara sin lugar la excepción alegada de cosa juzgada que podría provocar la violación del principio antes relacionado. Por lo tanto el Reparo Uno no se considera desvirtuado, siendo procedente la imposición de sanción Administrativa y consecuentemente la respectiva multa. **B) Reparo Dos.** Relacionado con los pagos efectuados sin contar con el debido respaldo, obviando la protección de la Hacienda Pública, violentando el numeral 2 del Art. 31 y el Art. 51 en sus literales a) y b) del Código Municipal y por la falta del establecimiento de un procedimiento para el reparto de dividendos dentro de la Escritura de Constitución de MIDES, evidenciando con ello la carencia de protección hacia los intereses económicos de las Alcaldías Municipales, inobservando lo estipulado en el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal.; . Reparo que a criterio de esta Cámara, no ha sido desvirtuado, por no constar la prueba pertinente y eficaz según el articulo 240 Prc., que demostrare el respaldo de los pagos efectuados y el procedimiento para el reparto de dividendos, adecuándose dicha omisión a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por consiguiente es procedente la imposición de sanción Administrativa y consecuentemente la respectiva multa a los funcionarios reparados. **C) Reparo Tres.** Referido al hecho de no haber realizado la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, mediante las empresas distribuidoras de energía eléctrica CAESS Y DEL SUR, los cobros de las tasas a los contribuyentes, en la cuantía establecida en los respectivos contratos, evidenciándose además en las facturas de pago emitidas por las empresas antes relacionadas que en dichos documentos no se detalla lo que realmente se cobra por lo que la citada actuación carece de transparencia, inobservándose lo establecido en el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal. Reparo que a criterio de esta Cámara, no ha sido desvirtuado, por no constar la prueba pertinente y eficaz según el articulo 240 Prc., que demostrare la legalidad o no de los cobros efectuados bajo el concepto de tasas ni la transparencia con la que se ejecutaran las acciones antes citadas, adecuándose dicha omisión a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por consiguiente es procedente la imposición de una multa al funcionario reparado. **D) Reparo Cuatro.** Sobre el cálculo inadecuado que se hiciera por parte de las Alcaldías de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado del valor de las tasas cobradas a los contribuyentes, inobservándose lo determinado en el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal. Reparo que en virtud de la falta de presentación de la documentación pertinente y eficaz articulo 240 Prc., como prueba con la se demostrare haber efectuado el cálculo de las tasas, por lo el referido reparo no fue desvirtuado, adecuándose dicha omisión a



lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, procediendo la imposición de una multa por dicha responsabilidad administrativa. **E) Reparo Cinco.** respecto a la falta de establecimiento del concepto utilizado para llevar a cabo la transferencia que efectuara MIDES SEM DE C. V. a favor de CINTEC EL SALVADOR, por la cantidad de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR** ($14,294,796.96) lo que ocasionara una disminución en el patrimonio de las Alcaldías que constituyen el COAMSS, por la cantidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($1,429,479.70) y porque además, se omitió establecer el monto exacto del saldo adeudado con posterioridad a los abonos realizados, de conformidad a lo establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reparo que no ha sido desvirtuado, en razón de la omisión en que incurrieran los miembros del COAMSS, al no realizar las acciones tendientes a procurar la claridad y veracidad del concepto utilizado para la mencionada transferencia y al establecimiento de la cantidad exacta de la deuda pendiente, luego de realizar el abono relacionado, asimismo no obra en el proceso prueba pertinente y eficaz, según el articulo 240 Prc., adecuándose dicha omisión a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo tanto es procedente responsabilizarles patrimonialmente a los funcionarios reparados. **F) Reparo Seis.** Respecto a la falta de documentación con la cual se justifique el pago que realizara MIDES SEM C. V., a favor de CINTEC EL SALVADOR por un monto de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMÉRICA** ($22,388,855.16) causando con ello un perjuicio al tesoro Municipal de las Alcaldías que conforman el COAMSS, por la cantidad de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMÉRICA** ($2,238,885.52) de conformidad a lo estipulado en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; reparo que a criterio de esta Cámara no ha sido desvirtuado, al igual que el anterior por la falta de presentación de la prueba pertinente y eficaz, que demostrare haber superado la condición reportada por la Auditoria que dio origen al correspondiente reparo, adecuándose dicha omisión a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la

República; siendo procedente responsabilizarles patrimonialmente a los funcionarios reparados. **G) Reparo Siete.** Sobre la carencia de documentación con la cual se compruebe la legalidad del gasto efectuado bajo el rubro "fondos en efectivo" por la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMÉRICA** ($343,063.91) lo que ocasionara una disminución en el patrimonio de las Alcaldías que constituyen el COAMSS, por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMÉRICA** ($34,306.39) de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reparo no desvirtuado por los funcionarios reparados, quienes no presentaron prueba pertinente y eficaz, adecuándose dicha omisión a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo tanto es procedente responsabilizarles patrimonialmente a los funcionarios reparados.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 55, 61, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 en relación con el Art. 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA**: **I- DECLÁRASE** Responsabilidad Administrativa, por las razones expuestas en el considerando VI literales A), B y D) de la presente sentencia, por los reparos: **Uno, DOS y Cuatro**, a los funcionarios actuantes, relacionados en cada uno de ellos en el respectivo pliego de reparos de folios 83 al 86; y por tanto **CONDÉNASELES** al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: a los Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), que actuaron como Alcaldes Municipales durante el PERIODO DOS MIL al DOS MIL TRES y PERIODO DOS MIL TRES al DOS MIL SEIS: **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO,** San Salvador y Coordinador General del COAMSS por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **NELSON ULISES ROSALES LOPEZ,** Ciudad Delgado, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Mejicanos, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **MARTA**



ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ, Soyapango, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON,** San Marcos, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA,** Ilopango, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **RENE CANJURA,** Nejapa, por la cantidad **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **JUAN OSMIN ESTRADA GONZALEZ,** Apopa, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **JOSE LORENZO ROSA,** Ayutuxtepeque, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,** Nueva San Salvador, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,** San Salvador, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES,** Mejicanos, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ,** Soyapango, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,** Ilopango, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA,** Apopa, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); y **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,** Ayutuxtepeque, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40) **II-**

DECLÁRASE Responsabilidad Administrativa, por el **Reparo Tres** del Pliego de Reparos al señor: **JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES**, Alcalde Municipal de Quezaltepeque, por las razones expuestas en el romano VI literal C) de la presente sentencia, y en consecuencia **CONDÉNASELE** al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, por la cantidad de **MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,142.86); **III- DECLÁRESE** Responsabilidad Patrimonial, a los funcionarios actuantes relacionados en los reparos: **Cinco, Seis y Siete** del Pliego de Reparos, a los señores: Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), que actuaron como Alcaldes Municipales durante el PERIODO DOS MIL al DOS MIL TRES y PERIODO DOS MIL TRES al DOS MIL SEIS: **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO,** San Salvador y Coordinador General del COAMSS; **NELSON ULISES ROSALES LOPEZ,** Ciudad Delgado; **MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Mejicanos; **MARTA ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ,** Soyapango; **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON,** San Marcos; **REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA,** Ilopango; **RENE CANJURA,** Nejapa; **JUAN OSMIN ESTRADA GONZALEZ,** Apopa; **JOSE LORENZO ROSA,** Ayutuxtepeque; **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,** Nueva San Salvador; **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,** San Salvador; **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES,** Mejicanos; **CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ,** Soyapango; **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,** Ilopango; **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA,** Apopa y **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,** Ayutuxtepeque; en consecuencia por las consideraciones plasmadas en el romano VI literales E), F) y G) de la presente sentencia, **CONDENASELES** en grado de responsabilidad conjunta, con base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al pago de la cantidad total de **TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR** ($3,702,671.61) **IV-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano I, antes relacionado, en los cargos y períodos establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-CAM-27-03-3

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día once de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las once horas treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas número **JC-27-2003-3**, seguido en contra de los funcionarios actuantes **Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS)**, que actuaron durante el período del año dos mil al dos mil tres: **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO,** Alcalde Municipal de San Salvador y Coordinador General del COAMSS; **NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,** Alcalde Municipal de Ciudad Delgado; **MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Alcaldesa Municipal de Mejicanos; **MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ**, Alcaldesa Municipal de Soyapango; **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN**, Alcalde Municipal de San Marcos; **REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA**, Alcaldesa Municipal de Ilopango; **RENÉ CANJURA**, Alcalde Municipal de Nejapa; **JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ**, Alcalde Municipal de Apopa; **JOSÉ LORENZO ROSA**, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque; **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, Alcalde Municipal de Nueva San Salvador; también los miembros del COAMSS, durante el período del año dos mil tres al dos mil seis,: **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,** Alcalde Municipal de San Salvador; **NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,** Alcalde Municipal de Ciudad Delgado; **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES**, Alcalde Municipal de Mejicanos; **CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ**, Alcalde Municipal de Soyapango; **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN**, Alcalde Municipal de San Marcos; **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal de Ilopango; **RENÉ CANJURA**, Alcalde Municipal de Nejapa; **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA**, Alcaldesa Municipal de Apopa; **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, Alcaldesa Municipal de Ayutuxtepeque; **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, Alcalde Municipal de Nueva San Salvador y **JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES**, Alcalde Municipal de Quezaltepeque (no es miembro del COAMSS), derivado del Informe de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado a las Alcaldías Municipales del Área Metropolitana de San Salvador miembros del COAMSS, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de mil dos al treinta y uno de agosto de dos mil tres, a quienes se les determinó Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

En Primera Instancia intervinieron en representación del señor Fiscal General de la República el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** en sustitución de los Licenciados **CARLOS DAVID MORÁN ZELAYA y JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, y en su carácter personal los señores: **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO, NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ, MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID, MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA, RENÉ CANJURA, JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ, JOSÉ LORENZO ROSA, OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES, CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ y JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES.**

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en el fallo de la sentencia dijo:

*"""""""(...)**I-DECLARASE** Responsabilidad Administrativa, por las razones expuestas en el considerando VI literales A), B y D) de la presente sentencia, por los reparos: **Uno, DOS y Cuatro,** a los funcionarios actuantes, relacionados en cada uno de ellos en el respectivo pliego de reparos de folios 83 al 86; y por tanto **CONDÉNASELES** al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: a los Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), que actuaron como Alcaldes Municipales durante el PERIODO DOS MIL al DOS MIL TRES y PERIODO DOS MIL TRES al DOS MIL SEIS: **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO,** San Salvador y Coordinador General del COAMSS por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($1371.40); **NELSON ULISES ROSALES LOPEZ,** Ciudad Delgado, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Mejicanos, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **MARTA ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ,** Soyapango, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** 1,371.40); **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON,** San Marcos, por la cantidde **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOSE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **REINA FELIA ALCANTARA UMAÑA,** llopango, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUANTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **RENE CANJURA,** Nejapa, por cantidad **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371 .40); **N OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ,** Apopa, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOTENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUNTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **JOSE LORENZO ROSA,** Ayuoeque, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓL** 1,371.40); **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,** Nueva*

2690
2685

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día once de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las once horas treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas número **JC-27-2003-3**, seguido en contra de los funcionarios actuantes **Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS)**, que actuaron durante el período del año dos mil al dos mil tres: **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO,** Alcalde Municipal de San Salvador y Coordinador General del COAMSS; **NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,** Alcalde Municipal de Ciudad Delgado; **MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Alcaldesa Municipal de Mejicanos; **MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ**, Alcaldesa Municipal de Soyapango; **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN**, Alcalde Municipal de San Marcos; **REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA**, Alcaldesa Municipal de Ilopango; **RENÉ CANJURA**, Alcalde Municipal de Nejapa; **JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ**, Alcalde Municipal de Apopa; **JOSÉ LORENZO ROSA**, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque; **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, Alcalde Municipal de Nueva San Salvador; también los miembros del COAMSS, durante el período del año dos mil tres al dos mil seis,: **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,** Alcalde Municipal de San Salvador; **NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,** Alcalde Municipal de Ciudad Delgado; **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES**, Alcalde Municipal de Mejicanos; **CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ**, Alcalde Municipal de Soyapango; **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN**, Alcalde Municipal de San Marcos; **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal de Ilopango; **RENÉ CANJURA**, Alcalde Municipal de Nejapa; **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA**, Alcaldesa Municipal de Apopa; **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, Alcaldesa Municipal de Ayutuxtepeque; **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, Alcalde Municipal de Nueva San Salvador y **JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES**, Alcalde Municipal de Quezaltepeque (no es miembro del COAMSS), derivado del Informe de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado a las Alcaldías Municipales del Área Metropolitana de San Salvador, miembros del COAMSS, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de agosto de dos mil tres, a quienes se les determinó Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

En Primera Instancia intervinieron en representación del señor Fiscal General de la República el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** en sustitución de los Licenciados **CARLOS DAVID MORÁN ZELAYA y JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, y en su carácter personal los señores: **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO, NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ, MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID, MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA, RENÉ CANJURA, JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ, JOSÉ LORENZO ROSA, OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES, CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ y JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES.**

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en el fallo de la sentencia dijo:

*"""""(...)**I-DECLARASE** Responsabilidad Administrativa, por las razones expuestas en el considerando VI literales A), B y D) de la presente sentencia, por los reparos: **Uno, DOS y Cuatro,** a los funcionarios actuantes, relacionados en cada uno de ellos en el respectivo pliego de reparos de folios 83 al 86; y por tanto **CONDÉNASELES** al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: a los Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), que actuaron como Alcaldes Municipales durante el PERIODO DOS MIL al DOS MIL TRES y PERIODO DOS MIL TRES al DOS MIL SEIS: **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO,** San Salvador y Coordinador General del COAMSS por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($1371.40); **NELSON ULISES ROSALES LOPEZ,** Ciudad Delgado, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Mejicanos, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **MARTA ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ**, Soyapango, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($ 1,371.40); FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, San Marcos, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA**, llopango, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **RENE CANJURA**, Nejapa, por la cantidad **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371 .40); **JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ**, Apopa, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **JOSE LORENZO ROSA**, Ayutuxtepeque, por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** ($ 1,371.40); **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, Nueva*

San Salvador, por la cantidad de ***MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR*** *($ 1,371.40);* ***CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA****, San Salvador, por la cantidad de* ***MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR*** *($ 1,371.40);* ***CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES****, Mejicanos, por la cantidad de* ***MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR*** *($ 1,371.40);* ***CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ****, Soyapango, por la cantidad de* ***MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR*** *($ 1,37140);* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ****, llopango, por la cantidad de* ***MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR*** *($ 1,371.40);* ***LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA****, Apopa, por la cantidad de* ***MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR*** *($ 1,371.40);y* ***ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ****, Ayutuxtepeque, por la cantidad de* ***MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR*** *($ 1,371.40)* ***II-DECLÁRASE*** *Responsabilidad Administrativa, por el* ***Reparo Tres*** *del Pliego de Reparos al señor:* ***JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES,*** *Alcalde Municipal de Quezaltepeque, por las razones expuestas en el romano VI literal C) de la presente sentencia, y en consecuencia* ***CONDÉNASELE*** *al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, por la cantidad de* ***MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR*** *($1,142.86);* ***III- DECLÁRESE*** *Responsabilidad Patrimonial, a los funcionarios actuantes relacionados en los reparos:* ***Cinco, Seis y Siete*** *del Pliego de Reparos, a los señores: Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), que actuaron como Alcaldes Municipales durante el PERIODO DOS MIL al DOS MIL TRES y PERIODO DOS MIL TRES al DOS MIL SEIS:* ***HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO,*** *San Salvador y Coordinador General del* ***COAMSS;*** ***NELSON ULISES ROSALES LOPEZ,*** *Ciudad Delgado;* ***MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID,*** *Mejicanos;* ***MARTA ELENA GARCIA DE RODRÍGUEZ,*** *Soyapango;* ***FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON,*** *San Marcos;* ***REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA,*** *llapango;* ***RENE CANJURA,*** *Nejapa;* ***JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ,*** *Apopa;* ***JOSE LORENZO ROSA,*** *Ayutuxtepeque;* ***OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,*** *Nueva San Salvador;* ***CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,*** *San Salvador;* ***CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES,*** *Mejicanos;* ***CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ,*** *Soyapango;* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,*** *llopango;* ***LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA,*** *Apopa y* ***ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,*** *Ayutuxtepeque; en consecuencia por las consideraciones plasmadas en el romano VI literales E), F) y G) de la presente sentencia,* ***CONDENASELES*** *en grado de responsabilidad conjunta, con base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al pago de la cantidad total de* ***TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR*** *($3,702,671.61)* ***IV-****Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano 1, antes relacionado, en los cargos y períodos establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia.****NOTIFIQUESE.(…)""""*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores: **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ, ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, REINA**

FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA, CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES, RENÉ CANJURA, JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ, JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES CORNEJO, Doctor **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO y JOSÉ LORENZO ROSA;** interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida a folios 2628 y 2644 ambos frente de la pieza principal numero catorce, y tramitado en legal forma.

En esta instancia han intervenido los señores: **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,** Doctor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN,** Doctor **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO,** Ingeniero **NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,** señor **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,** señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA** conocido por **CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ,** señor **JOSÉ LORENZO ROSA,** Licenciada **MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ,** Licenciado **OSCAR SAMUEL ORTÍZ ASCENCIO,** señora **MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Licenciado **RENÉ CANJURA,** señor **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES,** Licenciado **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,** señor **JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES,** Doctor **JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ,** Doctora **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA,** señora **REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA,** todos actuando en su carácter personal a excepción del Doctor **SILVA ARGÜELLO**, quien actúa por medio de su Apoderado General Judicial Doctor **ROBERTO OLIVA**; y el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) De folios 24 vuelto a 25 frente del presente incidente se tuvo por parte en calidad de apelantes a los señores **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,** Doctor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN,** Doctor **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO,** Ingeniero **NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,** señor **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,** señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA** conocido por **CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ,** señor **JOSÉ LORENZO ROSA,** Licenciada **MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ,** Licenciado **OSCAR SAMUEL ORTÍZ ASCENCIO,** señora **MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID,** Licenciado **RENÉ CANJURA,** señor **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES,** Licenciado **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,** señor **JUAN MANUEL DE JESÚS**

7087
262

FLORES, Doctor **JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ,** Doctora **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA,** señora **REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA**, todos actuando en su carácter personal a excepción del Doctor **SILVA ARGÜELLO**, quien actúa por medio de su Apoderado General Judicial Doctor **ROBERTO OLIVA**; y en calidad de apelado el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, asimismo se corrió traslado a la parte apelante por el término legal que señala el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, para que hicieran uso de su derecho a expresar agravios, audiencias que fueron evacuadas expresando agravios en los mismos términos por los señores **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, MARTA ELENA RIVAS GARCÍA, NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ, MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID, CARLOS ALBERTO GARCÍA** conocido por **CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA, CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, RENÉ CANJURA y JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ** exponiendo literalmente:

*"""(...)**REPARO NUMERO UNO CADUCIDAD.** De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse."La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que" la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención... procede del verbo latino perimereperemptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular, Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de la anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo; que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico-procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". Relación de hechos; es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES SEM de C.V. una auditoría, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, SEM de C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES SEM de C.V., en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer constar a este respecto, que el principio NON BIS IN ÍDEM, que queda establecido en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, que: "en efecto el principio "non bis in ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por misma causa... es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa, si en aquella oportunidad esa Corte por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó éste*

Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES SEM de C.V., puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES SEM de C.V., en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho. No se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES SEM de C.V., venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular, es decir la Constitución de MIDES SEM de C.V., ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y que MIDES SEM de C.V. se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año; tal como lo expresa dicho informe, si esto es así, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. B. ***SERVIDOR PUBLICO ACTUANTE.*** *La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419- 98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." (El subrayado es nuestro). Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal"; por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscriba el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/ dos mil; y no con los Consejos dos mil/ dos mil tres; y dos mil tres / dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los funcionarios reparados.* ***C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES SEM de C.V.*** *No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES SEM de C.V., de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno. - En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Oscar A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de llopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador". Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, "EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del*

FLORES, Doctor **JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ,** Doctora **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA,** señora **REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA**, todos actuando en su carácter personal a excepción del Doctor **SILVA ARGÜELLO**, quien actúa por medio de su Apoderado General Judicial Doctor **ROBERTO OLIVA**; y en calidad de apelado el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, asimismo se corrió traslado a la parte apelante por el término legal que señala el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, para que hicieran uso de su derecho a expresar agravios, audiencias que fueron evacuadas expresando agravios en los mismos términos por los señores **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, MARTA ELENA RIVAS GARCÍA, NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ, MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID, CARLOS ALBERTO GARCÍA** conocido por **CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA, CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, RENÉ CANJURA y JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ** exponiendo literalmente:

*""""(…)**REPARO NUMERO UNO CADUCIDAD.** De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse."La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que" la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención... procede del verbo latino perimereperemptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular, Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de la anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo; que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico-procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". Relación de hechos; es indispensable hacer notar, que con anterioridad esa misma Corte practicó en MIDES SEM de C.V. una auditoría, y según el documento denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, SEM de C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, entre otras cosas expresó: "En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES SEM de C.V., en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Es de hacer constar a este respecto, que el principio NON BIS IN ÍDEM, que queda establecido en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, que: "en efecto el principio "non bis in ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por misma causa... es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En este caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa, si en aquella oportunidad esa Corte por medio del mismo Director de Auditoría del Sector Municipal que firmó éste*

Informe, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de MIDES SEM de C.V., puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en MIDES SEM de C.V., en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho. No se puede ahora, mucho más de cinco años después de la constitución de MIDES SEM de C.V., venir a expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en adelante "la Ley Especial; conforme al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual establece que, sus facultades para expedir un informe de auditoría sobre este punto en particular, es decir la Constitución de MIDES SEM de C.V., ha CADUCADO INEXORABLEMENTE, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y que MIDES SEM de C.V. se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año; tal como lo expresa dicho informe, si esto es así, han transcurrido mucho más de cinco años para poder haber efectuado alguna observación y habiéndose expresado en el informe de auditoría anteriormente relacionado, "que las condiciones contractuales estaban apegadas a derecho", no puede hacerse un reparo, por estar caducado, por lo que desde ya pedimos se declare la caducidad con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" como a derecho corresponde. Además, se debe actuar conforme a lo previsto en al Art. 98 de la ley citada para deducir las responsabilidades pertinentes. B. ***SERVIDOR PUBLICO ACTUANTE.*** *La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419- 98 y AS 16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido "La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho." (El subrayado es nuestro). Dentro de esta misma línea, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente: "Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal"; por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad por Economía Mixta fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además fue inscriba el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/ dos mil; y no con los Consejos dos mil/ dos mil tres; y dos mil tres / dos mil seis, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes, por no ser quienes firmaron los funcionarios reparados.* ***C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES SEM de C.V.*** *No obstante lo argumentado en el literal A), deseamos aclarar que si existe asidero legal para la constitución de MIDES SEM de C.V., de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno. - En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Oscar A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de llopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador". Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, "EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del*

*Código Municipal, el cual establece que: "Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". También el Art. 16 del Código Municipal estipula que: "Las Entidades Descentralizadas TENDRÁN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA..." acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía" (los subrayados son nuestros). De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATTVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica pudiera constituir juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la Sociedad MIDES, SEM de C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que como quedó establecido en el literal A) de la presente, la Sociedad de Economía Mixta, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1317 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía razón legal alguna, para negar su inscripción, disposiciones legales que armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece que: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA y AUTÓNOMA..." Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por **ENTIDAD** lo siguiente: "Colectividad, **institución,** establecimiento, agrupación o empresa," (Las negritas yel subrayado es nuestro), con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen "... por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art. 1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad al igual que la*

de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones...". Por consiguiente si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°: "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información" (el subrayado es nuestro), es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Dicho sea de paso y es bueno aclarar que tal como lo establece el reparo número Uno "En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM de C.V. la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES)"; no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de C.V, por consiguiente debemos dejar asentado que el COAMSS jamás se constituyó con una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM de C.V. REPARO NUMERO DOS A. En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, la Sala de Lo Constitucional "considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él", Sentencia Ref. 381- 99, del 30-11-99. Violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES SEM de C. V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su ***Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron*** *las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre del 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha.* ***B-.*** *Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaramos que en las cláusulas décima quinta y décima sexta que literalmente dicen "REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre*

el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en el escritura de constitución de MIDES SEM de C.V.; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, a este respecto el Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva en su obra ya citada, expresa lo siguiente al referirse al Derecho al Dividendo manifiesta que: "Puede definirse, como aquel que tiene el tenedor legítimo de una acción, de participar en el reparto de los beneficios que provengan del negocio a que se dedica la sociedad. Este derecho puede incluso considerarse como el de mayor importancia entre los derechos patrimoniales, ya que el deseo de participar en el reparto de los 'beneficios obtenidos por la Sociedad, es precisamente lo que constituye la causa del contrato de sociedad con relación a las personas que lo suscriben; de tal forma, que la exclusión de un socio de la participación en las utilidades no produce ningún efecto legal por que faltaría la causa de su obligación (Art. 36 Com.). La manera de hacer la distribución de los beneficios debe hacerse constar en la escritura social, y en defecto de disposiciones al respecto de la escritura social, se deberán aplicar las normas legales establecidas sobre el reparto de utilidades. (Art. 35 Com.) (el subrayado es nuestro). Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. También es de hacer notar que en lo que respecta a las obligaciones creadas por el contrato de sociedad a cargo de los socios, el ya citado Dr. Bernal Silva en la misma obra establece que los miembros de las sociedades como la que nos ocupa, tienen como obligación la "... de hacer el aporte, ya que si solamente lo que han aportado va ha responder por las deudas sociales nunca podemos hablar de responsabilidad de la sociedad como persona jurídica que tiene su patrimonio propio directamente afecto al pago de sus obligaciones", lo anterior con base al Art. 45 del Código de Comercio. ***C.*** *También es de aclarar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en los mismo que planteamos en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también es de aclarar que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como ya lo establecimos en el literal A. del Reparo Número Uno.* ***REPARO NUMERO CINCO A.*** *Con relación al reparo número Cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,798.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. Con respecto a este reparo, se puede expresar que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, si están respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM de C.V., del cual se anexa un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra.* ***B.*** *En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas*

presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, la Sala de Lo Constitucional "considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona ... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él", Sentencia Ref. 381-99, del 30-11-99. Violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES SEM de C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su ***Art11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARAEL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, SA.*** *de* ***C.V., quienes auditaron*** *las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilídad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. REPARO NUMERO SEIS.* ***A.*** *Con relación al reparo número seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de CV., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERIA (22,388,855.16), nos permitimos anexar detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales puede ser verificados en la Empresa MIDESSEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuenta tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo.* ***B.*** *En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, la Sala de Lo Constitucional "considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él ", Sentencia Ref. 381- 99, del 30-11-99. Violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución,*

atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES SEM de C. V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su ***Art.11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARAEL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado PnceWaterhouseCoopers. S.A. de C.V., quienes auditaron*** *las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quienes se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha.* ***REPARO NUMERO SIETE. A.*** *Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, el documento anexo que en las explicaciones que para esos reparos se mencionan, denominado movimientos auxiliares, verificable siempre con los originales que se encuentran en la empresa MIDES SEM de CV., se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser.* ***B.*** *En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, consideramos que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, la Sala de Lo Constitucional "considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona ... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él",* ***Sentencia Ref. 381-99, del 30-11-99. Violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES SEM de C. V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARAEL REGISTRO***

DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron *las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quienes se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. Por lo anteriormente expuesto, PIDO: I- Tenerme por parte en el carácter en que comparezco y a la vez contesto en sentido negativo la presente demanda; II- Se tenga por alegada la caducidad expresamente; III- Se aplique el principio NON BIS IN ÍDEM, ya que como está demostrado en la parte expositiva, se nos esta juzgando dos veces por la misma causa; IV- Se tenga por constatada la legalidad la Constitución de MIDES SEM de C.V.; V- Se tengan por inexistente los reparos Uno, Dos, Cinco, Seis y Siete, con base a lo expresado en nuestra parte expositiva y con base a la documentación anexada a los respectivos expedientes, por consiguiente sean desvanecidos los reparos relacionados; VI Por último también pido, que se tenga en cuenta que los funcionarios reparados no tienen el mismo tiempo de permanencia en el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (…)"""*

Si embargo entre las expresiones de agravios se encuentran otras que difieren de la anterior, las cuales se detallan a continuación:

El señor **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO** en su escrito de expresión de agravios agregada al incidente, de folios 54 frente a 57 vueltos, expone literalmente:

"""(…) ***REPARO NUMERO UNO A.*** *En el reparo número uno, se le imputa a los miembros del COAMSS, en funciones del periodo 2002 y 2003, la constitución de forma ilegal de MIDES SEM C.V., la cual fue constituida el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y según las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419-98 y AS 16797.99, dictadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, todas en el año de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido* ***"La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional del Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho."*** *El Art. 2 Inc. 1º. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades deja plasmado literalmente lo siguiente:* ***"Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal";*** *por consiguiente sí la Constitución de la Sociedad de Economía Mixta fue, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete e inscrita el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el reparo en comento debió haberse realizado a los miembros del COAMSS que actuaron durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil; y no a los del periodo dos mil dos/dos mil tres y dos mil tres/dos mil seis; no encontrándome en funciones como servidores públicos actuantes en la epoca de Constitución de MIDES.-* ***B****. La constitución de MIDES SEM de C.V., fue formalizada por lo fundadores de COAMSS, no siendo mi persona uno de los mismos, lo cual se puede establecer según Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la. Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo de Alcaldes, el cual literalmente dice:* ***"Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador; Oscar A. Torres Murcía, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche,***

de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro Sarcia, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador……..".- *Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987," en la sección de Documentos Oficiales del Ministerio del Interior".* ***REPARO NUMERO DOS A.*** *En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, los Auditores de la Corte de Cuentas, debieron aplicar la normativa técnica que fundamentalmente impone como condición al establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se reflejó en el Informe Final, pues los auditores establecieron que no se les había proporcionado toda la documentación que amparara los desembolsos efectuados, Imponiendo un Reparo sin tener la certeza suficiente, parea el efecto. -* ***B.*** *En relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la escritura de constitución, aclaró que en las cláusula décima quinta y décima sexta que literalmente dicen* ***"REPARTO DE DIVIDENDOS,*** *Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector, los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta:" REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas qué aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". No pudiendo reparárseme por las disposiciones o cláusulas mal redactadas u omitidas en la Escritura de Constitución de MIDES, ya que no las conocí, ni participe al momento de su elaboración y firma. Como anteriormente exprese, no soy parte de los fundadores de COAMSS, ni tampoco formaba parte del mismo ente, en la fecha de constitución de MIDES SEM de C.V.; Correspondiendo reparo únicamente, con responsabilidad administrativa y patrimonial, a los servidores públicos actuantes, en la época de creación de COAMSS, y la fecha de Constitución de MIDES SEM de C.V.-* ***REPARO NUMERO TRES:*** *No se me involucra en el reparo número tres.* ***REPARÓ NUMERO CUATRO*** *No se me involucra en el reparo número cuatro.* ***REPARO NUMERO CINCO A.*** *Con relación al reparo número cinco, que se refiere en que concepto transfirió MIDESSEM de C.V, a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos. No puede expresar el conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM de. C.V. a favor de CINTEC El Salvador, ya que dichos respaldados documentados, se encuentran en poder de MIDES SEM de C.V., y por no ser mi persona, el responsable de dicha documentación,, ni ser directivo o ostentar un cargo en la Sociedad MIDES, ni ejecutante de tal transacción, solicito, se pida a MIDES SEM de C.V., la documentación correspondiente, a efecto de aclarar este reparo, de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas, quien tiene la capacidad y la facultad de solicitar dicha información de una manera más precisa.- Es indispensable hacer notar, que nunca he sido directivo, o administrador de la Sociedad MIDES, al igual que en el ejercicio de mis funciones como alcalde, no existe ninguna obligación o atribución al respecto, por lo que en mi caso es inaplicable, manifestar incumplimiento al artículo 61 de la Ley de La Corte de Cuentas, ya que en ningún momento he omitido la realización de mis obligaciones como funcionario en relación al caso que nos ocupa, ya que como se explico, no obtento ningún cargo administrativo en MIDES.* ***B.*** *En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad*

Patrimonial, los Auditores de la Corte de Cuentas, debieron aplicar la normativa técnica que fundamentalmente impone como condición al establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se reflejó en el Informe Final, pues los auditores establecieron que no se les había proporcionado toda la documentación que amparara los desembolsos efectuados, Imponiendo un Reparo sin tener la certeza suficiente, parea el efecto.- El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que nos ocupa, se debieron exigir a MIDES SEM de. C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4. como se menciono anteriormente. ***REPARO NÚMERO SEIS A.*** *Con relación al reparo numero seis, en donde se expresa que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA (22,388,855.16), Solicito se pidan los detalles de los movimientos que soportan dichos pagos, a MIDES SEM de C.V., ya que en las oficinas de dicha sociedad, se encuentran los documentos originales, para lo cual la Corte de Cuenta tanto en su Ley como en su Reglamento, cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo; Pues como ya exprese anteriormente, mi persona no es el encargado directo de dicha documentación, pues no soy, ni he sido administrador o responsable de cargo alguno en MIDES SEM de C.V., por lo tanto, no he incumplido u omitido, obligación alguna al respecto.-* ***B.*** *La Condición que tiene la Corte de Cuentas de aplicar la normativa técnica que fundamentalmente impone, como condición para establecer un hallazgo, el establecer fundamentos de una deficiencia, comprobando y sustentanciando en papeles de trabajo las evidencias suficientes y competentes, no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, que es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar. El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES SEM de C. V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Pudiendo solicitar a la firma de auditoría que MIDES contrato para conocer las operaciones Financieras de MIDES SEM de C.V., en el periodo correspondiente.* ***REPARO NUMERO SIETE. A.*** *Con relación al reparo número siete, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V., por la suma de-TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA y UN CENTAVOS DE DOLÁR DE NORTE AMERICA ($343,063,91), SOLICITO, se quiera a MIDES SEM de C.V., la documentación correspondiente, de conformidad a las facultades legales que la Corte de Cuentas tiene, ya antes mencionadas; para poder dilucidar la suma utilizada establecida, debido a como ya se explicaba en el reparo cinco y seis, no soy el directamente responsable, sino que la documentación requerida debe ser solicitada directamente en las Oficinas de MIDES SEM; de C.V.; en relación a la Facultades que posee la Corte de Cuentas en el Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN*

PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Por lo anterior a usted Respetuosamente ***PIDO: a)*** *Admitirme el presente escrito.* ***b)*** *Tener por expresado agravios.* ***c)*** *Se tengan por inexistente los reparos Uno, Dos, Cinco, Seis y Siete, en mi contra, con base a lo expresado en la parte expositiva del presente escrito y la documentación que se solicita se requiera a MIDES SEM de C.V.* ***d)*** *En el momento procesal oportuno, sea solicitada la documentación correspondiente a MIDES SEM, de C.V., para probar los extremos planteados en el presente, y que se había requerido con anterioridad en la instancia anterior.-* ***e)*** *Se deje sin efecto la Responsabilidad administrativa y Patrimonial, declarada en mi contra.-* ***f)*** *Se siga el procedimiento de Ley correspondiente, para introducir la documentación que se solicite a MIDES al proceso, en su momento procesal oportuno, y sea resuelto conforme a derecho, en forma favorable a mi persona el presente incidente de Apelación.(...)""""*

La señora **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ** en su escrito de expresión de agravios que corre agregado de folios 99 frente a 105 del incidente de apelación dice:

""""(...)I) REPARO NUMERO UNO: POR RESPONSABILIDADADMINISTRATIVA AL CUESTIONARSE LA LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA MIDES SEM de C.V., POR EL COAMSS CONDENANDO A CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A CANCELAR LA SUMA DE $ 1,371,40. Tal reparo no tienen razón de ser pues las causas que motivaron al COAMSS, para la constitución de MIDES SEM DE CV, tienen su asidero legal, en nuestra Carta Magna y leyes secundarias, y principalmente en motivos de orden público, como es el de preservar la salud mediante el adecuado control en la recolección y disposición final de desechos sólidos, para evitar la contaminación ambiental y las consecuentes enfermedades en la población, como los generados hasta en la actualidad por los botaderos de desechos sólidos a cielo abierto, lo cual constituye un inminente peligro ambiental hecho notorio de todos conocidos, digno es aclarar que si existe base legal para la constitución de MIDES SEM de C.V., de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales Erlich, de San Salvador;, Oscar A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de llopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de Julio de 1987," EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR HOY MINISTERIO DE GOBERNACION". El COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, vigente en aquella época, el que a la letra decía: —" Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales"—, precepto legal contenido en el Art. 12 reformado del mismo cuerpo de ley. También el Art. 16 del Código Municipal derogado estipulaba que: —"las Entidades descentralizadas tendrán personería jurídica propia y comprometerán a los Municipios que los hayan constituido, en la medida y aportes señalados en los Estatutos respectivos" —; acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las

entidades oficiales que gozan de autonomía". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica pudiera constituir juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta. El COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta Por consiguiente, no es cierto que sea ilegal la constitución de la sociedad MIDES, SEM de C.V., ya que debemos ser concluyentes en que el origen de las Entidades Descentralizadas con o sin autonomía a las que se refería el Art. 14 del Código Municipal derogado pero vigente al momento de la constitución de tal Sociedad, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO y ECONÓMICO tienen los Municipios al tenor del Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Es de hacer notar, que la Sociedad de Economía Mixta en comento, fue inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 34 del libro 1347 del Registro de Sociedades, esto significa, que no existía razón legal alguna, para negar su inscripción, disposiciones legales que armonizan plenamente con el Art. 1 de los Estatutos del COAMSS, el cual establece que: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA y AUTÓNOMA..." Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, cuyos términos a la luz del derecho administrativo son compatibles, ya que el énfasis que da el legislador en la Ley es que goce de autonomía y el COAMSS la tiene, por lo que debe entenderse que la "Ley Especial", comprende a Entidades o Instituciones como el COAMSS. Para reforzar lo anterior, nos permitimos citar el Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, que en su Tomo II, entre otras definiciones entiende por ENTIDAD lo siguiente: "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa,", con lo que viene a ratificar que entidades e instituciones son términos que se asimilan, siendo la misma cosa. En adición a lo anterior, debemos mencionar que el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades por naciendo así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. El Doctor Mauro Alfredo Bernal Silva, en su obra Las Sociedades de Capitales en la Legislación Salvadoreña, relaciona con meridiana claridad al referirse a la constitución de las sociedades que estas se constituyen"... por escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de que se perfeccione su personalidad jurídica", esta debe contar con las formalidades que establece "el Art. 17 inc. 2° del Código de Comercio, al referirse a la Sociedad como contrato nos habla de un contrato solemne, y éste al tenor del Art.1314 del Código Civil es - aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto alguno", es totalmente claro que estas formalidades se cumplieron una a una, de otro modo, jamás se hubiera inscrito en el registro la sociedad, además el Art. 17 inc. 3° del Código de Comercio, "en relación con el Art. 52 inc. 2° del Código Civil podemos afirmar que la personalidad jurídica de la sociedad al igual que la de cualquier otra entidad significa, que aquella tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones...".Por consiguiente sí el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°: "El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y

seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información", es claro que esta llenaba todos los requisitos legales y no como superficialmente lo afirma el reparo en comento. Por lo antes manifestado categóricamente podemos sostener que —"la SOCIEDAD MIDES SEM DE C,V, mientras no se declare lo contrario por autoridad competente; continúa siendo una sociedad legítimamente constituida"---. Circunstancia sostenida en la Sentencia de Amparo Constitucional Ref., 978-2003". ***II) REPARO NUMERO DOS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL ASEVERARSE QUE SE EFECTUARON PAGOS SIN EL DEBIDO RESPALDO, Y NO SE ESTABLECIO EL PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO DE DIVIDENDOS CON MIDES SEM DE C.V.II.1)*** *Que habiéndosenos condenado al pago de multa por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la suma de $ 1,371.40, de conformidad a lo estatuido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas, consideramos que tal resolución no esta apegada a derecho, pues en la Sentencia de la cual se recurre los Jueces Aquo no valoraron en manera alguna la prueba por mi aportada y en contrariussensus se limitaron a decir sin fundamento razonable que no era pertinente a lo cuestionado. Dicha condición no ha sido comprobada en toda la secuela del presente proceso, pues en su oportunidad los auditores manifestaron que no se les había proporcionado toda la documentación que amparará los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente del presente reparo. Esto denota, sin duda, que los Jueces Aquo, fundamentaron su resolución en los hechos que sustentaron los reparos y no en las demás valoraciones y prueba de descargo por nosotros aportadas, violentando así el Art. 47 de la su propia Ley, existiendo de ello jurisprudencia de la Sala de Lo Constitucional" que considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un Juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él", para el caso subyúdice a mi persona Sentencia Ref. 381-99, del 30-11-99. Violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"; es de hacer notar también que el Art. 14 del Código Civil deja establecido que: "La Leyes obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso de los extranjeros." El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES SEM de. C.V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su* ***Art 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se pude solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price Waterhouse Coopers, S.A. de C.V., quienes auditaron*** *las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre del 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha.* ***II.2) EN CUANTO A LA CONDENA POR FALTA DE PROCEDIMIENTO EN EL REPARTO DE DIVIDENDOS QUE DEBIERON DE CONSIGNARSE EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION ACLARAMOS****: No compartimos tal señalamiento, ya que al igual que en el acápite anterior, conlleva a la imposición de la multa por responsabilidad administrativa hasta por la suma de $1371.40, imposición injusta pues no existe fundamento legal que la sustente, por existir en forma taxativa regulación en tal sentido y que se encuentra consignadas en*

la Escritura de Constitución en las cláusulas DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA que literalmente dice: —REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que correspondan a las acciones del sector público deberán ser y serán destinados por la sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". Décima Sexta: "REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga". Lo anterior demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en el escritura de constitución de MIDES SEM de C.V.; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ni mucho menos de responsabilidad pecuniaria alguna, principalmente para mi persona que no comparecí al otorgamiento de la Escritura de Constitución de tal Sociedad; pues únicamente he actuado como funcionaria publica del Municipio de Ayutuxtepeque en mi calidad de Alcaldesa en el Periodo del uno de mayo del año 2003 al 30 de abril del 2006, por lo que considero injusto que se me imponga una multa pecuniaria en forma alícuota, con otros servidores públicos, sin que se haya individualizado responsabilidades ni periodos de actuación. ***III) EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE NOS CONDENA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN FORMA CONJUNTA A LOS MIEMBROS DEL COAMSS (2000-2006), AL PAGO DE $ 3,702,671.61.*** *De la simple lectura de tal resolución, se colige que la condena con Responsabilidad Patrimonial, en forma conjunta PER SE ES INJUSTA, pues no se ha tomado en cuenta la prueba documental o prueba de descargo que en su oportunidad se presentó para desvanecer los hallazgos de los reparos CINCO, SEIS Y SIETE, objeto de este Juicio de Cuentas, ni mucho menos se ha probado mi participación como coautora del o de los actos administrativos por los cuales se me responsabiliza, como tampoco se ha establecido ni determinado mi responsabilidad por el periodo en que como funcionaria fungí, esto aunado a que mi participación en el COAMS, se limitó a representar al Municipio de Ayutuxtepeque, ante tal Ente sin que haya suscrito Acuerdos o Resolución alguna que me vincule directamente, y con el que se haya cometido trasgresión legal o menoscabo económico en detrimento de la Hacienda Pública Municipal, y con tal señalamiento en forma abstracta se transgrede lo estatuido en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.* ***III.1)*** *Que habiéndosenos cuestionado en el Reparo N.º 5, en que concepto transfirió MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de $14,294,796.96 y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos, al contestar el Pliego de Reparos, anexamos la prueba documental de descargo pertinente, competente y fehaciente, que contenía los Estados Financieras y otros Informes contables de la Sociedad MIDES SEM DE C.V., con lo cual se desvanecía el señalamiento de tal reparo, prueba que la Cámara Aquo, se limitó a conocer, pues no consta en Autos la valoración que se hizo sobre la misma y en forma escueta y repetitiva se limitaron los Jueces a descalificarla, negándole el valor probatorio.* ***III.2)*** *En cuanto al reparo N.º 6, en donde se dice que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de $ 22,388,855.16, en su oportunidad aportamos la documentación de soporte contable de los movimientos auxiliares que si fundamentan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales puede ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuentas tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para verificarlos aun de oficio;* ***III.3)*** *Según el reparo N.º7, en el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V.,. por la suma de $343,063,9l, se asevera que no se encontró la documentación que compruebe legalmente el gasto, sobré lo cuál, tal y como se ha manifestado en los reparos Cinco y Seis, la prueba de descargo presentada al contestar la demanda, consideramos haber aportado la información pertinente y suficiente, para desvirtuar tales hallazgos. Prueba documental que para mejor proveer esta Honorable Cámara, debe de ORDENAR LA INSPECION*

PERTINENTE, previa cita de partes con señalamiento de lugar, día y hora, a fin de que sea verificada en los Registros Contables que para tal efecto lleva la empresa MIDES SEM DE C.V., o en su defecto se practique la COMPULSA de los originales que obran en MIDES con las copias que contienen los Estados Financieros y otros Informes, que constan agregados al proceso. ***IV)*** *De conformidad al Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas, el Juicio de Cuentas, se iniciará de oficio a efecto de determinar la responsabilidad administrativa o patrimonial de los funcionarios con notificación al Fiscal General de la República, para que se muestre parte en tal proceso, todo lo cual bajo la dirección funcional de los Jueces de Cámara de Primera Instancia que para el caso subyúdice fueron los de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte. Asimismo, el Art. 237. del Pr.C, estatuye—" La obligación de producir prueba corresponde al actor; sino probase será absuelto el reo; más si este opusiere alguna excepción tiene la obligación de probarla" —, del tenor literal de tal articulo se deduce, que habiéndose iniciado el proceso del cual Recurro de oficio, tanto la Corte de Cuentas por medio de los Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia como la Fiscalía, estaban en la obligación de probar legalmente las responsabilidades administrativas y/o patrimoniales objeto del presente Juicio, circunstancias que no aconteció pues no se comprobó por ningún medio de robustez legal, consecuentemente tanto mi persona como los demás Alcaldes que conformamos el COAMSS en los periodos auditados debimos de ser EXONERADOS DE TODA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O PATRIMONIAL, por no haberse probado en contra nuestra infracción legal o menoscabo económico alguno en detrimento de la Hacienda Pública Municipal de cada uno de los Municipio a los cuales representamos como miembros del COAMSS, que fuimos, y en su defecto se nos debió de haber APROBADO nuestra gestión, por caca uno de los periodos en que actuamos de buena fé y en apego a las obligaciones propias de nuestros cargos. Por las valoraciones antes expuestas con todo respeto OS PIDO: Me admitan el presente escrito; Tener de mi parte por EXPRESADOS LOS AGRAVIOS, según lo estatuido en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, para que en Sentencia Definitiva ordenéis* ***REFORMAR*** *la Sentencia recurrida, por considerarla no apegada a derecho por las valoraciones expuestas en la parte expositiva de este escrito; Ordenéis practicar inspección en los registros contables de la empresa MIDES SEM DE CV, para verificar los estados financieros y demás información, con los cuales pretendo desvanecer los reparos objeto del presente Juicio, que de acceder a ello se señale lugar, día y hora con previa cita de partes; Ratificando la dirección ya señalada para notificaciones que hayan de hacérseme (...)""""*

El Doctor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN** en su escrito de expresión de agravios, que corre agregado de folios 147 frente a 160, expresa literalmente:

""""(...) I) Que en el Juicio Principal antes mencionado y en el cual se decretó la sentencia definitiva objeto del presente incidente de apelación, presenté el escrito de contestación de la demanda y adjunté la correspondiente prueba con la cual demostré que en ningún momento mi persona es responsable de los reparos a que hace referencia el Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, durante el período del uno de enero del dos mil dos al treinta y uno de agosto del dos mil tres, pues demostraba que yo no fungí como Alcalde Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador, durante el período del primero de enero al treinta de abril del dos mil tres, ya que entre a tomar posesión del cargo, en dicha calidad, el primero de mayo del dos mil tres, pues resulté electo para el período comprendido del primero de mayo del dos mil tres al treinta de abril del dos mil seis y además, que no obstante que quien tenía la obligación de presentar la respectiva documentación era MIDES, como persona Jurídica objeto de la Auditoría, presenté toda la documentación que desvanecían los reparos los reparos que daban lugar a responsabilidad patrimonial conjunta se habían desvanecido; pero la Cámara Cuarta de Primera Instancia antes citada, no tomó en cuenta ni el contenido del escrito ni la prueba presentada, pues decretó

sentencia definitiva condenatoria sin analizar dicha aprueba, por lo que por este medio hago una relación de cada uno de los reparos, así: ***REPARO NUMERO UNO.*** *Según el Informe de Auditoría antes citado, ese reparo consiste en: "En la fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM de C.V. la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES). De acuerdo al Art. 1 de la Ley sobre la constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, quienes pueden constituir sociedades de esta naturaleza son los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, por lo que la constitución de dicha Sociedad por parte del COAMSS, viola la citada disposición y el Art. 86 Inciso 3°de la Constitución de la República. El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Sobre el particular, manifiesto: 1-Que existe confusión de interpretación, pues la facultad que a los Municipios se les otorga para crear Instituciones o Entidades Autónomas es a través del Código Municipal, contenido en el Decreto Legislativo N° 274 de fecha treinta y uno de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 290 del 5 de Febrero del mismo año, que constituye una Ley Especial de aplicación preferente a cualquier otra ley que tenga relación con la materia que regula dicho Código, como lo determina su Art. 158 y siendo que este Código Municipal fue promulgado y entró en vigencia con posterioridad a la LEY SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA, tiene aplicación preferente a ésta, y además, no se contradicen, sino que se armonizan, pues siendo las Instituciones o Entidades Descentralizadas Municipales con autonomía y personalidad propia una Institución Gubernamental y no particular, constituye consecuentemente, una Institución Pública y por ende Oficial. La LEY SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA no dice cuales son las Instituciones Oficiales Autónomas ni determina qué deberá de entenderse como tales y la palabra o término "Oficial" no significa que una Entidad o Institución Gubernamental, Pública u Oficial debe de ser creada exclusivamente mediante una Ley de las decretadas por la Asamblea Legislativa, sino que la palabra o término "Oficial" significa de acuerdo al Diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas, "lo contrapuesto a lo privado o particular" y el mismo Diccionario sobre lo que se refiere a Entidad o Institución, nos dice que ENTIDAD se entiende por "Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa", consecuentemente, el espíritu de dicha Ley es que las Sociedades por Acciones de Economía Mixta son Sociedades Anónimas en las que participan Instituciones Públicas, es decir, Gubernamental o Estatal, llámese Institución o Entidad y particulares, pero que gocen de autonomía, tal como se deduce de lo establecido en los Artículos 1 y 6 de la LEY SOBRE CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA, puesto que el objeto de una Sociedad de esta naturaleza es la explotación o la prestación de un servicio público. Sobre esta afirmación se debe de tener presente que la Constitución de la República al regular lo referente al Gobierno de El Salvador, establece únicamente dos tipos de Gobiernos, uno de índole nacional y otro de índole local y en lo que respecta al Gobierno Local, en la Sección Segunda del Capitulo VI (Arts. 202-207) establece los principios constitucionales que regularán todo lo relativo a dicha forma de Gobierno y en su Art. 203 Inciso 1°, claramente dice:"LOS MUNICIPIOS SERAN AUTONOMOS EN LO ECONOMICO, EN LO TECNICO Y EN LO ADMINISTRATIVO,* ***Y SE REGIRANPOR UN CODIGO MUNICIPAL, QUE SENTARA LOS PRINCIPIOS GENERALES PARA SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EJERCICIO DE SUS FACULTADES AUTONOMAS"****. Por otra parte, la misma Constitución otorga a las Municipalidades, la facultad de asociarse o concertar entre ellas, convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios. Siendo que el Código Municipal es el instrumento legal que desarrolla los principios constitucionales sobre la materia municipal y que en el se determinan los principios generales en lo que a organización, funcionamiento y el ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios se refiere, no cabe duda alguna que en lo que al funcionamiento de los Municipios se refiere, tiene prioridad el Código Municipal, a menos*

que expresamente otra Ley determine lo contrario. El Código Municipal en su Art. 7 establece las diversas formas como los Municipios pueden prestar los Servicios Públicos Municipales y determina las reglas legales a que deben de atenerse cuando para la prestación de dichos Servicios Públicos Municipales decidan realizarlos de forma asociada, incluso la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía. 2°- Que La Corte de Cuentas de la República no tiene facultades legales para declarar si un acto jurídico es legal o no ni mucho menos su nulidad, ya que solamente el ORGANO JUDICIAL es el único que puede mediante sentencia declarar si un acto jurídico es inconstitucional o ilegal y mientras este Órgano no lo declare inconstitucional o ilegal, dicho acto es legal y válido. Es más, sostener que la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES) es ilegal, es muy peligroso, pues todos los actos realizados por dicha Sociedad se encontrarían viciados de nulidad y con ese pretexto las obligaciones contraídas con terceros se verían afectadas. Cuando el Órgano Judicial declara un acto inconstitucional o ilegal, deja sentado que todos los actos que se han realizado por la Institución o Entidad involucrada, son válidos y en este caso, donde la Corte de Cuentas está declarando la ilegalidad de dicha Sociedad cómo quedan?. 3- Que no obstante lo antes expresado, Honorable Cámara, con el fin de demostrar que no existe legalidad en la sentencia objeto del presente incidente de apelación, considero conveniente exponer nuevamente los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, así: A. CADUCIDAD. De conformidad al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante la "Ley de la Corte", deja establecido que: "las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse." En consecuencia, si la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES) fue creada con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y la auditoría objeto del presente juicio fue desarrollada en el segundo semestre del dos mil tres, la facultad de la Corte de Cuentas para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría ya había caducado. La sentencia en el proceso de amparo referencia 582-98 de mil novecientos noventa y nueve, sobre este tema deja claro que" la caducidad es una figura que también se le conoce en buena parte de la doctrina como perención. Así la perención... procede del verbo latino perimereperemptuni, que quiere decir extinguir, destituir, o anular. Por ello la perención, es el lapso que produce la pérdida o la extinción de una cosa o de un derecho, es decir, la nulificación de una cosa o de un derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley. En virtud de la anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimientos en que opere. Dichos efectos pueden resumirse diciendo; que aquella extingue los derechos que están latentes, porque desaparece la relación jurídico-procesal en donde se discuten, establecen o mantienen". Es importante e indispensable expresar para tener presente, que con anterioridad a la Auditoría que ha dado lugar al presente juicio, esa misma Corte practicó a la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES), abreviada "MIDES S. E. M. de C.V". una auditoría, y en el documento resultante de ella, denominado "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA MIDES, SEM de C.V.", de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal, consta "Que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES S. E. M. de C.V., en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho". Si el criterio de la Corte fuera institucional y apegado a derecho, en las Auditorías subsiguientes no tendría por qué determinar la ilegalidad de dicha Sociedad y en caso de detectar tal ilegalidad, lo procedente hubiera sido que informara a la Institución Gubernamental correspondiente para que promoviera el respectivo juicio. Dado la situación planteada, es pertinente traer a cuenta el principio NON BIS IN IDEM, que

queda establecido en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, en el que se resolvió que:"en efecto, el principio "non bis in ídem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia." En el presente caso se está afectando con dos decisiones sobre la misma causa. Si en aquella oportunidad en que se realizó una Auditoría a la mencionada Sociedad, esa Honorable Corte de Cuentas, no encontró ninguna irregularidad o ilegalidad en la constitución de la Sociedad "MIDES S. E. M. de C.V.", puesto que consideró que las condiciones contractuales examinadas en "MIDES S. E. M. de C.V.", en relación con las Alcaldías estaban apegadas a derecho, no puede ni conviene en la siguiente Auditoría, cambiar de criterio, más aún cuando la misma Corte ya no tenía facultades para practicar las acciones de auditorías, por haber caducado, pues las realizó cuando habían transcurrido más de cinco años desde la fecha de constitución de la Sociedad "MIDES S. E. M. de C.V.", ni por supuesto determinar que dicha Sociedad no llena los requisitos legales, es decir, los que determina la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, pues como se ha expuesto, conforme al Art. 95 N° 1) de la Ley de la Corte de Cuentas, sus facultades para practicar las acciones de auditoría, exigir la presentación de la información financiera y documentación sustentatoria y expedir el informe de auditoría, caducan a los cinco años ni es un Tribunal Judicial para decretar la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto jurídico. Lo anterior se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad "MIDES S. E. M. de C. V.", que se adjunta para que sea agregada al juicio o incidente de apelación. Donde consta que dicha Sociedad se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año y la fecha en que se realizó la Auditoría objeto del presente juicio, consta en el Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, que corre agregado al juicio principal. Por ello lo procedente es que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, que está conociendo del caso, en grado de apelación, declare con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte de Cuentas" dicha caducidad. ***B. SERVIDOR PUBLICO ACTUANTE.*** *La Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las Sentencias de Amparos Referencias: 386-97; 337-97; 64-98; 19-R-96; 171-97; 419- 98 y* ***AS*** *16797.99, todas de mil novecientos noventa y nueve; ha dejado establecido que* ***"La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones****, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho,* ***pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho****." Dentro de esta misma línea o espíritu, esa Honorable Corte de Cuentas, el Art. 2 Inc. 1°. del Reglamento Para La Determinación de Responsabilidades lo incluye, al dejar plasmado literalmente lo siguiente:* ***"Serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial, o de ambas, los servidores públicos actuantes, aún cuando hayan dejado de serlo****; además podrá establecerse en su contra indicios de responsabilidad penal"; por consiguiente, sí la Constitución de la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS" (MIDES) fue el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete e inscrita con el once del mismo mes y año, el reparo en comento y sin contradecir lo expresado en el literal A), debió haberse hecho a los funcionarios actuantes de esa fecha y no a mi persona, pues no participé en la constitución de dicha Sociedad, ya que no fungía como Alcalde del Municipio de San Marcos, Departamento de San Salvador en esa fe-cha, tal como lo compruebo con las Certificaciones de las Actas de Toma de Posesión del Cargo del Concejo Municipal que fungió durante el período del 1° de mayo de 1997 al 30 de abril del 2000 y del Concejo que fungió del 10 de mayo del 2000 al 30 de abril del 2003, cuyo titular y representante legal y administrativo fue mi persona, así como de mi credencial certificada, para que sean agregadas al juicio o incidente de apelación..* ***C. LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES SEM de C.V.*** *Como ampliación a lo antes expuesto, considero conveniente reiterar y expresar de manera clara, que existe*

*asidero legal para la constitución de "MIDES, S. E. M. de C.V", de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número UNO del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: "Acta número Uno.- En el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Reunidos los suscritos Alcaldes: Doctor José Antonio Morales ErIich, de San Salvador;, Oscar A. Torres Murcia, de San Marcos; Felipe Edgardo Mártir Alvarenga, de Ciudad Delgado; Alejandro Ayala, de Ilopango; Rosario Rivera de Sánchez, de Soyapango; Gerardo Flamenco, de Cuscatancingo; Ismael Piche, de Ayutuxtepeque; Arturo Valencia, de Mejicanos; Eduardo Salinas Rodríguez (interino), de Antiguo Cuscatlán; Asunción Castro García, de Apopa y Rafael Pineda, de Nejapa, todos actuando en nombre y representación de nuestros municipios respectivos y debidamente autorizados por los correspondientes Concejos Municipales, ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987, como lo compruebo con la fotocopia notarialmente certificada que adjunto para que sea agregada al juicio o incidente de apelación. De la lectura de dicha Acta de Constitución de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denomina "Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", conocido por COAMSS, se constata que la misma fue constituida en base al Código Municipal, en virtud de lo dispuesto en su Art. 14, vigente en ese momento, el cual establecía que: " Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales". Por su parte, el Art. 16 del mismo Código, estipulaba que: "**Las Entidades Descentralizadas tendrán personería jurídica propia** y comprometerán a los Municipios que los hayan constituido, en la medida y aporte señalados en los estatutos respectivos". Disposiciones, que aunado a lo que determinan los Arts. 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del mismo Código Municipal, se ve claramente que se armonizan y se complementan con lo dispuesto en el Art. 1 y 6 de la LEY SOBRE CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA, pues el COAMSS es una Institución o Entidad Oficial Autónoma y con personalidad propia que los Municipios asociados para su creación le otorgaron y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta. Si la creación de la Sociedad "MIDES, S. E. M. de C.V" no tuviere asidero legal, el registro respectivo dentro del proceso de calificación del Instrumento a Registrarse o inscribirse, hubiera decretado su no inscripción para evitarse ilegalidades y responsabilidades u obligaciones viciadas con terceras personas, pues el Art. 3 Inciso 1° de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, literalmente dice: "El Centro tiene por **objeto principal garantizar los principios** de publicidad**, legalidad y seguridad jurídica** respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información"; pero resulta, Honorable Cámara de Segunda Instancia, que el Registro ordenó su inscripción y se inscribió en el Registro de Comercio, en el Departamento de Documentos Mercantiles al Número TREINTA Y CUATRO DEL LIBRO UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DEL REGISTRO DE SOCIEDADES Y POR CONSIGUIENTE. Como consecuencia, dicha Sociedad es responsable de todos sus actos y obligaciones contraídas y consecuentemente, su constitución y funcionamiento u operatividad es legal, **mientras no sea declarada ilegal por autoridad competente, la cual no lo es la Corte de Cuentas de la República**. **REPARO NUMERO DOS** Según el Informe de Auditoría antes citado, ese reparo consiste en: "En que se efectuaron pagos sin el debido respaldo, con lo que faltaron a la protección de la Hacienda Pública, incumpliendo los Arts. 31 N° 2 y 51 literales a) y b) del Código Municipal. Por otra parte, el reparto de dividendos que pudiera darse por parte del MIDES S. E. M., S.A. de C.V., no se encuentra debidamente establecido su procedimiento en la escritura pública de constitución respectiva, lo cual evidencia que no fueron debidamente protegidos los interés económicos*

*de las Municipalidades, infringiendo el Art. 31 N° 4 del Código Municipal. El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Sobre el particular, manifiesto: Que este reparo es exclusivamente para deducir responsabilidad administrativa y si estos pagos fueron efectuados por la Sociedad objeto de la Auditoría, no es el COAMSS ni mucho menos mi persona la responsable; pero por relacionase y estar ligado a los reparos patrimoniales, es que de alguna manera estoy obligado a responder y por ello reitero lo que al principio he manifestado, ya que Honorable Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el escrito de contestación de la demanda, presenté la documentación correspondiente y que por supuesto se me hizo muy difícil su obtención, ya que la Auditoría objeto del presente juicio fue realizada a MIDES, S.. E. M. de C. V y sería esta la obligada a proporcionar toda la información y documentación requerida, pues como consta en la Escritura Pública de Constitución de dicha Sociedad, la representación del COAMSS es menor que la representación de los particulares, presentación que tenía por finalidad comprobarse la existencia en MIDES, S. E. M. de C. V. de los respaldos de todos los pagos que fueron objeto de la Auditoría que ha dado lugar al presente juicio y no fueron tomados en cuenta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Honorable Corte de Cuentas, asimismo, se demostró que en la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS", MIDES, S. E. M.,S. A. de C. V. se encuentra determinado o establecido, claramente, el procedimiento de reparto de dividendos, como puede esa Honorable Cámara constatarlo de la lectura del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de dicha Sociedad que por este medio he presentado nuevamente y que en sus Cláusulas DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA, que por su orden dicen:"**REPARTO DE DIVIDENDOS**. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir lo serán a prorrata entre el número total de acciones. No obstante lo anterior, los dividendos de las acciones del sector privado serán repartidos a prorrata entre el número total de acciones de ese sector; los dividendos que corresponden a las acciones del sector público deberán ser y destinados por la Sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS". "**REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS**: Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la Ley disponga" y la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Honorable Corte, tampoco la tomó en cuenta, es más, Honorable Cámara de Segunda Instancia, el Señor Fiscal, al evacuar su traslado, expresamente dice: "con relación al reparto de dividendo, los miembros del COAMSS comprueba por medio de la escritura de Constitución de MIDES, S. E. M., C. V., que sí se encuentra debidamente establecido y no obstante, la Cámara Cuarta de Primera Instancia tantas veces mencionada no lo tomó en cuenta. Lo estipulado en la CLAUSULA QUINTA, respecto a que los dividendos que corresponden a las acciones del sector público deberán ser y destinados por la Sociedad única y exclusivamente a la satisfacción del manejo de desechos sólidos en aquellos Municipios que pertenezcan al COAMSS, tiene su legalidad, pues el Art. 10 de la LEY SOBRE CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA literalmente expresa."Los dividendos correspondientes a las Municipalidades e Instituciones Oficiales Autónomas, lo mismo que la parte del patrimonio social que le fuere adjudicada en caso de liquidación, se destinará a la satisfacción de los respectivos servicios públicos" y por ello la creación de Instituciones o Entidades Descentralizadas Municipales con o sin autonomía y las Sociedades por Acciones de Economía Mixta no buscan lucro para las Instituciones Oficiales o gubernamentales o Estatales, sino que la satisfacción colectiva al prestarle un servicio público de calidad y por ello no se puede hablar ni es aceptable afirmar, como lo hace la Auditoría objeto del presente juicio, de que se ha causado detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS. Como lo he sostenido, este reparo tiene relación con los reparos relativos a la determinación de responsabilidad patrimonial, es conveniente Honorable Cámara de Segunda Instancia, reiterar lo dicho por*

mi persona en el escrito de contestación de la demanda, así: ***A.*** *En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, estimo que los Señores Auditores de la Corte de Cuentas que practicaron la Auditoría objeto del presente juicio, no se basaron en su propia normativa técnica, que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes, ya que tal condición no se ve reflejada ni se percibe en el Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba con su propio dicho, que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado ni existe prueba para deducir responsabilidad administrativa ni patrimonial. Esto conlleva Honorable Cámara de Segunda Instancia, a afirmarse que dichos Señores Auditores presumen los fundamentos que sustentan los reparos, infringiéndose el Art. 47 de la LEY DELA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. Al respecto, es conveniente traer a cuenta lo que la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, ya que "considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él", Sentencia Ref. 381-99, del 30-11- 99. El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al Auditor Gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, los Señores Auditores que practicaron la Auditoría objeto del presente juicio, debieron exigir a MIDES, S. E. M de C. V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo a los Artículos 7 de la LEY SOBRE CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA, 5 Numeral 16 de la LEY DELA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA y 11 N° 4 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, relativo a las atribuciones y funciones de la comisión para el registro de firmas, que establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera, por lo que bien dichos Auditores tenían facultades para solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, S.A. de C.V. la información financiera que necesitaren, ya que estos son los que al 31 de diciembre del 2002, auditaron las operaciones financieras de MIDES, S. E. M. de C. V. y quienes expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. Se debe de tener en cuenta Honorable Cámara Segunda Instancia, que del mismo contenido del pliego de reparos, es decir, del Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, se constata que realmente si la Auditoría fue realizada o practicada a la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MIDES, S. E. M. de C. V.", es a ésta que se le debe de deducir responsabilidad y no al COAMS ni mucho menos a mi persona, pues las Personas Jurídicas responden a través de su Junta Directiva y el COAMSS no es la Junta Directiva de dicha Sociedad y por consiguiente no es el que toma las decisiones de la misma.* ***B-.*** *Con relación a que el reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido en la Escritura de Constitución, he dejado bien claro que en las cláusulas DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA, antes transcritas o relacionadas, de dicha Escritura, como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada que adjunto, se demuestra que si existe procedimiento establecido para el reparto de dividendos en el Escritura Pública de Constitución de la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MIDES SEM de C. V.; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por el Código de Comercio en su Art. 35. Lo anterior demuestra que los intereses de los Municipios están resguardados en la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad por*

Acciones de Economía Mixta "MIDES SEM de C. V. y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. ***C.*** *En este reparo es valedero reiterar que la situación anteriormente relacionada correspondería la responsabilidad a los servidores públicos actuantes, estándose en los mismo, a los planteado en el literal B. del Reparo Número Uno, así como también de que no puede existir reparo por existir caducidad, con base al Art. 97 de la "Ley de la Corte"; tal como lo he dejado establecido en el literal A. del Reparo Número Uno.* ***REPARO NÚMERO TRES*** *No me corresponde.* ***REPARO NÚMERO CUATRO*** *Según el Informe de Auditoría antes citado, este reparo consiste en que "Se constató que en los Municipios de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado, de acuerdo a muestra verificada, en algunos casos la tasa que se aplicó fue calculada inadecuadamente, por lo cual se cobró demás, dicha situación sólo se corrigió cuando el contribuyente se dio cuenta de la misma y recurre a la Alcaldía Municipal, inobservando el Art. 4 numeral 31 del Código Municipal. El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Sobre el particular, manifiesto: Que realmente este reparo no es claro, ya que no determina muestra de qué, a qué tasa se refiere que se aplicó y que se calculó inadecuadamente, por lo que se cobró demás. Por otra parte, de la simple lectura del Código Municipal, se constara que el Art. 4 no contiene ningún numeral 31, tanto en el Decreto original que estaba vigente en el momento de practicarse la Auditoría objeto del presente juicio de cuentas, como en actual, pues antes el Art. 4 contaba únicamente con 28 numerales y el actual con 30 numerales, por lo que la disposición que se invoca para fundamentar el señalamiento, es decir el presente reparo, es inexistente, por lo tanto carece de fundamentación legal y como bien lo expresa el Señor Fiscal, al contestar su traslado, el cual corre agregado al juicio principal, en vista de esta situación, es decir, que efectivamente este artículo sólo tiene veintiocho numerales y efectivamente no posee treinta y un numerales como se plantea en el pliego, por lo que no pueden estar violando una norma inexistente. Es de resaltar Honorable Cámara de Segunda, que la Auditoría objeto del presente juicio se realizó en la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MIDES SEM de C. V y no a la Municipalidad de San Marcos y sin embargo, este reparo se me hace a mi persona como que si la Auditoría hubiese sido realizada al Municipio que represento, lo cual no es ni lógico ni legal. Además, es legal, pues las acciones están expeditas a los interesados para ejercitarlas cuando lo consideren pertinente y para el caso de inconformidades en lo que a Tributos Municipales se refiere, es clara la Constitución de la República en determinar que en lo que se refiere a Tasas y Contribuciones Especiales se regulará a través de una Ordenanza Municipal y lo que a Impuestos Municipales se refiere se regulará a través de una Ley Decretada por la Asamblea Legislativa y para ello se emitió la Ley General Tributaria Municipal y en ella se regula como se tramita los reclamos de los contribuyentes frente a los errores que es posible se cometan por la Administración Tributaria Municipal y en ellos se establece que el contribuyente deberá presentar reclamación por escrito y se le deberá dar el tramite para resolver si es o no atendible al reclamo, incluyéndose recursos y la facultad de promover juicio contencioso administrativo si fuere procedente, pero no es la Corte de Cuentas la que intervendrá para resolverse los reclamos. Sin embargo, puedo manifestar categóricamente que este reparo no ha lugar, ya que el Municipio de San Marcos, en ningún momento ha cobrado a los contribuyentes mas de lo establecido por la Ordenanza de Tasas por Servicios Públicos Municipales y mucho menos ha existido malicia en el cobro. La Municipalidad en todos sus registros mantiene separados el cobro de las otras tasas de la de Disposición final y permanentemente se realizan evaluaciones para buscar posibles defectos en el sistema y en mejorar la atención a la comunidad., tal como puede comprobarse con una Auditoría que pueda practicarse a la Municipalidad de San Marcos, la cual puede ser ordenada por esa Honorable Cámara si lo tuviere a bien para mejor proveer. Hasta la fecha no se ha recibido ningún reclamo de algún contribuyente sobre el inadecuado cobro de la tasa en cuestión y si lo hubiere, se seguirá el Procedimiento que estipula la Ley General Tributaria Municipal y la respectiva Ordenanza de Tasas. En ese sentido, el Honorable Concejo Municipal de San Marcos, emitió el Acuerdo Municipal NUMERO CUATRO, DE LA ACTA NUMERO CUARENTA Y UNO DE FECHA SIETE DE*

OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, por medio del cual se autoriza a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, UACÍ, para que en un medio de comunicación de mayor circulación se publique un AVISO llamando a la ciudadanía marquense, que se sienta agraviada por cobro indebido en el rubro de Tasas por Desechos Sólidos, se presente a la Alcaldia para revisar su caso y si su reclamo es fundamentado, se procederá de acuerdo a lo establecido por la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, del cual se adjunta una certificación para que sea agregada al juicio o incidente de apelación. ***REPARO NÚMERO CINCO*** *Según el Informe de Auditoría antes citado, este reparo consiste en que "No se podido establecer en que concepto transfirió MIDES, S. E. M. de C. V. a favor de CINTEC EL SALVADOR, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294.796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda, después de efectuar dichos abonos. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR NORTE AMERICANOS ($1 ,429.479.70) de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la que responderán en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al respecto expongo:* ***A.*** *Que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES, S. E. M. de C.V. a favor de CINTEC El SALVADOR, si están establecidos y respaldados por documentación soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES, S. E. M. de C. V., tal como lo comprobé con la respectiva documentación que en fotocopia notarialmente certificada presenté juntamente con el escrito de contestación de la demanda, pero resulta Honorable Cámara de Segunda Instancia, que no fue tomada en cuenta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por lo que por este medio se adjunta en fotocopia notarialmente certificada, un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra, a fin de que se tenga por subsanado dicho reparo, ya que no existe razón legal para el mismo.* ***B.*** *Este reparo, tal como lo dije en la letra A del Reparo Número Dos, guarda relación con dicho reparo, por lo que es procedente y valedero que en este reparo se exponga la misma situación, es decir, que se reitero lo manifestado en la letra A del reparo Dos, así: En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, estimo que los Señores Auditores de la Corte de Cuentas que practicaron la Auditoría objeto del presente juicio, no se basaron en su propia normativa técnica, que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes, ya que tal condición no se ve reflejada ni se percibe en el Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba con su propio dicho, que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado ni existe prueba para deducir responsabilidad administrativa ni patrimonial. Esto conlleva Honorable Cámara de Segunda Instancia, a afirmarse que dichos Señores Auditores presumen los fundamentos que sustentan los reparos, infringiéndose el Art. 47 de la LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. Al respecto, es conveniente traer a cuenta lo que la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, ya que "considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él", Sentencia Ref. 381-99, del 30-11-99. El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al Auditor Gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos*

para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, los Señores Auditores que practicaron la Auditoría objeto del presente juicio, debieron exigir a MIDES, S.E.M de C. V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo a los Artículos 7 de la LEY SOBRE CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA, 5 Numeral 16 de la LEY DELA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA y 11 N° 4 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, relativo a las atribuciones y funciones de la comisión para el registro de firmas, que establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera, por lo que bien dichos Auditores tenían facultades para solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, S.A. de C.V. la información financiera que necesitaren, ya que estos son los que al 31 de diciembre del 2002, auditaron las operaciones financieras de MIDES, S.E.M. de C.V. y quienes expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. Se debe de tener en cuenta Honorable Cámara Segunda Instancia, que del mismo contenido del pliego de reparos, es decir, del Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, se constata que realmente si la Auditoría fue realizada o practicada a la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MIDES, S.E.M. de C. V.", es a ésta que se le debe de deducir responsabilidad y no al COAMS ni mucho menos a mi persona, pues las Personas Jurídicas responden a través de su Junta Directiva y el COAMSS no es la Junta Directiva de dicha Sociedad y por consiguiente no es el que toma las decisiones de la misma. ***REPARO NÚMERO SEIS*** *Según el Informe de Auditoría antes citado, este reparo consiste en que "No existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES, S.E.M. de C.V. a favor de CINTEC EL SALVADOR, por la cantidad de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($22,388.855.16) si fue en concepto de inversión o pago de honorarios. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR NORTE AMERICA ($2,238.885.52) de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la que responderán en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad con el art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al respecto expongo:* ***A.*** *Que con el escrito de contestación de la demanda presenté prueba documental para que fuera agregada al juicio principal, con el fin de comprobarse que sí existe en MIDES, S.E.M. de C.V., la documentación que justifica el pago efectuado por esta Sociedad a favor de CINTEC EL SALVADOR, sin embargo, Honorable Cámara de Segunda Instancia, dicha prueba documental no fue tomada en cuenta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte, razón por la cual reitero lo manifestado en esa oportunidad, así: Que para efectos de que se tenga por desvanecida y que no ha lugar a este reparo, presento nuevamente por medio de este escrito, para que sea agregada al juicio o incidente de apelación, una fotocopia notarialmente certificada del detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos, la cual comprueba la existencia de la documentación que justifica aquel pago, dejando constancia de que los originales de dichos documentos se encuentran en la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MIDES S.E.M, de C. V", donde pueden ser confrontados con estas fotocopias, si esa Honorable Cámara lo estimare procedente y conveniente, para lo cual esa Honorable Corte de Cuenta tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo.* ***B.*** *Este reparo, tal como lo dije en la letra A del Reparo Número Dos y letra B del Reparo Número Cinco, guarda relación con dichos reparos, por lo que es procedente y valedero que en este reparo se exponga la misma situación, es decir, que se reitero lo manifestado en la letra A del reparo Dos y en la letra B del Reparo Número Cinco, así: En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, estimo que los Señores Auditores de la Corte de Cuentas que practicaron la*

Auditoría objeto del presente juicio, no se basaron en su propia normativa técnica, que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes, ya que tal condición no se ve reflejada ni se percibe en el Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba con su propio dicho, que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado ni existe prueba para deducir responsabilidad administrativa ni patrimonial. Esto conlleva Honorable Cámara de Segunda Instancia, a afirmarse que dichos Señores Auditores presumen los fundamentos que sustentan los reparos, infringiéndose el Art. 47 de la LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. Al respecto, es conveniente traer a cuenta lo que la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, ya que "considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él", Sentencia Ref. 381- 99, del 30-11-99. El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al Auditor Gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, los Señores Auditores que practicaron la Auditoría objeto del presente juicio, debieron exigir a MIDES, S E.M de C.V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo a los Artículos 7 de la LEY SOBRE CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA, 5 Numeral 16 de la LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA y 11 N° 4 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, relativo a las atribuciones y funciones de la comisión para el registro de firmas, que establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera, por lo que bien dichos Auditores tenían facultades para solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, S.A. de C.V. la información financiera que necesitaren, ya que estos son los que al 31 de diciembre del 2002, auditaron las operaciones financieras de MIDES, S.E.M. de C. V. y quienes expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. Se debe de tener en cuenta Honorable Cámara Segunda Instancia, que del mismo contenido del pliego de reparos, es decir, del Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, se constata que realmente si la Auditoría fue realizada o practicada a la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MIDES, S.E.M. de C. V.", es a ésta que se le debe de deducir responsabilidad y no al COAMS ni mucho menos a mi persona, pues las Personas Jurídicas responden a través de su Junta Directiva y el COAMSS no es la Junta Directiva de dicha Sociedad y por consiguiente no es el que toma las decisiones de la misma. ***REPARO NÚMERO SIETE*** *Según el Informe de Auditoría antes citado, este reparo consiste en que "En el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES, S.E.M. de C. V por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR DE NORTE AMERICA ($343,063.91) no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR NORTE AMERICA ($34,306.39) de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la que responderán en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al respecto expongo:* ***A.*** *Que con el escrito de contestación de la demanda presenté prueba documental para que fuera*

agregada al juicio principal, con el fin de comprobarse que sí existe en MIDES, S.E.M. de C. V., la documentación que justifica o que comprueba legalmente el gasto efectuado por esta Sociedad de la cantidad antes citada en el rubro "fondos en efectivo", sin embargo, Honorable Cámara de Segunda Instancia, dicha prueba documental no fue tomada en cuenta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte, razón por la cual reitero lo manifestado en esa oportunidad, así: Que para efectos de que se tenga por desvanecida y que no ha lugar a este reparo, presento nuevamente por medio de este escrito, para que sea agregada al juicio o incidente de apelación, una fotocopia notarialmente certificada del detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos gastos, la cual comprueba la existencia de la documentación que justifica aquel gasto, dejando constancia de que los originales de dichos documentos se encuentran en la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MIDES S.E.M., de C.V", donde pueden ser confrontados con estas fotocopias, si esa Honorable Cámara lo estimare procedente y conveniente, para lo cual esa Honorable Corte de Cuenta tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlo. ***B.*** *Este reparo, tal como lo dije en la letra A del Reparo Número Dos, letra B del Reparo Número Cinco y letra B del Reparo Número Seis, guarda relación con dichos reparos, por lo que es procedente y valedero que en este reparo se exponga la misma situación, es decir, que se reitero lo manifestado en la letra A del reparo Dos y en la letra B del Reparo Número Cinco, así: En relación a los reparos relativos a la Determinación de Responsabilidad Patrimonial, estimo que los Señores Auditores de la Corte de Cuentas que practicaron la Auditoría objeto del presente juicio, no se basaron en su propia normativa técnica, que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes, ya que tal condición no se ve reflejada ni se percibe en el Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba con su propio dicho, que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado ni existe prueba para deducir responsabilidad administrativa ni patrimonial. Esto conlleva Honorable Cámara de Segunda Instancia, a afirmarse que dichos Señores Auditores presumen los fundamentos que sustentan los reparos, infringiéndose el Art. 47 de la LEY DELA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. Al respecto, es conveniente traer a cuenta lo que la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, ya que "considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él ", Sentencia Ref. 381-99, del 30-11-99. El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al Auditor Gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, los Señores Auditores que practicaron la Auditoría objeto del presente juicio, debieron exigir a MIDES, S.E.M de C.V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo a los Artículos 7 de la LEY SOBRE CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA, 5 Numeral 16 de la LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA y 11 N° 4 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, relativo a las atribuciones y funciones de la comisión para el registro de firmas, que establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera, por lo que bien dichos Auditores tenían facultades para solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, S.A. de C .V. la información financiera que necesitaren, ya que estos son los que al 31 de diciembre del 2002, auditaron las operaciones financieras de MIDES, S.E.M. de C. V. y quienes expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. Se*

debe de tener en cuenta Honorable Cámara Segunda Instancia, por ser muy importante para decretarse una sentencia definitiva pegada a Derecho y justa, que del mismo contenido del pliego de reparos, es decir, del Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, se constata que realmente si la Auditoría fue realizada o practicada a la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MIDES, S.E.M. de C. V.",es a esta que se le debe de deducir responsabilidad y no al COAMSS ni mucho menos a mi persona, pues las Personas Jurídicas responden a través de su Junta Directiva y el COAMSS no es la Junta Directiva de dicha Sociedad y por consiguiente no es el que toma las decisiones de la misma. Por todo lo anteriormente expuesto, Honorable CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, A VOS CON TODO RESPETO PIDO: I) Que se me admita el presente escrito y que se agregue al respectivo juicio o incidente de apelación. II) Que se tenga por expresado los agravios por parte de mi persona. III) Que se ordene la práctica de una nueva Auditoría a la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS (MIDES, S.E.M. de C. V.), ya que del pliego de reparos, es decir, del Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República se constata que los Señores Auditores no requirieron a dicha Sociedad la información y documentación pertinente y necesaria para fundamentar los hallazgos y reparos que han dado lugar al presente Juicio de Cuentas y de considerarse no necesaria una nueva Auditoría, que se ordene la práctica de una inspección en la documentación que en original se encuentra en dicha Sociedad de cuya fotocopias he presentado juntamente con este escrito. IV) Que en vista que la Cámara Cuarta de Primera Instancia que conoció en el presente Juicio de Cuentas en primera instancia, no tomó en cuenta, toda la documentación que presenté juntamente con el escrito de contestación de la demanda, con el fin de comprobarse que no eran procedentes los reparos hechos a mi persona, que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia analice dicha prueba en aras de desarrollar una cumplida justicia y de emitir una sentencia pegada a Derecho. V) Que en vista de que con todo lo antes expuesto y la prueba que he relacionado se ha probado que en ningún momento existe ni ha existido los fundamentos legales ni mucho menos las pruebas necesarias y contundentes que dan lugar a los reparos de que he sido objeto según el Informe de Auditoría de Examen Especial relacionado con el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, practicado por la Dirección de Auditoría, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, objeto del presente juicio a que hace alusión la sentencia antes citada y de la cual he apelado, se decrete una sentencia que revoque la de primera instancia y se me absuelva, por tenerse desvanecidas las observaciones que dieron lugar a la mencionada sentencia y se me libere de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la que se me ha declarado responsable.(...)""""

Doctor **ROBERTO OLIVA**, en su escrito en el que se muestra parte como Apoderado General Judicial del Doctor **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO** y a la vez expresa agravios, el cual corre agregado de folios 202 frente a 218 vuelto del incidente, en el cual literalmente dice:

*""""(...)Que vengo a mostrarme parte en calidad de Apoderado General Judicial del Doctor **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO,** pidiendo en consecuencia se me tenga por parte en la indicada calidad y se me notifiquen las resoluciones en mi Bufete situado en la Sesenta y Una Avenida Sur y Calle El Progreso número ciento dieciséis, Colonia Ávila de esta ciudad. Legitimo mi personería con la fotocopia certificada por Notario del Poder sustituido a mi favor, para que se agregue en legal forma. **SE EXPRESAN AGRAVIOS** La Sentencia impugnada consta de doscientas diecinueve páginas, sin embargo el Tribunal sentenciador en aproximadamente cuatro expone sus motivaciones para condenar a los demandados a una responsabilidad patrimonial que*

asciende a varios millones de dólares de los Estados Unidos de América. Lo diminuto de la motivación constituye el primer indicio de que a través de la Sentencia se consuma una violación al Debido Proceso a que obliga el Art. 11 de la Constitución. No basta sostener que el Reparo no se considera desvirtuado o que es procedente responsabilizar administrativa o patrimonialmente a los funcionarios reparados, lo que deja un enorme margen de arbitrariedad por parte de los Juzgadores respecto del efectivo derecho de defensa. El Doctor René Hernández Valiente, Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en un opúsculo titulado NUEVA DOCTRINA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA expresa que: "La Sala afirma que los jueces deben hacer una evaluación justificativa que sirva a la consolidación y legitimación de la legalidad que debe imperar en la solución de los casos. Amplía la Sala sosteniendo que el ciudadano debe saber el por qué de la respuesta judicial a su pretensión." Agrega el Doctor Hernández Valiente que: "La motivación obligatoria goza de la contrapartida jurídica del derecho subjetivo. El deber de dar razones por parte del operador jurídico no es una obligación, sino el correlativo correspondiente. Por el hecho de estar comprendidas en el marco judicial de una cumplida justicia, es al mismo tiempo un derecho constitucional. El autor español Diez Picazo respalda esta concepción expresando que: "el derecho a obtener una resolución fundada en derecho se basa en la conexión existente entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva; por ende, goza de la protección mediante el recurso de amparo". La sala hermenéuticamente conecta el Art. 2 con el Art. 1 de la Constitución, esto es el derecho de seguridad individual, en función de la seguridad jurídica, cuyo contenido axiológico y valorativo se establece en el Art. 1 y abre así una relación inmediata para considerarlo implícitamente como un derecho fundamental constitucional. Expresa que "La tutela judicial está comprendida en el derecho de seguridad del Artículo 2, y está fundado por el fin perseguido y reconocido como obligación del Estado salvadoreño prescrito en el Art. 1."de ahí que el derecho a la motivación judicial se comprende como contenido básico en el derecho de seguridad del Art. 2 Cn. La conclusión, debe por tanto, permitir asumir la calidad de derecho fundamental de naturaleza constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico a los sujetos inmersos en la decisión". Debe señalarse también que dentro del Debido Proceso se encuentra la obligación del juzgador de realizar consideración expresa de los argumentos y cuestiones propuestas por las partes en cuanto fueren conducentes a la solución del caso, con más razón, si a través de ellas, como ocurre en el presente caso, se buscaba destruir los supuestos hallazgos, en el caso que se juzga ocurrió todo esto lo cual pasamos a reseñar a continuación: ***1.- Reparo Uno.*** *a)Tipicidad de las Infracciones y Sanciones Administrativas La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reconoce expresa y categóricamente la identidad en cuanto a la naturaleza jurídica del delito y la pena, por un lado, y la infracción y sanción administrativa por el otro, en los términos siguientes: "la cuestión de la naturaleza jurídica de la infracción administrativa (tributaria) puede hoy considerarse resuelta en la doctrina, aunque no siempre se extraigan debidamente las consecuencias en el ámbito de la política legislativa. Tomando como criterio decisivo la índole de la reacción prevista por el ordenamiento jurídico para cada tipo de ilícito, aparece claro que el correspondiente a las infracciones administrativas tiene un carácter claramente represivo o punitivo que hace a estas infracciones idénticas sustancialmente a las de índole penal en sentido estricto". También agrega la Sala "que la infracción tributaria constituye una especie de todo el orden jurídico; ya que —como asegura con prístina claridad el ex catedrático de la Universidad de Madrid, Fernando Sáinz de Bujanda, en cita de Horacio A. García Belsunce —la infracción tributaria es "de naturaleza sustancialmente idéntica a las incorporadas al Código Penal y a las leyes penales especiales, porque las circunstancias de que esas infracciones y las sanciones inherentes a ellas se contengan en leyes de tipo tributario, no altera la validez de la anterior afirmación, ya que no se debe confundir la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes". Los párrafos transcritos se encuentran en la célebre Sentencia pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad que se tramitó con relación a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios* ***(Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92(acumulados)).*** *La jurisprudencia*

constitucional salvadoreña se orienta al traslado de los principios del Derecho Penal Sustantivo al Derecho Sancionador de que dispone la Administración Pública Salvadoreña. De manera indubitable e inequívoca la Sala ha declarado: "En conclusión, pues, de lo señalado en este apartado, se insiste en el ineludible requisito de tener presente, en la creación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias, así como en su aplicación, los principios decantados en la creación de la teoría general del delito; de entre los cuales destacamos los siguientes: (a) principio de tipicidad; (b) principio de legalidad formal; (c) prohibición de la retroactividad; (ch) interdicción de la analogía; (d) regla del "ne bis in ídem"; (e) principio de proporcionalidad; y especialmente, en atención al caso que nos ocupa, (f) ***principio de cupabilidad o voluntariedad".*** *Dentro de los principios constitucionales que informan al Derecho Penal Sustantivo aplicable al Derecho Sancionador Administrativo se encuentra la Tipicidad, que se concretiza en la descripción de la conducta antijurídica a la que vincula la Ley la sanción administrativa. Esta, la tipicidad, es una de las mayores garantías que dispone el ciudadano, de no ser perturbado y mucho menos reprimido cuando el ordenamiento jurídico no ha determinado específicamente que la violación a una norma jurídica conlleva un castigo ó sanción. La Tipicidad es una faceta del principio de legalidad en materia penal y se afianza en el principio de libertad, por el cual nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. (Art. 8 de la Constitución). Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas ó delitos. Coherente con este pensamiento la Legislación Española en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común, del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos dispone en el Art. 129 lo siguiente: "1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves. 2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley". Sobre la Tipicidad, en materia sancionadora administrativa, García de Enterría y Fernández, en la Obra CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo II, sostiene que: "La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna* ***indeterminación;*** *y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos (Lexcerta). No caben, pues, cláusulas generales o indeterminadas de infracción, que «permitirían al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa» (términos de la misma Sentencia de 29 de marzo de 1990). Obsérvese que estos juicios son interpretativos de la Constitución formulados por el Tribunal Constitucional y que por ello prevalecen incluso frente a las Leyes y, en todo caso, han de presidir siempre su interpretación. Recordemos, en fin, la Sentencia constitucional de 15 de noviembre de 1990 que citamos supra § I, 4, a propósito de las sanciones disciplinarias, en la que se negó la posibilidad de sancionar sobre la base de un tipo legal genérico, el de «incumplimiento de los deberes y obligaciones» del funcionario. Una formulación de ilícitos de tal amplitud no ha sido infrecuente, pero resulta inadmisible desde la exigencia de la tipicidad. Por de pronto, hay infracciones legales que no lesionan ningún bien jurídico ni presentan ningún peligro social, respecto de las cuales el ordenamiento reacciona al margen del sistema de sanciones personales, e incluso permite con frecuencia subsanar. Pensamiento idéntico encontramos en S. DEL SAZ, expuesto en la Enciclopedia Jurídica Básica Volumen III, de la manera siguiente: "El*

principio de tipicidad, consistente en la descripción legal de la conducta a la que se conecta la sanción administrativa, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas de forma tal que aunque permite que la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 1982), prohíbe, sin embargo, las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan al órgano sancionador para actuar con excesivo arbitrio, motivo por el cual el Tribunal Constitucional ha rechazado la sanción de un funcionario sobre la base del tipo legal de «incumplimiento de los deberes y obligaciones» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990). ***Es de destacar que, con este mismo argumento, no son tampoco de recibo las infracciones, en la práctica muy corrientes, que consisten en el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones u omisión de las obligaciones establecidas en una norma administrativa".*** *En su Obra POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: PRINCIPIOS REGULADORES Don José Antonio Cordero García sostiene que: " Resulta criticable la existencia de disposiciones que sancionen cualquier incumplimiento de deberes u obligaciones, independientemente de las características concretas de éstos. Estas disposiciones incluyen cláusulas abiertas que permiten considerar infracción un amplio abanico de supuestos. Puede señalarse como significativo ejemplo de esta posibilidad el artículo 78 de la LGT, el cual indica que constituye Infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios que no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción". Esta técnica legislativa provoca que puedan ser consideradas infracciones comportamientos que no lesionan ningún bien jurídico, ni entrañan un perjuicio para la Hacienda Pública. Una vez determinada la acogida Constitucional del principio de tipicidad, tócanos señalar el desarrollo que tal Institución tiene en la Legislación salvadoreña. Sobre la tipicidad el ordenamiento jurídico contiene diversos preceptos que la reconocen y puntualizan y, algunos de ellos, su carácter es de tal alcance y extensión que informa e influye la totalidad de la Legislación, incluyendo las exigencias y requisitos a los que deben sujetarse las infracciones administrativas y las sanciones que conllevan. El Código Penal en su Art. 1°. define lo que debe entenderse por principio de legalidad en los términos siguientes: " Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal* ***no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoco como delito o falta****, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad". El concepto transcrito comprende el principio de tipicidad al estimar que la acción u omisión que da lugar a la sanción penal, debe encontrarse descrita en la Ley de forma previa, precisa e inequívoca. Los vocablos preciso e inequívoco carecen de definiciones jurídicas diferentes a su sentido obvio y natural, debiéndose recurrir al Diccionario de la Lengua Española para determinar sus significados. Preciso, de acuerdo al Diccionario citado, tiene las acepciones aplicables siguientes:"Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo PRECISO. Distinto, claro y formal. Tratándose del lenguaje, estilo, etc., conciso y rigurosamente exacto". Por otra parte inequívoco es un adjetivo que significa que no admite duda o equivocación. Seguidamente, el Art. 2 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multas Administrativos, dispone: "Sólo cuando la ley, el reglamento o la ordenanza, sancione expresamente con arresto o con multa una contravención, se podrá imponer tales sanciones; en consecuencia, la analogía y la interpretación analógica, extensiva o inductiva, no podrán emplearse para imponer las sanciones mencionadas". De la disposición legal reproducida podemos concluir que la conducta antijurídica que acarree la sanción debe establecerse expresamente, que de conformidad al Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, significa de modo expreso y expreso, dentro de las acepciones que se le señalan se encuentra: patente, especificado y otra más, ex profeso o con particular intento. Finalmente en la Ley General Tributaria Municipal encontramos también con mayor abundancia la exigencia de la Tipificación de la Infracción. El Art. 52 de la indicada Ley define la Infracción Tributaria en los términos siguientes: "toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas, tipificada y sancionada en esta Ley, en el código Penal, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales o en leyes especiales". La sanción*

administrativa impuesta a mi representado, Doctor Silva Argüello, se apuntala, según la Sentencia impugnada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que para su comodidad pasamos a transcribir: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa." Bien puede advertir Honorable Cámara, que no existe tipicidad en cuanto a la infracción, que no ha sido descrita de manera precisa é inequívoca, como lo exige el texto constitucional, la jurisprudencia y la doctrina. Se trata de una cláusula general ó indeterminada, denominada también Cláusula Escoba, que no cierra el círculo de la tipicidad y que cualquier conducta, por irrelevante é intrascendente puede ser tachada de infracción a la que se le conecta una sanción, razones que abonan la antijuricidad é inconstitucionalidad de las sanciones impuestas. En lo que atañe a las sanciones propiamente dichas falta la motivación puesto que de acuerdo al inciso 3°. del Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el monto de la multa se determinará atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social ó las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo, la cual en el caso subjúdice como puede observarse no efectuó ninguna ponderación, es decir, no expresó el por qué el monto de la multa ascendió a la suma de --------DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Esta falta de motivación deriva en la antijuricidad é inconstitucionalidad de la multa. ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*** *La presunción de inocencia proyecta su ámbito de aplicación a las sanciones administrativas, como todos los principios garantistas del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo. Así lo ha reconocido la Honorable Sala de lo Constitucional, en los términos que a continuación se exponen:* ***"Presunción de inocencia:*** *Regulación constitucional. La idea expuesta en el acápite precedente significa — como ineludible derivación- que el vocablo "delito" consignado en el Art 12 inciso primero de la Constitución debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas, y específicamente las tributarias. Esta equiparación -que no puede hacerse más que por la teoría general del delito- implica que los principios del Derecho Administrativo sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de aplicación judicial, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto.* ***Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92(acumulados)*** *La presunción de inocencia tiene el carácter de iuris tantum o simplemente legal, que atribuye a la autoridad administrativa la prueba en contrario, es decir, debe destruir a través de la prueba pertinente la inocencia del administrado. El administrado no tiene que comprobar su inocencia, no le atañe esa carga procesal, de lo contrario le sería exigible lo que en doctrina se denomina probatio diabólica o sea probar que no ha cometido la infracción. En su Obra RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, página 427, (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, nos dice: "La regla de la presunción de inocencia exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico, y ser constitucionalmente legítimas y, por último, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca la carga del acusado sobre la prueba o de su inocencia o no participación en los hechos." El Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reconoce el Principio de Presunción de Inocencia al prescribir: "Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte." En este Reparo Primero no se realizó ninguna actividad probatoria ni por parte de la Cámara ni por el Ministerio Público, lo único sería el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROYECTO DEL MANEJO INTEGRAL DE*

DESECHOS SÓLIDOS (al treinta y uno de agosto de dos mil tres), que no constituye ningún tipo de prueba de los ilícitos atribuidos al Doctor SILVA ARGÜELLO. Con que facilidad y desenfado procedió la Cámara Cuarta de Primera Instancia. En tales circunstancias todos los administrados se encontrarían en la imposibilidad de resultar inocentes y exentos de la sanción. Todos seríamos culpables. ***II.- REPARO CINCO*** *El Reparo tal como la Cámara Cuarta de Primera Instancia lo expresó en su resolución del veintiséis de agosto del dos mil cuatro puntualiza el agravio sufrido por el Estado del que se derivan las responsabilidades administrativas y patrimoniales a mi representado. Los hechos que en el mismo se atribuyen a mi patrocinado representan el pliego de cargos en el orden penal o sancionador de la administración pública y la demanda en cuestiones civiles y mercantiles. Debe existir congruencia entre los hechos atribuidos y la sentencia que se pronuncie, así como la prueba debe pasar por acreditar los hechos para que la condena sea procedente. De tal manera que mi representado únicamente tiene que concretarse a defenderse del hallazgo en los términos en que la Cámara debió plasmarlos en su resolución inicial. Con relación al Hallazgo Cinco la Cámara declara que el hallazgo consiste en: "REPARO NÚMERO CINCO. No se ha podido establecer en qué concepto transfirió MIDES SEM de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMÉRICA ($14,294,796.96) y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda, después de efectuar dichos abonos. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COMAS, por la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR NORTE AMERICANOS ($1,429,479.70)." La responsabilidad que se trata de deducir al Doctor Silva Argüello tiene la naturaleza de extracontractual que según René AbeliukMansevich, en su Obra LAS OBLIGACIONES, Tomo I, (Editorial Jurídica de Chile, 2001), nos dice: " Para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ellos se agrega la capacidad del agente y que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad. Desglosándolos, tenemos, en consecuencia: 1º Una acción u omisión del agente; 2° La culpa o dolo de su parte, que se estudia conjuntamente con el anterior; 3ºLa no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° La capacidad del autor del hecho ilícito; 5° El daño a la víctima, y 6° La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido." El daño sufrido por el Estado debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, de tal suerte que si no existe prueba del mismo, el hallazgo mismo se desvanece. Otra situación similar sería que se demuestre que el hecho atribuido no haya producido ninguna consecuencia dañosa. La misma Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 55 reconoce esta circunstancia de que debe haber un perjuicio económico, que se demuestre con una disminución patrimonial en la entidad ú organismo. El daño que ha sufrido el Estado es un requisito indispensable é ineludible de la responsabilidad civil, que no persigue como la de lo penal, sino la de reparar el perjuicio sufrido, no obstante ello el daño para ser indemnizable requiere de ciertos y determinados requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes. 1) Ser cierto; 2) No haber sido ya indemnizado; y 3) Lesionar derechos ó intereses legítimos. Que el daño sea cierto significa que debe ser real, efectivo, tener existencia, lo cual desecha toda responsabilidad de indemnizar el daño eventual meramente hipotético, del que no se tiene la certeza y la seguridad de que realmente ha ocurrido. Los Tratadistas chilenos Alessandri Rodríguez y Somarriva en su CURSO DE DERECHO CIVIL, FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, Tomo II, página 873, sostienen que: "Certidumbre del daño. Para que el daño dé lugar a indemnización, debe ser cierto, o sea, existir positivamente: un perjuicio puramente eventual o hipotético no se considera". En la obra citada de René AbeliukMansevich, se expone una suerte de daño eventual en la forma siguiente: "Sin embargo, en Francia se está aceptando una cierta categoría de daño eventual: la pérdida de una probabilidad cierta como ocurre en el caso, por ejemplo, de que por negligencia un procurador judicial*

deje transcurrir un término sin deducir un recurso legal; como no hay forma de determinar si el tribunal superior habría acogido el recurso, el daño es en cierta forma hipotético." Este ejemplo se recoge de la Monumental Obra de los hermanos Mazeaud, DERECHO CIVIL, parte 2 TOMO II, página 62. En la sentencia definitiva la Cámara sentenciadora en el numeral VI De sus considerandos nuevamente insiste en la falta de establecimiento del concepto utilizado para llevar a cabo la transferencia que efectuara MIDES SEM DE C.V. a favor de SINTEC lo que ocasionaría una disminución patrimonial en las Alcaldías del COMAS. El daño consiste en haber pagado dineros, pero acá existe incertidumbre, eventualidad de si los dineros fueron bien pagados o nó porque para ello sería indispensable que el informe de examen especial al PROYECTO DEL MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS hubiese sido en contravención a la normativa aplicable a las sociedades de economía mixta, pero al no saberse el concepto del pago no puede calificarse de incierto ó ilegal, porque no se tiene bases para ello. Mientras no se establezca el concepto existe una incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, ignorancia sobre si los dineros fueron bien o mal pagados. Para que se genere la responsabilidad hubiese sido indispensable é ineludible precisar que el pago realizado por MIDES a SINTEC fue ilegal, sin causa legal, lo cual no ha ocurrido desde los inicios mismos de este proceso de cuentas, aún cuando ahora se demostrara el mal pago procede la absolución de los demandados puesto que la prueba del mal pago era lo único que justificaba el proceso por lo que éste nunca debió de haberse iniciado y menos procedido a la condena. El daño que se atribuye a los Alcaldes involucrados no puede ser más que hipotético. La prueba del daño le corresponde a quién lo ha sufrido, en este caso sería al Estado, en su calidad de beneficiario de la indemnización. En los perjuicios materiales es siempre indispensable para quien los cobra acreditarlos debidamente mediante prueba irrefutable; quien pretende la indemnización alega una obligación y la prueba de ésta corresponde a quien la invoca. Esta es una aplicación de un principio general del Derecho recogido en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art. 237 que a letra dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo". En el caso de ocurrencia no se ha comprobado el daño, puesto que el hallazgo se concreta en que no se determinó el concepto en que MIDES pagó a SINTEC determinada cantidad de colones. El pago pudo haber sido legal é ilegal, sólo éste último daría lugar a la indemnización de perjuicios, pero esta circunstancia debe acreditarse plenamente en el proceso lo cual no ha ocurrido. Tócanos ahora analizar, en este caso, el requisito de la relación de causalidad entre la conducta atribuida a mi representado y el supuesto daño causado a la Municipalidad de San Salvador. No basta que exista un daño, un perjuicio y que haya habido un acto de parte de la autoridad demandada, es preciso ineludiblemente que el daño sea por causa directa y necesaria del autor del hecho que se imputa al funcionario, de tal forma que sin éste no se habría producido. Implícitamente nuestro Código Civil reconoce este evento en el Art. 2067, al prescribir: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". AbeliukManasevich, en la Obra citada, sostiene que: "...por simple lógica: si la acción u omisión del demandado nada ha tenido que ver con el daño, no se ve a qué titulo tendría éste que indemnizarlo". Lo anterior nos lleva a excluir los denominados daños indirectos. Los daños pueden ser causados en forma directa ó indirecta por el hecho atribuido al funcionario. En los primeros los perjuicios son una consecuencia directa, necesaria é inmediata del hecho; en los segundos, los daños se hubieran consumado aún sin la presencia del hecho. En el daño indirecto puede inferirse que hay una falta total de relación entre el hecho ilícito y el perjuicio. El hecho que se imputa al Doctor Silva Argüello no provocó en forma directa, inmediata é indispensable el daño causado a la Municipalidad de San Salvador. El hecho que provocó la disminución patrimonial consta en la descripción del Reparo es atribuible exclusivamente a MIDES SEM, S.A. DE C.V., que provocó el supuesto daño a través de un pago, del que no se tiene noticias si fue lícito ó ilícito, pero que en definitiva fue el que dio origen al daño patrimonial. El otro hecho que se imputa al Doctor Silva Argüello es el de no haber establecido a ***cuánto exactamente asciende la deuda,*** *pero esta omisión, como puede advertirse, obviamente no causó el daño patrimonial, pues éste ya se había consumado y perfeccionado mediante el pago, ni siquiera agravó los daños causados. La*

omisión es totalmente ajena al daño consistente en la disminución patrimonial, que supuestamente ha provocado este proceso. Desde la lógica más estricta, observe Honorable Cámara, el acto de investigar y determinar a cuánto ascendía una supuesta deuda, porque no se llegó a establecer que fue el pago de una deuda, pero aunque así hubiera sido, por sí misma no podía producir ninguna consecuencia nociva y dañosa para las arcas Municipales. Por otra parte, el hallazgo no menciona la obligación legal y reglamentaria que se infringió al no haberse determinado el monto de la deuda, cuya existencia ni los mismos Auditores de la Corte de Cuentas de la República la pudieron establecer. El tantas veces citado AbeliukManasevich al respecto sostiene: "IV. Intervención de una causa posterior al hecho. Hay más o menos acuerdo para concluir que si el daño se debe a una causa posterior al hecho ilícito, falta la relación de causalidad; el daño es indirecto y no indemnizable. El ejemplo en la materia también es clásico: una persona sufre en un accidente una herida levísima y sin ninguna importancia o trascendencia. El hechor debe indemnizar, si tuvo culpa, el leve daño ocasionado, pero puede ocurrir que por descuido de la víctima o error médico, la herida se agrave, llegando a producir la muerte de la víctima. Este daño es totalmente indirecto y no responde el autor del hecho ilícito, porque su causa generadora es la negligencia de la víctima o del médico." ***III.-REPARO NÚMERO SEIS*** *El Reparo Número Seis esencialmente tiene las mismas características que el Número Cinco y consiste en que: "No existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de* ***VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMÉRICA ($22,388,855.16)*** *si fue en concepto de inversión o pago de honorarios. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COMAS, por la cantidad de* ***DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMÉRICA ($2,238.885.52),*** *de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República". Al igual que en el Reparo anterior no existe certidumbre en cuanto al daño causado, es más el Reparo discurre en la disyuntiva de si fue en concepto de inversión o de pago de honorarios, los dos fenómenos jurídicos que por sí no causan ningún daño patrimonial a la Municipalidad de San Salvador, es más, justifican en las dos eventualidades que los pagos tienen cobertura legal. En consecuencia al no existir certidumbre del daño el Reparo queda desvanecido. De idéntica manera que en el hallazgo anterior, no se ha comprobado el daño puesto que ignorar si el pago se efectuó en concepto de inversión ó pago de honorarios, ó un simple pago no causa perjuicio patrimonial alguno. En este caso se tiene el agravante de que los dos conceptos en que pudo realizarse el pago son perfectamente legales por lo que el daño patrimonial no pudo haberse causado. Por otro lado, la no existencia de documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM, S.A. de C.V. a favor de SINTEC no es un hecho atribuible a mi representado. En el peor de los casos, autor del hecho al que se le atribuye un daño a MIDES directamente. Insistimos el perjuicio, en todo caso, no deriva directa é inmediatamente de una acción del Doctor Silva Argüello, que su autor de manera indubitable, es MIDES SEM, S.A. de C.V. y que la participación de aquel en este hallazgo no tiene ninguna relevancia en cuanto al daño causado.* ***IV.-REPARO NÚMERO SIETE.*** *En el Reparo Número Siete encontramos que esencialmente se refieren a hechos como los que han dado lugar a los Reparos Cinco y Seis y que se resume a que: "En el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V. por la suma de* ***TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVO DE DÓLAR DE NORTE AMÉRICA ($343,063.91)*** *no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de* ***TREINTA Y CUATRO MILTRESCIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMÉRICA ($34,306.39),*** *de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." En idéntica forma que en los dos Reparos anteriores no existe certidumbre en cuanto al daño causado,*

si bien no se encuentra la documentación que comprueba el gasto, la Cámara que elaboró el Reparo, se cuidó muy bien de calificar de ilegal el pago, puesto que cabe la eventualidad de que éste haya sido bien o mal efectuado; existe una indeterminación en cuanto al daño puesto que no se tiene la seguridad de que realmente ocurrió, requisito sine quannom para que surja la responsabilidad patrimonial. Por otro lado, la no existencia de la obligación que compruebe legalmente los pagos efectuados por MIDES SEM, S.A. de C.V. no es un hecho atribuible a mi representado. MIDES SEM, S.A. de C.V.es el autor directo del hecho al que se le atribuye el daño. En este Reparo, como en los anteriores, las acciones ú omisiones del Doctor Silva Argüello no representan ninguna significación o relevancia en cuanto al daño causado. Insistimos, la autoría del hecho que causa el perjuicio, si éste se causó, corresponde a MIDES, en consecuencia no existe relación de causalidad entre la conducta del Doctor Silva Argüello y la disminución patrimonial que se atribuye a las Municipalidades miembros del COAMSS. Con el objeto de solicitar la compulsa de algunos documentos, pertinentes para desvanecer los Reparos, solicito a ***VOS RESPETUOSAMENTE,*** *la apertura a pruebas del presente juicio, en este incidente de apelación (...)"""*

II) Por resolución que consta a folios 231 vuelto a 232 frente del incidente, se tuvo por expresado los agravios de los señores **LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA, OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ, MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID, ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA** conocido por **CARLOS ALBERTO GARCÍA RUÍZ, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, REINA FIDELIA ALCANTARA UMAÑA, CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, RENÉ CANJURA, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ** y al Doctor **ROBERTO OLIVA**, Apoderado General Judicial del Doctor **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, en el mismo la Cámara advirtió que los señores **JUAN MANUEL DE JESUS FLORES** y **JOSE LORENZO ROSA** no hicieron uso de su derecho para expresar agravios en el termino establecido en el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, no obstante de habérseles notificado en legal forma según consta a folios 30 y 41 respectivamente del presente incidente, y sobre las peticiones hechas por los señores **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON** y Doctor **ROBERTO OLIVA**, Apoderado General Judicial del Doctor **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, se resolvió no ha lugar por improcedentes, ya que la documentación presentada se encuentra certificada por la fe publica notarial, por lo tanto será en sentencia definitiva el momento procesal en el que se le otorgará el valor probatorio, además de aclarar al Doctor **ROBERTO OLIVA**, que es en el traslado a la parte apelante, el momento procesal oportuno en el que se abre a pruebas, para que puedan hacer uso legítimo del derecho de audiencia hasta antes de la emisión de la sentencia de mérito. En este mismo auto, con el propósito de garantizar el principio de audiencia y bilateralidad que asiste a las partes, se le corrió traslado al Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA**

LOPEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara agravios.

III) En el escrito de folios 251 al 255 del incidente de apelación, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, quien se mostró parte en sustitución del Licenciado NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ, adjuntando su credencial como agente auxiliar del Fiscal General de la República a folio 256 del mismo incidente, la cual contestó agravios:

"""(...)Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, en sustitución del Licenciado Néstor Emilio Rivera López, en el Juicio de Cuentas Número: N° JC-027-2003, en el incidente de apelación, en la que he sido notificada el día veinte de febrero del presente año, de la resolución de las ocho horas cuarenta y seis minutos del día doce de abril de dos mil dieciséis, por medio de la cual se me concede traslado por el termino de ocho días, a efecto que Conteste Agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Recurso interpuesto por los señores LUZ ESTRELLA RODRIGUEZ DE ZUNIGA, OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, MARTA ELENA GARCIA DE RODRIGUEZ, NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, MARIA TOMASA FLORES DE DEL CID, ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, CARLOS ALBERTO GARCIA, conocido por CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ, LEONARDO HIDALGO HERNANDEZ, REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA, CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, RENE CANJURA, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, y el Doctor Roberto Oliva, Apoderado General Judicial del señor HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO Y JUAN OSMIN ESTRADA GONZALEZ, quienes actuaron en el Proyecto Manejo Integral de Desechos Sólidos, como miembros del Concejo de alcaldes Municipales del área Metropolitana de San Salvador, (COAMSS), durante el período comprendido del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de agosto de dos mil tres, el cual desarrollo en los términos siguientes: Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los recurrentes en su escrito, dicen que la sentencia les es gravosa por los motivos siguientes: En cuanto al ***reparo uno****, los servidores actuantes en sus escritos entre otras cosas alegan la caducidad de conformidad al Art. 95 de la ley de la Corte de cuentas de la República en relación a solicitar la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria, ya que la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y MIDES se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de 1997, e inscrita el 11 de diciembre de 1997, por otra parte el reparo en comento debió haberse hecho al COAMS, que actuó durante el período de 1997/2000, y no con los concejos 2000/2003, y 2003/2006, ya que estos no fueron ni pudieron ser los servidores públicos actuantes por no ser quienes firmaron los funcionarios reparados; así mismo argumentan que el COAMSS, es una entidad descentralizada autónoma, persona Jurídica de derecho público, que tiene las facultades para una sociedad por acciones de Economía Mixta... De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) La condición determinaba que de acuerdo al Art. 1 de la Ley sobre la constitución de sociedades por acciones de economía mixta quienes pueden constituir sociedades de esta naturaleza son los municipios y las Instituciones oficialesAutónomas, y no el COAMS, por lo que la constitución de dicha Sociedad por parte del COAMS, viola la disposición del Art. 86 Inc 3° de la constitución; b) En sentencia los Jueces dijeron, de conformidad al Art, 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República en concordancia al Art. 1 de la ley sobre constitución de sociedades por acciones de economía Mixta, quienes pueden constituir Sociedades de esta naturaleza son los municipios y las Instituciones oficiales autónomas por lo que la constitución de dicha sociedad por parte del COAMS... por otra parte se pronuncian por la Caducidad, opuesta*

por los funcionarios reparados... e) Se observa que los argumentos expuestos por los recurrentes ya fueron examinados y valorados en Primera instancia, resolución que esta representación fiscal comparte por estar apegada a derecho, por otra parte los apelantes no logran desvirtuar los hechos planteados en la condición por la cual se les determinó responsabilidad, ya que lo que se repara es la creación de MIDES SEMS.A de C.V. como acto ilícito, la creación de dicha empresa la cual no estaban facultados para constituir sociedades de economía mixta, ya que estas solo 'pueden crearse por instituciones oficiales autónomas, y el COAMSS fue creado por acuerdo municipal, y no por Ley ni por decreto legislativo, inobservando lo regulado en el Art. 1 de la Ley sobre constitución de sociedades por acciones de economía Mixta, y Art. 86 inc 3° de la constitución, por lo que considero que el fallo emitido en este reparo se debe mantener. En relación al ***reparo dos****, los apelantes en su escrito refieren que los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, argumentando que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado, por otra parte argumentan que el no tener acceso directo a la información no limita al auditor poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos, así mismo aclaran que en las clausulas décima quinta y décima sexta del contrato se encuentra EL REPARTO DE DIVIDENDOS, y REGLA ESPECIAL SOBRE REPARTO DE DIVIDENDOS... De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) La condición determinaba que se efectuaron pagos sin el debido respaldo, con lo que faltaron a la protección de la Hacienda pública, inobservando lo regulado en el Art. 31 No. 2 y 51 literales a) y b) del código municipal, y del reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido su procedimiento en la escritura de constitución inobservando lo regulado en el Art. 31 No. 4 del Código municipal; b) Los Jueces en Sentencia dijeron que por no contar con la prueba pertinente y eficaz según el Art.240 Pr Cv. Que demostrare el respaldo de los pagos efectuados y el procedimiento para el respaldo de dividendos; c) De los argumentos expuesto por los recurrentes no logran superar los hechos planteados en la condición por la cual se les determino Responsabilidad ya que no presentan documentación que ampare los pagos efectuados, ya que la auditoría se encuentra dentro de los cinco años que deben tener la documentación de respaldo la unidad financiera Art. 95 de la Ley de la corte de cuentas, en este caso no aplicaría el desarrollo de métodos alternos que señalan porque lo que se señala la falta de documentación que ampare el pago realizado, que se evidencia que no la tienen ya que no fue presentado en su oportunidad, con el objeto de proteger la hacienda pública; d) en relación a que no está debidamente establecido el procedimiento en la escritura de constitución sobre el reparto de dividendos, sus argumentos no logran desvirtuar los hechos planteados en la condición ya que se está señalando el procedimiento no está establecido no que no existan clausulas sobre el reparto de dividendos, tal como lo señalan en su escrito, incumpliendo lo regulado en el Art. 31 No. 4 del Código Municipal, es decir que no se evidencia el procedimiento sobre el reparto de dividendos, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que considero que el fallo emitido por la Cámara Sentenciadora se confirma. En relación al* ***Reparo cuatro****, el señor Fuentes Calderón en su escrito refiere que el reparo no esta claro, ya que no determina muestra de que a que tasa se refiere que aplicó y que se calculó inadecuadamente por lo que se cobro demás, por otra parte de la simple lectura del código municipal que el Art. 4 no contiene ningún numeral 31, por lo que la disposición que se invoca para fundamentar el señalamiento el presente reparo es inexistente, por otra parte argumenta que en ningún momento ha cobrado a los contribuyentes más de lo establecido por la ordenanza de tasas por servicios públicos municipales... De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) La condición determinaba que se había constatado que en los Municipios de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado, de acuerdo a Muestra verificada en algunos casos la tasa que se aplico fue calculada inadecuadamente, por lo que se cobro de mas, dicha situación solo se corrigió cuando el contribuyente se dio cuenta de la misma y recurre a la Alcaldía Municipal, Inobservando el Art. 4 numeral 30 del Código Municipal; b) Lo Jueces dijeron inobservandose lo determinado en el numeral 4 del Art. 31 del código municipal, reparo que en virtud de la falta de presentación de la documentación pertinente y eficaz, Art. 240*

C Pr C, como prueba con la cual se demostrare haber realizado el cálculo de las tasas, por lo que el referido reparo no fue desvirtuado; c) De lo expuesto se evidencia que sus argumentos no logran superar los hechos planteados en la condición ya que no incorporan documentación que demuestre el cálculo realizado de las tasas que consideran no cobraron de mas a los contribuyentes, por otra parte se evidencia que hubo un error de forma al transcribir el Articulo inobservado en el pliego de reparo, pero que en sentencia se corrige, esa situación; d) Por lo que con los argumentos expuestos no logra superar el fallo emitido en este reparo, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la corte de Cuentas de la República por lo que considero que dicho fallo debe confirmarse.En relación al ***Reparo cinco****, Los servidores actuantes en su escrito refieren que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM de CV a favor de CINTEC El Salvador, del cual se anexo un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados financieros donde validad dichas cifras los que no fueron analizados por el juez A quo para desvirtuarlos dentro de la sentencia que se recurre... De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes a) La condición determinaba que no se había podido determinar en qué concepto transfirió MIDES SEM de CV a favor de CINTEC El Salvador la cantidad de $14, 294,796.96, sin establecerse en cuánto asciende la deuda después de efectuar los abonos con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las municipalidades de $1, 429,479.70; b) Los Jueces en sentencia dijeron que en razón de la omisión en que incurrieran los miembros del COAMSS al no realizar las acciones tendientes a lograr la claridad y veracidad del concepto utilizado para la mencionada transferencia y el establecimiento de la cantidad exacta de la deuda, así mismo no obraba en el expediente prueba pertinente y eficaz de conformidad al Art. 240 Pr Cv, es decir que la prueba deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata,... c)la suscrita fiscal considera que los hechos planteados en la condición por la cual se les determinó Responsabilidad no ha sido superado ya que al revisar la documentación presentada es fotocopia de movimientos auxiliares de MIDES SEM vrs CINTEC El Salvador, donde no se establece el concepto de la transferencia, que es lo que se está señalando, a efecto de determinar la causa de transferencia de dinero, para verificar si fue de legal abono, y de que, por lo que considero que hubo una salida ilegitima del patrimonio de las municipalidades, por la cantidad de $1,429,479.70, al no establecer concepto de transferencia y monto de lo adeudado, causando una disminución en su patrimonio, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 55 de la ley de la corte de Cuentas de la República, por lo que considero que el fallo emitido en este reparo se debe mantener. En relación al* ***Reparo Seis****, refieren los recurrentes refieren que se anexaron documentación que contiene el detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos pagos dejando constancia que los documentos originales pueden ser verificados en la empresa MIDES SEM... De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) La condición determinaba que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de $22, 388,855.16, si fue en concepto de inversión o pago de honorarios. Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las municipalidades que constituyeron el COAMS, por la Cantidad de $2, 238,885.52; b) los Jueces de Cámara en sentencia dijeron, no ha sido desvirtuado al igual que el anterior por falta de presentación de la prueba pertinente y eficaz que demostrare haber superado la condición reportada; e) Al analizar los argumentos vertidos en esta Instancia por los apelantes junto con la documentación que anexan y refieren que también fue presentada en primera instancia, considero que no logran desvirtuar los hechos planteados en la condición por la cual se les determino Responsabilidad ya que no es la prueba idónea en el sentido de presentar los documentos que justifiquen el pago realizado por Mides Sem a favor de CINTEC, de la cual son integrantes de esa sociedad y como garantes de la buena administración de los fondos de la municipalidad, debieron estar pendiente de las transacciones que hacían en dicha sociedad con dinero aportado por ellos, a efecto de establecer la salida legitima de ese dinero, bajo un legitima contraprestación, lo cual no se logra establecer, por lo que considero que la disminución en el patrimonio de las municipalidades que constituyeron el COAMS por $2,238,885.52, se confirma, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 555 de la ley de la Corte de*

cuentas, por lo que considero que el fallo emitido en este reparo se debe confirmar. En relación al ***reparo siete****, los apelantes refieren que al igual que en los reparos cinco y seis se anexo documentación con las explicaciones que para esos reparos se mencionan denominados movimientos auxiliares verificables siempre con los originales que se encuentran en la empresa.De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes a) la condición determinaba que en el rubro fondos en efectivo utilizados por MIDES por la suma de $343,063.9l no se encontró documentación que compruebe legalmente su gasto, causando un detrimento patrimonial al tesoro de las municipalidades por la cantidad de $34,306.39; b) Los Jueces en sentencia dijeron reparo no desvirtuado por los funcionarios reparados quienes no presentaron prueba pertinente y eficaz; c) Se colige con los argumentos expuestos que no logran superar la condición por la cual se les determino responsabilidad ya que no adjuntan la documentación que comprueben legalmente sus gastos y determinar así la salida legitima de dinero y la contraprestación prestada, lo que en esta Instancia no lo establecen, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 55 de la Ley de la Corte de cuentas, por lo que considero que el fallo emitido en este reparo se mantiene. En relación a que es la empresa MIDES es la responsable y no el COAMS, por ser únicamente socios, es de hacer referencia que en primer lugar no tendrían que haber conformado esa Sociedad porque no tiene asidero legal el COAMS como una persona jurídica con carácter de ente autónomo descentralizado de conformidad al Código Municipal, Art. 11 y 12 del Código Municipal, para constituir una empresa de economía Mixta, por otra parte el dinero invertido son Fondos Municipales y no propios, de los cuales El código municipal exige una administración transparente, con austeridad, eficiencia y eficacia, Art. 3 t numeral 4 del código Municipal, de los fondos propios de la Municipalidad, en el cual se les exige un recelo en sus inversiones, Por otra parte la Corte de cuentas fiscaliza las entidades que Administran Recursos Públicos Art. 3 de la ley de la Corte de cuentas, este tiene que examinar y fiscalizar el destino de esos fondos, por lo que tendrían que por medio de su representante en dicha sociedad, advertir estos hallazgos señalados en las juntas generales a las que eran convocados, y tenían poder de decisión según pacto social clausula décima novena y siguientes por lo que si considero que existe responsabilidad de los miembros del COAMS. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, que en su momento fueron tomadas en cuenta, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo.(...)"""""*

IV) El inciso primero del Articulo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "*La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes……*".

V) Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará el análisis de esta resolución es el siguiente: Se circunscribirá al romano I y III del fallo de la sentencia venida en grado referido a los reparos uno, dos y cuatro señalados con Responsabilidad Administrativa y cinco, seis y siete con Responsabilidad Patrimonial, atribuida a los señores miembros del COAMSS, en los períodos anteriormente señalados, y finalmente se dictará el fallo.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO NUMERO UNO

En fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el COAMSS constituye, junto con CINTEC, SEM de C.V., la Sociedad de Economía Mixta denominada MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SOLIDOS (MIDES).

De acuerdo al artículo uno de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, quienes pueden constituir sociedades de esta naturaleza son los municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, por lo que la constitución de dicha sociedad por parte del COAMSS, viola la citada disposición y el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República.

El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Por lo que deberán dar las explicaciones legales pertinentes las siguientes personas involucradas, señores: ***Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS)****, que actuaron durante el PERÍODO DEL AÑO DOS MIL AL DOS MIL TRES:* ***HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO,*** *Alcalde Municipal de San Salvador y Coordinador General del COAMSS;* ***NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,*** *Alcalde Municipal de Ciudad Delgado;* ***MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID,*** *Alcaldesa Municipal de Mejicanos;* ***MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ****, Alcaldesa Municipal de Soyapango;* ***FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN****, Alcalde Municipal de San Marcos;* ***REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA****, Alcaldesa Municipal de Ilopango;* ***RENÉ CANJURA****, Alcalde Municipal de Nejapa;* ***JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ****, Alcalde Municipal de Apopa;* ***JOSÉ LORENZO ROSA****, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque;* ***OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO****, Alcalde Municipal de Nueva San Salvador; también los miembros del COAMSS, durante el PERÍODO DEL AÑO DOS MIL TRES AL DOS MIL SEIS,:* ***CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA,*** *Alcalde Municipal de San Salvador;* ***NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ,*** *Alcalde Municipal de Ciudad Delgado;* ***CARLOS***

ALBERTO–MENÉNDEZ MORALES, *Alcalde Municipal de Mejicanos;* ***CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ***, *Alcalde Municipal de Soyapango;* ***FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN***, *Alcalde Municipal de San Marcos;* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ***, *Alcalde Municipal de Ilopango;* ***RENÉ CANJURA***, *Alcalde Municipal de Nejapa;* ***LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA***, *Alcaldesa Municipal de Apopa;* ***ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ***, *Alcaldesa Municipal de Ayutuxtepeque;* ***OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO***, *Alcalde Municipal de Nueva San Salvador.*

a) El reparo señala que de acuerdo al artículo uno de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, quienes pueden constituir sociedades de esta naturaleza son los municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, por lo que la constitución la sociedad MIDES por parte del COAMSS, viola la citada disposición y el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República, y que dicho incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir en Responsabilidad Administrativa.

b) Los apelantes en sus escritos de expresión de agravios, en cuanto a este reparo, se manifiestan que con anterioridad esta misma Corte practicó en MIDES SEM de C.V. una auditoría, en el cual se expresó por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, en su calidad de Director de Auditoría del Sector Municipal: *"En general consideramos que las condiciones financieras y contractuales examinadas en MIDES SEM de C.V., en relación con las Alcaldías están apegadas a derecho"*. Aplicando los apelantes en su defensa el principio NON BIS IN ÍDEM, establecido en el proceso de Amparo Ref. 231-98 de 1999, que: *"en efecto el principio non bis in ídem, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa"*. Aduciendo caducidad en este reparo con fundamento el artículo 95 de Ley de la Corte de Cuentas ya que, según los apelantes, no se puede cinco años después de la constitución de MIDES SEM de C.V., expresar que no llena los requisitos legales de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, porque la auditoría dio inicio el segundo semestre de 2003 y que MIDES SEM de C.V. se constituyó a las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y fue inscrita en el respectivo registro el once de diciembre del mismo año. Continúan en cuanto a este reparo expresando que el presente reparo en comento debió haberse hecho al COAMSS que actuó durante el período mil novecientos noventa y siete/dos mil; y no con los Concejos dos mil/ dos mil tres; y dos mil tres/dos mil seis, ya que no fueron los servidores públicos actuantes en el presente proceso quienes firmaron. En cuanto a la LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE MIDES SEM de C.V., los apelantes consideran que sí existe asidero legal para la constitución de MIDES SEM de

C.V., de conformidad a los siguientes argumentos: Según el Acta Número uno del Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador, de la sesión celebrada a las ocho horas del día tres de julio de 1987, consta el Acuerdo de Creación del citado Consejo que literalmente dice: *"ACORDAMOS: la creación de la Entidad Descentralizada Autónoma que se denominará Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana de San Salvador", Dichos estatutos fueron publicados en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 296 de fecha 14 de julio de 1987,"EN LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR";* y que el COAMSS es una Entidad Descentralizada Autónoma con personería jurídica propia y por lo tanto, una persona jurídica de derecho público, que tiene todas las facultades legales para comparecer a constituir una Sociedad por Acciones de Economía Mixta, y que este origen de las Entidades Descentralizadas con o sin Autonomía a las que se refiere el Art. 14 del Código Municipal, emanan de la voluntad de los Municipios que las crean (individual o colectivamente), voluntad que deriva de la categoría constitucional de la AUTONOMÍA MUNICIPAL que en el ámbito ADMINISTRATIVO, TÉCNICO y ECONÓMICO tienen los Municipios según el Art. 203 y siguientes de la Constitución de la República. Expresan que el art. 1 de los Estatutos del COAMSS, establece que: "El Consejo de Alcaldes de la Zona Metropolitana, ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA y AUTÓNOMA..." Dicho lo anterior, con absoluta claridad y certeza se puede observar que el COAMSS cabe dentro de lo que se conoce como Institución Oficial Autónoma, ya que en sus mismos estatutos se expresó que su naturaleza es de una Entidad Descentralizada Autónoma, y que según los apelantes el Art. 1 de la "Ley Especial", no puede interpretarse en forma TAXATIVA, ya que en los CONSIDERANDOS de esa misma Ley que contiene toda su parte filosófica, se expresa en el romano I lo siguiente: "Que las disposiciones del Código de Comercio vigente de la República que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, no contemplan las situaciones especiales de aquel tipo de sociedades creando así una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. Por consiguiente si el registro respectivo inscribió la Sociedad de Economía Mixta, y este es el ente idóneo para decretar su sujeción a la legalidad o no, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, que literalmente dice en su inciso 1°: *"El Centro tiene por objeto principal garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica respecto a los registros que comprende, aprovechando los mejores avances tecnológicos disponibles para la obtención, conservación y resguardo de la información*". Así mismo aclaran que; no existe ninguna empresa de Economía Mixta que se llame CINTEC SEM de C.V, por consiguiente debemos dejar asentado que el COAMSS jamás se constituyó con una sociedad de Economía Mixta denominada CINTEC SEM de C.V. El apelante, señor **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, agrega a lo anterior que la constitución del MIDES SEM

de C.V., fue formalizada por lo fundadores de COAMSS, no siendo su persona uno de los mismos, por otra parte la señora **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ** agrega a lo antes mencionado que las causas que motivaron al COAMSS, para la constitución de MIDES SEM DE CV, tienen su asidero legal, en nuestra Carta Magna y leyes secundarias, y principalmente en motivos de orden público, como es el de preservar la salud mediante el adecuado control en la recolección y disposición final de desechos sólidos, para evitar la contaminación ambiental y las consecuentes enfermedades en la población, y que el COAMSS fue constituido en virtud del Art. 14 del Código Municipal, vigente en aquella época, el que a la letra decía: —*"Los Municipios solos o en unión con otros podrán acordar la creación de entidades descentralizadas con o sin autonomía, para la realización de determinados fines municipales"*—, precepto legal contenido en el Art. 12 reformado del mismo cuerpo de ley. También el Art. 16 del Código Municipal derogado estipulaba que: —*"las Entidades descentralizadas tendrán personería jurídica propia y comprometerán a los Municipios que los hayan constituido, en la medida y aportes señalados en los Estatutos respectivos*" —; *acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales que gozan de autonomía*". De tal suerte pues, que el uso de la palabra "COMO" por el legislador, denota con meridiana claridad que su espíritu fue EJEMPLIFICATIVO y que además de las mencionadas "COMO" el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, cualquier otra "ENTIDAD" de derecho público con personería jurídica pudiera constituir juntamente con la concurrencia de particulares, Sociedades por Acciones de Economía Mixta, por lo antes manifestado categóricamente la apelante sostiene que —"la SOCIEDAD MIDES SEM DE C,V, mientras no se declare lo contrario por autoridad competente; continúa siendo una sociedad legítimamente constituida"---. Circunstancia sostenida en la Sentencia de Amparo Constitucional Ref., *978-2003*. Referente al presente reparo el apelante **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON,** agrega que existe confusión de interpretación, pues la facultad que a los Municipios se les otorga para crear Instituciones o Entidades Autónomas es a través del Código Municipal, contenido en el Decreto Legislativo N° 274 de fecha treinta y uno de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 290 del 5 de Febrero del mismo año, que constituye una Ley Especial de aplicación preferente a cualquier otra ley que tenga relación con la materia que regula dicho Código, como lo determina su Art. 158 y siendo que este Código Municipal fue promulgado y entró en vigencia con posterioridad a la LEY SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA, tiene aplicación preferente a ésta, y que no se contradicen, sino que se armonizan, pues siendo las Instituciones o Entidades Descentralizadas Municipales con autonomía y personalidad propia una Institución Gubernamental y no particular, constituye consecuentemente, una Institución Pública y por ende Oficial. Por su parte el Doctor ROBERTO OLIVA como

Apoderado General Judicial del señor **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, se manifiesta en cuanto a la multa impuesta a su representado, que en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no existe tipicidad en cuanto a la infracción, que no ha sido descrita de manera precisa é inequívoca, como lo exige el texto constitucional, la jurisprudencia y la doctrina, así como en cuanto a la motivación a las sanciones propiamente dichas que de acuerdo al inciso 3°. del Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el monto de la multa se determinará atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social ó las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo, la cual en el caso subjúdice como puede observarse no efectuó ninguna ponderación, es decir, no expresó el por qué el monto de la multa ascendió a la suma de --------DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Esta falta de motivación deriva en la antijuricidad e inconstitucionalidad de la multa, agregando la aplicación del principio de presunción de inocencia proyecta su ámbito de aplicación a las sanciones administrativas, como todos los principios garantistas del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo.

c) La Representación Fiscal, en cuanto a este reparo, en su escrito contestando a los agravios expresó que la condición determina que de acuerdo al art. 1 de la Ley sobre a Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta quienes pueden constituir sociedades de esta naturaleza son los municipios y las Instituciones oficiales Autónomas, y no el COAMSS, por lo que la constitución de dicha Sociedad por parte del COAMSS, viola la disposición del Art. 86 Inc 3° de la Constitución; así mismo observa que los argumentos expuestos por los recurrentes ya fueron examinados y valorados en Primera instancia, resolución que esta representación fiscal comparte por estar apegada a derecho, por otra parte considera que los apelantes no logran desvirtuar los hechos planteados en la condición por la cual se les determinó responsabilidad, ya que lo que se repara es la creación de MIDES SEM de C.V. como acto ilícito, la creación de dicha Sociedad de Economía Mixta para la cual no estaban facultados, ya que estas solo pueden crearse por instituciones oficiales autónomas, y el COAMSS fue creado por acuerdo municipal, y no por Ley ni por decreto legislativo, por lo que considera que el fallo emitido en cuanto a este reparo se debe mantener.

d) Al analizar ***esta Cámara*** los alegatos vertidos por los servidores actuantes, la opinión Fiscal, las incidencias en el proceso en Primera y Segunda Instancia concluye que no existe doble juzgamiento *–Non Bis in ídem-* en el presente proceso tal como alegan los apelantes, ya que la auditoría a la que hacen alusión los apelantes fue realizada a la Sociedad MIDES SEM de C.V., y no al COAMSS, que es la institución a la cual se le ejecutó la auditoria que dio origen al presente proceso, esta Cámara considera que es

necesario aclarar lo que implica el principio Non bis in ídem y su vulneración; la Sala de lo Constitucional se ha expresado en cuanto a este dice lo siguiente: "*la supuesta vulneración a la prohibición del doble juzgamiento establecida en la parte final del inciso 1° del artículo 11 de la Constitución, al disponer que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa (...) tal prohibición impide la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación de una misma persona; y específicamente en el área judicial, la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley –sentencia de 11-II-2005, Amp. 11-2005–. Es decir, la prohibición únicamente adquiere sentido y contenido en cuanto pone fin a una contienda o controversia de manera definitiva.".* En el presente caso no existe una sentencia en la cual se resuelva la controversia y los hechos del presente Juicio de Cuentas, y los apelantes no han presentado prueba al respecto que fundamente su alegación, así como tampoco cumple, dicha alegación, con los requisitos esenciales para su configuración, así la Sala de lo Constitucional también se ha pronunciado al respecto señalando en su jurisprudencia que *"para que exista un doble o múltiple juzgamiento es necesario que concurran los siguientes requisitos: i) identidad en la persona (eadem personas); ii) identidad del objeto de la persecución (eadem res); y iii) identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi"). (171-2016 Amparo);* no cumpliendo el presente caso con la identidad de la persona, o institución como en el caso que nos ocupa, pues en la auditoría a la que hacen referencia los apelantes es a la Sociedad MIDES SEM de C.V., y en el presente juicio es al COAMSS; en cuanto a la identidad del objeto, se debe establecer que son personas jurídicas diferentes por lo cual no se cumple con este requisito; así como el objeto de dichas auditoría difieren ya que se adecuan especialmente a cada institución a la cual se realiza, así como también en cuanto a la causa de persecución que depende del resultado y de los hallazgos de cada auditoría, si se encontraren, y que posteriormente a través de las Cámaras son considerados reparos, al ser instituciones y auditorías diferentes, los hallazgos así como los reparos señalados difieren ya que responden a circunstancias especiales de cada tipo de auditoría, institución y resultados. Este tipo de principio según señala la Sala de lo Constitucional: "*está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con las figuras de la cosa juzgada y la litispendencia. Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos se advierte que los elementos mencionados en el párrafo anterior son idénticos habrá un doble conocimiento del reclamo y en caso de que se resuelva definitivamente en aquéllos, se configurará una violación al principio constitucional non bis idem." AMPARO 252-2014.* Por lo antes mencionado esta Cámara considera que no se ha vulnerado el principio *Non bis in ídem*, por lo cual no existe doble juzgamiento como alegaron en su momento los apelantes. En cuanto a la caducidad alegada por los apelantes con fundamento en el artículo

95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se debe establecer que este artículo hace referencia al plazo que tiene la Corte de Cuentas para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación que sustenta la misma, y el tiempo para expedir el informe de auditoría; en el presente caso la caducidad a la que hace referencia el artículo 95 regula el plazo en el cual la Corte de Cuentas puede realizar una auditoría a un período determinado, en el presente caso el periodo auditado es el comprendido del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de agosto de dos mil tres al COAMSS en cuanto al Proyecto de "Manejo Integral de Desechos Sólidos", el informe de dicha auditoría fue presentado en diciembre del dos mil tres, estando dentro de los cinco años a los cuales hace referencia el artículo mencionado, por lo cual esta Cámara considera que no existe la caducidad alegada por los apelantes.

Por otro lado, queda evidenciado que los funcionarios del COAMSS, en los períodos auditados, no se percataron al tomar su función como consejo de la inobservancia a las disposiciones legales que se habría realizado desde dicha institución, y que éstos continuaron con la utilización del proyecto a través de la Sociedad MIDES SEM de C.V. Esta Cámara considera pertinente aclarar en este momento que el reparo, y por lo cual se declaró la responsabilidad administrativa en Primera Instancia, fue por la inobservancia de las disposiciones legales en las cuales incurrieron los funcionarios, no por la supuesta ilegalidad de la Constitución de la Sociedad MIDES SEM de C.V., ya que el presente proceso no pretende la declaración de la legalidad o no de esta sociedad, pues no es competencia de la Corte de Cuentas de la República, tal como alegan los apelantes. La inobservancia de los funcionarios se dio al Art. 1 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en su artículo uno, que establece claramente que es el Estado, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas las entidades o instituciones de gobierno son las que podrán constituir sociedades de esta naturaleza, para la prestación de un servicio público; esta Cámara Superior en Grado, al revisar la Escritura Pública de Constitución de Sociedad "MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia "MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, S.E.M. DE C.V." y "MIDES, S.E.M. de C.V., constató que dicha sociedad ha sido creada por "CINTEC INTERNACIONAL, INC." y el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador, COAMSS, esta última, entidad creada directamente por las Municipalidades de San Salvador, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, Ayutuxtepeque, San Marcos, Mejicanos, Apopa, Nueva San Salvador, Nejapa y últimamente Quezaltepeque. Lo anterior, la creación de la Sociedad MIDES, S.E.M. de C.V., contrasta con lo estipulado en el art. 207 inciso 2º de la Constitución de El Salvador, el cual dice: *"las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios y para provecho de los municipios."*, su creación, no se

origina directamente de una de las entidades que establece este artículo, como lo son las municipalidades, sino de una entidad jurídicamente distinta a esta; si bien es cierto la creación del COAMSS se enmarca, dentro de lo establecido en los arts. 13 y 14 del Código Municipal, no le faculta para que constituya una nueva entidad, por otra parte, esta Cámara comparte lo establecido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia argumentó en su sentencia en cuanto a que el COAMSS no está comprendido en las instituciones de interés público a que se refiere el Art. 43 del Código de Comercio, que son sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones creadas por iniciativa privada, a las que por ejercer funciones de interés general, se les reconoce esa calidad, en virtud de una ley especial; por lo cual esta Cámara considera que el fundamento de dicho reparo está dentro de la competencia de la Corte de Cuentas.

En cuanto a lo que expresado por el licenciado **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, el cual alegó no ser parte del COAMSS en el período en el cual se creó la Sociedad MIDES SEM de C.V., sin embargo no presentó prueba alguna que fundamentara su alegación por lo cual no logró desvanecer la responsabilidad derivada del reparo uno. En cuanto a lo manifestado por el Doctor Roberto Oliva Apoderado General Judicial del señor **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, esta Cámara considera que sí existe tipicidad en cuanto a la infracción establecida, la Sala de lo Contencioso Administrativo sostiene en reiterada jurisprudencia –*V.gr.* sentencias definitivas ref. 224-2005 del 24/II/2010, ref. 174-2005 del 13/VII/2009, ref 286-2007 del 12/VII/2013, entre otras–, que *"en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la ley debe definir de manera escrita, previa, clara, estricta y precisa las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer o, al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar, por considerarse éstas, en la mayoría de los casos, como limitantes a los derechos fundamentales."*; en el presente caso el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece expresamente de manera clara y precisa los presupuestos objeto de responsabilidad administrativa, así como también los elementos que determinan estos supuestos administrativamente punibles que es, en este caso, la inobservancia e incumplimiento de las disposiciones legales, las cuales anteriormente fueron citadas en el reparo. Respecto a la falta de motivación alegada, esta Cámara considera que la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en cuanto a este reparo, motivó acorde a derecho la imposición de la multa por Responsabilidad Administrativa, con fundamento en el artículo 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como consta en el romano VI de la sentencia venida en apelación; la Sala de lo Constitucional en la sentencia del proceso de amparo bajo el número de referencia 1052-2008 ha expresado que *"en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es*

necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara", por lo cual esta Cámara estima que la Cámara Cuarta de Primera Instancia motivó suficientemente en la sentencia la imposición de la multa por Responsabilidad Administrativa por el reparo uno; por las razones antes expuestas esta Cámara esta cámara es del criterio que es procedente confirmar el reparo uno.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO NUMERO DOS

Se efectuaron pagos sin el debido respaldo, con lo que faltaron a la protección de la Hacienda Pública, incumpliendo los artículos 31 No. 2 y 51 literales a) y b) del Código Municipal. Por otra parte, el reparto de dividendos que pudiera darse por parte del MIDES SEM S.A. de C.V. no se encuentra debidamente establecido su procedimiento en la escritura de Constitución respectiva, lo cual evidencia que no fueron debidamente protegidos los intereses económicos de las Municipalidades, infringiendo el artículo 31 No. 4 del Código Municipal.

El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Por lo que deberán dar las explicaciones legales pertinentes las siguientes personas involucradas, señores: Miembros del Concejo de Alcaldes Municipales de Área Metropolitana de San Salvador (COMASS) que actuaron durante los periodos DOS MIL/DOS MIL TRES y DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS antes relacionados.

a) El reparo señala que efectuaron pagos sin el debido respaldo, con lo que faltaron a la protección de la Hacienda Pública, incumpliendo los artículos 31 No. 2 y 51 literales a) y b) del Código Municipal. Por otra parte, el reparto de dividendos que pudiera darse por parte del MIDES SEM S.A. de C.V. no se encuentra debidamente establecido su procedimiento en la escritura de Constitución respectiva lo cual evidencia que no fueron debidamente protegidos los intereses económicos de las Municipalidades, infringiendo el artículo 31 No. 4 del Código Municipal.

b) Los apelantes en sus escritos de expresión de agravios, en cuanto a este reparo manifiestan que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que fundamentalmente impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el informe final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la

documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Esto denota, sin duda, que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando así el Art. 47 de su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar, la Sala de lo Constitucional "*considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él*", Sentencia Ref. 381- 99, del 30-11-99. Así mismo aseguran que se ha violentado también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes". Y que el no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, en el caso que hoy nos ocupa, estos debieron exigir a MIDES SEM de C. V., el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su Art. 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, S.A. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre del 2002 los que se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. El apelante señor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON,** Alcalde de San Marcos, además de lo anterior agrega que este reparo es exclusivamente para deducir responsabilidad administrativa y si estos pagos fueron efectuados por la Sociedad objeto de la Auditoría, no es el COAMSS ni mucho menos su persona la responsable; y que por supuesto se le hizo muy difícil su obtención, ya que la Auditoría objeto del presente juicio fue realizada a MIDES, S.. E. M. de C. V y sería esta la obligada a proporcionar toda la información y documentación requerida, pues como consta en la Escritura Pública de Constitución de dicha Sociedad, la representación del COAMSS es menor que la representación de los particulares, presentación que tenía por finalidad comprobar la existencia en MIDES, S. E. M. de C. V. de los respaldos de todos los pagos que fueron

objeto de la Auditoría que ha dado lugar al presente juicio. Con relación al reparto de dividendos señalado en el reparo los apelantes aclaran que en las cláusulas décima quinta y décima sexta se establece el reparto de dividendos, y afirman que existe un procedimiento establecido para el reparto de dividendos en la Escritura Pública de Constitución de MIDES SEM de C.V.; pero si esto no fuese así, tampoco puede ser motivo de reparo, ya que es una situación regulada por la ley en el Art. 35 del Código de Comercio, Lo anterior demuestra que los intereses municipales están resguardados en la escritura de constitución y por si fuera poco por el mismo Código de Comercio. Por su parte el apelante señor **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,** Alcalde de Nueva San Salvador, manifiesta lo antes mencionado y agrega que no se le puede reparar por las disposiciones o cláusulas mal redactadas u omitidas en la Escritura de Constitución de MIDES, ya que no las conoció, ni participó al momento de su elaboración y firma, ya que no es parte de los fundadores de COAMSS, ni tampoco formaba parte del mismo ente, en la fecha de constitución de MIDES SEM de C.V.; Correspondiendo reparo únicamente, con responsabilidad administrativa y patrimonial, a los servidores públicos actuantes, en la época de creación de COAMSS, y la fecha de Constitución de MIDES SEM de C.V. Manteniendo lo mismo la señora **ANA DEYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, Alcaldesa de Ayutuxtepeque, agrega que tampoco puede ser motivo de reparo, ni mucho menos de responsabilidad pecuniaria alguna, principalmente a su persona ya que no compareció al otorgamiento de la Escritura de Constitución de tal Sociedad; pues únicamente he actuado como funcionaria publica del Municipio de Ayutuxtepeque en su calidad de Alcaldesa en el periodo del uno de mayo del año 2003 al 30 de abril del 2006, por lo que considera injusto que se le imponga una multa pecuniaria en forma alícuota, con otros servidores públicos, sin que se haya individualizado responsabilidades ni periodos de actuación. El apelante **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, agrega en su escrito, además de lo antes mencionado, que incluso el Señor Fiscal, al evacuar su traslado, expresamente dijo: *"con relación al reparto de dividendo, los miembros del COAMSS comprueba por medio de la escritura de Constitución de MIDES, S. E. M., C. V., que sí se encuentra debidamente establecido*" y no obstante, la Cámara Cuarta de Primera Instancia tantas veces mencionada no lo tomó en cuenta.

c) La Representación Fiscal, en cuanto a este reparo, en su escrito contestando a los agravios expresó que la condición es que efectuaron pagos sin el debido respaldo, con lo que faltaron a la protección de la Hacienda Pública, inobservando lo regulado en el Art.1 No. 2 y 51 literales a) y b) del Código Municipal, y que del reparto de dividendos no se encuentra debidamente establecido su procedimiento en la escritura de constitución inobservando lo regulado en el Art. 31 No. 4 del Código Municipal; y hace referencia a que los Jueces de Primera Instancia en sentencia dijeron no contar con la prueba pertinente y eficaz según el Art.240 C. Pr C. Que demostrare el respaldo de los pagos efectuados y el

procedimiento para el respaldo de dividendos; y afirma la representación fiscal que los argumentos expuesto por los recurrentes no logran superar los hechos planteados en la condición por la cual se les determino Responsabilidad pues no presentan documentación que ampare los pagos efectuados, ya que la auditoría se encuentra dentro de los cinco años que deben tener la documentación de respaldo la unidad financiera Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, en este caso no aplicaría el desarrollo de métodos alternos que señalan porque la falta de documentación que ampara el pago realizado, que se evidencia que no la tienen ya que no fue presentado en su oportunidad, con el objeto de proteger la Hacienda Pública; en relación a que no está debidamente establecido el procedimiento en la escritura de constitución sobre el reparto de dividendos, sus argumentos no logran desvirtuar los hechos planteados en la condición ya que se está señalando el procedimiento no está establecido no que no existan clausulas sobre el reparto de dividendos, tal como lo señalan en su escrito, incumpliendo lo regulado en el Art. 31 No. 4 del Código Municipal, es decir que no se evidencia el procedimiento sobre el reparto de dividendos, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que considera que el fallo emitido por la Cámara sentenciadora se confirma.

d) Al analizar ***esta Cámara*** los alegatos vertidos por los servidores actuantes, la opinión Fiscal, las incidencias en el proceso en Primera y Segunda Instancia concluye que los auditores no dejaron de aplicar su normativa técnica tal como alegan los apelantes, ya que el fundamento del reparo dos es no llevar la documentación adecuada de lo movimientos financieros, el no tener la documentación de respaldo a los pagos señalados es lo que ha originado la responsabilidad administrativa, ya que toda entidad o Institución del Sector Público, debe realizar sus actividades para lo que ha sido creada, con la debida transparencia, eficacia y efectividad, aplicándola en el desempeño de sus funciones, tal como lo establece el art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, expresando que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; 2) En la transparencia de la gestión; 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observancia de las normas aplicables. En razón de lo anterior, la confiabilidad de la información se ha visto disminuida en el sentido que no se ha documentado adecuadamente las operaciones de los registros contables que en esta Instancia han sido presentados; de la misma manera, se han inobservado los artículos 31 No. 2 y 51 literales a) y b) del Código Municipal, poniendo en riesgo la protección de la Hacienda Pública, constituyéndose en una flagrante violación a las normas que rigen el buen funcionamiento de toda entidad; por otra parte, se aclara que la Corte de Cuentas de la República es el organismo encargado de verificar el cumplimiento de estas atribuciones, mediante las funciones que el art. 195 de la

Constitución le señala, en armonía con el art. 5 numeral 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual dice *"examinar y evaluar los resultados alcanzados, la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública*,", en conclusión, los apelantes no han podido desvirtuar la observación señalada en este reparo, por lo cual esta Cámara considera que la Corte no ha violentado su misma norma al declarar la responsabilidad del presente reparo, como expresan los apelantes, pues es esta la que se ha tomado en cuenta en el presente para fundamentar legalmente la imposición de la multa por las faltas mencionadas en la primera parte del presente reparo. Se determina que estos pagos que se señalan en el reparo fueron efectuados por el COAMSS, y es este al que se le deduce la responsabilidad del reparo, pues fue a esta institución a la cual se le realizó la auditoría, no a la Sociedad MIDES SEM de C.V., como alegan los apelantes, y por ende es el COAMSS es el obligado a llevar esta documentación de respaldo y velar por la protección del patrimonio de las comunas de las que forma parte de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal.

Por otra parte en cuanto a la segunda observación, esta Cámara considera que sí se encuentra debidamente establecido el procedimiento de reparto de dividendos en la Escritura de Constitución de la Sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos, MIDES, de la cual consta su Testimonio de Escritura Matriz agregada a folios 163 a 189 ambos frente de este incidente, a través del cual se constató que las cláusulas décima quinta y décima sexta hacen alusión al reparto de los dividendos, los cuales han sido sujeto de controversia en este proceso, y establecen que su reparto se hará a prorrata entre el número total de acciones y serán pagados únicamente a los accionistas que aparezcan inscritos en el libro respectivo a la fecha en que la Junta Directiva acuerde repartirlos. Por consiguiente, y en virtud del Testimonio de Escritura Matriz de Constitución de Sociedad presentada en legal forma, queda comprobado plenamente de conformidad a los arts. 236 y 240 del Código de Procedimientos Civiles; esta Cámara estima procedente reformar la sentencia venida en grado en cuanto a declarar desvanecida parcialmente la Responsabilidad Administrativa derivada del Reparo numero Dos; quedando confirmada la responsabilidad en cuanto a su primera parte, la cual señala que se efectuaron pagos sin el debido respaldo, incumpliendo los artículos 31 No. 2 y 51 literales a) y b) del Código Municipal, anteriormente analizada; por lo cual la multa impuesta a los señores HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO, MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID, MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA, RENÉ CANJURA, JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ, JOSÉ LORENZO ROSA, OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA y ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, se reducirá en un veinticinco por ciento(25%), equivalente a la cantidad de TRES CIENTOS CUARENTA Y DOS

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($342.85), por estar mencionados en dos reparos con Responsabilidad Administrativa en la presente sentencia; y a los señores NELSON ULISES ROSALES LÓPEZ, CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES y FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, se reducirá en un dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), equivalente a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($228.57), por estar mencionados en tres reparos con Responsabilidad Administrativa en la presente sentencia.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO NUMERO CUATRO

Se constató que en los municipios de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado, de acuerdo a muestra verificada, en algunos casos la tasa que se aplicó fue calculada inadecuadamente, por lo cual se cobro de más, dicha situación solo se corrigió cuando el contribuyente se dio cuenta de la misma y recurre a la alcaldía municipal, inobservando el artículo 4 numeral 31 del Código Municipal.

El anterior incumplimiento a disposiciones legales, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hace incurrir a los presuntos responsables en Responsabilidad Administrativa. Por lo que deberán dar las explicaciones legales pertinentes las siguientes personas involucradas, señores: CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, Alcalde Municipal de Mejicanos; FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON; Alcalde Municipal de San Marcos; y NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, Alcalde Municipal de Ciudad Delgado.

a) El reparo señala que en los municipios de Mejicanos, San Marcos y Ciudad Delgado, de acuerdo a muestra verificada, en algunos casos la tasa que se aplicó fue calculada inadecuadamente, por lo cual se cobró de más, dicha situación solo se corrigió cuando el contribuyente se dio cuenta de la misma y recurre a la alcaldía municipal, inobservando el artículo 4 numeral 31 del Código Municipal con lo cual incurrieron en los casos y fueron sancionados con multa con Responsabilidad Administrativa.

b)El apelante, señor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, en su escrito de expresión de agravios manifiesta que dicho reparo no es claro ya que no determina a qué muestra hace referencia, o a qué tasa se refiere y que se le aplicó y fue calculada inadecuadamente, por lo que se cobró extra. Por otra parte de la lectura del Código Municipal se constata que 4 no contienen ningún numeral 31, tanto en el decreto original que estaba vigente en el momento de practicarse la auditoría objeto del presente juicio de

cuentas, como en el actual. Por lo que la disposición que se invoca para fundamentar el señalamiento, es decir el presente reparo, es inexistente, por lo tanto carece de fundamentación legal y como bien lo expresa el Señor Fiscal, al contestar su traslado, es decir que efectivamente este artículo solo tiene veintiocho numerales y efectivamente no posee treinta y un numerales como se plantea en el pliego por lo que no pueden estar violando una norma inexistente. Resalta el apelante que la auditoría objeto del presente juicio se realizó en la Sociedad por Acciones de Economía Mixta MIDES SEM de C.V. y no a la Municipalidad de San Marcos y sin embargo, se hace esta observación como si se hubiere realizado a la Municipalidad que representa, lo cuál para el apelante no es lógico ni legal. Así mismo expresa el apelante que es legal dicho cobro pues las acciones están expeditas a los interesados para ejercitarlas cuando lo considere pertinente y para el caso de inconformidades en lo que a Tributos Municipales se refiere, expresa que es clara la Constitución de la República en determinar que en lo que se refiere a Tasas y Contribuciones Especiales se regulará a través de una Ordenanza Municipal y lo que a impuestos municipales se refiere se regulará a través de la Ley General Tributaria Municipal, en la cual se establece el proceso de reclamos, e incluso la facultad de promover juicio contencioso administrativo. El apelante manifiesta que en ningún momento ha cobrado a los contribuyentes más de lo establecido por la Ordenanza de Tasas por Servicios Públicos Municipales.

c) La Representación Fiscal en su escrito contestando agravios en cuanto a este reparo manifiesta que los argumentos planteados por el apelante no logran superar los hechos planteados ya que no incorporó documentación que demuestre el cálculo realizado de las tasas que consideran han cobrado de más a los contribuyentes, por otra parte expresa que hubo error de forma al transcribir el artículo inobservado en el pliego de reparos, pero que en sentencia se corrigió esta situación, por lo cual considera que los argumentos expuestos no logran superar el fallo emitido en cuanto a este reparo y debe confirmarse.

d) Al analizar ***esta Cámara*** los alegatos vertidos por el servidor actuante, la opinión Fiscal, las incidencias en el proceso en Primera y Segunda Instancia concluye que, respecto a que se ha establecido desde el pliego de reparo hasta la sentencia venida en apelación la inobservancia del artículo 4 numeral 31 del Código Municipal, disposición que alega el apelante como inexistente, se establece que en efecto el proceso del presente reparo, pliego de reparos y la sentencia en la cual se condenó por dicho reparo se fundó en dicho numeral inexistente en la normativa, constituyendo así un vicio en la declaración de la multa por Responsabilidad Administrativa por el reparo número cuatro, violentando así el principio de legalidad, pues se está condenando por no observar una norma inexistente al momento de condenar dicha acción y por ende imposible de realizar, no cumpliendo con los

requisitos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del tipo que se condena; por lo anterior no pudo existió inobservancia, requisito esencial en la responsabilidad establecida en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual literalmente reza: *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector pública, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa."*(El subrayado es nuestro). Por lo cual el funcionario no pudo inobservar disposiciones inexistentes, que incluso en el hallazgo no se estableció por los auditores disposición alguna que se haya inobservado, y que la Cámara A quo estableció normativa que no se refleja en el Código Municipal, tanto en el pliego de reparo como en la sentencia definitiva, como fundamento para imponer la multa por Responsabilidad Administrativa, por lo que esta Cámara reformará la sentencia venida en grado en el sentido de declarar desvanecida la responsabilidad derivada del reparo cuatro, reduciéndose la multa impuesta por Responsabilidad Administrativa a los señores CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, y NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, en un treinta y tres punto treinta y tres porciento (33.33%), equivalente a la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERCIA CON TRECE CENTAVOS.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO NUMERO CINCO

No se ha podido establecer en que concepto transfirió MIDES SEM de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($14,294,796.96), y no se ha establecido a cuanto exactamente asciende la deuda, después de efectuar dichos abonos.

Con lo anterior se ha causado detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR NORTE AMERICANOS ($1,429,479.70), de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la cual responderán en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) que actuaron durante los periodos DOS MIL/DOS MIL TRES Y DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS antes relacionados.

a) El reparo señala que no se pudo establecer en qué concepto transfirió MIDES SEM de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, la cantidad de Catorce Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Seis Dólares con Noventa y Seis Centavos de Dólar de Norte América, y que no se pudo establecer a cuánto exactamente asciende la deuda después de efectuar dichos abonos, y que con lo anterior se ha causado detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de Un Millón Cuatrocientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Dólares con Setenta Centavos de Dólar, y que deberán responderán grado de responsabilidad conjunta de conformidad con el art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores miembros del COAMSS que actuaron en los periodos dos mil/dos mil tres y dos mil tres/dos mil seis.

b) Los apelantes en cuanto a este reparo manifestaron que los conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM de C.V. a favor de CINTEC El Salvador sí están respaldados por documentación de soporte que se encuentran en las oficinas de MIDES SEM de C.V., del cual se anexó cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde valida dicha cifra. Así como también consideran que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Agregan que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar. Agregan que la Sala de Lo Constitucional *"considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona ... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él"*, Sentencia Ref. 381-99, del 30-11-99. Violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será

responsable conforme a las leyes". El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, estos debieron exigir a MIDES SEM de C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su Art. 11 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, SA. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. El señor **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, agrega a lo anterior que no puede expresar el conceptos bajo los cuales se transfirieron por parte de MIDES SEM de. C.V. a favor de CINTEC El Salvador, ya que dichos respaldados documentados, se encuentran en poder de MIDES SEM de C.V., y por no ser mi persona, el responsable de dicha documentación, ni ser directivo o ostentar un cargo en la Sociedad MIDES, ni ejecutante de tal transacción; y manifiesta que nunca ha sido directivo, o administrador de la Sociedad MIDES, al igual que en el ejercicio de mis funciones como alcalde, no existe ninguna obligación o atribución al respecto, por lo que en mi caso es inaplicable, manifestar incumplimiento al artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, ya que no ha omitido la realización de sus obligaciones. La señora **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,** agrega a lo anterior que en su momento presentaron la prueba documental de descargo pertinente, competente y fehaciente, que contenía los Estados Financieras y otros Informes contables de la Sociedad MIDES SEM DE C.V., con lo cual se desvanecía el señalamiento de tal reparo, prueba que según la apelante la Cámara Aquo, se limitó a conocer, pues no consta en autos la valoración que se hizo sobre la misma y en forma se limitaron los Jueces a descalificarla, negándole el valor probatorio. El señor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON,** además de expresar lo anterior agrega que adjunta en fotocopia notarialmente certificada, un detalle de cómo se desglosa la cantidad antes mencionada y los Estados Financieros donde validan dicha cifra, a fin de que se tenga por subsanado dicho reparo, ya que no existe razón legal para el mismo. El Doctor Roberto Oliva, Apoderado General Judicial del señor **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, se manifestó en cuanto a este reparo que el daño sufrido por el Estado debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, de tal suerte que si no existe prueba del mismo, el hallazgo se desvanece. La misma Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 55 reconoce esta circunstancia de que debe haber un perjuicio económico, que se

demuestre con una disminución patrimonial en la entidad ú organismo, el daño para ser indemnizable requiere de ciertos y determinados requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes. 1) Ser cierto; 2) No haber sido ya indemnizado; y 3) Lesionar derechos ó intereses legítimos. En la sentencia definitiva la Cámara sentenciadora en el numeral VI de sus considerandos nuevamente insiste que el daño consiste en haber pagado dineros, pero acá existe incertidumbre, eventualidad de si los dineros fueron bien pagados o no porque para ello sería indispensable que el informe de examen especial al PROYECTO DEL MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS hubiese sido en contravención a la normativa aplicable a las sociedades de economía mixta, pero al no saberse el concepto del pago no puede calificarse de incierto ó ilegal, porque no se tiene bases para ello. Mientras no se establezca el concepto existe una incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, ignorancia sobre si los dineros fueron bien o mal pagados. Para que se genere la responsabilidad hubiese sido indispensable é ineludible precisar que el pago realizado por MIDES a SINTEC fue ilegal, sin causa legal, lo cual no ha ocurrido desde los inicios mismos de este proceso de cuentas. El daño que se atribuye a los Alcaldes involucrados no puede ser más que hipotético. En los perjuicios materiales es siempre indispensable para quien los cobra acreditarlos debidamente mediante prueba irrefutable. Esta es una aplicación de un principio general del Derecho recogido en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art. 237 que a letra dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo". En el caso de ocurrencia no se ha comprobado el daño, puesto que el hallazgo se concreta en que no se determinó el concepto en que MIDES pagó a SINTEC determinada cantidad de colones. El pago pudo haber sido legal é ilegal, sólo éste último daría lugar a la indemnización de perjuicios, pero esta circunstancia debe acreditarse plenamente en el proceso lo cual no ha ocurrido. Manifiesta que el requisito de la relación de causalidad entre la conducta atribuida y el supuesto daño causado a la Municipalidad de San Salvador, no basta que exista un daño, un perjuicio y que haya habido un acto de parte de la autoridad demandada, es preciso ineludiblemente que el daño sea por causa directa y necesaria del autor del hecho que se imputa al funcionario, de tal forma que sin éste no se habría producido. El hecho que se imputa al Doctor Silva Argüello no provocó en forma directa, inmediata é indispensable el daño causado a la Municipalidad de San Salvador. El hecho que provocó la disminución patrimonial consta en la descripción del Reparo es atribuible exclusivamente a MIDES SEM, S.A. DE C.V., que provocó el supuesto daño a través de un pago. El otro hecho que se imputa al Doctor Silva Argüello es el de no haber establecido a cuánto exactamente asciende la deuda, pero esta omisión, como puede advertirse, obviamente no causó el daño patrimonial, pues éste ya se había consumado y perfeccionado mediante el pago, ni siquiera agravó los daños causados. La omisión es totalmente ajena al daño consistente en la disminución patrimonial, que supuestamente ha provocado este proceso. Desde la lógica

más estricta, observe Honorable Cámara, el acto de investigar y determinar a cuánto ascendía una supuesta deuda, porque no se llegó a establecer que fue el pago de una deuda, pero aunque así hubiera sido, por sí misma no podía producir ninguna consecuencia nociva y dañosa para las arcas Municipales. Por otra parte, el hallazgo no menciona la obligación legal y reglamentaria que se infringió al no haberse determinado el monto de la deuda, cuya existencia ni los mismos Auditores de la Corte de Cuentas de la República la pudieron establecer.

c) La Representación Fiscal en su escrito contestando agravios en cuanto a este reparo manifestó que los hechos planteados en la condición por la cual se les determinó Responsabilidad no ha sido superado ya que al revisar la documentación presentada es fotocopia de movimientos auxiliares de MIDES SEM vrs CINTEC El Salvador, donde no se establece el concepto de la transferencia, que es lo que se está señalando, a efecto de determinar la causa de transferencia de dinero, para verificar si fue de legal abono, y de que, por lo que considero que hubo una salida ilegitima del patrimonio de las municipalidades, por la cantidad de $1,429,479.70, al no establecer concepto de transferencia y monto de lo adeudado, causando una disminución en su patrimonio, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considera que el fallo emitido en este reparo se debe mantener.

d) Al analizar ***esta Cámara*** los alegatos vertidos por los servidores actuantes, la opinión Fiscal, las incidencias en el proceso en Primera y Segunda Instancia concluye que el hallazgo establecido en el Informe Final de auditoría y posteriormente determinado en el reparo número cinco del pliego de reparos por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, sí cumple con todos los requisitos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamentales, ya que la condición que debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes se logró por parte de los auditores en dicho informe y en los papeles de trabajo de la auditoria, por consecuente también en el reparo. Al ser el COAMSS, parte de la Sociedad MIDES SEM, debía conocer de todas las operaciones financieras que esta realizaba, y más si se trataba de movimientos financiados con el patrimonio de las comunas por formar parte de dicha Sociedad. Por otra parte, el reparo menciona que se realizó dicha transferencia de fondos pero no se estableció bajo qué concepto o fundamento legal se pudo haber ejecutado, no encontrándose constancia alguna o documentación. Se pudo establecer particularmente y determinada la causa, entendida esta como el origen específico de lo que, según auditores y la Cámara Cuarta de Primera Instancia, creó el detrimento patrimonial, el cual fue comprobado en el informe de auditoría y señalado en el pliego de reparos, expresando que no se pudo establecer en qué concepto transfirió MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El

Salvador la cantidad señalada en el reparo, y que como puede advertirse, se comprobó que causó daño patrimonial no existiendo documentación o base legal para haber realizado dicha transferencia viéndose disminuido el patrimonio sin razón legal; situaciones que fueron establecidas en el mismo reparo, quedando evidenciado que el haber hecho dicha transferencia, y no tener documentación de respaldo para el movimiento financiero por parte de la Sociedad causó el perjuicio económico o la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo.

El daño sufrido por el Estado debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, en el presente caso sí existe prueba del mismo ya que no se documentó el asidero legal para su realización. Por otro lado, los apelantes han aportado un Estado Financiero de la Sociedad Mides SEM de C.V., los cuales constan agregados de folios 197 a 201 del presente expediente de apelación, con el cual pretenden comprobar el concepto bajo el cual se ejecutó la transferencia de la cantidad señalada en el reparo, sin embargo en dicho estado financiero se refleja una cantidad que difiere de la señalada en el reparo, y las transferencias reflejadas en dicho Estado Financiero no cuentan, en su mayoría, con el concepto bajo el cual se realizaron, y se limitan a justificar el traslado como *"costos por cuenta de MIDES"*, lo cual no constituye prueba útil para lograr desvirtuar el reparo, así como tampoco es la prueba pertinente, ya que no tiene relación con la cantidad señalada en el reparo y no establece el concepto por el cual se realizó dicho movimiento, no aportando la documentación de respaldo para justificar las transferencias señaladas. Así mismo, no se logró desvanecer por parte de los apelantes lo señalado en el reparo respecto a determinar a cuánto ascendía el monto del saldo adeudado por la entidad, por parte de los apelantes, por lo cual los apelantes no han logrado desvanecer la responsabilidad derivada del presente reparo; por las razones anteriormente expuestas esta Cámara confirmará la Responsabilidad Patrimonial derivada del reparo cinco a los funcionarios implicados en el mismo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
REPARO NUMERO SEIS

No existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($22,388,855.16), si fue en concepto de inversión o pago de honorarios.

Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($2,238,885.52), de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la cual responderán en grado de Responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) que actuaron durante los periodos DOS MIL/DOS MIL TRES y DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS antes relacionados.

a) El reparo señala que no existe documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM de C.V. a favor de CINTEC El Salvador, por la cantidad de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($22,388,855.16), que si este fue en concepto de inversión o pago de honorarios, y que con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($2,238,885.52), de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la cual responderán en grado de Responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: miembros COAMSS.

b) Los apelantes en su escrito, en cuanto a este reparo, expresaron que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Agregan que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar. Agregan que la Sala de Lo Constitucional *"considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona ... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él"*, Sentencia Ref. 381-99, del 30-11-

99. Violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes". El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, estos debieron exigir a MIDES SEM de C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su Art 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, SA. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. El señor **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, agrega que no es el encargado directo de dicha documentación, pues no es ni ha sido administrador o responsable de cargo alguno en MIDES SEM de C.V., por lo tanto, no ha incumplido u omitido, obligación alguna al respecto. La señora **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, por su parte agrega que en su oportunidad aportó la documentación de soporte contable de los movimientos auxiliares que sí fundamentan dichos pagos, dejando constancia de que los documentos originales pueden ser verificados en la Empresa MIDES SEM de C.V., para lo cual la Corte de Cuentas tanto en su Ley como en su Reglamento cuenta con los mecanismos idóneos para verificarlos aun de oficio. El señor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, considera que se probó que sí existe en MIDES S.E.M. de C.V., la documentación que justifica el pago efectuado por esta Sociedad a favor de CINTEC EL SALVADOR, y que dicha prueba documental no fue tomada en cuenta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte, consistente en una fotocopia notarialmente certificada del detalle de los movimientos auxiliares que soportan dichos pagos, la cual comprueba la existencia de la documentación que justifica aquel pago, dejando constancia de que los originales de dichos documentos se encuentran en la Sociedad por Acciones de Economía Mixta "MIDES S.E.M, de C. V", donde pueden ser confrontados con estas fotocopias, si esa Honorable Cámara lo estimare procedente y conveniente. Por otro lado el Doctor ROBERTO OLIVA, Apoderado General Judicial del señor **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, expresa que no existe certidumbre en cuanto al daño causado, el Reparo discurre en la

disyuntiva de si fue en concepto de inversión o de pago de honorarios, los dos fenómenos jurídicos que por sí no causan ningún daño patrimonial a la Municipalidad de San Salvador, es más, justifican en las dos eventualidades que los pagos tienen cobertura legal. En consecuencia al no existir certidumbre del daño el Reparo queda desvanecido. Así como también expresa que no se ha comprobado el daño, puesto que ignora si el pago se efectuó en concepto de inversión ó pago de honorarios, ó un simple pago no causa perjuicio patrimonial alguno. En este caso se tiene el agravante de que los dos conceptos en que pudo realizarse el pago son perfectamente legales por lo que el daño patrimonial no pudo haberse causado. Por otro lado, la no existencia de documentación que justifique el pago efectuado por MIDES SEM, S.A. de C.V. a favor de SINTEC no es un hecho atribuible a mi representado. En el peor de los casos, autor del hecho al que se le atribuye un daño a MIDES directamente, y establece que el perjuicio no deriva directa é inmediatamente de una acción del Doctor Silva Argüello, que su autor de manera indubitable, es MIDES SEM, S.A. de C.V. y que la participación de aquel en este hallazgo no tiene ninguna relevancia en cuanto al daño causado.

c) La representación fiscal en cuanto a este reparo manifiesta que los argumentos expuestos por los apelantes, así como la prueba presentada, no logra desvirtuar los hechos planteados en la condición por la cual se les determinó Responsabilidad, ya que no es la prueba idónea en el sentido de presentar los documentos que justifiquen el pago realizado por MIDES SEM a favor de CINTEC, de la cual son integrantes de esa sociedad y como garantes de la buena administración de los fondos de la municipalidad, debieron estar pendiente de las transacciones que hacían en dicha sociedad con dinero aportado por ellos, a efecto de establecer la salida legitima de ese dinero, bajo un legitima contraprestación, lo cual no se logra establecer, por lo que considera que la disminución en el patrimonio de las municipalidades que constituyeron el COAMS por $2,238,885.52, se debe confirmar, conducta que, según fiscalía, se adecua a lo regulado en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considera que el fallo emitido en este reparo se debe confirmar.

d) Al analizar esta Cámara los alegatos vertidos por los servidores actuantes, la opinión Fiscal, las incidencias en el proceso en Primera y Segunda Instancia concluye: que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamentales, ya que la condición debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes, en este caso se logró demostrar, por parte de los auditores en dicho informe, que no se contaba con documentación de respaldo que sustentara la realización de la transferencia señalada en el reparo, esto constituye la deficiencia que generó una disminución patrimonial o perjuicio

económico directo a la entidad, en el presente caso al COAMSS y las Municipalidades que este comprende, pues era de igual manera financiada por el patrimonio de las comunas. Se pudo establecer particularmente y determinada la causa, entendida esta como el origen específico de lo que, según auditores y la Cámara Cuarta de Primera Instancia, creó el detrimento patrimonial, el cual fue comprobado en el informe de auditoría y señalado en el pliego de reparos, expresando que no se pudo establecer en qué concepto transfirió MIDES SEM de C.V., a favor de CINTEC El Salvador la cantidad señalada en el reparo, con lo cual se causó daño patrimonial pues no existe documentación o base legal para haber realizado dicha transferencia. El daño sufrido por el Estado debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, en el presente caso sí existe prueba del daño económico, ya que no se documentó la transferencia de los fondos señalados. Por otro lado, los apelantes han aportado un Estado Financiero de la Sociedad Mides SEM de C.V., los cuales constan agregados de folios 197 a 201 del presente expediente de apelación, con el cual pretenden comprobar bajo qué concepto se realizó la transferencia de la cantidad señala en el reparo y la documentación de respaldo, sin embargo en dicho Estado Financiero las transferencias reflejadas no cuentan con la documentación de respaldo de la transferencia; en este mismo se hace referencia a facturas las cuales no han sido presentadas por los apelantes, por lo cual se debe establecer que esta no es prueba útil, ya que no logra desvirtuar lo señalado en el reparo y tampoco es pertinente pues no guarda relación directa con el objeto del reparo, pues se encuentra en este la documentación de respaldo de la transferencia realizada. En dichos movimientos financieros no se pudo encontrar documentación legal en la cual se haga constar el concepto por el que se habría realizado. Por parte de los apelantes no se ha desvirtuado la responsabilidad originada por la condición reportada por la auditoria que dio origen al correspondiente reparo. La deficiencia señalada es responsabilidad de todos los funcionarios mencionados, ya que el COAMSS sí tenía poder de decisión en este, según como consta en el pacto social en su clausula décima novena y siguientes, por lo que se considera que sí existe responsabilidad de los miembros del la institución mencionada anteriormente, los cuales debieron procurar que esta se realizara de forma transparente y adecuada, pues se trabajaba con patrimonio de las comunas que representaban. Por lo antes mencionado esta Cámara procederá a confirmar la responsabilidad derivada del reparo seis.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO NUMERO SIETE

En el rubro "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V. por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063.91), no se encontró documentación que compruebe legalmente el gasto.

Con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de TREINTA Y CUATRO TRESCIENTOS SEIS DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOALR DE NORTE AMERICA ($34,306.39), de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Cantidad por la cual responderán en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) que actuaron durante los periodos DOS MIL/DOS MIL TRES Y DOS MIL TRES/DOS MIL SEIS antes relacionados.

a) El reparo señala que en el rubro de "fondos en efectivo" utilizados por MIDES SEM de C.V. por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE NORTE AMERICA ($343,063.91), no se encontró documentación que comprobara legalmente el gasto, y que con lo anterior se ha causado un detrimento patrimonial al tesoro de las Municipalidades que constituyeron el COAMSS, por la cantidad de TREINTA Y CUATRO TRESCIENTOS SEIS DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOALR DE NORTE AMERICA ($34,306.39), cantidad por la cual responderán en grado de responsabilidad conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: miembros del Concejo de Alcaldes Municipales del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) relacionados.

b) Los apelantes en sus escritos en cuanto a este reparo se expresan que al igual que en los reparos Cinco y Seis del pliego, se anexa documento denominado movimientos auxiliares con el que se comprueba que el reparo en comento no tiene razón de ser, y que los Auditores de la Corte de Cuentas, han dejado de aplicar su propia normativa técnica que impone que como condición para establecer un hallazgo, este debe fundamentarse en una deficiencia comprobada y sustentada en papeles de trabajo con evidencias suficientes y competentes. Dicha condición no se ve reflejada en el Informe Final, pues los auditores confirman que no se les ha proporcionado toda la documentación que ampare los desembolsos efectuados, lo que comprueba que no se tiene la certeza suficiente de lo reparado. Agregan que la Corte de Cuentas presume sobre los fundamentos que sustentan los reparos, violentando el Art. 47 de la su propia Ley, que dicho sea de paso, es el marco legal al que debe estar sujeto en su actuar. Agregan que la Sala de Lo Constitucional *"considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona ... Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de certeza determinado; pues de lo contrario en*

aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él", Sentencia Ref. 381-99, del 30-11-99. Violentándose también, el Art. 235 de la Constitución de la República que expresa que "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes". El no tener acceso directo a la información no limita en ningún momento al auditor gubernamental poder desarrollar o efectuar métodos alternativos para documentar sus hallazgos ya que, estos debieron exigir a MIDES SEM de C. V, el registro de sus operaciones financieras de acuerdo al Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas y el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, que en su Art 11. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL REGISTRO DE FIRMAS, Numeral 4, establece que se puede solicitar a las firmas auditoras las explicaciones o ampliaciones que estime necesarias y estas darlas cuando se les requiera. Al 31 de diciembre del 2002, han podido solicitar a la Firma López Salgado Price WaterhouseCoopers, SA. de C.V., quienes auditaron las operaciones financieras de MIDES SEM DE C.V. al 31 de diciembre al 2002 quien se expresaron sobre la razonabilidad de las cifras presentadas de los estados financieros en la misma fecha. El señor **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, agrega a lo anterior que no es el directamente responsable, sino que la documentación requerida debió ser solicitada directamente en las Oficinas de MIDES SEM; de C.V.; en relación a la Facultades que posee la Corte de Cuentas en el Art. 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas. La señora **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, agrega que con la prueba de descargo presentada al contestar la demanda, considera haber aportado la información pertinente y suficiente, para desvirtuar tales hallazgos y reparos, asimismo expresa que el Art. 237. del Pr.C, estatuye— " La obligación de producir prueba corresponde al actor; sino probase será absuelto el reo; más si este opusiere alguna excepción tiene la obligación de probarla" —, del tenor literal de tal articulo se deduce, que habiéndose iniciado el proceso, tanto la Corte de Cuentas por medio de los Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia como la Fiscalía, estaban en la obligación de probar legalmente las responsabilidades administrativas y/o patrimoniales objeto del presente Juicio, circunstancias que no aconteció pues no se comprobó por ningún medio de robustez legal, y que por no haberse probado en contra nuestra infracción legal o menoscabo económico alguno en detrimento de la Hacienda Pública Municipal de cada uno de los Municipio a los cuales representamos como miembros del COAMSS, que fuimos, y en su defecto se nos debió de haber APROBADO nuestra gestión, por caca uno de los

periodos en que actuamos de buena fe y en apego a las obligaciones propias de nuestros cargos. El señor **FIDEL ERENESTO FUENTES CALDERON**, agregó que presentó prueba documental con el fin de comprobar que sí existe en MIDES, S.E.M. de C. V., la documentación que justifica o que comprueba legalmente el gasto efectuado por esta Sociedad de la cantidad antes citada en el rubro "fondos en efectivo", y que esta no fue tomada en cuenta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte, razón por la cual reitera lo manifestado en primera instancia , así presentó nuevamente fotocopia notarialmente certificada del detalle de los movimientos auxiliares que si soportan dichos gastos para probar la existencia de la documentación que justifica aquel gasto. Por otro lado el Doctor ROBERTO OLIVA Apoderado General Judicial del señor **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, agregó se refieren a hechos como los que han dado lugar a los Reparos Cinco y Seis y que no existe certidumbre en cuanto al daño causado, que si bien no se encuentra la documentación que comprueba el gasto, la Cámara que elaboró el Reparo, se cuidó muy bien de calificar de ilegal el pago, puesto que cabe la eventualidad de que éste haya sido bien o mal efectuado; existe una indeterminación en cuanto al daño puesto que no se tiene la seguridad de que realmente ocurrió, requisito sine quan nom para que surja la responsabilidad patrimonial. Por otro lado, expresa que la no existencia de la obligación que compruebe legalmente los pagos efectuados por MIDES SEM, S.A. de C.V. no es un hecho atribuible a mi representado. MIDES SEM, S.A. de C.V.es el autor directo del hecho al que se le atribuye el daño. En este Reparo, como en los anteriores, las acciones ú omisiones del Doctor Silva Argüello no representan ninguna significación o relevancia en cuanto al daño causado. Insistimos, la autoría del hecho que causa el perjuicio, si éste se causó, corresponde a MIDES, en consecuencia no existe relación de causalidad entre la conducta del Doctor Silva Argüello y la disminución patrimonial que se atribuye a las Municipalidades miembros del COAMSS.

c) La representación fiscal en cuanto a este reparo manifestó que con los argumentos expuestos que no logran superar la condición por la cual se les determino responsabilidad ya que no adjuntan la documentación que comprueben legalmente sus gastos y determinar así la salida legítima de dinero y la contraprestación prestada, lo que en esta Instancia no lo establecen, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 55 de la Ley de la Corte de cuentas, por lo que considero que el fallo emitido en este reparo se mantiene. En relación a que es la empresa MIDES la responsable y no el COAMS, por ser únicamente socios, es de hacer referencia que en primer lugar no tendrían que haber conformado esa Sociedad porque no tiene asidero legal el COAMS como una persona jurídica con carácter de ente autónomo descentralizado de conformidad al Código Municipal, Art. 11 y 12 del Código Municipal, para constituir una empresa de economía Mixta, por otra parte el dinero invertido son Fondos Municipales y no propios, de los cuales el código municipal exige una

administración transparente, con austeridad, eficiencia y eficacia, Art. 3 numeral 4 del código Municipal, de los fondos propios de la Municipalidad, en el cual se les exige un recelo en sus inversiones. Por otra parte señala que el COAMSS si tenían poder de decisión según pacto social clausula décima novena y siguientes por lo que considera que existe responsabilidad de los miembros del mismo. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considera: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, que en su momento fueron tomadas en cuenta, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

d) Al analizar esta Cámara los alegatos vertidos por los servidores actuantes, la opinión Fiscal, las incidencias en el proceso en Primera y Segunda Instancia concluye que los apelantes no han superado las deficiencias señalas en el reparo siete y por las cuales la Cámara Cuarta de Primera Instancia condenó con Responsabilidad Patrimonial a los miembros del COAMSS por el reparo número siete; la condición señala, por los auditores, sí ha sido debidamente establecida, ya que la deficiencia fue comprobada, y es la de no tener documentación que compruebe los gastos señalados, por lo cual no se ha violentado el artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República como expresan los apelantes, y aún teniendo acceso los auditores a toda la documentación no se encontró la documentación referida a los dichos gastos realizados. Dicha deficiencia sí es responsabilidad de los funcionarios mencionados ya que el COAMSS sí tenía poder de decisión según consta en el pacto social clausula décima novena y siguientes por lo que se considera que existe responsabilidad de los miembros del la institución mencionada anteriormente. La responsabilidad patrimonial en este caso se origina por el hecho de que se determinó el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sin documentación de respaldo, debido a esta omisión de no tener documentación que establezca la legalidad de esos gastos es que acontece el detrimento patrimonial, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. La prueba aportada por los apelantes, consistente en los movimientos auxiliares o estados financieros de la Sociedad MIDES

SEM de ~~C.V.~~, no son el medio de prueba idóneo y conducente para comprobar la documentación que comprueba legalmente los gastos, ya que en estos solo se reflejan precisamente los movimientos financieros de la sociedad, no siendo estos los documentos de respaldo que se exigen para dar las razones por las cuales se realizaron dichas erogaciones, por lo cual no es pertinente; en este reparo sí existe un daño causado con los pagos realizados, lo que demuestra la disminución patrimonial en la entidad y de las comunas, sin el respaldo o documentación legal que demuestre la razón de estas, responsabilidad que por las razones antes expuestas sí les correspondían a los miembros del COAMSS, por las consideraciones anteriormente establecidas esta Cámara considera que este reparo debe confirmarse en su totalidad en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial atribuida a los funcionarios.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Refórmase el romano I del fallo de la sentencia venida grado en el sentido de declarar desvanecida parcialmente la Responsabilidad Administrativa derivada del Reparo Dos a los señores **CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, NELSON ULISES ROSALES LOPEZ, HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO, MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID, MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA, RENÉ CANJURA, JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ, JOSÉ LORENZO ROSA, OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA y ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,** y declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa derivada del Reparo Cuatro a los señores **CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON y NELSON ULISES ROSALES LOPEZ**, y en consecuencia atenúese la multa impuesta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a los señores **CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON y NELSON ULISES ROSALES LOPEZ**, los cuales deberán pagar en concepto de multa la cantidad de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS** ($685.69) por la Responsabilidad Administrativa derivada del Reparo Uno y Dos; y a los señores **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO, MARÍA TOMASA FLORES DE DEL CID, MARTA ELENA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, REINA FIDELIA ALCÁNTARA UMAÑA, RENÉ CANJURA, JUAN OSMIN ESTRADA GONZÁLEZ, JOSÉ LORENZO ROSA, OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,**

CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA y ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, los cuales deberán pagar la cantidad de **UN MIL VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS** ($1,028.55), en concepto de multa por la Responsabilidad Administrativa por el Reparo Uno y Dos. **II)** Confirmase en todo lo demás la sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las once horas treinta minutos del día veintitrés de noviembre del dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas número **JC-27-2003-3**; **II)** Declárese ejecutoriada esta sentencia; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-27-2003-3
COAMSS
Cámara de Segunda Instancia/ARHM*.